



**COREA - DERECHOS ANTIDUMPING SOBRE LAS VÁLVULAS
NEUMÁTICAS PROCEDENTES DEL JAPÓN**

AB-2018-3

Informe del Órgano de Apelación

Índice

1 INTRODUCCIÓN	9
2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES.....	15
3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES	15
4 CUESTIONES PLANTEADAS.....	15
5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN.....	17
5.1 Consideraciones generales respecto del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	18
5.1.1 El criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	18
5.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su articulación del criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD	21
5.2 Rama de producción nacional.....	23
5.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato	24
5.2.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis	29
5.3 Determinación de la existencia de daño.....	38
5.3.1 Introducción.....	38
5.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.....	39
5.3.3 Magnitud del margen de dumping	65
5.3.4 Relación causal.....	72
5.3.5 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico en el marco de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.....	113
5.4 Trato confidencial de la información	132
5.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato	133
5.4.2 Párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	137
5.5 Hechos esenciales	152
5.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales no estaba comprendida en su mandato	153
5.5.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	156
6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES.....	162
6.1 Consideraciones generales respecto del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD	162
6.2 Rama de producción nacional.....	163
6.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato	163
6.2.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis	163
6.3 Determinación de la existencia de daño.....	164

6.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 del Japón relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping no estaba comprendida en su mandato	164
6.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 del Japón relativa a los efectos sobre los precios no estaba comprendida en su mandato	164
6.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 3 del Japón relativa a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato	164
6.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 4 del Japón estaba comprendida en su mandato	165
6.3.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 5 del Japón estaba comprendida en su mandato	165
6.3.6 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 6 del Japón estaba comprendida en su mandato	166
6.3.7 Magnitud del margen de dumping	166
6.3.8 Relación causal	167
6.3.9 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis en el marco de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping	170
6.4 Trato confidencial de la información	173
6.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato	173
6.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	173
6.4.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	174
6.5 Hechos esenciales	174
6.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales no estaba comprendida en su mandato	174
6.5.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping	175
6.6 Recomendación	175

ABREVIATURAS UTILIZADAS EN EL PRESENTE INFORME

Abreviatura	Descripción
Acuerdo Antidumping	Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
anuncio público del MOSF	MOSF, Anuncio Público Nº 2015-156, Decisión de aplicar derechos antidumping a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón, 19 de agosto de 2015 (Prueba documental KOR-3b (ICC) presentada al Grupo Especial)
autoridades investigadoras de Corea	Comisión de Comercio de Corea y Oficina de Investigaciones Comerciales
CKD	CKD Corporation
Decreto Nº 498 del MOSF	MOSF, Decreto Nº 498, Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón, 19 de agosto de 2015 (Prueba documental JPN-6b presentada al Grupo Especial)
ESD	Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias
GATT de 1994	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994
ICC	información comercial confidencial
informe del Grupo Especial	<i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> (WT/DS504/R)
informe definitivo de la OTI	OTI, Informe definitivo sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas importadas del Japón, 20 de enero de 2015 (Pruebas documentales JPN-5b (versión pública) y KOR-2b (ICC) presentadas al Grupo Especial)
informe preliminar de la OTI	OTI, Informe preliminar sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas importadas del Japón, 26 de junio de 2014 (Prueba documental JPN-2b presentada al Grupo Especial)
informe provisional de la OTI	OTI, Informe provisional de la investigación sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón, 23 de octubre de 2014 (Prueba documental JPN-3b presentada al Grupo Especial)
KCC	KCC Co., Ltd.
KTC	Comisión de Comercio de Corea
MOSF	Ministro/Ministerio de Estrategia y Hacienda
OMC	Organización Mundial del Comercio
OSD	Órgano de Solución de Diferencias
OTI	Oficina de Investigaciones Comerciales
Procedimientos de trabajo	Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010
resolución definitiva de la KTC	KTC, Resolución de determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón, 20 de enero de 2015 (Pruebas documentales JPN-4b (versión pública) y KOR-1b (ICC) presentadas al Grupo Especial)
resolución preliminar de la KTC	KTC, Resolución de determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón, 26 de junio de 2014 (Prueba documental JPN-1b presentada al Grupo Especial)
Shin Yeong	Shin Yeong Mechatronics
SMC	SMC Corporation
solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón	solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS504/2
TPC	TPC Mechatronics Corporation
válvulas neumáticas	válvulas para transmisiones neumáticas
Yonwoo	Yonwoo Pneumatic

ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Argentina - Calzado (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas de salvaguardia impuestas a las importaciones de calzado</i> , WT/DS121/AB/R, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Argentina - Medidas relativas a la importación</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Argentina - Medidas que afectan a la importación de mercancías</i> , WT/DS438/AB/R / WT/DS444/AB/R / WT/DS445/AB/R, adoptados el 26 de enero de 2015
<i>Australia - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de manzanas procedentes de Nueva Zelandia</i> , WT/DS367/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2010
<i>Australia - Salmón</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Australia - Medidas que afectan a la importación de salmón</i> , WT/DS18/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Brasil - Coco desecado</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan al coco desecado</i> , WT/DS22/AB/R, adoptado el 20 de marzo de 1997
<i>Brasil - Neumáticos recauchutados</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Brasil - Medidas que afectan a las importaciones de neumáticos recauchutados</i> , WT/DS332/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2007
<i>Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan al sector de generación de energía renovable / Canadá - Medidas relativas al programa de tarifas reguladas</i> , WT/DS412/AB/R / WT/DS426/AB/R, adoptados el 24 de mayo de 2013
<i>Canadá - Publicaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Determinadas medidas que afectan a las publicaciones</i> , WT/DS31/AB/R, adoptado el 30 de julio de 1997
<i>CE - Amianto</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan al amianto y a los productos que contienen amianto</i> , WT/DS135/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i>	Informes del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos</i> , WT/DS291/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS292/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1 / WT/DS293/R, Add.1 a Add.9 y Corr.1, adoptados el 21 de noviembre de 2006
<i>CE - Banano III</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Régimen para la importación, venta y distribución de bananos</i> , WT/DS27/AB/R, adoptado el 25 de septiembre de 1997
<i>CE - Determinadas cuestiones aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Determinadas cuestiones aduaneras</i> , WT/DS315/AB/R, adoptado el 11 de diciembre de 2006
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/AB/R, adoptado el 28 de julio de 2011
<i>CE - Elementos de fijación (China)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China</i> , WT/DS397/R y Corr.1, adoptado el 28 de julio de 2011, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS397/AB/R
<i>CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS397/AB/RW y Add.1, adoptado el 12 de febrero de 2016
<i>CE - Hormonas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)</i> , WT/DS26/AB/R, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998
<i>CE - Productos avícolas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que afectan a la importación de determinados productos avícolas</i> , WT/DS69/AB/R, adoptado el 23 de julio de 1998
<i>CE - Productos derivados de las focas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Medidas que prohíben la importación y comercialización de productos derivados de las focas</i> , WT/DS400/AB/R / WT/DS401/AB/R, adoptados el 18 de junio de 2014
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Sardinas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Denominación comercial de sardinas</i> , WT/DS231/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>CE - Subvenciones a la exportación de azúcar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Subvenciones a la exportación de azúcar</i> , WT/DS265/AB/R, WT/DS266/AB/R, WT/DS283/AB/R, adoptado el 19 de mayo de 2005

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS316/AB/R, adoptado el 1º de junio de 2011
<i>CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas y determinados Estados miembros - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS316/AB/RW y Add.1, adoptado el 28 de mayo de 2018
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Chile - Sistema de bandas de precios (párrafo 5 del artículo 21 - Argentina)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas - Recurso de la Argentina al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS207/AB/RW, adoptado el 22 de mayo de 2007
<i>China - Aparatos de rayos X</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos antidumping definitivos sobre los aparatos de rayos X para inspecciones de seguridad procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS425/R y Add.1, adoptado el 24 de abril de 2013
<i>China - Automóviles (Estados Unidos)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas en materia de derechos antidumping y compensatorios sobre determinados automóviles procedentes de los Estados Unidos</i> , WT/DS440/R y Add.1, adoptado el 18 de junio de 2014
<i>China - GOES</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/AB/R, adoptado el 16 de noviembre de 2012
<i>China - GOES</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Derechos compensatorios y antidumping sobre el acero magnético laminado plano de grano orientado procedente de los Estados Unidos</i> , WT/DS414/R y Add.1, adoptado el 16 de noviembre de 2012, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS414/AB/R
<i>China - Materias primas</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relativas a la exportación de diversas materias primas</i> , WT/DS394/AB/R / WT/DS395/AB/R / WT/DS398/AB/R, adoptados el 22 de febrero de 2012
<i>China - Pasta de celulosa</i>	Informe del Grupo Especial, <i>China - Medidas antidumping relativas a las importaciones de pasta de celulosa procedentes del Canadá</i> , WT/DS483/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017
<i>China - Tierras raras</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas relacionadas con la exportación de tierras raras, volframio (tungsteno) y molibdeno</i> , WT/DS431/AB/R / WT/DS432/AB/R / WT/DS433/AB/R, adoptados el 29 de agosto de 2014
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/AB/R y Add.1 / WT/DS460/AB/R y Add.1, adoptados el 28 de octubre de 2015
<i>China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)</i>	Informes de los Grupos Especiales, <i>China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes del Japón / China - Medidas por las que se imponen derechos antidumping a los tubos sin soldadura (sin costura) de acero inoxidable para altas prestaciones procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS454/R y Add.1 / WT/DS460/R, Add.1 y Corr.1, adoptados el 28 de octubre de 2015, modificados por los informes del Órgano de Apelación WT/DS454/AB/R / WT/DS460/AB/R
<i>Colombia - Textiles</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Colombia - Medidas relativas a la importación de textiles, prendas de vestir y calzado</i> , WT/DS461/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de junio de 2016
<i>Corea - Bebidas alcohólicas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Impuestos a las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS75/AB/R, WT/DS84/AB/R, adoptado el 17 de febrero de 1999
<i>Corea - Productos lácteos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Corea - Medida de salvaguardia definitiva impuesta a las importaciones de determinados productos lácteos</i> , WT/DS98/AB/R y Corr.1, adoptado el 12 de enero de 2000
<i>Corea - Válvulas neumáticas (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón</i> , WT/DS504/R y Add.1, distribuido a los Miembros de la OMC el 12 de abril de 2018
<i>Estados Unidos - Acero al carbono</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos compensatorios sobre determinados productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes de Alemania</i> , WT/DS213/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2002

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Acero al carbono (India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias sobre determinados productos planos de acero al carbono laminado en caliente procedentes de la India</i> , WT/DS436/AB/R, adoptado el 19 de diciembre de 2014
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) - Recurso del Brasil al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS267/AB/RW, adoptado el 20 de junio de 2008
<i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley Omnibus de Asignaciones de 1998</i> , WT/DS176/AB/R, adoptado el 1º de febrero de 2002
<i>Estados Unidos - Camarones</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón</i> , WT/DS58/AB/R, adoptado el 6 de noviembre de 1998
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Cordero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia respecto de las importaciones de carne de cordero fresca, refrigerada o congelada procedentes de Nueva Zelanda y Australia</i> , WT/DS177/AB/R, WT/DS178/AB/R, adoptado el 16 de mayo de 2001
<i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios definitivos sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS379/AB/R, adoptado el 25 de marzo de 2011
<i>Estados Unidos - EPO</i>	Informes del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinadas prescripciones en materia de etiquetado indicativo del país de origen (EPO)</i> , WT/DS384/AB/R / WT/DS386/AB/R, adoptados el 23 de julio de 2012
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gluten de trigo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas impuestas a las importaciones de gluten de trigo procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS166/AB/R, adoptado el 19 de enero de 2001
<i>Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al comercio de grandes aeronaves civiles (segunda reclamación)</i> , WT/DS353/AB/R, adoptado el 23 de marzo de 2012
<i>Estados Unidos - Incentivos fiscales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Incentivos fiscales condicionales para grandes aeronaves civiles</i> , WT/DS487/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de septiembre de 2017
<i>Estados Unidos - Juegos de azar</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan al suministro transfronterizo de servicios de juegos de azar y apuestas</i> , WT/DS285/AB/R, adoptado el 20 de abril de 2005, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Lavadoras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping y compensatorias sobre lavadoras de gran capacidad para uso doméstico procedentes de Corea</i> , WT/DS464/AB/R y Add.1, adoptado el 26 de septiembre de 2016
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Investigación de la Comisión de Comercio Internacional respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS277/AB/RW, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas en materia de derechos compensatorios sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS437/AB/R, adoptado el 16 de enero de 2015
<i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping sobre determinados productos procedentes de China</i> , WT/DS449/AB/R y Corr.1, adoptado el 22 de julio de 2014
<i>Estados Unidos - Métodos antidumping (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinados métodos y su aplicación a procedimientos antidumping que atañen a China</i> , WT/DS471/AB/R y Add.1, adoptado el 22 de mayo de 2017

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Neumáticos (China)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas que afectan a las importaciones de determinados neumáticos (llantas neumáticas) para vehículos de pasajeros y camionetas procedentes de China</i> , WT/DS399/AB/R, adoptado el 5 de octubre de 2011
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas de salvaguardia definitivas sobre las importaciones de determinados productos de acero</i> , WT/DS248/AB/R, WT/DS249/AB/R, WT/DS251/AB/R, WT/DS252/AB/R, WT/DS253/AB/R, WT/DS254/AB/R, WT/DS258/AB/R, WT/DS259/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>India - Patentes (Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura</i> , WT/DS50/AB/R, adoptado el 16 de enero de 1998
<i>Japón - Manzanas</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Medidas que afectan a la importación de manzanas</i> , WT/DS245/AB/R, adoptado el 10 de diciembre de 2003
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>Perú - Productos agropecuarios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Perú - Derecho adicional sobre las importaciones de determinados productos agropecuarios</i> , WT/DS457/AB/R y Add.1, adoptado el 31 de julio de 2015
<i>Rusia - Porcinos (UE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Federación de Rusia - Medidas relativas a la importación de porcinos vivos, carne de porcino y otros productos de porcino procedentes de la Unión Europea</i> , WT/DS475/AB/R y Add.1, adoptado el 21 de marzo de 2017
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/AB/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018
<i>Rusia - Vehículos comerciales</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Rusia - Derechos antidumping sobre los vehículos comerciales ligeros procedentes de Alemania e Italia</i> , WT/DS479/R y Add.1, adoptado el 9 de abril de 2018, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS479/AB/R
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/AB/R, adoptado el 5 de abril de 2001
<i>Tailandia - Vigas doble T</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Tailandia - Derechos antidumping sobre los perfiles de hierro y acero sin alear y vigas doble T procedentes de Polonia</i> , WT/DS122/R, adoptado el 5 de abril de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS122/AB/R

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO
ÓRGANO DE APELACIÓN

Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón

Japón, *Apelante/Apelado*
República de Corea, *Otro Apelante/Apelado*

Brasil, *Tercero participante*
Canadá, *Tercero participante*
China, *Tercero participante*
Ecuador, *Tercero participante*
Estados Unidos, *Tercero participante*
Noruega, *Tercero participante*
Singapur, *Tercero participante*
Turquía, *Tercero participante*
Unión Europea, *Tercero participante*
Viet Nam, *Tercero participante*

AB-2018-3

Sección del Órgano de Apelación:

Bhatia, Presidente de la Sección
Graham, Miembro
Servansing, Miembro

1 INTRODUCCIÓN

1.1. El Japón y la República de Corea (Corea) apelan cada uno respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas e interpretaciones jurídicas formuladas en el informe del Grupo Especial, *Corea - Derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón*¹ (informe del Grupo Especial).

1.2. La presente diferencia se refiere a los derechos antidumping definitivos impuestos por Corea a las importaciones de válvulas para transmisiones neumáticas (válvulas neumáticas) procedentes del Japón, tras la investigación realizada por la Comisión de Comercio de Corea (KTC) y la Oficina de Investigaciones Comerciales (OTI) de la KTC.² La KTC inició la investigación y publicó el aviso de iniciación el 21 de febrero de 2014 basándose en una solicitud presentada por dos productores de válvulas neumáticas de Corea.³ El 19 de agosto de 2015, sobre la base de la resolución definitiva de la KTC⁴, el Ministro de Estrategia y Hacienda (MOSF) impuso derechos antidumping a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón mediante el Decreto Nº 498 durante cinco años conforme a las siguientes tasas: 11,66% para SMC Corporation (SMC) y los exportadores de sus productos, y 22,77% para CKD Corporation (CKD) y Toyooki Kogyo Co., Ltd., y los exportadores de sus productos, y para otros proveedores del Japón.⁵

1.3. El Grupo Especial fue establecido el 4 de julio de 2016 para examinar la reclamación presentada por el Japón con respecto a la compatibilidad de las medidas antidumping por las que se imponen

¹ WT/DS504/R, 12 de abril de 2018.

² Informe del Grupo Especial, párrafos 2.1-2.5.

³ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2. Los solicitantes fueron TPC Mechatronics Corporation (TPC) y KCC Co., Ltd. (KCC). (*Ibid.*).

⁴ KTC, Resolución de determinación definitiva de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (20 de enero de 2015) (resolución definitiva de la KTC) (Pruebas documentales JPN-4b (versión pública) y KOR-1b (ICC) presentadas al Grupo Especial). En el presente informe, los números de las pruebas documentales presentadas al Grupo Especial que van seguidos por la letra "b" se refieren a la versión en inglés del documento pertinente. La KTC emitió su resolución definitiva sobre la base de OTI, Informe definitivo sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón, de 20 de enero de 2015 (informe definitivo de la OTI) (Pruebas documentales JPN-5b (versión pública) y KOR-2b (ICC) presentadas al Grupo Especial).

⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.5 (donde se hace referencia a MOSF, Decreto Nº 498, Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón, 19 de agosto de 2015 (Decreto Nº 498 del MOSF) (Prueba documental JPN-6b presentada al Grupo Especial); y a MOSF, Anuncio Público Nº 2015-156, Decisión de aplicar derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón, 19 de agosto de 2015 (Anuncio público del MOSF) (Prueba documental KOR-3b (ICC) presentada al Grupo Especial)).

los derechos mencionados *supra* (la medida en litigio) con el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping) y el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (GATT de 1994).⁶ Tras consultar con las partes, el Grupo Especial adoptó su procedimiento de trabajo el 15 de noviembre de 2016, junto con un procedimiento de trabajo adicional relativo a la información comercial confidencial (ICC) y un calendario.⁷

1.4. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón (solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón), el Japón solicitó al Grupo Especial que constatará que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3, los párrafos 1 y 4 del artículo 3, los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, el párrafo 5 del artículo 6, el párrafo 5.1 del artículo 6, el párrafo 9 del artículo 6, el párrafo 2 del artículo 12 y el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping.⁸ Como consecuencia de estas incompatibilidades, el Japón alegó también que Corea actuó de manera incompatible con el artículo 1 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994.⁹

1.5. El 24 de noviembre de 2016, Corea presentó una solicitud para que el Grupo Especial emitiera una resolución preliminar en el sentido de que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2, 4 y 5 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial porque en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no "se h[izo] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD).¹⁰ A invitación del Grupo Especial, el Japón presentó una respuesta por escrito a la solicitud de Corea el 16 de diciembre de 2016. Corea respondió a las opiniones del Japón en su primera comunicación escrita. Los Estados Unidos y la Unión Europea ofrecieron también sus opiniones acerca de la solicitud de Corea en sus respectivas comunicaciones de tercero.¹¹ El 7 de julio de 2017, el Grupo Especial informó a las partes de que, en vista de las circunstancias del asunto y el alcance extraordinario de la solicitud de Corea, que abarcaba 7 de las 13 alegaciones formuladas por el Japón en la presente diferencia, había decidido no emitir una resolución separada sobre la cuestión de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón con arreglo al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, e indicó que abordaría esa cuestión en el informe del Grupo Especial.¹²

1.6. En el informe del Grupo Especial, distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio (OMC) el 12 de abril de 2018, el Grupo Especial constató lo siguiente:

- a. en las siguientes alegaciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, y, por lo tanto, *no* están comprendidas en el mandato del Grupo Especial¹³:
 - i. la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, en relación con la definición de la rama de producción nacional¹⁴;

⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 1.3-1.4; solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, WT/DS504/2 (solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón).

⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.7. El Grupo Especial revisó su calendario, después de consultar a las partes, el 21 de junio y el 20 de julio de 2017. (*Ibid.*).

⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1. Véase también la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón.

⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 3.1.

¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.12.

¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 1.13.

¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 1.14.

¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.1.

¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.67 y 8.1.a.

-
- ii. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con el análisis realizado por Corea del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping¹⁵;
 - iii. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios¹⁶;
 - iv. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, con excepción de las afirmaciones de que la KTC y la OTI (las autoridades investigadoras de Corea) no evaluaron dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, a saber, la capacidad de reunir capital o la inversión, y la magnitud del margen de dumping¹⁷;
 - v. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de considerar debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional, con excepción de las afirmaciones con respecto a la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea examinaron aisladamente determinados factores de que se tenía conocimiento y los desestimaron sin realizar un examen adecuado¹⁸;
 - vi. la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de informar a las partes interesadas de hechos esenciales que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas¹⁹;
 - vii. las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de dar aviso público de su determinación definitiva en la forma debida²⁰; y
 - viii. la alegación consiguiente formulada por el Japón al amparo del artículo VI del GATT de 1994²¹; y
- b. en las siguientes alegaciones de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se hizo una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad conforme a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, por lo tanto, *están debidamente comprendidas* en el mandato del Grupo Especial²²:
- i. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de evaluar la capacidad de reunir capital o la inversión, y la magnitud del margen de dumping en el marco del párrafo 4 del artículo 3²³;
 - ii. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que la demostración por las autoridades

¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.94 y 8.1.b.

¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.131 y 8.1.c.

¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 8.1.d.

¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.243 y 8.1.e.

¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.517 y 8.1.f.

²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.540 y 8.1.g.

²¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.549 y 8.1.h.

²² Informe del Grupo Especial, párrafo 8.2.

²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.175 y 8.2.a.

investigadoras de Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos de las importaciones sobre los precios y de la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional, al margen y con independencia de la cuestión de si se constata que los análisis realizados por las autoridades investigadoras de Corea son incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping²⁴;

- iii. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de demostrar la existencia de relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional²⁵;
- iv. la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de examinar debidamente determinados factores de que se tenía conocimiento y a su examen de esos factores de manera aislada²⁶;
- v. las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con el trato de la información confidencial y el suministro de resúmenes no confidenciales de la información para la cual los solicitantes pidieron un trato confidencial²⁷; y
- vi. la alegación consiguiente formulada por el Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping.²⁸

1.7. Por lo que respecta a las alegaciones que el Grupo Especial declaró comprendidas en su mandato, el Grupo Especial constató lo siguiente:

- a. con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. el Japón *no* estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en su consideración de los dos factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, a saber, la capacidad de reunir capital o la inversión, y la magnitud del margen de dumping²⁹;
- b. con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. el Japón *no* estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 con respecto a su conclusión de que las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping, estaban causando daño a la rama de producción nacional³⁰;
 - ii. el Japón *no* estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 con respecto a su examen de los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional³¹; y

²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.226 y 8.2.b.

²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.235 y 8.2.c.

²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.243 y 8.2.d.

²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.418 y 8.2.e.

²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.549 y 8.2.f.

²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.192 y 8.3.a.

³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.361 y 8.3.b.

³¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.389 y 8.3.c.

- iii. el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno³²;
- c. con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping:
 - i. el Japón *demostró* que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 con respecto al trato confidencial que dieron a información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente³³; y
 - ii. el Japón *demostró* que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 con respecto a su omisión de exigir a las partes que facilitaron la información un resumen no confidencial suficiente de la información para la cual se solicitó trato confidencial³⁴; y
- d. con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del artículo 1 del Acuerdo Antidumping:
 - i. el Japón *demostró* que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el artículo 1 como consecuencia de que actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, y en la medida de esas incompatibilidades.³⁵

1.8. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 19 del ESD, y tras haber constatado que Corea actuó de manera incompatible con determinadas disposiciones del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial recomendó que Corea pusiera sus medidas en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de ese Acuerdo.³⁶

1.9. El 28 de mayo de 2018, el Japón notificó al Órgano de Solución de Diferencias (OSD), de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentó un anuncio de apelación y una comunicación del apelante³⁷ de conformidad con la Regla 20 y la Regla 21, respectivamente, de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación³⁸ (Procedimientos de trabajo). El 4 de junio de 2018, Corea notificó al OSD, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del ESD, su intención de apelar respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este, y presentó un anuncio de otra apelación³⁹ y una comunicación en calidad de otro apelante, de conformidad con la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

1.10. El 30 de mayo de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación recibió una comunicación de la Unión Europea en la que se solicitaba que la Sección que entiende en esta apelación prorrogara el plazo para la presentación de las comunicaciones de los terceros participantes, a fin de que estos dispusieran de tiempo suficiente para examinar y responder las comunicaciones de los apelados. El 31 de mayo de 2018, y en nombre de la Sección que entiende en esta apelación, el Presidente del Órgano de Apelación invitó a Corea, al Japón y demás terceros participantes en esta diferencia

³² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.349 y 8.4.a.

³³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.441, 7.451 y 8.4.b.

³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.450-7.451 y 8.4.c.

³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.552-7.553 y 8.4.d.

³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 8.6.

³⁷ WT/DS504/5.

³⁸ WT/AB/WP/6, 16 de agosto de 2010.

³⁹ WT/DS504/6.

a que formularan observaciones por escrito sobre la comunicación de la Unión Europea.⁴⁰ El 6 de junio de 2018, el Presidente, en nombre de la Sección que entiende en la apelación, emitió una resolución de procedimiento por la que se prorrogaba hasta el 22 de junio de 2018 el plazo para la presentación de las comunicaciones y notificaciones de los terceros participantes conforme a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.⁴¹

1.11. El 15 de junio de 2018, el Japón y Corea presentaron sendas comunicaciones del apelado.⁴² El 22 de junio de 2018, la Unión Europea y los Estados Unidos presentaron sendas comunicaciones en calidad de tercero participante.⁴³ El mismo día, el Canadá y Singapur notificaron, cada uno, su intención de comparecer en la audiencia en calidad de tercero participante.⁴⁴ El mismo día, Noruega, Turquía y Viet Nam notificaron, cada uno, su intención de reservarse el derecho de comparecer en la audiencia, en tanto que el Brasil, China y el Ecuador notificaron cada uno lo mismo el 25 de junio de 2018.⁴⁵

1.12. Mediante una carta de fecha 27 de julio de 2018, el Presidente del Órgano de Apelación notificó a la Presidenta del OSD que el Órgano de Apelación, por las razones expuestas, no podría distribuir su informe dentro del plazo de 60 días previsto en el párrafo 5 del artículo 17 del ESD ni dentro del plazo de 90 días estipulado en esa misma disposición.⁴⁶ Por los motivos explicados en la carta, los trabajos relacionados con la presente apelación no pudieron progresar hasta enero de 2019. El 9 de julio de 2019, la Presidenta del Órgano de Apelación informó al Presidente del OSD de que el informe del Órgano de Apelación en el presente procedimiento se distribuiría a los Miembros de la OMC a más tardar el 10 de septiembre de 2019.⁴⁷

1.13. Mediante carta de fecha 28 de septiembre de 2018, se informó a los participantes y terceros participantes de que el Presidente del Órgano de Apelación había notificado a la Presidenta del OSD que el Órgano de Apelación había autorizado al Sr. Shree Baboo Chekitan Servansing, de conformidad con la Regla 15 de los Procedimientos de trabajo, a terminar la sustanciación de la presente apelación, aunque su mandato expiraría antes de la finalización del presente procedimiento de apelación.

1.14. El 4 de marzo de 2019, el Presidente de la Sección que entiende en la presente apelación recibió una comunicación conjunta del Japón y de Corea en la que se solicitaba a la Sección que adoptase un procedimiento de trabajo adicional relativo a la protección de la ICC, de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 16 de los Procedimientos de trabajo. El 5 de marzo de 2019, el Presidente de la Sección invitó a los terceros participantes a que presentasen observaciones sobre la comunicación conjunta de los participantes. No se recibieron respuestas de los terceros participantes. El 26 de marzo de 2019, la Sección emitió una resolución de procedimiento sobre la protección de la información designada por los participantes como ICC en sus comunicaciones al Órgano de Apelación y la información designada como ICC por el Grupo Especial en su informe y en el expediente del Grupo Especial.⁴⁸

1.15. La audiencia en esta apelación se celebró los días 3 y 4 de abril de 2019. Los participantes y dos de los terceros participantes (Noruega y la Unión Europea) hicieron declaraciones orales. Durante la audiencia, los participantes y los terceros participantes respondieron también a preguntas formuladas por los miembros de la Sección que entiende en la presente apelación.

⁴⁰ El Presidente recibió una carta de cada participante en la que se indicaba que no deseaban formular observaciones concretas sobre esta cuestión.

⁴¹ Incluida en el anexo D del addendum del presente informe (WT/DS504/AB/R/Add.1).

⁴² De conformidad con la regla 22 y el párrafo 4 de la Regla 23 de los Procedimientos de trabajo.

⁴³ De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁴ De conformidad con el párrafo 2 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁵ De conformidad con el párrafo 4 de la Regla 24 de los Procedimientos de trabajo.

⁴⁶ WT/DS504/7. El Presidente del Órgano de Apelación explicó que, en vista de la acumulación de apelaciones pendientes, y de la superposición en la composición de todas las Secciones como consecuencia en parte del reducido número de Miembros del Órgano de Apelación, durante algún tiempo la Sección no podría centrarse en la consideración de esta apelación, es decir, no podría programar reuniones internas, asignar el personal necesario ni programar la audiencia. (*Ibid.*).

⁴⁷ WT/DS504/8.

⁴⁸ Incluida en el anexo D del addendum del presente informe (WT/DS504/AB/R/Add.1).

2 ARGUMENTOS DE LOS PARTICIPANTES

2.1. Las alegaciones y los argumentos de los participantes están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas facilitados al Órgano de Apelación.⁴⁹ El anuncio de apelación y los resúmenes de las alegaciones y los argumentos de los participantes figuran en los anexos A y B del addendum del presente informe, que lleva la signatura WT/DS504/AB/R/Add.1.

3 ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS PARTICIPANTES

3.1. Los argumentos de los terceros participantes que presentaron una comunicación escrita (los Estados Unidos y la Unión Europea) están reflejados en los resúmenes de sus comunicaciones escritas facilitados al Órgano de Apelación⁵⁰ y figuran en el anexo C del addendum del presente informe, con la signatura WT/DS504/AB/R/Add.1.

4 CUESTIONES PLANTEADAS

4.1. En la presente apelación se plantean las siguientes cuestiones:

- a. con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping (cuestiones planteadas por el Japón):
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en lo que se refiere a la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en relación con la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea (alegación 7), no cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, al constatar que esa alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii. en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 formulada por el Japón no estaba comprendida en su mandato, si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea era incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping;
- b. con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping:
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en lo que se refiere a las siguientes alegaciones, no cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, al constatar que esas alegaciones no estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial (cuestión planteada por el Japón):
 - la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping (alegación 1);
 - la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la consideración por las autoridades

⁴⁹ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

⁵⁰ De conformidad con la comunicación del Órgano de Apelación relativa a los "Resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" y a las "Directrices con respecto a los resúmenes de las comunicaciones escritas en los procedimientos de apelación" (WT/AB/23, 11 de marzo de 2015).

investigadoras de Corea del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios (alegación 2); y

- la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con el examen por las autoridades investigadoras de Corea de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (parte de la alegación 3);
- ii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en lo que se refiere a las siguientes alegaciones, cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, al constatar que esas alegaciones estaban comprendidas en su mandato (cuestión planteada por Corea):
- la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que las autoridades investigadoras de Corea no establecieron debidamente la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño (alegación 4);
 - la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con el análisis de no atribución realizado por las autoridades investigadoras de Corea (parte de la alegación 5); y
 - la alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que la determinación por las autoridades investigadoras de Corea de existencia de relación causal se vio menoscabada por sus análisis erróneos de los efectos sobre los precios y del volumen en el marco del párrafo 2 del artículo 3, y por su análisis erróneo de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3, "al margen y con independencia" de si se constata que esos análisis son incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 (alegación 6);
- iii. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que el Japón no estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su evaluación de la magnitud del margen de dumping a efectos de examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional (cuestión planteada por el Japón);
- iv. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al resolver la alegación 6 formulada por el Japón (cuestión planteada por los participantes);
- v. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al resolver la alegación 4 formulada por el Japón (cuestión planteada por el Japón);
- vi. en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 formulada por el Japón no estaba comprendida en su mandato, si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping en la investigación antidumping en litigio (cuestión planteada por el Japón);
- vii. en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 formulada por el Japón no estaba comprendida en su mandato, si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo

Antidumping en su consideración de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en la investigación antidumping en litigio (cuestión planteada por el Japón); y

- viii. en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 3 formulada por el Japón no estaba comprendida en su mandato, si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su determinación de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en la investigación antidumping en litigio (cuestión planteada por el Japón);
- c. con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (cuestiones planteadas por Corea):
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en lo que se refiere a las alegaciones formuladas al amparo, respectivamente, de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con el trato confidencial de la información (alegaciones 8 y 9), cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, estaba comprendida en su mandato;
 - ii. si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al constatar que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con esta disposición al tratar como confidencial determinada información sin que se hubiera aducido una "justificación suficiente"; y
 - iii. si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al constatar que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con esta disposición al no exigir a las partes que facilitaron la información un resumen no confidencial suficiente de la información para la cual se solicitó trato confidencial; y
- d. con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping (cuestiones planteadas por el Japón):
 - i. si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en lo que se refiere a la alegación formulada al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping en relación con la divulgación de los hechos esenciales (alegación 10), no cumplió las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, al constatar que esa alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial; y
 - ii. en caso de que el Órgano de Apelación constate que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 formulada por el Japón no estaba comprendida en su mandato, si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico y constatar que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque las autoridades investigadoras de Corea no divulgaron los "hechos esenciales" considerados antes de que se formulara la determinación definitiva.

5 ANÁLISIS REALIZADO POR EL ÓRGANO DE APELACIÓN

5.1. Como se ha señalado en el párrafo 1.5. *supra*, el Grupo Especial no emitió una resolución separada sobre la impugnación por Corea de la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un

grupo especial del Japón respecto de todas las alegaciones que figuraban en ella⁵¹, sino que abordó las cuestiones relativas a la suficiencia de dicha solicitud en su informe definitivo.

5.2. En su informe definitivo, el Grupo Especial comenzó articulando su entendimiento general del criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.⁵² A continuación, abordó cada una de las alegaciones planteadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, comenzando por la alegación presentada por el Japón en relación con la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea, a la que siguieron, entre otras, las alegaciones relativas a la determinación de la existencia de daño, el trato de la información confidencial y la divulgación de hechos esenciales por dichas autoridades.⁵³ En cada caso, el Grupo Especial comenzó por determinar si la alegación estaba comprendida en su mandato con arreglo al criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En el caso de las alegaciones que, según constató, estaban comprendidas en su mandato, el Grupo Especial procedió a examinar los fundamentos de cada una de ellas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Acuerdo Antidumping. En el análisis que hacemos a continuación, seguimos en gran medida el mismo orden, es decir, comenzamos por un examen del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 y por nuestro entendimiento de la articulación que hizo el Grupo Especial de ese criterio. A continuación, pasamos a ocuparnos de la apelación de las constataciones del Grupo Especial respecto de la alegación del Japón concerniente a la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea, seguida de las apelaciones de las constataciones del Grupo Especial respecto de las alegaciones del Japón en relación con la determinación de la existencia de daño, el trato de la información confidencial y la divulgación de hechos esenciales por las autoridades investigadoras de Corea.

5.1 Consideraciones generales respecto del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

El criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

5.3. El párrafo 2 del artículo 6 del ESD dispone en la parte pertinente lo siguiente:

Las peticiones de establecimiento de grupos especiales se formularán por escrito. En ellas se indicará si se han celebrado consultas, se identificarán las medidas concretas en litigio y se hará una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

5.4. Las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD son "fundamentales para el establecimiento de la competencia de un grupo especial".⁵⁴ La solicitud de establecimiento de un grupo especial rige el mandato del grupo especial y delimita el alcance de sus competencias.⁵⁵ Además, al establecer y definir la competencia del grupo especial, "la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también un objetivo del debido proceso", puesto que proporciona al demandado y a los terceros información con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante y les permite responder en consecuencia.⁵⁶

5.5. Al evaluar si la solicitud de establecimiento de un grupo especial es suficientemente precisa para satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los grupos especiales deben "examinar minuciosamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial, leída en su

⁵¹ Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.16.

⁵² Informe del Grupo Especial, párrafos 7.18-7.27.

⁵³ Las constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con las alegaciones restantes del Japón, planteadas al amparo de los párrafos 2 y 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, no son objeto de apelación.

⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6.

⁵⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.12. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 640; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.6; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.6.

⁵⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.7 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *Chile - Sistema de bandas de precios*, párrafo 164; *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 88; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161).

conjunto, y sobre la base del texto empleado".⁵⁷ Por lo tanto, la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe determinarse a la luz de la solicitud⁵⁸, caso por caso.⁵⁹ Los defectos de la solicitud no pueden ser subsanados en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. Sin embargo, "al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas en el curso de las actuaciones, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial".⁶⁰

5.6. La presente diferencia atañe a la cuestión de si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se han identificado los fundamentos de derecho de la reclamación con suficiente claridad, y no se refiere a la identificación de "las medidas concretas en litigio". La cuestión fundamental en esta diferencia es si en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón "se h[izo] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [fuera] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido de la última parte de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. De conformidad con esa prescripción, aunque la exposición de los fundamentos de derecho puede ser "breve", el grado de brevedad admisible a tenor del párrafo 2 del artículo 6 está en función de la claridad con que se presente el problema. El Órgano de Apelación ha constatado que, para que satisfaga esa prescripción, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe "relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega".⁶¹ La identificación de las disposiciones del tratado que se alega que han sido vulneradas es "siempre necesaria" y es un "requisito previo mínimo".⁶² No obstante, según las circunstancias concretas del caso, la identificación de la disposición del tratado que supuestamente se ha infringido puede no ser suficiente, por sí sola, para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Por ejemplo, "en la medida en que una disposición no establezca una obligación única y precisa, sino varias obligaciones, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe especificar cuál de las obligaciones contenidas en la disposición se está impugnando".⁶³ Por lo tanto, en vista de la prescripción de examinar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial a la luz de esta y caso por caso, lo que es suficiente para "relacionar claramente" la medida con la disposición de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega también dependerá de las circunstancias de cada caso. Esas circunstancias pueden incluir la naturaleza de la medida en litigio y la manera en que se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza de la disposición de los acuerdos abarcados que supuestamente se ha infringido.⁶⁴

⁵⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 562 (no se reproduce la nota a pie de página)).

⁵⁸ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13.

⁵⁹ Informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 127; *China - Materias primas*, párrafo 220; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.17.

⁶⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 95). Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.13.

⁶¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.15 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

⁶² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124, donde a su vez se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 24; *CE - Banano III*, párrafos 145 y 147; e *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 89 y 92-93).

⁶³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 220, donde a su vez se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 598; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.8).

⁶⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

Asimismo, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial solo es necesario exponer los "fundamentos de derecho de la reclamación", es decir, las *alegaciones* correspondientes a esa reclamación, y no los *argumentos* en que se basan.⁶⁵

5.7. Además, el Órgano de Apelación ha indicado en tres ocasiones que la breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación requerida por el párrafo 2 del artículo 6 del ESD "tiene por objeto explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio infringe la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trata".⁶⁶ Por ejemplo, en *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, el Órgano de Apelación empleó la expresión "cómo o por qué" en relación con la prescripción de que la exposición de los fundamentos de derecho "s[ea] suficiente para presentar el problema con claridad".⁶⁷ Posteriormente, en *China - Materias primas*, el Órgano de Apelación consideró que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial en esa diferencia no se explicaba sucintamente cómo o por qué ... la medida en litigio era incompatible con la obligación derivada de las normas de la OMC de que se trataba, porque en la solicitud no se relacionaban las distintas medidas con las diversas obligaciones enumeradas en ella.⁶⁸ Por consiguiente, el empleo de la expresión "cómo o por qué" en esos asuntos no entraña un criterio jurídico nuevo y diferente por lo que respecta al cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Como se ha explicado *supra*, el criterio jurídico aplicable, que prescribe una "breve exposición de los fundamentos de derecho ... que sea suficiente para presentar el problema con claridad", comprende el examen de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial relaciona claramente la medida con la disposición de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega. La suficiencia de una solicitud de establecimiento de un grupo especial conforme a ese criterio debe evaluarse caso por caso.

5.8. En síntesis, las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD son fundamentales para el debido establecimiento de la competencia de un grupo especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial rige el mandato del grupo especial y delimita el alcance de sus competencias. Además, al establecer y definir la competencia del grupo especial, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también un objetivo del debido proceso, puesto que proporciona al demandado y a los terceros información con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante y les permite responder en consecuencia. La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe determinarse a la luz de la solicitud de establecimiento, caso por caso. Los defectos de la solicitud no pueden ser subsanados en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del Grupo Especial. Sin embargo, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del grupo especial.

5.9. Para "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega. La identificación de la disposición del tratado que se alega que ha sido vulnerada por el demandado es "siempre necesaria" y un "requisito previo mínimo"⁶⁹, pero puede no ser suficiente para satisfacer la

⁶⁵ Véase el párrafo 5.31. *infra*. Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14; *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

⁶⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130. (las cursivas figuran en el original) Véanse también los informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 226; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130.

⁶⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Materias primas*, párrafo 266. En esa diferencia, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial figuraban 37 instrumentos jurídicos como las medidas en litigio y se alegaba que eran incompatibles con 13 disposiciones de los acuerdos abarcados. El Órgano de Apelación señaló que no quedaba "claro en las [solicitudes de establecimiento de un grupo especial] qué alegaciones de error se ref[erían] a qué medida o conjunto de medidas específicas". (*Ibid.*, párrafos 226 y 229).

⁶⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124, donde a su vez se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco*

prescripción del párrafo 2 del artículo 6 indicada *supra*, en función de las circunstancias concretas del caso. Esas circunstancias incluyen la naturaleza de la medida en litigio y la manera en que se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza de la disposición de los acuerdos abarcados que supuestamente se ha infringido.

La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su articulación del criterio jurídico aplicable en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

5.10. El Grupo Especial recordó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial tiene una doble función, porque: i) "constituye la base del mandato del grupo especial con arreglo al párrafo 1 del artículo 7 del ESD"; y ii) "informa a los demás Miembros de la OMC de la naturaleza de la diferencia, lo que a su vez permite que el demandado prepare su defensa y que otros Miembros evalúen si tienen un interés en la cuestión, por ejemplo, a efectos de decidir si participan en calidad de terceros".⁷⁰ El Grupo Especial observó que el cumplimiento de las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 debe demostrarse sobre la base de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial⁷¹ y que las comunicaciones y declaraciones posteriores de las partes solo se pueden considerar para confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y para evaluar si la capacidad de defensa del demandado se ha visto perjudicada.⁷² En lo que se refiere a la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 de hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, el Grupo Especial señaló que la expresión "fundamentos de derecho de la reclamación" se refiere a las "alegaciones" formuladas por la parte reclamante.⁷³ A tal efecto, el Grupo Especial hizo una distinción entre las "alegaciones" y los "argumentos", al señalar que en una solicitud de establecimiento de un grupo especial se deben identificar las *alegaciones* formuladas por el reclamante pero no es necesario que se especifiquen los argumentos del reclamante.⁷⁴

5.11. Además, el Grupo Especial indicó que "una solicitud de establecimiento de un grupo especial ... debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden a la parte reclamante".⁷⁵ El Grupo Especial señaló que la descripción narrativa de una solicitud de establecimiento "sirve para explicar sucintamente *cómo* o *por qué* el Miembro reclamante considera que la medida en litigio incumple las obligaciones en el marco de la OMC de que se trate".⁷⁶ A juicio del Grupo Especial, como mínimo, el reclamante debe enumerar en la solicitud de establecimiento de un grupo especial las disposiciones de los acuerdos abarcados que, según se alega, han sido vulneradas. Sin embargo, el Grupo Especial observó que hay situaciones en las que la "mera enumeración" de las disposiciones del tratado no es suficiente para cumplir la norma de claridad, prevista en el párrafo 2 del artículo 6, por lo que respecta a la exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación.⁷⁷ El Grupo

desechado, nota 21, página 24; *CE - Banano III*, párrafos 145 y 147; e *India - Patentes (Estados Unidos)*, párrafos 89 y 92-93).

⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.19 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Brasil - Coco desecado*, página 25; *CE - Banano III*, párrafo 142; *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 126; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 161; y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* (párrafo 5 del artículo 21 - *Japón*), párrafo 108).

⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.20.

⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.20 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; y *Australia - Manzanas*, párrafo 418).

⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.21 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafo 72).

⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.22 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139; y *CE - Banano III*, párrafo 141).

⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 162).

⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; *China - Materias primas*, párrafo 226; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.26). (las cursivas figuran en el original)

⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.26 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 124). A modo de ejemplo, el Grupo Especial señaló que ese sería el caso cuando las disposiciones enumeradas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no establecen una única y clara obligación, sino una pluralidad de obligaciones. (*Ibid.*).

Especial también afirmó que el hecho de que la enumeración de las disposiciones del tratado que se alega que han sido infringidas sea o no suficiente para constituir una "breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", depende de las circunstancias propias de cada caso, y especialmente de la medida en que la mera referencia a una disposición de un tratado aclare la naturaleza de la obligación de que se trata.⁷⁸

5.12. En su articulación del criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial señaló acertadamente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial desempeña una doble función, puesto que establece el mandato y cumple un objetivo de debido proceso, al proporcionar información a los demás Miembros acerca de la naturaleza de la diferencia. El Grupo Especial también indicó acertadamente que la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe establecerse caso por caso, y que la solicitud de establecimiento debe relacionar la medida impugnada con la disposición del acuerdo abarcado cuya infracción se alega, de modo que se haga una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, como mínimo identificando la disposición en cuestión. Por lo que respecta a la referencia que hizo el Grupo Especial a la función de la solicitud de establecimiento de "explicar sucintamente *cómo* o *por qué* [se] considera que la medida en litigio incumple las obligaciones en el marco de la OMC de que se trate"⁷⁹, reiteramos nuestro entendimiento, expuesto en el párrafo 5.7. *supra*. Concretamente, la referencia a la expresión "cómo o por qué" en determinadas diferencias anteriores no indica un criterio diferente de la prescripción conforme a la cual la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe incluir "una breve exposición de los fundamentos de derecho ... que sea suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.13. A continuación, el Grupo Especial formuló algunas observaciones con respecto a la pertinencia de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a efectos de evaluar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en la presente diferencia. El Grupo Especial señaló que, de las 13 alegaciones formuladas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, 7 están relacionadas con la determinación de existencia de daño efectuada por Corea y, en cada una de ellas, se invoca el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, junto con otros apartados del artículo 3 o, en una alegación, el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.⁸⁰ A efectos de sus constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial consideró que era útil explicar su entendimiento del marco jurídico de las determinaciones de la existencia de daño, a fin de "proporcionar un contexto para [su] examen de si las alegaciones formuladas por el Japón se ha[bían] sometido debidamente a consideración del Grupo Especial".⁸¹ El Grupo Especial observó que las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping están relacionadas entre sí en el sentido de que los elementos requeridos en el marco de dicho artículo contribuyen todos ellos a la explicación de la determinación definitiva de si las importaciones objeto de dumping están causando daño a la rama de producción nacional del Miembro importador.⁸² A ese respecto, el Grupo Especial indicó que el párrafo 1 del artículo 3

⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.27 (donde se hace referencia a los informes del Grupo Especial, *CE - Aprobación y comercialización de productos biotecnológicos*, párrafo 7.47; y Resolución preliminar del Grupo Especial sobre la compatibilidad de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial presentadas por las partes reclamantes con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, párrafo 79).

⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.24 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Determinadas cuestiones aduaneras*, párrafo 130; *China - Materias primas*, párrafo 226; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias y antidumping (China)*, párrafo 4.26. (las cursivas figuran en el original))

⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.28.

⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.29.

⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.30 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.10). El Grupo Especial indicó que, en el párrafo 1 del artículo 3, la expresión "pruebas positivas" hace referencia a "los hechos que respaldan y justifican la determinación de la existencia de daño" y "la calidad de las pruebas en que una autoridad investigadora puede basarse para efectuar una determinación", y que el término "positivas" parece indicar que las pruebas deben ser "de carácter afirmativo, objetivo y verificable, así como creíbles". (*Ibid.*, párrafo 7.32 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; y *China - GOES*, párrafo 126; donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 192; y al informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.12)). Además, el Grupo Especial constató que, en el párrafo 1 del artículo 3, la expresión "examen objetivo" se refiere al proceso de investigación mismo y exige que este esté "conforme con los principios básicos de la buena fe y la equidad fundamental" y que se realice "en forma imparcial, sin favorecer los intereses de cualquier parte interesada o

funciona como texto introductorio e informa el resto del artículo 3, de forma que es una "disposición de alcance general" que establece una obligación fundamental de los Miembros respecto de la determinación de la existencia de daño, e "informa las obligaciones más detalladas establecidas en los párrafos siguientes".⁸³ Sin embargo, el Grupo Especial indicó que los principios enunciados en el párrafo 1 del artículo 3 "no establecen ... obligaciones independientes que puedan juzgarse en abstracto o aisladamente y por separado de las prescripciones sustantivas expuestas en el resto de ese artículo".⁸⁴

5.14. El Grupo Especial señaló que el grado de especificidad y claridad que debe tener una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe examinarse caso por caso⁸⁵, pero indicó al mismo tiempo que "la simple mención de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 3 o la utilización del texto de esa disposición ... en una solicitud de establecimiento de un grupo especial no bastará normalmente en sí misma para presentar un problema con claridad respecto de una afirmación de infracción del Acuerdo Antidumping".⁸⁶ A juicio del Grupo Especial, esa mención, por sí sola, no "explica[ría] cómo o por qué un reclamante considera que la medida en litigio es incompatible con una obligación específica en el marco del Acuerdo Antidumping", ni "[sería] lo suficientemente precisa para cumplir la doble función de una solicitud de establecimiento de un grupo especial" de definir la base del mandato del grupo especial e informar a los demás Miembros de la OMC de la situación de la diferencia.⁸⁷ Posteriormente, al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial se basó, entre otras cosas, en este razonamiento para determinar que algunas de las alegaciones del Japón no estaban comprendidas en su mandato.⁸⁸

5.15. No obstante, observamos que, en ninguna de las alegaciones que figuran en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón se limita únicamente a parafrasear el texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Antes bien, el Japón también identifica, como mínimo, otro párrafo del artículo 3 o del artículo 4 que supuestamente se ha infringido. Por consiguiente, la cuestión de si la paráfrasis que hace el Japón del párrafo 1 del artículo 3, junto con el resto de la descripción narrativa que figura en la solicitud de establecimiento del grupo especial, incluida la referencia que hace el Japón a las demás disposiciones en cuestión, cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe evaluarse caso por caso, en función de las circunstancias pertinentes de cada alegación. En consecuencia, el hecho de que en la descripción narrativa de las alegaciones del Japón, según lo expuesto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se parafrasee el texto del párrafo 1 del artículo 3, en sí mismo y por sí mismo, no resuelve la cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.16. Procederemos a determinar si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 respecto de cada una de las alegaciones abarcadas por la apelación en las secciones respectivas que figuran a continuación.

5.2 Rama de producción nacional

5.17. El Grupo Especial constató que la alegación 7 del Japón, enumerada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, que concierne a la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea, no satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, no estaba comprendida en su mandato. El Japón apela esa constatación y solicita al Órgano de Apelación que constate que dicha alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, el Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo

grupo de partes interesadas en la investigación". (*Ibid.*, párrafo 7.32 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 126; donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 193; y al informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.12)).

⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 106).

⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.33 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.13).

⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.34.

⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.35.

⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.35. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.64, 7.91, 7.129 y 7.173.

Antidumping al definir la rama de producción nacional en la investigación antidumping en litigio. Por su parte, Corea solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Corea aduce que, si revocase la constatación del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no podría completar el análisis jurídico.

5.18. En primer lugar, evaluaremos si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no estaba en conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si revocamos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6, y constatamos que la alegación del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional está comprendida en el mandato del Grupo Especial, procederemos a examinar si podemos completar el análisis jurídico respecto de la alegación del Japón de que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

5.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato

5.19. En la alegación 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que las medidas por las que Corea impone derechos antidumping sobre las válvulas neumáticas procedentes del Japón son incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no hizo un examen objetivo basado en pruebas positivas al definir la rama de producción nacional que produce el producto similar y, en consecuencia, al formular la determinación de existencia de daño[.]

5.20. El Grupo Especial constató que esa alegación consistía en una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que no era suficiente para presentar el problema con claridad. Según el Grupo Especial, simplemente parafraseando el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 no se explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones específicas establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping en relación con la definición de la rama de producción nacional.⁸⁹ En consecuencia, el Grupo Especial consideró que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no era lo suficientemente precisa como para cumplir su doble función de definir la base del mandato de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo 7 del ESD e informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia⁹⁰; antes bien, el Grupo Especial consideró que la alegación formulada por el Japón era "fundamentalmente genérica", ya que "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no había nada que vinculara la alegación a las circunstancias específicas de la investigación en cuestión".⁹¹ A continuación, el Grupo Especial constató que su conclusión se confirmaba al tomar en consideración "el alcance amplio y diverso de las afirmaciones relativas a la supuesta incompatibilidad de la definición de la rama de producción nacional" que se formulan en las comunicaciones posteriores del Japón.⁹²

5.21. En apelación, los participantes plantean diversos argumentos en relación con la articulación y aplicación por el Grupo Especial del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, en general, así como determinados argumentos específicos para cada una de las diferentes alegaciones en relación con la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 2 del artículo 6. A este respecto, el Japón alega que el Grupo Especial incurrió en varios errores al aplicar el párrafo 2 del artículo 6 a todas las alegaciones que constató que no estaban comprendidas en su mandato.⁹³ En primer lugar, el Japón aduce que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la obligación de que se trata en cada caso, y que, en lo que respecta a las alegaciones relativas al párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial se centró excesivamente en esa

⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64.

⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.65.

⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64.

⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.66.

⁹³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 27.

parte de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón relativa a esa disposición.⁹⁴ En relación con la alegación 7, en particular, el Japón aduce que el Grupo Especial en ningún momento examinó la obligación limitada y específica establecida en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping de definir adecuadamente la rama de producción nacional y, en lugar de ello se centró en el párrafo 1 del artículo 3 como obligación general.⁹⁵

5.22. En segundo lugar, el Japón aduce que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la medida, pese a que cuatro de las alegaciones se corresponden expresamente con secciones específicas de la medida en litigio.⁹⁶ En particular, el Japón aduce que, como la alegación 7 se refería específicamente a la "definición de la rama de producción nacional"⁹⁷, y la parte correspondiente de la medida en litigio también hace referencia al párrafo 1 del artículo 4, Corea debería haber podido comprender plenamente esa alegación.⁹⁸ En tercer lugar, el Japón aduce que el Grupo Especial se basó indebidamente en la frase "cómo o por qué" utilizada por el Órgano de Apelación en determinadas diferencias para crear "su propio criterio arbitrario"⁹⁹, que obliga al reclamante a "demostrar no solo una 'alegación', sino también el 'argumento' en apoyo de esa alegación".¹⁰⁰ Por último, el Japón aduce que el Grupo Especial se basó indebidamente en argumentos posteriores, contrariamente a las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación según las cuales "[e]l cumplimiento de las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe determinarse sobre la base de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y esta debe evaluarse en función de lo que existía cuando se presentó".¹⁰¹

5.23. Como cuestión preliminar, Corea afirma que las alegaciones del Japón se refieren esencialmente a la supuesta falta de explicación razonada y adecuada del Grupo Especial, su supuesta omisión de tomar en consideración determinados hechos y la naturaleza supuestamente "inequitativa" del enfoque del Grupo Especial, asuntos que el Japón debería haber planteado al amparo del artículo 11 del ESD.¹⁰² En lo que respecta a los errores específicos alegados por el Japón, Corea empieza señalando que, debido a los múltiples aspectos de las obligaciones a que se hace referencia en las alegaciones del Japón, el Grupo Especial no incurrió en error al considerar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no exponía el "cómo o por qué" de la infracción.¹⁰³ Corea añade que el Grupo Especial no ignoraba que la alegación 7 del Japón se había formulado al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 conjuntamente, pero constató que la referencia "genérica" a esas disposiciones era insuficiente para presentar el problema con claridad.¹⁰⁴

5.24. Asimismo, Corea aduce que el Grupo Especial no omitió tomar en consideración la naturaleza de la medida.¹⁰⁵ Según Corea, las frecuentes referencias en las determinaciones de las autoridades investigadoras a las obligaciones jurídicas pertinentes previstas en el Acuerdo Antidumping "no son un factor para determinar la suficiencia de las alegaciones formuladas en una solicitud de establecimiento de un grupo especial".¹⁰⁶ Corea aduce además que, al contrario de lo que aduce el Japón, el Grupo Especial indicó que el reclamante no está obligado a presentar un resumen de los argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Corea afirma, sin embargo, que

⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 28-29. Véase también *ibid.*, párrafos 30-37.

⁹⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 79.

⁹⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 40. Véase también *ibid.*, párrafos 38, 39 y 82.

⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 82.

⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 83-84.

⁹⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 42.

¹⁰⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 43. Véase también *ibid.*, párrafos 44-46 y 90.

¹⁰¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 47 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.20; y a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127; *Australia - Manzanas*, párrafo 418; *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.7; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, para. 642; y *Estados Unidos - Juegos de azar*, párrafo 269). Véase también *ibid.*, párrafos 48-50 y 91-92.

¹⁰² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 6. Véase también *ibid.*, párrafos 67, 167, 229, 244 y 477.

¹⁰³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 9.

¹⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 85.

¹⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 88.

¹⁰⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 89 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 94-95).

el Japón no puede satisfacer las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD "simplemente indicando el fundamento de derecho de la alegación y parafraseando la obligación".¹⁰⁷ Corea también sostiene que, desde el punto de vista del debido proceso, la alegación 7 del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no permitía a Corea defenderse, especialmente en el contexto de una diferencia que se refiere a una medida antidumping compleja.¹⁰⁸ Por último, Corea indica que el Grupo Especial examinó debidamente las comunicaciones posteriores para confirmar la evaluación que había hecho de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón.¹⁰⁹

5.25. A nuestro juicio, el hecho de que parte de la alegación del Japón pueda consistir en una paráfrasis del texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no es, en sí mismo y por sí mismo, suficiente para establecer que no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Aunque hemos observado la brevedad de la alegación del Japón enumerada en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, también observamos que, además de parafrasear el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Japón también hace referencia al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, de modo que identifica tanto el párrafo 1 del artículo 3 como el párrafo 1 del artículo 4 como las disposiciones de los acuerdos abarcados que Corea supuestamente ha infringido. De ese modo, por tanto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón cumple el requisito mínimo identificado *supra*, que consiste en identificar las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. En consecuencia, la labor del Grupo Especial debería haber consistido en determinar si, en esas circunstancias, la solicitud de establecimiento de un grupo especial presenta el problema con claridad al conectar claramente la medida con esas disposiciones, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la naturaleza de la medida coreana y la naturaleza de las disposiciones de que se trata.

5.26. Además, las alegaciones formuladas por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 ponen de relieve que al Japón le preocupa el modo en que las autoridades investigadoras de Corea "*defini[eron] la rama de producción nacional que produce el producto similar*".¹¹⁰ Por consiguiente, la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que está formulada, deja claro que la alegación del Japón se refiere específicamente a la parte de la medida en litigio relativa a la definición de la rama de producción nacional y su supuesta incompatibilidad con la obligación que corresponde a Corea en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, y no a la medida antidumping "en su conjunto".¹¹¹

5.27. En relación con la naturaleza de las disposiciones de que se trata, recordamos que en el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping se define la expresión "rama de producción nacional" como "el conjunto de los productores nacionales de los productos similares" o "aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos".¹¹² Además, a la luz de la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que la determinación de la existencia de daño "se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo", "al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión", "para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño".¹¹³ De ese

¹⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 10.

¹⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 75-76.

¹⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 11 y 97-102.

¹¹⁰ Sin cursivas en el original.

¹¹¹ Véase la comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 88.

¹¹² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.298 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411). Asimismo, recordamos que, al utilizar la expresión "una proporción importante", el segundo método "se centra en la pregunta de *cuánta* producción deben representar esos productores que constituyen la rama de producción nacional cuando ésta se define como menor que el conjunto de los productores nacionales". (*Ibid.* (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 411). (las cursivas figuran en el original)) El Órgano de Apelación la interpretado que la prescripción relativa a la "proporción importante" tiene aspectos cuantitativos y cualitativos. (*Ibid.*, párrafo 5.302). El párrafo 1 del artículo 4 también prescribe dos maneras específicas de definir la rama de producción nacional en las situaciones concretas en que i) los productores están vinculados a los exportadores o los importadores, o son ellos mismos importadores; o ii) el territorio de un Miembro está dividido en dos o más mercados competitivos en circunstancias excepcionales. (Véanse los incisos i) y ii) del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping).

¹¹³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.300 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414).

modo, en lo que respecta a la definición de la rama de producción nacional en general, la obligación establecida por el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 está bien delimitada. Conjuntamente, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 establecen una obligación precisa, de modo que la identificación hecha por el Japón de esas disposiciones en la descripción narrativa de la solicitud de establecimiento de un grupo especial parecería conectar claramente la medida en litigio con las disposiciones del acuerdo abarcado que supuestamente se han infringido, como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.28. Corea aduce que la alegación del Japón "sencillamente parafraseó la obligación muy general y fundamentalmente genérica del párrafo 1 del artículo 3", y no aportó ninguna descripción narrativa sobre si su alegación se refería a aspectos específicos del párrafo 1 del artículo 4, como la selección de los productores, el nivel de producción que representaban esos productores o el hecho de que esos productores no fuesen representativos cualitativamente de la producción nacional, o una combinación de esos factores.¹¹⁴ El resultado es que Corea sostiene que, en consecuencia, no podía saber a qué alegación tenía que responder.¹¹⁵

5.29. A nuestro juicio, el argumento de Corea consiste en que una autoridad investigadora puede infringir la obligación establecida por el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 de varias maneras, y la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no especifica de cuál de esas maneras supuestamente incumplieron las autoridades investigadoras de Corea la obligación en cuestión. Sin embargo, el hecho de que "una autoridad investigadora pueda actuar de manera incompatible con [una disposición] de distintas maneras, no implica ... que dicha disposición contenga varias obligaciones distintas".¹¹⁶ A nuestro juicio, las distintas maneras que destaca Corea de infringir la obligación no demuestran que haya muchas obligaciones diferentes, sino que se trata de diferentes alternativas por las que las autoridades investigadoras de Corea podrían haber omitido asegurarse de que la rama de producción nacional se definiera de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, de una manera que garantizase que la exactitud de una determinación de la existencia de daño no se viese socavada al introducir un riesgo importante de distorsión en esa definición.

5.30. Como se ha señalado *supra*, el Grupo Especial se basó en comunicaciones posteriores del Japón para confirmar su constatación de que la alegación del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato. El Grupo Especial constató que las "afirmaciones" formuladas al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 en esas comunicaciones eran "ampli[as] y divers[as]" en comparación con la descripción narrativa de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹¹⁷ Sin embargo, a nuestro juicio, como sucede en el caso de los diferentes "aspectos" de la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 4 a que hace referencia Corea, esas "afirmaciones" a que hizo referencia el Grupo Especial son también distintas maneras en que las autoridades investigadoras de Corea pudieron infringir la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. A nuestro entender, esas afirmaciones se refieren a la manera en la que las autoridades investigadoras de Corea supuestamente omitieron definir debidamente la rama de producción nacional, es decir, incluyendo en ella únicamente a dos productores nacionales que representaban poco más de la mitad de la producción nacional total¹¹⁸ y considerando que consistía solo en los solicitantes; omitiendo recopilar información de otros productores nacionales u otras fuentes y omitiendo asegurarse de que la rama de producción nacional fuera representativa de la producción nacional total¹¹⁹; y omitiendo tomar objetivamente en consideración pruebas y justificar adecuadamente la decisión de excluir de la definición a determinados productores.¹²⁰ En nuestra opinión, al formular esas alegaciones, el Japón expuso en detalle por qué consideraba que las autoridades investigadoras de Corea no habían definido la rama de producción nacional en consonancia con las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, que exigen definir la rama de producción nacional como el conjunto de los productores nacionales del producto similar o como una "proporción importante" de esos productores y evitar introducir un riesgo importante de distorsión de esa definición.

¹¹⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 86.

¹¹⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 86.

¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.24.

¹¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.66.

¹¹⁸ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.66.a-b.

¹¹⁹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.66.c-d.

¹²⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.66.e-f.

5.31. Además, el Órgano de Apelación ha dicho que las palabras "fundamentos de derecho de la reclamación" que figuran en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD se refieren a las *alegaciones* relativas a una disposición específica de un acuerdo abarcado, esto es, una afirmación "de que la parte demandada ha vulnerado una determinada disposición de un acuerdo determinado, o ha anulado o menoscabado las ventajas dimanantes de esa disposición".¹²¹ De este modo, hay que distinguir las *alegaciones* de los *argumentos*, que son afirmaciones expuestas por una parte reclamante "para demostrar que la medida de la parte demandada infringe efectivamente la disposición identificada del tratado", y que no es preciso incluir en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.¹²² Ello es así porque el párrafo 2 del artículo 6 solo exige "una *breve* exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación".¹²³

5.32. A nuestro juicio, los elementos que, según Corea, el Japón debería haber desarrollado en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como las comunicaciones posteriores del Japón en las que se basó el Grupo Especial para confirmar su constatación, son argumentos, y no alegaciones, sobre todo porque no se refieren a diferentes obligaciones, sino que sirven para explicar la manera en que las autoridades investigadoras de Corea supuestamente infringieron la obligación que figura en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. El Japón no estaba obligado a incluir en su solicitud de establecimiento de un grupo especial el nivel de detalle que dice Corea para hacer "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".

5.33. Según el Grupo Especial, el hecho de que el Japón no diese más detalles en su solicitud de establecimiento de un grupo especial significa que su alegación era "fundamentalmente genérica" y "no explica[ba] *cómo* o *por qué* [el Japón] considera que la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea no comprendió un examen objetivo o no se basó en pruebas positivas".¹²⁴ Consideramos que el razonamiento del Grupo Especial se basó en una interpretación errónea de la importancia de las palabras "*cómo* o *por qué*" que el Órgano de Apelación ha utilizado en ocasiones.¹²⁵ Parece que el Grupo Especial consideró que esas palabras implican que el reclamante está obligado a incluir en la descripción narrativa de su solicitud de establecimiento de un grupo especial un nivel de detalle que va más allá de exponer la alegación en la que se basa la reclamación. Sin embargo, como se ha indicado *supra*, al utilizar las palabras "*cómo* o *por qué*" en determinados casos, el Órgano de Apelación no introdujo un criterio jurídico diferente del que se expone en los párrafos 5.3. a 5.9. *supra*.

5.34. En resumen, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se hace referencia tanto al párrafo 1 del artículo 3 como al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y por tanto se identifican las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. En la alegación del Japón también se deja claro que se refiere específicamente a la parte de la medida en litigio relativa a la definición de la rama de producción nacional y su supuesta incompatibilidad con la obligación que corresponde a Corea en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. A su vez, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, conjuntamente, establecen una obligación precisa y bien delimitada, en relación con la definición de la rama de producción nacional. En consecuencia, en la alegación 7 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.35. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no estaba comprendida en su mandato. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.67 y 8.1.a de su informe, y constatamos que la alegación 7 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

¹²¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139).

¹²² Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.14 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 139). Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.9.

¹²³ Sin cursivas en el original.

¹²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.64. (las cursivas figuran en el original)

¹²⁵ Véase el párrafo 5.7. *supra*.

La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico

5.2.1.2 Introducción

5.36. El Japón sostiene que, si el Órgano de Apelación revoca la constatación del Grupo Especial de que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping no estaba comprendida en su mandato, el Órgano de Apelación debería completar el análisis jurídico, y constatar que la definición de la rama de producción nacional de las autoridades investigadoras de Corea era incompatible con esas disposiciones. En opinión del Japón, "esta alegación se basa en hechos no controvertidos"¹²⁶, ya que en la sección titulada "Hechos pertinentes" del informe del Grupo Especial se exponen todos los hechos fundamentales necesarios para resolver esa alegación.¹²⁷ Sobre la base de los hechos expuestos en esa sección, el Japón alega que la KTC actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 al definir la rama de producción nacional como consistente en los dos solicitantes, cuya producción la KTC constató que constituía una proporción importante de la producción nacional total de los productos similares. El Japón sostiene que la "rama de producción nacional" definida por la KTC no cumplía los elementos cuantitativos y cualitativos de la prescripción de "proporción importante" establecida en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4.¹²⁸

5.37. Corea sostiene que el Grupo Especial no examinó las cuestiones sustantivas y no formuló constataciones fácticas con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4.¹²⁹ Según Corea, en la sección "Hechos pertinentes" del informe del Grupo Especial "se describen algunas de las cuestiones que se examinaron en el curso del procedimiento", pero dicha sección no contiene constataciones fácticas del Grupo Especial ni una visión general de los hechos no controvertidos obrantes en el expediente.¹³⁰ Corea afirma asimismo que el resumen que hizo el Grupo Especial de los hechos pertinentes está incompleto, por lo que no proporciona un fundamento suficiente para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico.¹³¹ En cualquier caso, Corea sostiene que las autoridades investigadoras de Corea definieron la rama de producción nacional de manera compatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4.¹³²

5.38. El Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con miras a facilitar la solución pronta y eficaz de la diferencia *únicamente* cuando las constataciones fácticas del grupo especial y/o los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial le proporcionan una base fáctica suficiente para hacerlo.¹³³ A este respecto, el Órgano de Apelación ha constatado que, para completar el análisis jurídico, se puede utilizar el texto simple de la determinación de una autoridad investigadora en una investigación en materia de medidas comerciales correctivas.¹³⁴ Además, el

¹²⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 93. El Japón aduce asimismo que esa alegación está "estrechamente vinculada a las alegaciones del artículo 3 que el Grupo Especial sí abordó", es decir, las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*). Sin embargo, el Japón no explica qué hace que la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 esté "estrechamente vinculada" a las alegaciones que formuló al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Japón tampoco identifica hechos ni constataciones relativos a "las alegaciones del artículo 3 que el Grupo Especial sí abordó" para respaldar sus argumentos relativos al párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, más allá de los que figuran en la sección "Hechos pertinentes" del informe del Grupo Especial en lo que respecta a la alegación formulada al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4.

¹²⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 94 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.46-7.55).

¹²⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 101-107.

¹²⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 19 y 106-107.

¹³⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 108.

¹³¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 109.

¹³² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 120 y 149.

¹³³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafos 117-119; *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1250; *Estados Unidos - Cordero*, párrafo 150; *Estados Unidos - Camarones*, párrafo 124; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo. 343; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1178; *Colombia - Textiles*, párrafo 5.30; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.146; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 5.141; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.745; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 195.

¹³⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.83.

Órgano de Apelación ha declinado completar el análisis jurídico por consideraciones de debido proceso¹³⁵, por ejemplo, en casos en los que el Grupo Especial no había examinado en absoluto una alegación¹³⁶, o cuando el Grupo Especial no había analizado a fondo las cuestiones¹³⁷ o no había examinado las pruebas pertinentes.¹³⁸ Teniendo en cuenta estas consideraciones, pasamos a recordar brevemente el criterio jurídico pertinente en el marco del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y los hechos pertinentes, antes de examinar si podemos completar el análisis jurídico, como solicita el Japón.

5.2.1.3 Criterios jurídicos pertinentes

5.39. La primera frase del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping establece dos métodos para definir la rama de producción nacional. Dispone lo siguiente:

Artículo 4

Definición de rama de producción nacional

4.1 A los efectos del presente Acuerdo, la expresión "rama de producción nacional" se entenderá en el sentido de abarcar *el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante* de la producción nacional total de dichos productos.¹³⁹

5.40. De conformidad con el segundo método para definir la rama de producción nacional, la "proporción importante" de la producción nacional total se determina comparando la producción colectiva de los productores que se pretende incluir en ese grupo con la producción en su conjunto.¹⁴⁰ El Órgano de Apelación ha interpretado que la prescripción relativa a la "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 tiene aspectos cuantitativos y cualitativos.¹⁴¹ En lo que se refiere a la consideración *cuantitativa*, por "una proporción importante" sería correcto entender una proporción relativamente elevada de la producción nacional total, que normalmente servirá para reflejar sustancialmente la producción nacional total.¹⁴² La consideración *cualitativa*, por su parte, se refiere a si los productores nacionales del producto similar incluidos en la definición de la rama de producción nacional son representativos de la producción nacional total.¹⁴³ Los aspectos cuantitativos y cualitativos de la definición de la rama de producción nacional están estrechamente vinculados, ya que, "[c]uanto menor sea la proporción, más sensible deberá ser la autoridad

¹³⁵ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.141 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.224; *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.63 y 5.69; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.146); *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 339; *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.157; *Colombia - Textiles*, párrafo 5.30; y *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.82.

¹³⁶ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Porcinos (UE)*, para. 5.141 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 107; *CE - Amianto*, párrafos 79 y 82; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 337).

¹³⁷ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 81-82; *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.69; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.141; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.712.

¹³⁸ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.157.

¹³⁹ Sin cursivas en el original. En el párrafo 1 del artículo 4 se prevén además dos situaciones en las que se puede excluir a productores del producto similar de la definición de la rama de producción nacional, a saber: i) cuando unos productores estén "vinculados" a los exportadores o a los importadores o sean ellos mismos importadores del producto objeto del supuesto dumping; y ii) cuando el territorio de un Miembro esté dividido en dos o más mercados competidores y los productores de cada mercado sean considerados como una rama de producción distinta en condiciones especificadas.

¹⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412. "Como ha indicado el Órgano de Apelación, la producción conjunta de 'aquellos' productores debe determinarse respecto de la producción del conjunto de los productores nacionales." (*Ibid.*).

¹⁴¹ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.302; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.12.

¹⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412.

¹⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.13.

investigadora para garantizar que la proporción utilizada represente suficientemente" la producción nacional total.¹⁴⁴

5.41. Además, a la luz del párrafo 1 del artículo 3, la autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión al definir la rama de producción nacional como una "proporción importante" de la producción nacional total, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 4.¹⁴⁵ Ese riesgo se daría, por ejemplo, si las autoridades investigadoras definiesen la rama de producción nacional "sobre la base de la disposición de los productores a ser incluidos en la muestra [del daño]", imponiendo de ese modo un "proceso de autoselección entre los productores nacionales".¹⁴⁶ También podría surgir un riesgo importante de distorsión si se permitiese a la autoridad investigadora dejar fuera de la definición de la rama de producción nacional a productores nacionales del producto similar que hayan aportado datos y quieran cooperar en la investigación basándose en supuestas deficiencias de la información facilitada, sin tratar de obtener información adicional.¹⁴⁷ El Órgano de Apelación ha declarado que "existe una relación inversa entre, por una parte, la proporción de la producción total incluida en la rama de producción nacional y, por otra, la existencia de un riesgo de distorsión importante en la definición de la rama de producción nacional y en la evaluación del daño".¹⁴⁸ Esto se corresponde con la idea de que la expresión "proporción importante" tiene "connotaciones tanto cuantitativas como cualitativas"¹⁴⁹, y de que el proceso por el que la autoridad investigadora define la rama de producción nacional, incluido el grado de esfuerzo realizado por la autoridad investigadora para obtener información, también es pertinente para evaluar el aspecto cualitativo de la prescripción.

5.42. Por último, teniendo en cuenta "[l]a restricción práctica de la capacidad de una autoridad para obtener información", especialmente en situaciones de mercado especiales, como una rama de producción nacional fragmentada, "lo que constituye 'una proporción importante de la producción nacional total' [puede ser] menor de lo que es generalmente admisible".¹⁵⁰ Sin embargo, en tales casos, "la autoridad investigadora tiene la misma obligación de asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no genere un riesgo importante de distorsión", y "tendría que hacer un esfuerzo mayor para asegurar que los productores nacionales seleccionados son representativos de la producción nacional total".¹⁵¹

¹⁴⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.13. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 412.

¹⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.300.

¹⁴⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427. En la diferencia sobre el cumplimiento planteada posteriormente de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21 del ESD, el Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora se basó en el mismo aviso de iniciación que condicionó la posibilidad de incluir a los productores en la rama de producción nacional a la disposición de esos productores a ser incluidos en la muestra del daño. El Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora no eliminó los importantes efectos de distorsión en la composición del grupo de productores nacionales que se habían presentado. (Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.314).

¹⁴⁷ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.21-5.22. En esa diferencia, la autoridad investigadora definió la rama de producción nacional como un único productor que representaba el 87,9% de la producción nacional total del producto similar. (*Ibid.*, párrafo 5.6). Aunque hubo dos productores que cooperaron en la investigación y aportaron datos, la autoridad investigadora decidió no incluir a uno de los dos productores en la definición de la rama de producción nacional tras examinar los datos de ese productor debido a determinadas deficiencias de los datos. (*Ibid.*, párrafo 5.4). El Órgano de Apelación constató que la autoridad investigadora actuó de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y declaró que la autoridad investigadora "debe tratar de obtener información adicional" del productor nacional que facilitó la información supuestamente deficiente y que varias disposiciones del Acuerdo Antidumping ofrecen "medios ... para abordar los casos en que la información sea inexacta e incompleta". (*Ibid.*, párrafo 5.22).

¹⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.13. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.302.

¹⁴⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.302.

¹⁵⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 415.

¹⁵¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.303. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 416.

5.2.1.4 Panorama general de los hechos pertinentes relativos a la definición de la rama de producción nacional

5.43. Como resultado de su constatación de que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 no estaba comprendida en su mandato, el Grupo Especial no examinó el fondo de la alegación.¹⁵² No obstante, el informe del Grupo Especial contiene una sección titulada "Hechos pertinentes" en la que se describen los aspectos pertinentes de la investigación antidumping subyacente de que se trata relativos a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. En esa sección, el Grupo Especial citó o resumió el contenido pertinente de los documentos obrantes en el expediente del Grupo Especial.¹⁵³ Ninguno de los participantes discute la exactitud del resumen elaborado por el Grupo Especial en esa sección.

5.44. Según la sección "Hechos pertinentes" y las pruebas obrantes en el expediente del Grupo Especial a que se hace referencia en ella, la OTI envió los cuestionarios a los nueve productores del producto similar de que se tenía conocimiento, pero solo los dos solicitantes, a saber, TPC Mechatronics Corporation (TPC) y KCC Co., Ltd. (KCC), presentaron respuestas y comunicaron sus volúmenes de producción.¹⁵⁴ Dos de los siete productores restantes, Yonwoo Pneumatic (Yonwoo) y Shin Yeong Mechatronics (Shin Yeong), no respondieron al cuestionario alegando falta de recursos.¹⁵⁵ Posteriormente, es decir, tras la audiencia pública con las partes interesadas, esos dos productores presentaron datos limitados, entre ellos sus volúmenes de producción de 2013.¹⁵⁶ En lo que respecta a los otros cinco productores nacionales, en el informe del Grupo Especial se indica que, como la OTI "no disponía de fuentes fiables de las que poder obtener datos exactos sobre la producción de válvulas neumáticas por los productores nacionales", calculó el volumen de producción basándose en los datos proporcionados por los solicitantes.¹⁵⁷ Sobre la base de esos datos, la OTI constató que el volumen de producción de los dos solicitantes constituía el 55,4% de la producción nacional total del producto similar.¹⁵⁸ La OTI consideró que el volumen de producción combinado de los dos solicitantes representaba "una parte importante de la producción nacional total" y que "a los efectos de la investigación de la existencia de daño a la rama de producción nacional[,] ... la 'rama

¹⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.67. El Grupo Especial declaró que "no seguir[ía] examin[ando] [la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4] ni [se] pronunciar[ía] sobre ella". (*Ibid.*).

¹⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.46-7.55 y notas 82-109 a dichos párrafos. Esos documentos incluyen: i) la solicitud de investigación; ii) OTI, Informe preliminar sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas importadas del Japón, 26 de junio de 2014 (informe preliminar de la OTI) (Prueba documental JPN-2b presentada al Grupo Especial); OTI, Informe provisional de la investigación sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón, 23 de octubre de 2014 (informe provisional de la OTI) (Prueba documental JPN-3b presentada al Grupo Especial); e informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)); iii) KTC, Resolución de determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón, 26 de junio de 2014 (resolución preliminar de la KTC) (Prueba documental JPN-1b presentada al Grupo Especial) y resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)); y iv) las respuestas de Corea a las preguntas del Grupo Especial. La mayoría de los hechos incluidos en la sección "Hechos pertinentes" corresponden al contenido de esos documentos subyacentes del expediente del Grupo Especial.

¹⁵⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49.

¹⁵⁵ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 315. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.49 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 22 y nota 32); comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 115. Observamos que los nombres de Yonwoo y Shin Yeong se suprimieron de los documentos subyacentes (por ejemplo, la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)) y el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC))). Sin embargo, Corea reprodujo los nombres de esas empresas en sus comunicaciones. (Véase la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 315). En la audiencia, Corea confirmó que los nombres de Yonwoo y Shin Yeong no deben ser tratados como ICC.

¹⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 118 y 139-140; respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 83 y 85. Véanse también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.49, y el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 19, 71 y 112.

¹⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49 (donde se cita la respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 78 y 81).

¹⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49. Véase también el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 19.

de producción nacional' se define como el 'total de las empresas TPC y KCC que producen un producto similar'".¹⁵⁹

5.45. La OTI tomó nota del argumento de los declarantes japoneses de que debía tener en cuenta a todos los productores nacionales del producto similar identificados para determinar la existencia de daño.¹⁶⁰ La OTI consideró que "cuando no es posible obtener ... datos [pertinentes] con respecto a toda la rama de producción nacional, *a pesar de los intentos pertinentes de las autoridades investigadoras*, y las empresas cuyos datos están disponibles representan una proporción mayoritaria de la rama de producción nacional, es adecuado y razonable analizar la existencia de daño a la rama de producción nacional basándose únicamente en los datos relativos a esas empresas".¹⁶¹ La OTI añadió que, debido al hecho de que la mayoría de los productores nacionales eran pequeñas y medianas empresas, y a que no había asociaciones, grupos o instituciones de investigación vinculados a la rama de producción de válvulas neumáticas, sería "imposible obtener información fiable sobre la situación empresarial del conjunto de la rama de producción nacional".¹⁶²

5.46. Además, la OTI indicó que llevó a cabo "una investigación adicional" de los dos productores nacionales que habían presentado datos limitados sobre la producción y la rentabilidad, Yonwoo y Shin Yeong, teniendo en cuenta el argumento de los declarantes japoneses de que esos dos productores no estaban sufriendo daño.¹⁶³ La OTI constató que ambos productores "mostraban cambios en sus indicadores que eran similares a los mostrados por los solicitantes durante el período objeto de investigación".¹⁶⁴ La OTI constató además que, aunque la ratio de beneficios de explotación de esas dos empresas "era relativamente elevada en comparación con la tasa de los solicitantes", ello se debía principalmente a que sus gastos administrativos, de venta y de carácter general eran menores.¹⁶⁵

5.47. Sobre la base de las constataciones de la OTI, la KTC declaró en su resolución definitiva que lo correcto era definir la rama de producción nacional como el total de las empresas TPC y KCC que producen el producto similar.¹⁶⁶ Asimismo, la KTC tomó nota de que la OTI había "realizado un análisis adicional en el que incluyó a determinados productores mencionados por los declarantes entre los productores nacionales que no participaron en la investigación, en la medida en que se disponía de datos relativos a dichos productores".¹⁶⁷ La KTC concluyó que las conclusiones de la OTI a este respecto mostraban que la inclusión de estas empresas "no modificaría de manera significativa las tendencias generales de los indicadores del daño a la rama de producción nacional".¹⁶⁸

¹⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 22-23).

¹⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50.

¹⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.50 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 23). (sin cursivas en el original)

¹⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.51 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 24).

¹⁶³ Respuesta de Corea a la pregunta 64 del Grupo Especial; informe del Grupo Especial, párrafo 7.52 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 24; donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 70-71)). Véase también la comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 118.

¹⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 70-71).

¹⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 70-71).

¹⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 13).

¹⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.54 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 14; donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 24).

¹⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.55 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 24).

5.2.1.5 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que la definición de la rama de producción nacional formulada por las autoridades investigadoras de Corea es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping

5.48. La rama de producción nacional en cuestión se definió como aquellos productores cuya producción representaba una "proporción importante" de la producción nacional total en el sentido del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Como se ha indicado *supra*, el Órgano de Apelación ha interpretado que el requisito de "proporción importante" del párrafo 1 del artículo 4 tiene aspectos cuantitativos y cualitativos, que están estrechamente relacionados.

5.49. Por lo que respecta al aspecto cuantitativo del requisito de "proporción importante", el Japón alega varias deficiencias en el cálculo realizado por la KTC de la proporción de la producción nacional total atribuible a los productores nacionales que fueron incluidos en la definición de la rama de producción nacional (es decir, TPC y KCC, que son también los dos solicitantes de la investigación antidumping). El Japón aduce que "la KTC no examinó objetivamente las pruebas disponibles" al aceptar los volúmenes de producción proporcionados por los solicitantes con respecto a los cinco productores que no presentaron ninguna información.¹⁶⁹ El Japón sostiene que "la OTI ni siquiera se molestó en confirmar la exactitud de esta cifra básica" ni en "confirmar, actualizar o verificar ... esta información cotejándola con la información presentada ulteriormente en relación con las dos empresas que cooperaron parcialmente, a saber, Yonwoo y Shin Yeong".¹⁷⁰ Corea lo discute y sostiene que "las cifras presentadas inicialmente por los solicitantes con respecto a Yonwoo y Shin Yeong eran sorprendentemente similares a los volúmenes de producción reales presentados después por los propios Yonwoo y Shin Yeong".¹⁷¹ Corea también sostiene que "la KTC confirmó con los solicitantes que habían estimado los volúmenes de producción de los otros cinco productores nacionales teniendo en cuenta la producción total de válvulas neumáticas en el mercado coreano, el tamaño de la capacidad de producción de esos cinco productores y la participación global en el mercado de los cinco productores conocida en general por los actores del mercado coreano".¹⁷²

5.50. Aunque el Japón y Corea plantearon argumentos similares ante el Grupo Especial¹⁷³, este no los examinó, y no hay en la sección relativa a los "Hechos pertinentes" nada que aborde esos argumentos. Además, ni el Japón ni Corea nos remitieron a constataciones del informe del Grupo Especial o a hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial que nos permitirían evaluar la objetividad y la suficiencia de la base probatoria de los exámenes realizados por las autoridades investigadoras de Corea respecto de si "confirmaron" las estimaciones de los solicitantes.

5.51. Además, tomamos nota del argumento del Japón de que las incompatibilidades entre los volúmenes de producción presentados por Yonwoo y Shin Yeong antes de que se iniciara la investigación y los volúmenes de su producción en que se basó la OTI en su informe definitivo socavaron el cálculo de la proporción de la producción nacional total correspondiente a los solicitantes (es decir, el 55,4%).¹⁷⁴ En respuesta, Corea explica que los volúmenes de producción de Yonwoo y Shin Yeong en que se basó la OTI en el informe definitivo correspondían a 2013 y abarcaban los "productos similares", mientras que los volúmenes de producción presentados por Yonwoo y Shin Yeong antes del inicio de la investigación correspondían a 2012 y no representaban los "productos similares", porque esos datos fueron proporcionados antes de que las autoridades investigadoras definieran el ámbito de los productos objeto de investigación.¹⁷⁵ Observamos que los datos sobre la producción de Yonwoo y Shin Yeong son directamente pertinentes para la determinación de la proporción de la producción nacional total de válvulas neumáticas atribuible a TPC y KCC (es decir, los dos solicitantes definidos como la rama de producción en la investigación)

¹⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 106.

¹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 106. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹⁷¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 140.

¹⁷² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 141.

¹⁷³ Respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 80-81; observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 76-78; y segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 197.

¹⁷⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 106 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 198).

¹⁷⁵ Comunicación de apelado presentada por Corea, párrafos 144-145 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial).

puesto que forman parte de la producción nacional total con la cual se comparó la producción de TPC y KCC y se calculó la proporción del 55,4%. Aunque el Japón y Corea expusieron los mismos argumentos ante el Grupo Especial¹⁷⁶, el Grupo Especial no examinó la cuestión, incluido, entre otras cosas, analizando y ponderando las pruebas que se le habían sometido.

5.52. Por lo tanto, a falta de constataciones fácticas pertinentes, suficientes hechos no controvertidos en el expediente del Grupo Especial y de suficiente análisis de estas cuestiones por el Grupo Especial, no podemos evaluar si la KTC examinó objetivamente las pruebas disponibles al calcular la proporción de la producción nacional total atribuible a los solicitantes.

5.53. Con respecto al aspecto cualitativo del requisito de "proporción importante", el Japón aduce que "la KTC no ofreció ninguna explicación en absoluto ... para demostrar si, y de qué modo, se podía considerar que los dos [solicitantes] representaban la producción nacional total en su conjunto".¹⁷⁷ En consecuencia, el Japón sostiene que había un riesgo importante de distorsión en la definición de la rama de producción nacional que hizo la KTC.¹⁷⁸ Según el Japón, "la KTC debía haber incluido a más productores nacionales (con independencia de si estos estaban dispuestos a cooperar en ese momento) ... para que dicha definición fuese suficientemente representativa" o, en caso necesario, podía haberse basado en los "hechos de que se tenía conocimiento" en virtud del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁷⁹ En respuesta, Corea sostiene que no hubo "nada en el proceso" que llevó a la definición de la rama de producción nacional en cuestión que "se inclinase a favor de una de las partes o estuviera sesgado en modo alguno".¹⁸⁰ Más bien, todos los productores nacionales fueron invitados a participar y recibieron cuestionarios, pero solo los solicitantes devolvieron respuestas.¹⁸¹

5.54. Como se indica en la sección relativa a los "Hechos pertinentes" del informe del Grupo Especial, aunque las autoridades investigadoras de Corea se pusieron en contacto con todos los productores nacionales del producto similar de que se tenía conocimiento, los solicitantes fueron los únicos que presentaron respuestas a los cuestionarios. A este respecto, la situación en el presente asunto es distinta de las diferencias anteriores en las cuales se constató que una autoridad investigadora no había evitado un riesgo importante de distorsión en su definición de la rama de producción nacional. Como se ha indicado *supra*, en aquellas diferencias las autoridades investigadoras o bien impusieron un *proceso de autoselección* por el cual solo los productores que eligieron ser incluidos en la muestra relativa al daño constituyeron la rama de producción nacional¹⁸² o bien excluyeron a *un productor que cooperó* de la definición de la rama de producción nacional debido a supuestas deficiencias en los datos presentados.¹⁸³

5.55. Además, recordamos que lo que constituya una "proporción importante" puede ser menor habida cuenta de las restricciones prácticas para obtener información.¹⁸⁴ Sin embargo, esto no quiere decir que la dificultad en la obtención de los datos sea, en sí misma, suficiente para eximir a las autoridades investigadoras del deber que les imponen el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping. Según se ha señalado *supra*, las autoridades investigadoras tienen la obligación de asegurarse de que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no genere un riesgo importante de distorsión y de hacer un esfuerzo mayor para asegurar que los productores nacionales incluidos en la definición de la rama de producción nacional son efectivamente *representativos* de la producción nacional total.¹⁸⁵ Por lo tanto, aunque solo los solicitantes respondieron inicialmente a los cuestionarios, esto no significaba necesariamente en sí mismo que el aspecto cualitativo de la definición de la rama de producción nacional en cuestión cumpliera las prescripciones del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. Más bien,

¹⁷⁶ Véanse la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 198; y la respuesta de Corea a la pregunta 102 del Grupo Especial, párrafos 82-85.

¹⁷⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 101.

¹⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 102-103.

¹⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 103. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁸⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 119. Véase también *ibid.*, párrafo 133.

¹⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.49; y comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 115.

¹⁸² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 427.

¹⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.21-5.22.

¹⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 415.

¹⁸⁵ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.303; y *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 416.

completar el análisis jurídico de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 requeriría una evaluación de si los productores incluidos en la rama de producción nacional, tal como la definió la KTC, eran efectivamente representativos, y de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de una manera que dio lugar a un riesgo importante de distorsión.

5.56. En este sentido, tomamos nota de las aseveraciones de Corea de que los dos solicitantes representaban un "volumen de producción relativamente elevado", de que los dos solicitantes eran "auténticamente representativos de la producción nacional total" sobre la base de determinadas características de sus operaciones y de que "había un riesgo bajo de que de algún modo no representaran suficientemente a los productores nacionales en su conjunto".¹⁸⁶ Corea formuló el mismo argumento ante el Grupo Especial¹⁸⁷, pero este no examinó dicho argumento ni incluyó ninguna declaración a este respecto en la sección relativa a los "Hechos pertinentes".¹⁸⁸ Aunque obran en el expediente del Grupo Especial hechos que podrían ser pertinentes para abordar el argumento de Corea¹⁸⁹, a falta de algún examen de la cuestión por el Grupo Especial, consideramos que completar el análisis jurídico plantearía preocupaciones relativas al debido proceso.

5.57. Además, recordamos que el proceso mediante el cual una autoridad investigadora define la rama de producción nacional, con inclusión del grado de los esfuerzos realizados por la autoridad investigadora, es pertinente para evaluar si hubo un riesgo importante de distorsión en la definición de la rama de producción nacional.¹⁹⁰ En el presente asunto, el Japón y Corea discuten la caracterización de los esfuerzos realizados por las autoridades investigadoras de Corea. Específicamente, el Japón sostiene que las autoridades investigadoras de Corea fueron "pasivas" al recabar información a los efectos de definir la rama de producción nacional.¹⁹¹ Corea sostiene que "es muy controvertido que las autoridades investigadoras de Corea fueran 'pasivas'".¹⁹² Los mismos argumentos fueron planteados ante el Grupo Especial¹⁹³, pero este no los examinó ni incluyó en la sección relativa a los "Hechos pertinentes" ninguna declaración concerniente a la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea fueron "pasivas". Asimismo, ni el Japón ni Corea señalaron a nuestra atención constataciones del informe del Grupo Especial o hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial que nos permitan completar el análisis jurídico de esta cuestión.

5.58. Por otra parte, el Japón y Corea discuten el sentido y la importancia del "análisis adicional" realizado por la OTI para evaluar si la rama de producción nacional, definida como TPC y KCC, es representativa de la producción nacional total. Como se ha indicado *supra*, tras los argumentos expuestos por los declarantes japoneses, la OTI examinó los datos limitados proporcionados por Yonwoo y Shin Yeong¹⁹⁴, y constató que, si bien "[l]a ratio de beneficios de explotación de esas dos

¹⁸⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 132. Específicamente, Corea aduce que "está claro que los dos productores coreanos que formaban la rama de producción nacional producían una amplia variedad de los modelos de válvulas neumáticas incluidos en la definición del producto; vendían las válvulas individualmente y también como partes del sistema neumático; vendían las válvulas neumáticas para equipos utilizados en la amplia variedad de grandes industrias, y vendían en el mercado interno coreano a través de los principales canales de distribución". Según Corea, los dos productores que formaban la rama de producción nacional eran "por tanto auténticamente representativos de la producción nacional total". (*Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)).

¹⁸⁷ Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 309-310.

¹⁸⁸ En la audiencia, el Japón reconoció que Corea esgrimió el mismo argumento ante el Grupo Especial pero que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación en su informe.

¹⁸⁹ En el informe definitivo de la OTI se describen diversos aspectos de las operaciones de los dos solicitantes en los cuales se basó Corea, como el número de modelos que producen los dos solicitantes, sus ventas de válvulas neumáticas como parte del sistema neumático, su base de clientes y su canal de distribución. (Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 4, 9, 15 y 17).

¹⁹⁰ Como se indica *supra*, en el párrafo 5.41. y la nota 147 a dicho párrafo, el Órgano de Apelación, en el asunto *Rusia - Vehículos comerciales*, reprochó a las autoridades investigadoras la exclusión de un productor nacional que cooperó sobre la base de supuestas deficiencias en su respuesta al cuestionario sin tratar de obtener información adicional. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.22).

¹⁹¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 95.

¹⁹² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 110.

¹⁹³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 110 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 140-142).

¹⁹⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 64 del Grupo Especial; informe del Grupo Especial, párrafo 7.52 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 24 y 70-71). Véase también la comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 118.

empresas era relativamente elevada en comparación con la tasa de los solicitantes", los cambios en sus indicadores eran "similares a los mostrados por los solicitantes durante el período objeto de investigación".¹⁹⁵ Según Corea, este análisis adicional respalda su opinión de que no existía riesgo importante de distorsión.¹⁹⁶ El Japón, por otra parte, aduce que el análisis realizado por la OTI no estaba adecuadamente razonado y no resolvió el riesgo importante de distorsión.¹⁹⁷ Por consiguiente, el Japón sostiene que las autoridades investigadoras de Corea "no ofrecieron ninguna explicación en absoluto que abordara los aspectos cualitativos para demostrar si, y de qué modo, se podía considerar que las dos empresas peticionarias representaban la producción nacional total en su conjunto".¹⁹⁸

5.59. Aunque el "análisis adicional" de la OTI se describe en la sección del informe del Grupo Especial relativa a los "Hechos pertinentes", esa sección no contiene ninguna evaluación realizada por el Grupo Especial de ese análisis a la luz de los argumentos presentados por el Japón y Corea. En particular, Corea se basa en el análisis realizado por la OTI de la similitud en la *pauta* de determinados indicadores de resultados entre los dos solicitantes, por una parte, y Yonwoo y Shin Yeong, por otra.¹⁹⁹ El Japón, en cambio, se basa en las diferencias en las ventas y los beneficios entre esos dos grupos de empresas en términos *absolutos*.²⁰⁰ Estos argumentos se plantearon ante el Grupo Especial²⁰¹, pero el Grupo Especial no evaluó el análisis adicional de la OTI a la luz de dichos argumentos. Los argumentos del Japón plantean la cuestión de si los datos concernientes a los indicadores de resultados de los productores nacionales son pertinentes para evaluar el aspecto cualitativo de la definición de la rama de producción nacional en el marco del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. Sin embargo, a falta de un examen por el Grupo Especial del análisis adicional de la OTI a la luz de los argumentos de las partes, no tenemos una base fáctica suficiente para completar el análisis jurídico y determinar si, y en qué medida, los indicadores económicos de Yonwoo y Shin Yeong eran pertinentes para evaluar la representatividad de los productores incluidos en la definición de la rama de producción nacional (es decir, TPC y KCC).

5.60. En síntesis, al definir la rama de producción nacional como una "proporción importante" de la producción nacional total, una autoridad investigadora está obligada a evaluar aspectos tanto cuantitativos como cualitativos²⁰², y a asegurarse de que no actúa de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión.²⁰³ Como se ha indicado *supra*, no podemos completar el análisis jurídico con respecto a los aspectos mencionados anteriormente del requisito de "proporción importante". En primer lugar, a falta de constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial o de hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial, no podemos evaluar si la KTC examinó objetivamente las pruebas disponibles al calcular la proporción de la producción nacional total que representaban los solicitantes. Además, no contamos con suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial o hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial para evaluar si los dos solicitantes incluidos en la definición de la rama de producción nacional eran suficientemente representativos de la producción nacional total, o si el proceso de definición de la rama de producción nacional empleado por las autoridades investigadoras de Corea introdujo un riesgo importante de distorsión. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que la definición de la rama de producción nacional que hicieron las autoridades investigadoras de Corea es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

¹⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52.

¹⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 133; y respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

¹⁹⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 102.

¹⁹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 101.

¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.52; informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 71; y respuesta de Corea a preguntas formuladas en la audiencia.

²⁰⁰ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 250; y respuesta del Japón a preguntas formuladas en la audiencia.

²⁰¹ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 249-252; y observaciones de Corea sobre la respuesta del Japón a la pregunta 111 del Grupo Especial.

²⁰² Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 5.302; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.12.

²⁰³ Informes del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 414; *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - China), párrafo 5.300; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.14.

5.3 Determinación de la existencia de daño

Introducción

5.61. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se exponen seis alegaciones por las que se impugna la determinación de la existencia de daño realizada por las autoridades investigadoras de Corea al amparo de las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en lo que se refiere a varias de esas alegaciones, no cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". En consecuencia, constató que esas alegaciones no estaban comprendidas en su mandato. Específicamente, el Grupo Especial constató que las alegaciones 1²⁰⁴ y 2²⁰⁵ del Japón, concernientes al análisis realizado por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping y los efectos sobre los precios de esas importaciones, no estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial constató que la alegación 3 del Japón, en la medida en que se refiere al examen realizado por las autoridades investigadoras de Corea de dos de los factores económicos específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, estaba comprendida en su mandato, pero que la parte restante de esta alegación no lo estaba.²⁰⁶ Además, el Grupo Especial constató que las alegaciones 4²⁰⁷ y 6²⁰⁸ del Japón, concernientes al análisis de la existencia de relación causal realizado por las autoridades investigadoras de Corea, estaban comprendidas en su mandato. Por último, el Grupo Especial constató que la alegación 5 del Japón estaba comprendida en su mandato, en la medida en que se refiere a la *suficiencia* del examen realizado por las autoridades investigadoras de Corea en relación con determinados factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping, que causaron daño a la rama de producción nacional.²⁰⁹

5.62. Tras haber formulado esas constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial examinó el fondo de las alegaciones del Japón con respecto a las cuales había constatado que estaban comprendidas en su mandato, a saber, las formuladas al amparo de los párrafos 1, 4 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sobre la base de su análisis, el Grupo Especial constató que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en lo que respecta a su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional²¹⁰, pero actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 en determinados aspectos de su determinación de existencia de relación causal.²¹¹

5.63. El Japón y Corea apelan, cada uno, con respecto a aspectos distintos de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y a las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial en el marco de las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Además, el Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico relativo a las alegaciones al amparo del artículo 3 que el Grupo Especial excluyó de su mandato, mientras que Corea mantiene que el Órgano de Apelación no puede completar el análisis jurídico.

5.64. Habida cuenta de las alegaciones y los argumentos formulados en apelación, comenzamos examinando si el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD relativas a las diversas alegaciones formuladas por el Japón al amparo del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Después examinaremos las constataciones sustantivas del Grupo Especial en el marco del artículo 3. Por último, en caso de que revoquemos las constataciones del Grupo Especial en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD concernientes a las

²⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.94.

²⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.131.

²⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.170 y 7.175.

²⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

²⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

²⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.241 y 7.243. Sin embargo, el Grupo Especial constató que la afirmación de que la KTC no examinó *en absoluto* algunos factores de que se tenía conocimiento no está comprendida en su mandato. A juicio del Grupo Especial, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se indica que la KTC no examinara ningún factor de que tuviera conocimiento causante de daño. Esta constatación no es objeto de apelación. (*Ibid.*, párrafos 7.242-7.243).

²¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192.

²¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.272, 7.322-7.323 y 7.349.

alegaciones 1, 2 y/o parte de la alegación 3 del Japón, y constatemos que esas alegaciones estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial, evaluaremos si podemos completar el análisis jurídico con respecto a dichas alegaciones.

La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD

5.3.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 del Japón relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping no estaba comprendida en su mandato

5.65. En la alegación 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que la medida de Corea por la que se imponen derechos antidumping a las válvulas neumáticas procedentes del Japón (la medida en litigio) es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas[.]

5.66. El Grupo Especial consideró que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD porque la alegación del Japón simplemente parafraseaba el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sin ninguna descripción expositiva adicional de los problemas que el Japón consideraba que constituían la supuesta incompatibilidad. Por lo tanto, a juicio del Grupo Especial, esto era insuficiente para explicar *cómo* o *por qué* el Japón consideraba que se infringían los párrafos 1 y 2 del artículo 3, o para acotar los parámetros del argumento de supuesta incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3 que el Japón planteó en la presente diferencia. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que la alegación del Japón era "fundamentalmente genérica", dado que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no había nada que vinculara la alegación a las circunstancias específicas de la investigación en cuestión.²¹² A continuación, el Grupo Especial constató que su conclusión se veía confirmada cuando se tenía en cuenta el alcance de las afirmaciones sobre los efectos relativos al volumen formuladas en las comunicaciones escritas del Japón.²¹³

5.67. En apelación, el Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que su alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 concerniente al volumen de las importaciones objeto de dumping no estaba comprendida en su mandato.²¹⁴ El Japón aduce que en su alegación "se identifican expresamente los párrafos 1 y 2 del artículo 3 como las disposiciones específicas en cuestión con respecto a esta alegación"²¹⁵, pero que el Grupo Especial "en ningún momento examinó la obligación limitada y específica del párrafo 2 del artículo 3 de analizar el aumento significativo de las importaciones, y en lugar de ello se centró en el párrafo 1 del artículo 3 como una obligación general".²¹⁶ El Japón indica asimismo que, con respecto a la naturaleza de la medida, en la alegación "se hace referencia expresamente a las medidas coreanas por las que se imponen derechos antidumping a las válvulas neumáticas procedentes del Japón, según figuran en la resolución definitiva de la KTC"²¹⁷, y que las autoridades investigadoras de Corea deberían haber podido entender plenamente que se refería al análisis del aumento significativo del volumen de las importaciones.²¹⁸ A este respecto, el Japón indica que la resolución definitiva de la KTC invoca expresamente el párrafo 2 del artículo 3 cuando analiza la obligación que le corresponde en virtud del Acuerdo Antidumping.²¹⁹ El Japón también reitera que el Grupo Especial se basó indebidamente

²¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.91.

²¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93.

²¹⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 111.

²¹⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 113.

²¹⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 114. (no se reproduce la nota de pie de página)

²¹⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 118.

²¹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 119.

²¹⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 119.

en la frase "cómo o por qué"²²⁰, y recurrió indebidamente a los argumentos expuestos por el Japón en sus comunicaciones escritas.²²¹

5.68. Corea sostiene que el Grupo Especial no pasó por alto el hecho de que la alegación del Japón se había formulado al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Más bien, el Grupo Especial concluyó correctamente que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón solo se parafraseaba el texto del párrafo 1 del artículo 3 y no se incluía ninguna descripción de lo que ese país consideraba que eran los problemas del examen que hicieron las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping a tenor del párrafo 2 del artículo 3.²²² Corea también aduce que la tarea de un grupo especial no consiste en analizar las medidas para descubrir en el expediente de la investigación referencias que puedan haber aludido a la naturaleza del problema.²²³ Asimismo, Corea mantiene que el Grupo Especial no utilizó la frase "cómo o por qué" para sustituir la repetida afirmación del Órgano de Apelación de que no es necesario que las partes presenten los argumentos en apoyo de su alegación en su solicitud de establecimiento, y que no se basó indebidamente en los argumentos formulados por el Japón en sus comunicaciones escritas.²²⁴

5.69. Según se indica en la sección 5.1.2 *supra*, antes de aplicar el criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD a la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, el Grupo Especial expuso su entendimiento del marco jurídico para la determinación de la existencia de daño de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping a fin de proporcionar el contexto para su examen en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²²⁵ Al proceder de ese modo, el Grupo Especial indicó que la simple mención de la parte introductoria del párrafo 1 del artículo 3 o la utilización del texto de esa disposición en una solicitud de establecimiento de un grupo especial no bastará normalmente en sí misma para presentar un problema con claridad respecto de una afirmación de infracción del Acuerdo Antidumping.²²⁶ Este entendimiento orientó la aplicación posterior por el Grupo Especial del criterio jurídico previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD a la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, incluida la alegación 1 en ella enumerada. Como se ha expuesto en el párrafo 5.15. *supra*, el hecho de que en la descripción expositiva de las alegaciones del Japón, según lo expuesto en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, se parafrasee el texto del párrafo 1 del artículo 3, en sí mismo y por sí mismo, no resuelve la cuestión de si la solicitud de establecimiento cumple lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. A nuestro juicio, el Grupo Especial se centró de manera demasiado restringida en la parte de la descripción narrativa de la alegación del Japón en la que se parafraseaba el texto del párrafo 1 del artículo 3. Al obrar de ese modo, el Grupo Especial no evaluó si la descripción narrativa, en su totalidad y a la luz de la naturaleza de la medida y de la naturaleza de las obligaciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, bastaba para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por lo tanto, consideramos que la atención excesiva del Grupo Especial a la referencia al párrafo 1 del artículo 3 que figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón socavó su análisis en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En nuestra opinión, la cuestión de si el hecho de que el Japón parafrasease el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, junto con el resto de la descripción narrativa que figuraba en la solicitud de establecimiento, cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, debe ser evaluada teniendo en cuenta las circunstancias pertinentes de la alegación.²²⁷

5.70. Observamos que, más allá de parafrasear el párrafo 1 del artículo 3, la alegación del Japón también incluye una referencia al párrafo 2 del artículo 3 e indica que se refiere al "análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones". En sí misma, la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón cumple el requisito mínimo que hemos identificado *supra*, que es identificar las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. Por lo tanto, la tarea del Grupo Especial debería haber consistido en determinar si, en esas circunstancias, en la solicitud de establecimiento se hace una exposición de los fundamentos de derecho que sea suficiente para presentar el problema con claridad, incluso relacionando claramente la medida en

²²⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 124.

²²¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 125-126.

²²² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 168.

²²³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 172.

²²⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 175-179.

²²⁵ Véase el párrafo 5.13. *supra*.

²²⁶ Véase el párrafo 5.13. *supra*. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.35.

²²⁷ Véanse los párrafos 5.5. -5.6. *supra*.

litigio con esas disposiciones, teniendo en cuenta, por ejemplo, la naturaleza de la medida coreana y la naturaleza de las disposiciones en cuestión.

5.71. Con respecto a la naturaleza de la medida, la alegación 1 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón hace referencia al "análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación". Por lo tanto, la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón deja claro que esta alegación concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping y su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.72. Con respecto a la naturaleza de las disposiciones en cuestión, recordamos que el artículo 3 "contiene[] varios párrafos en los que se establecen las obligaciones de una autoridad investigadora por lo que respecta a diversos aspectos de la determinación de la existencia de daño en las investigaciones antidumping".²²⁸ El párrafo 2 del artículo 3 rige lo que debe tener en cuenta la autoridad investigadora en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de esas importaciones sobre los precios internos. Al aclarar, en la descripción expositiva de su alegación, que sus preocupaciones se refieren al "análisis que hizo Corea del aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de investigación", el Japón ha especificado con ello cuál de los elementos del párrafo 2 del artículo 3 invoca en su alegación, a saber, el examen del volumen, que figura en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.

5.73. La primera frase del párrafo 2 del artículo 3 establece que, "[e]n lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora *tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas*, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador".²²⁹ Asimismo, la consideración por una autoridad investigadora del volumen de las importaciones objeto de dumping de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 está también sujeta a los principios generales, establecidos en el párrafo 1 del artículo 3, de que se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo.²³⁰ Por consiguiente, a nuestro juicio, la obligación establecida por el párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 es precisa y está bien delimitada, pues exige a las autoridades investigadoras que hagan un examen objetivo de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping basado en pruebas positivas. Así pues, al hacer referencia a los párrafos 1 y 2 del artículo 3 como las disposiciones de los acuerdos abarcados que Corea supuestamente ha infringido, y al indicar específicamente a cuál de los elementos del párrafo 2 del artículo 3 se refiere, a saber, el examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, la alegación del Japón, aunque es breve, relaciona claramente la medida impugnada con la obligación en cuestión.

5.74. Corea aduce no obstante que debería constatar que la alegación del Japón concerniente al volumen de las importaciones objeto de dumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial porque, "además de la indicación de los fundamentos jurídicos de la reclamación, no había una descripción expositiva suficiente para presentar el problema con claridad".²³¹ Sin embargo, como se señaló en la sección 5.1.1 *supra*, para relacionar claramente la medida impugnada con la obligación que supuestamente se ha incumplido, el reclamante está obligado a incluir en su solicitud de establecimiento solamente los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, su *alegación*.²³² Como se ha indicado, el reclamante no está obligado a incluir en la descripción expositiva de su alegación detalles que vayan más allá de los fundamentos de derecho de la reclamación como argumentos en apoyo de su alegación. Además, según hemos indicado en la sección 5.2.1 *supra*, el hecho de que una autoridad investigadora pueda actuar de manera incompatible con una disposición de distintas maneras no significa que la disposición contenga por lo tanto múltiples obligaciones distintas.²³³

5.75. A este respecto, el Grupo Especial indicó que el alcance de las afirmaciones formuladas en las comunicaciones del Japón relativas al análisis que hicieron las autoridades investigadoras de Corea

²²⁸ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 125.

²²⁹ Sin cursivas en el original.

²³⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

²³¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 170.

²³² Véase el párrafo 5.31. *supra*.

²³³ Véase el párrafo 5.29. *supra*. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.24.

del volumen de las importaciones confirmaba su conclusión de que la alegación del Japón no está comprendida en su mandato. Recordamos que el Grupo Especial se basó en las siguientes afirmaciones: i) la KTC no constató un aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping que fuera "significativo"; ii) la KTC supuso indebidamente que había una relación de competencia entre los productos similares nacionales y las importaciones objeto de dumping; iii) la KTC tuvo indebidamente en cuenta el efecto de las importaciones objeto de dumping que aún formaban parte de las existencias; y iv) la KTC no tomó en consideración que no había volumen alguno de productos nacionales que hubiera sido desplazado por las importaciones objeto de dumping.²³⁴

5.76. Recordamos también que la obligación establecida por el párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping es precisa y está bien delimitada, pues exige a las autoridades investigadoras que hagan un examen objetivo de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping basado en pruebas positivas. A nuestro modo de ver, las últimas afirmaciones del Japón, en las que se basó el Grupo Especial, se refieren todas a las distintas maneras en que las autoridades investigadoras de Corea no llevaron a cabo debidamente el examen exigido. Por consiguiente, nos parece que esas afirmaciones son argumentos en los que se exponen las razones por las cuales el Japón considera que Corea ha infringido la obligación establecida en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 concerniente al volumen de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, al basarse en esas últimas afirmaciones como confirmación de que la alegación del Japón no era suficientemente detallada para satisfacer los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial parece haber considerado erróneamente que el Japón debería haber incluido argumentos en apoyo de su alegación en la solicitud de establecimiento.

5.77. También indicamos en la sección 5.2.1 *supra* que las constataciones similares del Grupo Especial en el contexto de la alegación del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional se basaron aparentemente en la interpretación errónea que hizo el Grupo Especial de la importancia de la expresión "cómo o por qué".²³⁵ Por las razones expuestas *supra*, la referencia del Órgano de Apelación a la expresión "cómo o por qué" en determinadas diferencias no indicaba un criterio jurídico distinto del previsto en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, ni que los reclamantes estén obligados a incluir detalles que vayan más allá de los fundamentos de derecho de su reclamación en sus solicitudes de establecimiento.

5.78. En resumen, en la alegación 1 del Japón se identifican el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido e indica que se refiere al "análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación". Así pues, en esta alegación se identifican las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. También se deja claro que concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping y su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al volumen, el párrafo 1 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 establecen conjuntamente la obligación precisa y bien delimitada de que las autoridades investigadoras hagan un examen objetivo de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping basado en pruebas positivas. En consecuencia, en la alegación 1 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.79. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 del Japón, concerniente al volumen de las importaciones objeto de dumping, no estaba comprendida en su mandato. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.94 y 8.1.b de su informe, y constatamos que la alegación 1 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

²³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.93 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 117, 128, 132-136 y 139-141; y a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 98-117).

²³⁵ Véase el párrafo 5.33. *supra*.

5.3.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 del Japón relativa a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios no estaba comprendida en su mandato

5.80. En la alegación 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas; y porque Corea no examinó debidamente la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido[.]

5.81. El Grupo Especial consideró que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en lo concerniente al análisis de los efectos sobre los precios realizado por las autoridades investigadoras de Corea, contiene dos elementos, a saber: i) el análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas; y ii) Corea no examinó *debidamente* la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido.²³⁶

5.82. Respecto del primer elemento, el Grupo Especial indicó que la alegación parafrasea el texto de la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y recordó su opinión anterior de que "una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 no es normalmente suficiente por sí sola para presentar el problema con claridad".²³⁷ A juicio del Grupo Especial, esa formulación no explicaba cómo o por qué el Japón considera que las medidas en litigio infringen las obligaciones en cuestión en el marco de la OMC, incluidas las que se establecen en el párrafo 1 del artículo 3.²³⁸

5.83. Respecto del segundo elemento, el Grupo Especial constató que en "la alegación se parafrasea el texto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 [del Acuerdo Antidumping], con dos diferencias importantes".²³⁹ En primer lugar, el Japón se refería específicamente a dos de los tres efectos sobre los precios mencionados en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 (la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios). En segundo lugar, el uso del término "debidamente" indicaba que el Japón cuestionaba la manera en que la KTC examinó la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios, que incluiría el grado de la supuesta contención de la subida de los precios y la reducción de los precios.²⁴⁰ Sin embargo, el Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no llegaba a explicar "cómo o por qué" opinaba que la consideración de la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios realizada por la KTC es "inadecuada" y, en consecuencia, incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.²⁴¹ Esto se debe, según el Grupo Especial, a que el carácter adecuado de la consideración por una autoridad investigadora de cuestiones económicas complejas es un concepto amplio, de manera que la verdadera naturaleza de la reclamación no puede presentarse claramente sin algún tipo de identificación adicional de los elementos principales de la o las supuestas infracciones.²⁴²

5.84. En apelación, el Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que su alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping concerniente a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios no estaba comprendida en su

²³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.124.

²³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125. (no se reproduce la nota de pie de página)

²³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.125.

²³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

²⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

²⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

²⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

mandato.²⁴³ El Japón aduce que en su alegación se hace referencia específicamente a que "Corea no 'examinó debidamente la cuestión de si el efecto ... era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida', y se identifican expresamente los párrafos 2 y 1 del artículo 3 como las disposiciones en cuestión".²⁴⁴ Sin embargo, según el Japón, el Grupo Especial no examinó plena y detenidamente la "naturaleza y el alcance" de esta obligación, y no tuvo en cuenta en absoluto la alegación a la luz de la naturaleza de la medida concreta impugnada.²⁴⁵ El Japón también indica que su alegación se refiere específicamente al análisis del efecto de las importaciones sobre los precios, y que, a la luz de la naturaleza de la medida en litigio, las autoridades investigadoras de Corea deberían haber podido entender plenamente esta alegación.²⁴⁶ El Japón también reitera que el Grupo Especial se basó indebidamente en la frase "cómo o por qué"²⁴⁷, y recurrió indebidamente a los argumentos expuestos por el Japón en sus comunicaciones escritas.²⁴⁸

5.85. Corea mantiene que una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3, junto con una referencia genérica al párrafo 2 del artículo 3, es insuficiente para presentar el problema con claridad y no informa a Corea sobre cómo y por qué el análisis en cuestión realizado por las autoridades investigadoras de Corea era supuestamente incompatible con esas disposiciones.²⁴⁹ Corea indica que en la alegación del Japón se parafrasean partes del párrafo 2 del artículo 3, pero no se afirma cómo o por qué la consideración por la KTC era problemática habida cuenta de las distintas obligaciones previstas en el párrafo 2 del artículo 3. Corea aduce por tanto que el Grupo Especial no dejó de tener en cuenta la naturaleza de la obligación, y no prescindió del hecho de que la alegación del Japón se presentó al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.²⁵⁰ Con respecto a la naturaleza de la medida, Corea aduce que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se proporcionaba específicamente una descripción expositiva que relacionara constataciones intermedias específicas de las autoridades investigadoras de Corea con las disposiciones jurídicas supuestamente infringidas.²⁵¹ Además, Corea indica que el Grupo Especial no se basó indebidamente en la expresión "cómo o por qué", sino que más bien era consciente de la distinción entre alegaciones y argumentos.²⁵² Por último, Corea sostiene que el Grupo Especial tuvo correctamente en cuenta el alcance de las afirmaciones presentadas por el Japón en sus comunicaciones escritas para confirmar su determinación de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no cumplía los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²⁵³

5.86. El Grupo Especial observó correctamente que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se identifican tanto el párrafo 1 como el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido. A continuación, el Grupo Especial dividió la alegación del Japón en dos "elementos" diferentes con el fin de evaluar su compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, a saber, uno relativo a la obligación establecida en el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y otro relativo a la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 3. Al evaluar la compatibilidad de la alegación en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto al primero de esos "elementos", el Grupo Especial se basó una vez más en su constatación anterior de que parafrasear simplemente el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping no bastará normalmente para presentar el problema con claridad.²⁵⁴ Sin embargo, como se ha indicado *supra*²⁵⁵, la cuestión de si la paráfrasis del párrafo 1 del artículo 3 empleada por el Japón, junto con el resto de la descripción narrativa de la solicitud de establecimiento, cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 debe evaluarse caso por caso, teniendo en cuenta las circunstancias específicas de cada alegación, con inclusión de la naturaleza de la medida y de la obligación que supuestamente se ha incumplido.

²⁴³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 156.

²⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 158.

²⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 159.

²⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 162 y 164.

²⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 168.

²⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 169-170.

²⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 230.

²⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 231-232 y 237.

²⁵¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 242.

²⁵² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 246.

²⁵³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 251.

²⁵⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.125. Véanse también los párrafos 5.13. y

5.20. *supra*.

²⁵⁵ Véase el párrafo 5.15. *supra*.

5.87. Observamos que, con respecto a la naturaleza de la medida, la alegación del Japón se refiere al "análisis realizado por Corea del efecto de las importaciones objeto de investigación sobre los precios en el mercado nacional de los productos similares" y a "la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido".²⁵⁶ Por lo tanto, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se indica claramente que esta alegación concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, y más exactamente de la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios, así como a su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

5.88. Con respecto a la naturaleza de las disposiciones en cuestión, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 obliga a la autoridad a "ten[er] en cuenta si ha habido una significativa subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping en comparación con el precio de un producto similar del Miembro importador, o bien si el efecto de tales importaciones es hacer bajar de otro modo los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido". Además, la consideración por una autoridad investigadora de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 está también sujeta a los principios generales, establecidos en el párrafo 1 del artículo 3, de que se base en pruebas positivas y comprenda un examen objetivo.²⁵⁷

5.89. Por lo tanto, de manera similar a la obligación relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación que es clara y está bien definida, en cuyo centro se sitúa el requisito de tener en cuenta, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, si el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos consiste en los fenómenos económicos allí previstos. A los efectos de la alegación 2 del Japón, tales fenómenos son una contención significativa de la subida de los precios y una reducción significativa de los precios. Por consiguiente, al identificar la parte pertinente de la medida a que se refiere esta alegación, enumerando los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones de los acuerdos abarcados que Corea supuestamente ha infringido, y al indicar específicamente a cuáles de los fenómenos descritos en el párrafo 2 del artículo 3 se refiere la alegación, la alegación del Japón, aunque es breve, relaciona claramente la medida impugnada con la obligación en cuestión.

5.90. Observamos que el Grupo Especial tomó en consideración determinados aspectos de las circunstancias relativas a la alegación 2 en su evaluación del segundo "elemento" de la alegación del Japón. El Grupo Especial indicó que "[e]l carácter adecuado de la consideración por una autoridad investigadora de cuestiones económicas complejas es un concepto amplio", y que "[l]a verdadera naturaleza de la reclamación no puede presentarse claramente sin algún tipo de identificación adicional de los elementos principales de la o las supuestas infracciones".²⁵⁸ El Grupo Especial también restó importancia a la distinción entre alegaciones y argumentos, señalando que "en los casos en que se alega la infracción de disposiciones que rigen cuestiones económicas complejas, como las del Acuerdo Antidumping, en las que ... las medidas en litigio dependen de una serie de consideraciones intermedias relacionadas con esas cuestiones ..., el límite entre una alegación y un argumento quizá no sea completamente claro".²⁵⁹

5.91. En nuestra opinión, es probable que todos los pasos del análisis realizado por una autoridad investigadora de conformidad con el artículo 3 del Acuerdo Antidumping, que lleven a su determinación general de la existencia de daño, conlleven un cierto grado de análisis económico complejo. Al mismo tiempo, recordamos que el párrafo 2 del artículo 6 del ESD solo exige "una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". No compartimos la opinión de que, más allá de esa breve exposición, en una solicitud de establecimiento se deba también exponer con precisión a qué elementos del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la autoridad investigadora se refiere una alegación de incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3. En la sección 5.3.2.1 *supra*, relativa a la alegación 1 del Japón, indicamos que era suficiente que el Japón hubiera identificado la determinación de las autoridades investigadoras de Corea con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping como la parte específica de la medida de que se trata para que la medida en litigio estuviera

²⁵⁶ Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, alegación 2.

²⁵⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130.

²⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.126.

²⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.128.

claramente relacionada con las obligaciones que supuestamente se han incumplido. A nuestro juicio, las mismas consideraciones son válidas para la alegación 2 del Japón. Al indicar que "Corea no examinó debidamente la cuestión de si el efecto de las importaciones objeto de investigación era hacer bajar los precios en medida significativa o impedir en medida significativa la subida que en otro caso se hubiera producido", el Japón ha identificado la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios como la parte específica de la medida de que se trata, y la ha relacionado claramente con los párrafos 1 y 2 del artículo 3.

5.92. Recordamos que el Grupo Especial se basó en el alcance de las afirmaciones formuladas por el Japón en sus comunicaciones escritas posteriores para confirmar su constatación de que la alegación 2 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no es suficiente para presentar el problema con claridad, y en consecuencia no está comprendida en su mandato. Sin embargo, observamos que esas afirmaciones posteriores, en las que se basó el Grupo Especial, se refieren todas ellas a las distintas maneras en que el Japón considera que Corea puede haber infringido la obligación en cuestión. Más específicamente, esas afirmaciones se refieren a que las autoridades investigadoras de Corea: i) no examinaron la comparabilidad de los precios a los fines de examinar los efectos sobre los precios²⁶⁰; ii) no tuvieron en cuenta las consecuencias de las tendencias de precios divergentes de las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales²⁶¹; iii) no explicaron la metodología relativa al "precio de venta razonable" utilizada para evaluar la contención de la subida de los precios²⁶²; iv) no tuvieron en cuenta determinados hechos y pruebas incluidos, en particular, los precios más elevados de las importaciones objeto de dumping²⁶³; v) no examinaron si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios eran "significativas"²⁶⁴; y vi) no llevaron a cabo un análisis hipotético de la manera en que los precios y los volúmenes podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping.²⁶⁵

5.93. Por lo tanto, a nuestro juicio, las distintas afirmaciones en que se basó el Grupo Especial explican por qué el Japón considera que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por las autoridades investigadoras de Corea es incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y son, en sí mismas, argumentos en apoyo de su alegación al amparo de esas disposiciones. Como hemos indicado en la sección 5.1.1 *supra*, el hecho de que una autoridad investigadora pueda actuar de manera incompatible con una disposición de distintas maneras no significa que la disposición contenga por lo tanto múltiples obligaciones distintas, ni que cada una de ellas deba ser especificada en una solicitud de establecimiento.²⁶⁶ De hecho, al evaluar la alegación 6 formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el propio Grupo Especial reconoció que tales afirmaciones son "argumentos que [el Japón] formuló en apoyo de sus alegaciones al amparo de" los párrafos 1 y 2 del artículo 3.²⁶⁷ En nuestra opinión, si bien no es necesario que el límite entre una alegación y un argumento sea rígido²⁶⁸, de ello no se sigue que un reclamante deba, en una solicitud de establecimiento, explicar las razones por las cuales cree que el demandado ha infringido una disposición de los acuerdos abarcados más allá de lo necesario para exponer los fundamentos de derecho de la reclamación, que sean suficientes para presentar el problema con claridad.²⁶⁹ Esto se debe a que el párrafo 2 del artículo 6 exige solo "una breve exposición" de los fundamentos de derecho de la reclamación y no los argumentos en apoyo de la reclamación.²⁷⁰

5.94. En resumen, la alegación 2 del Japón identifica los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se indica que esta alegación concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, y más exactamente de la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios,

²⁶⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.a.

²⁶¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.b.

²⁶² Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.c.

²⁶³ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.130.c y 7.130.d.

²⁶⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.d.ii.

²⁶⁵ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.130.d.iii.

²⁶⁶ Véase el párrafo 5.29. *supra*.

²⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222. Véase también la sección 5.3.2.6 *infra*.

²⁶⁸ Véase el Informe del Grupo Especial, párrafo 7.128.

²⁶⁹ Véase el párrafo 5.31. *supra*.

²⁷⁰ Sin cursivas en el original.

así como a su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Con respecto a los efectos sobre los precios, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación que es clara y está bien definida, en cuyo centro se sitúa el requisito de tener en cuenta, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, si el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos consiste en los fenómenos económicos allí previstos, incluidas la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios. Por lo tanto, en la alegación 2 del Japón se "ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.95. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 del Japón, concerniente a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, no está comprendida en su mandato. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.131 y 8.1.c de su informe, y constatamos que la alegación 2 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

5.3.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 3 del Japón relativa a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato

5.96. En la alegación 3 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque el análisis realizado por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión no comprendió un examen objetivo basado en pruebas positivas, que incluyera una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción[.]

5.97. El Grupo Especial observó que en la primera parte de la alegación mencionada se parafrasea la primera parte del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁷¹ Recordando que una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 normalmente no es suficiente *per se* para presentar el problema con claridad²⁷², el Grupo Especial procedió a determinar si la segunda parte de la alegación -la aseveración de la supuesta omisión de "una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influían en el estado de esa rama de producción"- cumplía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²⁷³

5.98. Señalando que el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping contiene una lista preceptiva de los factores que deben ser evaluados en cada caso²⁷⁴, el Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según sus propios términos, daba a entender que el hecho de que la KTC no haya evaluado uno o más de esos factores constituía una infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. A juicio del Grupo Especial, con esa formulación se indicaba "cómo o por qué" el Japón consideraba que las medidas en litigio son incompatibles con las obligaciones específicas en cuestión en el marco de la OMC, a saber, las que se establecen en los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.²⁷⁵ Además, el Grupo Especial consideró que las "afirmaciones contenidas en las comunicaciones [escritas] del Japón de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (la capacidad de reunir capital o la inversión y la magnitud del margen de dumping) pueden considerarse *argumentos* con los que se intenta demostrar la *alegación* formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo

²⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.166.

²⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.167.

²⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.168.

²⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.168 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 7.225; y *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.314).

²⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.169. (las cursivas figuran en el original)

especial".²⁷⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial constató que esa parte de la alegación 3 estaba comprendida en su mandato.²⁷⁷ Esta constatación no ha sido impugnada en apelación.

5.99. Sin embargo, el Grupo Especial observó que, en el curso de las actuaciones, el Japón formuló otras tres afirmaciones de infracción de los párrafos 1 y 4 del artículo 3²⁷⁸, concretamente que: i) la KTC no estableció un vínculo lógico entre sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y su constatación de repercusión desfavorable en el marco del párrafo 4 del artículo 3; ii) con respecto a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, la KTC no demostró la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping para comprender las tendencias de la rama de producción nacional; y iii) la KTC asignó un elevado grado de importancia a los factores pertinentes en los que se destacaban aspectos negativos, mientras que hizo caso omiso o minimizó la importancia de los factores que indicaban que la rama de producción de Corea no estaba sufriendo daño sin proporcionar explicación alguna.²⁷⁹ El Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no indicaba ni daba a entender que la alegación formulada por el Japón en relación con el análisis que Corea hizo de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional sea tan amplia como para incluir esas afirmaciones.²⁸⁰ En consecuencia, el Grupo Especial constató que la alegación en relación con el estado de la rama de producción nacional formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 estaba limitada a la afirmación de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, pero no incluyó ninguna otra afirmación.²⁸¹

5.100. En apelación, el Japón aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de su alegación formulada al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no estaba comprendida en su mandato. El Japón aduce que, aunque su alegación identificó expresamente los párrafos 1 y 4 del artículo 3 como las disposiciones de que se trata²⁸², el Grupo Especial no tomó íntegra y concienzudamente en consideración "la naturaleza y el alcance" de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 3, y se centró exclusivamente en el párrafo 1 del artículo 3 como obligación general.²⁸³

5.101. El Japón también aduce que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la medida, ya que su alegación se refiere específicamente al "análisis de la repercusión de las importaciones"²⁸⁴, y las autoridades investigadoras de Corea debían haber podido comprender plenamente esa alegación.²⁸⁵ A continuación, el Japón aduce que el Grupo Especial se basó indebidamente en la expresión "cómo o por qué".²⁸⁶ Por último, el Japón reitera que el Grupo Especial se basó indebidamente en los argumentos del Japón que figuran en sus comunicaciones escritas.²⁸⁷

5.102. Corea responde que el párrafo 4 del artículo 3 es una disposición que tiene múltiples aspectos y contiene muchas obligaciones distintas aunque relacionadas entre sí, y obliga al reclamante a ser lo más preciso y específico posible al hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.²⁸⁸ A juicio de Corea, el Grupo Especial no hizo caso omiso de la obligación prevista en el párrafo 4 del artículo 3 de examinar la

²⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.170. (las cursivas figuran en el original)

²⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175.

²⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172.

²⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.172.

²⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.173.

²⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175.

²⁸² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 210.

²⁸³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 211 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.167 y 7.172-7.173).

²⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 214. Véase también *ibid.*, párrafo 215.

²⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 218.

²⁸⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 222-223. En opinión del Japón, la opinión equivocada del Grupo Especial de que el uso de esa expresión por el Órgano de Apelación obliga al reclamante a incluir argumentos en su solicitud de establecimiento de un grupo especial también contribuyó a que llegaran a la conclusión errónea de que solamente la "afirmación" limitada relativa a los dos factores específicos (la capacidad de reunir capital o la inversión y la magnitud del margen de dumping) estaba debidamente comprendida en su mandato, y que todos los demás aspectos de la alegación del Japón relativos al párrafo 4 del artículo 3 no estaban comprendidos en su mandato. (*Ibid.*).

²⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 224-228.

²⁸⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 341.

repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.²⁸⁹ Más bien, es la falta de una descripción específica de las tres afirmaciones en cuestión lo que llevó al Grupo Especial a considerar que la alegación no facilitaba "las explicaciones necesarias de *cómo* o *por qué*" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.²⁹⁰ Corea aduce también que el Grupo Especial no incurrió en error al no tomar en consideración la naturaleza de la medida.²⁹¹ Corea aduce asimismo que el Grupo Especial no se basó indebidamente en la expresión "cómo o por qué", porque del informe del Grupo Especial se desprende claramente que el Grupo Especial era consciente de la diferencia entre las alegaciones y los argumentos.²⁹² Por último, Corea aduce que el Grupo Especial examinó correctamente la solicitud de establecimiento de un grupo especial según sus propios términos para constatar que las afirmaciones con respecto a la falta de evaluación de determinados factores de daño estaban comprendidas en el texto empleado en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, pero que otras tres alegaciones específicas no lo estaban.²⁹³

5.103. Hemos indicado en la sección 5.1.1 *supra* que, al evaluar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los grupos especiales deben examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial según sus propios términos, tomando en consideración las circunstancias de cada caso. También hemos explicado que, para hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas impugnadas con la obligación que supuestamente se ha incumplido. A este respecto, como hemos indicado, el reclamante debe, como mínimo, enumerar las disposiciones del acuerdo abarcado que supuestamente se han infringido. Sin embargo, pueden darse situaciones en las que la mera referencia a esas disposiciones no sea suficiente para cumplir el criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por ejemplo, cuando la disposición de que se trate establezca múltiples obligaciones.²⁹⁴

5.104. Observamos que, en el presente caso, el Japón ha identificado los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, de modo que cumple el requisito mínimo identificado *supra*. Sin embargo, la cuestión de si la identificación de esas disposiciones es suficiente dependerá de las circunstancias concretas de que se trate. El Grupo Especial, como recordamos, consideró que tres "afirmaciones" formuladas por el Japón al amparo de esas disposiciones no estaban comprendidas en su mandato. En opinión del Grupo Especial, el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial "no aborda esas tres afirmaciones adicionales", y "una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 no es suficiente *per se* para presentar con claridad el problema" con respecto a esas afirmaciones adicionales.²⁹⁵ No obstante, como hemos indicado en la sección 5.1.2 *supra*, la cuestión de si la paráfrasis del párrafo 1 del artículo 3 empleada por el Japón, junto con el resto del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 debe evaluarse caso por caso, dependiendo de las circunstancias pertinentes relativas a cada alegación.

5.105. Observamos que, en la alegación 3, el Japón impugna solamente la parte de la medida en litigio que está relacionada con el "análisis ... de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional" realizado por las autoridades investigadoras de Corea. Así pues, la presente alegación formulada por el Japón, de manera análoga a las alegaciones 1 y 2, ha identificado los aspectos específicos de la medida en litigio con suficiente precisión.

5.106. En relación con la naturaleza de las disposiciones, el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción,

²⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 345.

²⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 346. (las cursivas figuran en el original)

²⁹¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 351. Véase también *ibid.*, párrafo 350.

²⁹² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 353.

²⁹³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 359.

²⁹⁴ Véase el párrafo 5.6 *supra*.

²⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.173.

incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

5.107. Por tanto, el párrafo 4 del artículo 3 exige que la autoridad investigadora "llegue a comprender la *repercusión* de las importaciones objeto de investigación", o, en otras palabras, la relación entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional.²⁹⁶ A los efectos de la presente investigación, el párrafo 4 del artículo 3 obliga a las autoridades a evaluar "todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción". A continuación en el párrafo 4 del artículo 3 se enumeran determinados factores que "se consideran pertinentes en cualquier investigación y que siempre deben evaluar las autoridades investigadoras".²⁹⁷ Además, el examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 está sujeto al "principio general" establecido en el párrafo 1 del artículo 3 según el cual el examen debe ser "objetivo" y basado en "pruebas positivas".²⁹⁸

5.108. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación precisa que esencialmente obliga a las autoridades investigadoras a examinar objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional basándose en pruebas positivas referentes a todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción. Aunque puede haber muchos factores que influyan en esa valoración, el reclamante no está obligado a indicar los diferentes factores que a su juicio la autoridad investigadora no habría tomado en consideración o no ha tomado en consideración debidamente, ni a hacer referencia a ellos de algún otro modo. Ello se debe a que, como se indica en la sección 5.2.1 *supra*, para relacionar claramente la medida en litigio con la disposición que supuestamente se ha infringido, el reclamante está obligado a hacer solamente una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, es decir, la alegación, y no los argumentos en que se basa.²⁹⁹ A este respecto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que "las afirmaciones contenidas en las comunicaciones [escritas] del Japón de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (la capacidad de reunir capital o la inversión y la magnitud del margen de dumping) pueden considerarse *argumentos* con los que se intenta demostrar la *alegación* formulada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".³⁰⁰

5.109. Sin embargo, no entendemos la distinción establecida por el Grupo Especial entre, por un lado, los "argumentos" relativos a los dos factores mencionados anteriormente que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 y, por otro lado, las demás "afirmaciones" presentadas por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 3 en el curso de las actuaciones del Grupo Especial, que el Grupo Especial excluyó de su mandato.³⁰¹ Esas afirmaciones se refieren al hecho de que las autoridades investigadoras de Corea no vincularon sus constataciones relativas a los efectos sobre los precios y el volumen con su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping, no demostraron la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional y prescindieron de los factores económicos que indicaban la ausencia de

²⁹⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149). (las cursivas figuran en el original)

²⁹⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafo 194, donde a su vez se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, nota 36 al párrafo 128).

²⁹⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.203 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero laminado en caliente*, párrafos 196 y 197).

²⁹⁹ Véase el párrafo 5.31 *supra*.

³⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.170. (las cursivas figuran en el original)

³⁰¹ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.169-7.174. Véase también el párrafo 5.99 *supra*.

daño.³⁰² A nuestro juicio, las afirmaciones que el Grupo Especial constató que no estaban comprendidas en su mandato describen las razones por las que el Japón considera que las autoridades investigadoras de Corea han considerado indebidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping y/o de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, contrariamente a las prescripciones sobre examen objetivo y pruebas positivas previstas en el párrafo 1 del artículo 3. Por lo tanto, sirven para explicar exactamente la manera en que las autoridades investigadoras de Corea habrían incumplido la obligación única y precisa establecida por el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.110. En particular, observamos que la segunda de esas afirmaciones se refiere a que, con respecto a determinados factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, las autoridades investigadoras de Corea no demostraron la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping para comprender las tendencias de la rama de producción nacional. Recordamos que en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, el Órgano de Apelación indicó lo siguiente:

No vemos que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se haya planteado una alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto al supuesto incumplimiento por el [las autoridades investigadoras de la China] de la obligación de examinar si las importaciones objeto de dumping aportaban "fuerza explicativa" respecto del estado de la rama de producción nacional. *La referencia a la "fuerza explicativa" se extrae de la interpretación del párrafo 4 del artículo 3 que hizo el Órgano de Apelación en su informe sobre China - GOES.* Esta referencia formaba parte del razonamiento seguido por el Órgano de Apelación al interpretar dicha disposición en esa diferencia y *no debe entenderse en el sentido de que crea una obligación distinta de la expresada en el párrafo 4 del artículo 3.* Por consiguiente, consideramos que, en la medida en que se refieren a la "fuerza explicativa", las comunicaciones del Japón exponen argumentos basados en el razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en *China - GOES*, en apoyo de las alegaciones formuladas por dicho país al amparo del párrafo 4 del artículo 3. Esas alegaciones estaban debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial.³⁰³

5.111. En resumen, la alegación 3 del Japón identifica solamente la parte de la medida en litigio que está relacionada con el "análisis ... de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional" realizado por las autoridades investigadoras de Corea y, por consiguiente, identifica con suficiente precisión el aspecto específico de la medida en litigio. La alegación 3 también identifica los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido. El párrafo 4 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación precisa que esencialmente exige a las autoridades investigadoras que examinen objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional basándose en pruebas positivas referentes a todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción. En consecuencia, en la alegación 3 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las tres afirmaciones que el Grupo Especial constató que no estaban comprendidas en su mandato, al igual que los demás argumentos del Japón relativos a la alegación 3, sirven para explicar la manera en que las autoridades investigadoras de Corea habrían incumplido la obligación precisa establecida por los párrafos 1 y 4 del artículo 3, de modo que el Japón no estaba obligado a incluir ese nivel de detalle en su solicitud de establecimiento de un grupo especial.

5.112. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esas tres afirmaciones no estaban comprendidas en su mandato. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.175 de su informe, de que "todas las

³⁰² Véase el párrafo 5.99 *supra*. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.172. En nuestra opinión, las dos primeras afirmaciones se refieren a la supuesta omisión de evaluar debidamente la relación entre las importaciones objeto de dumping y determinados factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 con objeto de entender la repercusión de dichas importaciones, y la tercera afirmación se refiere al peso respectivo que las autoridades habrían atribuido a los factores que habían examinado.

³⁰³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.191. (sin cursivas en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

demás afirmaciones de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 formuladas por el Japón no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial", y la que figura en el párrafo 8.1.d de su informe, de que "la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional", no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, y constatamos que las tres afirmaciones descritas anteriormente estaban comprendidas en el mandato del Grupo Especial.³⁰⁴

5.3.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 4 del Japón estaba comprendida en su mandato

5.113. En la alegación 4 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no demostró que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de investigación causarían daño a la rama de producción nacional basándose en un examen objetivo de la supuesta relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el supuesto daño a la rama de producción nacional, que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponían las autoridades[.]

5.114. El Grupo Especial indicó que hay dos aspectos en la alegación formulada por el Japón, a saber, que: i) Corea no llevó a cabo un examen objetivo de la supuesta relación causal que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponían las autoridades; y ii) Corea no demostró la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. El Grupo Especial señaló a continuación que, en cuanto al primer aspecto, una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 normalmente no es suficiente *per se* para presentar el problema con claridad. Sin embargo, la alegación del Japón está limitada por el segundo aspecto, a saber, su aseveración de que Corea no demostró la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional que se fundara en todas las pruebas positivas pertinentes de que disponía la autoridad investigadora.³⁰⁵ El Grupo Especial recordó que el párrafo 5 del artículo 3, en particular su primera frase, exige demostrar que las importaciones objeto de dumping causan daño a la rama de producción nacional. A juicio del Grupo Especial, "el Japón exp[uso] el problema de manera inequívoca" y "a pesar de su brevedad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial deja[ba] claro que la alegación del Japón se centra[ba] en que supuestamente no se demostró" la existencia de relación causal.³⁰⁶ Por lo tanto, el Grupo Especial constató que la formulación del Japón cumplía la prescripción mínima de relacionar la medida impugnada con la obligación en litigio, de manera que la parte demandada y otros Miembros de la OMC conocieran la naturaleza de la reclamación.³⁰⁷

5.115. El Grupo Especial estimó seguidamente que podía considerarse que las afirmaciones planteadas en las comunicaciones del Japón de que hay una falta de correlación en las tendencias de los volúmenes, los precios y los beneficios eran argumentos en apoyo de su alegación de que las autoridades investigadoras de Corea no demostraron la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.³⁰⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que la alegación del Japón de que la KTC no demostró la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional, y, en consecuencia, actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, estaba comprendida en su mandato.³⁰⁹

³⁰⁴ La revocación no afecta a la constatación del Grupo Especial, también contenida en los párrafos antes mencionados, de que las afirmaciones del Japón según las cuales las autoridades investigadoras de Corea no evaluaron dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 (la capacidad de reunir capital o la inversión, y la magnitud del margen de dumping) cumplen las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y están comprendidas en el mandato del Grupo Especial, dado que esa constatación no es objeto de apelación.

³⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.232-7.233.

³⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

³⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

³⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.234.

³⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.235.

5.116. En apelación, Corea aduce que la alegación 4 se limita a parafrasear la obligación jurídica del párrafo 5 del artículo 3 sin explicar cómo o por qué el Japón considera que Corea ha incumplido dicha obligación³¹⁰ y, por lo tanto, es deficiente por lo que respecta a hacer una exposición que sea suficiente para presentar el problema con claridad.³¹¹ Corea aduce que el párrafo 5 del artículo 3 es una disposición que tiene múltiples aspectos³¹², pero que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no hay ningún elemento que permita a Corea saber con cuál de estas obligaciones jurídicas está relacionada la reclamación del Japón ni "cómo y por qué" considera que Corea ha actuado de manera incompatible con estas obligaciones jurídicas.³¹³ A juicio de Corea, el Grupo Especial no examinó la naturaleza de la disposición de que se trataba ni la forma en que la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según sus propios términos, vinculaba las constataciones específicas de las autoridades investigadoras de Corea con uno de los muchos aspectos de la obligación jurídica del párrafo 5 del artículo 3.³¹⁴

5.117. El Japón responde que en su alegación se identifican expresamente los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y las disposiciones específicas en litigio, y también se identifica la obligación de formular una determinación sobre *causation* (causalidad) fundada en todas las pruebas positivas pertinentes relativas a "*causal relationship*" (relación causal).³¹⁵ Por consiguiente, el Japón aduce que el texto empleado en la alegación 4 presenta el problema con claridad, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance de las obligaciones específicas.³¹⁶ En respuesta al argumento formulado por Corea de que el párrafo 5 del artículo 3 tiene múltiples aspectos, el Japón indica que esa es precisamente la razón por la cual el Japón presentó tres alegaciones distintas al amparo del párrafo 5 del artículo 3 en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Dado que las otras dos alegaciones de existencia de relación causal formuladas por el Japón (las alegaciones 5 y 6) se centran en diferentes aspectos del párrafo 5 del artículo 3, el Japón sostiene que resulta difícil de entender de qué manera puede haber inducido a confusión a Corea el alcance independiente de la alegación 4 formulada por el Japón relativa a la existencia de "*causal relationship*" (relación causal).³¹⁷

5.118. Hemos indicado en la sección 5.1.1 *supra* que, al evaluar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los grupos especiales deben examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial según sus propios términos, tomando en consideración las circunstancias de cada caso. También hemos indicado que, para hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas impugnadas con la obligación que supuestamente se ha incumplido. A este respecto, el reclamante debe, como mínimo, enumerar las disposiciones del acuerdo abarcado que supuestamente se han infringido, aunque pueden darse situaciones en las que la mera referencia a esas disposiciones no sea suficiente para cumplir el criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por ejemplo, cuando la disposición de que se trate establezca múltiples obligaciones.³¹⁸

5.119. Con respecto a la alegación 4, aunque el Grupo Especial comenzó declarando que "una referencia general al texto del párrafo 1 del artículo 3 normalmente no es suficiente *per se* para presentar el problema con claridad"³¹⁹, el Grupo Especial no concluyó ahí su análisis, sino que pasó a analizar las circunstancias relevantes de esa alegación. El Grupo Especial observó que la alegación 4, por los términos en que está formulada, incluye dos aspectos, y que el primero -que se refiere a que supuestamente no se llevó a cabo un examen objetivo sobre la base de pruebas

³¹⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 60.

³¹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 62.

³¹² Corea indica a este respecto que la disposición obliga a las autoridades investigadoras a: demostrar que las importaciones "objeto de dumping" causaron daño; demostrar que las importaciones objeto de dumping causaron daño "por los efectos del dumping"; demostrar que existe una relación "causal" entre las importaciones objeto de dumping y el daño; examinar "todas" las pruebas "pertinentes" "de que dispongan las autoridades"; examinar también "cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping"; y no "atribuir" a las importaciones objeto de dumping los daños causados por esos otros factores. (Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 64).

³¹³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 64.

³¹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 64.

³¹⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 28.

³¹⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 29.

³¹⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 30.

³¹⁸ Véase el párrafo 5.6 *supra*.

³¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

positivas- está limitado por el segundo, a saber, la aseveración de que Corea no demostró la existencia de ninguna relación causal. El Grupo Especial analizó a continuación la naturaleza de la obligación relativa a la demostración de la relación causal establecida por el párrafo 5 del artículo 3, y observó que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón expone "de manera inequívoca" "el problema" en relación con el hecho de que no se demostrara la existencia de esa relación causal.³²⁰

5.120. A nuestro juicio, el análisis que hizo el Grupo Especial denota que ha tomado en consideración tanto la naturaleza de la medida como la naturaleza de la obligación en litigio, de manera coherente con la norma aplicable al amparo del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Observamos que la alegación 4 del Japón se refiere específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea supuestamente no "demostr[aron] que ... las importaciones objeto de investigación causarían daño a la rama de producción nacional". El aspecto pertinente de la medida en litigio objeto de esa alegación, por lo tanto, está relacionado con la demostración de la existencia de una relación causal.

5.121. Con respecto a la naturaleza de las disposiciones, el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Éstas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping. Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y nacionales y la competencia entre unos y otros, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción nacional.

5.122. Así pues, el párrafo 5 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece obligaciones multifacéticas. En primer lugar, "[h]abrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo", demostración que "se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". Además, en los casos en que las importaciones objeto de dumping y otros factores de que se tenga conocimiento estén causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo, las autoridades investigadoras deberán realizar el análisis de no atribución previsto en el párrafo 5 del artículo 3. El análisis de no atribución *podrá* incluir los factores enumerados en la última parte del párrafo 5 del artículo 3. Por estas razones, convenimos con Corea en que el párrafo 5 del artículo 3 es una "disposición que tiene múltiples aspectos".³²¹ Al mismo tiempo, observamos que el Japón está de acuerdo con esa afirmación.³²²

5.123. Como explica el Japón, presenta tres alegaciones al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, cada una de ellas con un alcance distinto. La alegación 4 del Japón, según sus propios términos, se refiere a que supuestamente no se demostró la relación causal sobre la base de un "examen objetivo" y de "todas las pruebas ... pertinentes de que disponían las autoridades"³²³ como exige el párrafo 5 del artículo 3, en particular su segunda frase, y también el párrafo 1 del artículo 3. Como se explica más detalladamente *infra*³²⁴, la alegación 5 se refiere a la supuesta incompatibilidad del análisis de no atribución realizado por las autoridades investigadoras de Corea y la alegación 6 se refiere a los supuestos errores en los análisis relativos a los efectos sobre los precios, el volumen

³²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

³²¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 64.

³²² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 30.

³²³ Solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, alegación 4; párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, segunda frase.

³²⁴ Véanse las secciones 5.3.2.5 y 5.3.2.6 *infra*.

y la repercusión que menoscabaron de manera independiente la determinación por las autoridades investigadoras de Corea de la existencia de relación causal. Así pues, no compartimos la opinión de Corea de que "en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no hay ningún elemento que permita a Corea saber con cuál de estas obligaciones jurídicas [al amparo del párrafo 5 del artículo 3] está relacionada la reclamación del Japón".³²⁵

5.124. El análisis que hemos hecho *supra* indica por tanto que el Japón ha especificado en la descripción narrativa de su alegación el aspecto de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping objeto de la presente alegación, junto con el aspecto pertinente de la medida en litigio. En la alegación del Japón, aunque breve, se ha relacionado claramente la medida impugnada con la disposición que supuestamente se ha infringido, de modo que la alegación 4 del Japón cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.125. En la medida en que Corea da a entender que se habría requerido algo más en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que indicase "cómo o por qué" el Japón aduce que las autoridades investigadoras de Corea han incumplido supuestamente la prescripción del párrafo 5 del artículo 3³²⁶, entendemos que Corea solicitara una explicación más detallada de la supuesta infracción. Sin embargo, como hemos indicado en la sección 5.2.1 *supra*, para relacionar claramente la medida en litigio con la disposición que supuestamente se ha infringido, el reclamante está obligado a exponer solamente los fundamentos de derecho, es decir, la alegación en la que se basa su reclamación, y no los argumentos en apoyo de dicha alegación.³²⁷ Por estas razones, convenimos con el Grupo Especial en que las afirmaciones planteadas en las comunicaciones del Japón -una falta de correlación en las tendencias de los volúmenes, los precios y los beneficios- pueden considerarse argumentos en apoyo de su alegación de que las autoridades investigadoras de Corea no demostraron la existencia de ninguna relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.³²⁸

5.126. En resumen, la alegación 4 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido y se refiere específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea supuestamente no demostraron que las importaciones objeto de investigación estaban causando daño a la rama de producción nacional. Aunque el párrafo 5 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece obligaciones multifacéticas, el Japón ha indicado el aspecto de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 que supuestamente se ha incumplido. La alegación 4 del Japón, según sus propios términos, se refiere a que supuestamente no se demostró la relación causal sobre la base de un "examen objetivo" de "todas las pruebas ... pertinentes de que disponían las autoridades" como exige el párrafo 5 del artículo 3, en particular su segunda frase, y también el párrafo 1 del artículo 3. En consecuencia, en la alegación 4 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.127. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la alegación 4 del Japón estaba comprendida en su mandato. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.235 y 8.2.c de su informe.

5.3.1.6 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 5 del Japón estaba comprendida en su mandato

5.128. En la alegación 5 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que perjudicaban a la rama de producción

³²⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 64.

³²⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 64.

³²⁷ Véase el párrafo 5.31 *supra*.

³²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.234.

nacional al mismo tiempo, y, por lo tanto, atribuyó incorrectamente el daño causado por esos otros factores a las importaciones objeto de investigación[.]

5.129. El Grupo Especial constató que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se facilitaba una explicación breve de *cómo* o *por qué* considera el Japón que las medidas en litigio infringen las obligaciones específicas contraídas en el marco de la OMC de que se trata, en relación con la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de examinar *debidamente* determinados factores de que se tenía conocimiento.³²⁹ En ese contexto, el Grupo Especial consideró que las afirmaciones que figuran en las comunicaciones del Japón, según las cuales las autoridades investigadoras de Corea analizaron aisladamente tres factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podían estar perjudicando a la rama de producción nacional, pero no los examinaron debidamente, pueden considerarse argumentos que pretenden demostrar la alegación enunciada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³³⁰ Corea apela contra estas constataciones del Grupo Especial.³³¹

5.130. Corea sostiene que, contrariamente a lo que constató el Grupo Especial con respecto a muchas de las demás alegaciones presentadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, el Grupo Especial efectivamente consideró que, en el caso de la alegación 5, la paráfrasis de la obligación contenida en las disposiciones pertinentes es suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³³² En opinión de Corea, "[n]o había descripción narrativa de ningún tipo en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón que permitieran a Corea, los terceros o el Grupo Especial ... comprender la naturaleza y el alcance de esta alegación".³³³ Corea, por consiguiente, aduce que las constataciones del Grupo Especial ponen de manifiesto un error de derecho en la manera en que el Grupo Especial aplicó las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD a los hechos del presente asunto, así como contradicciones e incompatibilidades internas que infringen las prescripciones del artículo 11 del ESD.³³⁴

5.131. El Japón responde que el texto empleado en la alegación 5 presenta el problema con claridad, teniendo en cuenta la naturaleza y el alcance de las obligaciones en cuestión. El Japón mantiene que la alegación 5 se basa en el texto concreto de la tercera frase del párrafo 5 del artículo 3, y deja claro que esa alegación se refiere a la incompatibilidad de la medida en litigio con la obligación de "examina[r] ... cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción nacional" y de garantizar que el daño no se atribuya a las importaciones objeto de dumping.³³⁵ En respuesta al argumento formulado por Corea de que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no había descripción narrativa de ningún tipo, el Japón aduce que cada una de sus tres alegaciones de existencia de relación causal se refería a un elemento concreto de los párrafos 1 y 5 del artículo 3. Así pues, dado que hay otras dos alegaciones que se refieren a la existencia de relación causal, el Japón aduce que "resulta difícil de entender de qué manera indujo a confusión a Corea el alcance independiente de la alegación 5 formulada por el Japón relativa a otros factores y la no atribución".³³⁶

5.132. La alegación 5 formulada por el Japón, de manera análoga a su alegación 4, se refiere a la determinación de existencia de relación causal por las autoridades investigadoras de Corea en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, a diferencia de la alegación 4, la alegación 5 se refiere a un aspecto específico de la determinación de existencia de relación causal, a saber, el examen por las autoridades investigadoras de Corea de los factores de no atribución. Como hemos indicado en el párrafo 5.122. *supra*, el párrafo 5 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece obligaciones multifacéticas. Sin embargo, en la descripción

³²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.240-7.241.

³³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.241.

³³¹ El Grupo Especial constató, sin embargo, que la alegación 5 "no es tan amplia como para abarcar la afirmación de que la KTC no examinó *en absoluto* algunos factores de que se tenía conocimiento" porque, a su juicio, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial no se indica que la KTC no examinara alguno de los factores de que se tenía conocimiento que causaban daño. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242 (las cursivas figuran en el original)). Esa constatación no es objeto de apelación.

³³² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 34 y 68.

³³³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 68.

³³⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 35. Véase también la sección 5.3.2.7 *infra*.

³³⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 37.

³³⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 39.

narrativa de la alegación, al impugnar que no se "examin[aron] debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones", el Japón también ha identificado de forma precisa a qué aspecto de las disposiciones se refiere su alegación, a saber, el requisito de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping. Por lo tanto, al haber identificado los aspectos específicos tanto de la medida en litigio como de la disposición de que se trata, la alegación 5 del Japón relaciona claramente la medida impugnada con las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido, con lo cual se hace una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que es suficiente para presentar el problema con claridad.

5.133. En la medida en que Corea da a entender que se habría requerido algo más en la solicitud de establecimiento de un grupo especial que indicase *cómo* o *por qué* el Japón aduce que las autoridades investigadoras de Corea incumplieron supuestamente la prescripción relativa a la no atribución que figura en el párrafo 5 del artículo 3, entendemos que Corea solicitara una explicación más detallada de los motivos de la supuesta infracción. Por ejemplo, Corea sostiene que en la alegación del Japón, tal como se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no se explica si la alegación "se centró en una afirmación/alegación de que no se habían examinado otros factores en absoluto; o de que no se habían examinado determinados factores de que se tenía conocimiento de manera adecuada...; o de que no se había llevado a cabo un examen adecuado de la repercusión de los factores de que se tenía conocimiento".³³⁷ Sin embargo, las descripciones narrativas de este tipo parecen referirse a las diferentes maneras en que las autoridades investigadoras de Corea pueden haber incumplido la obligación y habrían exigido que el Japón justificase su alegación con argumentos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Ello, no obstante, no es obligatorio en virtud del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.³³⁸ Por las mismas razones, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que las afirmaciones que figuran en las comunicaciones escritas del Japón, según las cuales las autoridades investigadoras de Corea analizaron aisladamente tres factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que podían estar perjudicando a la rama de producción nacional y no los examinaron debidamente, pueden considerarse argumentos que pretenden demostrar la alegación enunciada en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³³⁹

5.134. Por último, recordamos que el Grupo Especial constató que otras afirmaciones planteadas por el Japón en la alegación 5 no estaban comprendidas en su mandato, a saber, que las autoridades investigadoras de Corea no habían examinado *en absoluto* algunos factores de que se tenía conocimiento.³⁴⁰ Dado que ninguno de los participantes ha apelado este aspecto del informe del Grupo Especial, no examinamos las constataciones del Grupo Especial relativas a esas afirmaciones.

5.135. En resumen, la alegación 5 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido y se refiere a un aspecto específico de la determinación de existencia de relación causal, a saber, el examen por las autoridades investigadoras de Corea de los factores de no atribución. Aunque los párrafos 1 y 5 del artículo 3 establecen obligaciones multifacéticas, el Japón ha identificado el aspecto de las disposiciones al que se refiere su alegación, a saber, la prescripción de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, en la alegación 5 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.136. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que parte de la alegación 5 del Japón, que se refiere a la supuesta omisión por Corea de examinar debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que causaban daño, estaba comprendida en su mandato. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.241 y 8.2.d de su informe, de que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se refiere a la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de examinar debidamente determinados factores de que se

³³⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 70.

³³⁸ Véase el párrafo 5.31 *supra*.

³³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.241.

³⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.242.

tenía conocimiento y al hecho de haber examinado esos factores de manera aislada, está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial.³⁴¹

5.3.1.7 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 6 del Japón estaba comprendida en su mandato

5.137. En la alegación 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, porque la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión, al margen y con independencia de la cuestión de si el análisis erróneo por Corea del volumen y/o el análisis erróneo por Corea de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, por un lado, y el análisis erróneo por Corea de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional, por otro, son incompatibles, respectivamente, con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping[.]

5.138. El Grupo Especial observó que, "[a] juzgar por sus propios términos, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón se alega[ba] que la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no est[aba] basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos de las importaciones sobre los precios y de la repercusión de esas importaciones sobre la rama de producción nacional".³⁴² El Grupo Especial recordó que el párrafo 5 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que demuestre que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, las importaciones objeto de dumping causan daño. En consecuencia, el Grupo Especial consideró lo siguiente:

[A]unque la descripción narrativa que figura[ba] en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón e[ra] breve, por los términos en que est[aba] formulada e[ra] lo suficientemente precisa como para presentar el problema con claridad; a saber, según el Japón, la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se ve[ía] menoscabada por determinados aspectos de sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión, con independencia de que esos aspectos [fueran] o no incompatibles con los párrafos 1, 2 o 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁴³

5.139. El Grupo Especial examinó seguidamente el argumento de Corea de que la expresión "al margen y con independencia" que figuraba en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón no dejaba claro si en esta afirmación se exponía una nueva "alegación" ni, de ser el caso, cuál sería el fundamento jurídico de esta alegación. El Grupo Especial indicó que esta alegación era de carácter independiente. Explicó que, si constataba que la consideración de los efectos sobre los precios y el volumen y el examen de la repercusión realizados por las autoridades investigadoras de Corea eran incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 y/o el párrafo 4 del artículo 3, esas incompatibilidades respaldarían una constatación de existencia de una infracción consiguiente de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y no sería necesario proceder a examinar la alegación independiente de incompatibilidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 presentada por el Japón. Sin embargo, si el Grupo Especial rechazaba todas las afirmaciones de incompatibilidad formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, a la luz de la expresión "al margen y con independencia", sería necesario que procediera a examinar si la determinación de relación causal formulada por la KTC era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 debido a los supuestos errores del análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizado por la KTC en esa

³⁴¹ Nuestra confirmación de la constatación mencionada *supra* del Grupo Especial no atañe a la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.243, de que "[c]ualesquiera otras afirmaciones a este respecto no están comprendidas en el mandato del Grupo Especial", dado que dicha constatación no es objeto de apelación.

³⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

³⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

determinación.³⁴⁴ El Grupo Especial observó que el carácter de la alegación independiente en esta última hipótesis de decisión era "menos evidente", pero que no podía excluir la posibilidad de que la determinación de existencia de relación causal formulada por una autoridad investigadora pudiera ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 debido a deficiencias en su análisis del volumen, los efectos sobre los precios o la repercusión de las importaciones objeto de dumping, incluso si no demostraban una infracción del párrafo 2 y/o el párrafo 4 del artículo 3.³⁴⁵ Por lo tanto, el Grupo Especial entendió que la alegación del Japón "se basa[ba] en las siguientes premisas":

- a. determinados aspectos de los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión estaban "viciados";
- b. estos "vicios" no guardaban relación con las obligaciones establecidas en los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, o bien no constituían en sí mismos infracciones de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3; y
- c. la repercusión que, no obstante, tienen estos "vicios" sobre la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC es suficiente para requerir la conclusión de que esa determinación es incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.³⁴⁶

5.140. Seguidamente, el Grupo Especial trató de confirmar su análisis precedente examinando las comunicaciones posteriores del Japón. Sobre la base de su examen, el Grupo Especial consideró "claro" que el Japón había formulado "una alegación independiente de que algunos aspectos de la consideración del volumen y los efectos sobre los precios y el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping realizados por la KTC impiden la constatación de la existencia de una relación causal compatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".³⁴⁷

5.141. En apelación, Corea aduce que la alegación del Japón es "poco clara incluso al nivel más general y, por lo tanto, era obviamente insuficiente para presentar el problema con claridad a fin de permitir que Corea empezara a preparar su defensa".³⁴⁸ Corea sostiene que el Grupo Especial no realizó ningún análisis, sino que formuló una constatación infundada³⁴⁹ y desarrolló su propia teoría sobre lo que la "alegación independiente" del Japón podía significar.³⁵⁰ Observando que el Grupo Especial constató que la alegación del Japón se basaba en varias "premisas", Corea sostiene que no se hace referencia a ninguna de esas premisas en la alegación 6 del Japón.³⁵¹ En concreto, el Grupo Especial consideró que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se alegan determinados "vicios" en los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por las autoridades investigadoras de Corea, y, al no poder saber a partir de la solicitud de establecimiento de un grupo especial cuáles son, el Grupo Especial consideró necesario "confirmar" su interpretación del carácter de la alegación formulada por el Japón examinando las comunicaciones escritas del Japón.³⁵² No obstante, el Grupo Especial no encontró argumentos nuevos, distintos o adicionales en las comunicaciones, aparte de los que se remiten a los argumentos formulados por el Japón en relación con sus alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, lo que contradice la aseveración del Japón acerca de una alegación "independiente".³⁵³ Además, Corea reitera que no hay explicación del "cómo" o el "porqué" de esta alegación supuestamente independiente de existencia de relación causal en la solicitud de establecimiento de

³⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.219.

³⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

³⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

³⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

³⁴⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 74.

³⁴⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 24-25 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.128).

³⁵⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 25.

³⁵¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 26 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.221). Véase también *ibid.*, párrafo 78.

³⁵² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 26. Véase también *ibid.*, párrafos 80-81.

³⁵³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 27. Véase también *ibid.*, párrafo 82.

un grupo especial, y que el Japón efectivamente estaba parafraseando de nuevo la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3.³⁵⁴

5.142. El Japón responde que la alegación 6 está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, e indica que, como cada una de sus alegaciones relativas a la existencia de relación causal se refiere a una obligación específica establecida en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no hay ambigüedad ni malentendidos, y que en cada alegación el problema se presenta con claridad, habida cuenta de la naturaleza y el alcance de las obligaciones.³⁵⁵ A juicio del Japón, en comparación con las alegaciones 4 y 5, está claro que la alegación 6 se centra en una obligación diferente, esto es, la conclusión definitiva sobre la existencia de relación causal, y en si esta conclusión definitiva se basaba en los hechos subyacentes relativos al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión en la rama de producción nacional.³⁵⁶ El Japón aduce seguidamente que esta alegación "indica de manera bastante explícita que no es solo una alegación consiguiente".³⁵⁷ Además, el Japón indica que su alegación conecta claramente la medida en litigio con la supuesta incompatibilidad de tal manera que Corea debería haber sido capaz de comprender plenamente la alegación.³⁵⁸ Por último, el Japón sostiene que la determinación formulada por el Grupo Especial de que la alegación estaba comprendida en su mandato se basó en el texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y no en las comunicaciones posteriores del Japón, y el hecho de que el Grupo Especial examinara las comunicaciones posteriores del Japón no significa que el problema no se hubiera presentado de una forma suficientemente clara en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.³⁵⁹

5.143. La alegación 6 del Japón, de manera análoga a sus alegaciones 4 y 5 examinadas *supra*, se refiere a un aspecto específico de la medida de Corea, a saber, la determinación de existencia de relación causal por las autoridades investigadoras de Corea en el sentido del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al mismo tiempo, a diferencia de las alegaciones 4 y 5, el texto claro de la alegación 6 indica que esta alegación se refiere más en concreto a que la determinación de la existencia de relación causal supuestamente "no está basada" en los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por las autoridades investigadoras de Corea.

5.144. Como se ha indicado en el párrafo 5.122. *supra*, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establecen obligaciones que son multifacéticas. Sin embargo, el Japón ha identificado en la descripción narrativa de su alegación el aspecto concreto de las disposiciones a que se refiere. Al indicar que "la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión", la alegación 6 del Japón se refiere a la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional conforme a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3. El texto de la alegación 6 indica también que la alegación se formula "al margen y con independencia" de la cuestión de si los análisis "erróneos" del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión serían incompatibles con los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3.

5.145. Por consiguiente, la referencia a los párrafos 1 y 5 del artículo 3, junto con la descripción narrativa de la alegación 6 por los términos en que está formulada, identifica con suficiente precisión a qué parte de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 se refiere la alegación 6 del Japón, de manera que se cumple el requisito mínimo establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. En consecuencia, compartimos la opinión del Grupo Especial de que "la descripción narrativa que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón es breve, por los términos en que está formulada es lo suficientemente precisa como para presentar el problema con claridad; a saber, según el Japón, la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se ve menoscabada por determinados aspectos de sus análisis del volumen, los efectos sobre los

³⁵⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 84.

³⁵⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 47.

³⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 48.

³⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 49. (el subrayado figura en el original)

³⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 52 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b (ICC) presentada al Grupo Especial), páginas 80-84).

³⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 54. El Japón indica que Corea cuestiona la manera en que el Japón presentó argumentos en apoyo de su alegación, pero que, al proceder de ese modo, Corea confunde la distinción entre la "breve exposición" de la alegación y los argumentos en apoyo de esa alegación. (*Ibid.*, párrafo 55).

precios y la repercusión, con independencia de que esos aspectos sean o no incompatibles con los párrafos 1, 2 o 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping".³⁶⁰

5.146. Corea aduce que el propio Grupo Especial no estaba seguro del carácter exacto de la alegación 6 del Japón, y que desarrolló su propia teoría sobre las "premisas" en que se basaba la alegación del Japón.³⁶¹ A nuestro entender, sin embargo, en las constataciones a que hace referencia Corea³⁶², el Grupo Especial respondía al argumento de Corea relativo a la supuesta ambigüedad de la expresión "al margen y con independencia" en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón. Concretamente, el Grupo Especial explicó su interpretación de esta expresión y sus consecuencias para la resolución de la alegación "independiente", a la luz del posible resultado de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Según el Grupo Especial, si las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 dieran lugar a constataciones de incompatibilidad, no sería necesario seguir examinando la alegación 6, dado que se derivaría de esas constataciones de incompatibilidad una infracción consiguiente del párrafo 5 del artículo 3. En cambio, si no hubiera constataciones de incompatibilidad en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, el Grupo Especial consideró que sería necesario examinar la alegación 6, precisamente porque, según la solicitud de establecimiento de un grupo especial, esta alegación se plantea con independencia de si se constata la existencia de una incompatibilidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 y es, en ese sentido, "independiente". Este es el contexto en que el Grupo Especial indicó que el carácter de la alegación independiente puede ser "menos evidente" en comparación con una alegación consiguiente, y explicó lo que consideraba como las "premisas" de la alegación del Japón.³⁶³ Dicho de otro modo, el carácter "contingente" de la alegación 6 al que hizo referencia el Grupo Especial concierne a la incertidumbre en cuanto a la manera como se *resolvería* la alegación, antes que a la incertidumbre inherente al texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial.

5.147. En cualquier caso, observamos que esas consideraciones no son esenciales para evaluar la compatibilidad de la alegación con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. La cuestión de si una alegación guarda relación con otra alegación, está supeditada a ella o es independiente de ella no desvirtúa la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de examinar una solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que está formulada, para determinar si hace una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. A nuestro parecer, el examen de la interrelación entre alegaciones corresponde más a los aspectos de fondo de esas alegaciones. A este respecto, recordamos que el Órgano de Apelación indicó en *Australia - Manzanas* que, "[p]ara que un asunto esté comprendido en el mandato de un grupo especial, en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 y el párrafo 1 del artículo 7 del ESD, el reclamante debe identificar 'las medidas concretas en litigio' y los 'fundamentos jurídicos de la reclamación, [de manera] que sea suficiente para presentar el problema con claridad'"³⁶⁴, y que, en cambio, "la cuestión de si las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial *pueden infringir o dan lugar a la infracción* de la obligación ... es una cuestión sustantiva que debe analizarse y resolverse atendiendo al fondo, no a la forma".³⁶⁵

5.148. Corea mantiene también que, debido al uso de la expresión "no está basada" en la alegación 6 del Japón, los únicos tipos de alegaciones y argumentos que pueden estar comprendidos en el ámbito de la alegación 6 del Japón son las alegaciones y los argumentos de que el análisis de la relación causal realizado por la KTC no se basó en absoluto en sus propios análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión. Sin embargo, el Japón no ha formulado tales alegaciones o argumentos.³⁶⁶ No obstante, observamos que, para llegar a esta interpretación de la alegación del Japón, Corea debe leer de manera aislada la expresión "no está basada". Como hemos indicado, el Grupo Especial evaluó adecuadamente la descripción narrativa de la alegación 6 del Japón al examinarla en su totalidad y al basarse en las "premisas" a que se hace referencia *supra*,

³⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.218.

³⁶¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 77-78 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.221).

³⁶² Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.219-7.221.

³⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

³⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 423.

³⁶⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Australia - Manzanas*, párrafo 425. (las cursivas figuran en el original)

³⁶⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 88.

de tal manera que una lectura de esta alegación, en su conjunto, no respalda la interpretación de Corea.

5.149. Por último, Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error al basarse en las comunicaciones posteriores del Japón para confirmar su interpretación expuesta *supra* acerca del carácter de la alegación independiente³⁶⁷ y, en consecuencia, no se atuvo a los principios de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe examinarse por los términos en que está formulada y en la forma en que existía en el momento en que se presentó, y que los defectos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no pueden subsanarse en las comunicaciones posteriores durante las actuaciones.³⁶⁸ Recordamos que, según el Grupo Especial, los diversos argumentos formulados por el Japón en apoyo de la alegación 6 se refieren a varios "elementos" de los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por las autoridades investigadoras de Corea que "desmienten" la existencia de una relación causal.³⁶⁹ El Grupo Especial, por consiguiente, consideró "claro" que el Japón ha formulado una alegación independiente al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3.³⁷⁰ Así pues, a nuestro juicio, el Grupo Especial consultó las comunicaciones posteriores del Japón no para "subsanan" un supuesto defecto en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, sino simplemente para confirmar su interpretación de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón sobre la base de su texto, de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.150. En resumen, la alegación 6 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido y se refiere a un aspecto específico de la medida de Corea, a saber, la determinación de existencia de relación causal por las autoridades investigadoras de Corea, en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. Aunque los párrafos 1 y 5 del artículo 3 establecen obligaciones que son multifacéticas, el Japón ha identificado en la descripción narrativa de su alegación el aspecto concreto de las disposiciones a que se refiere su alegación. Al indicar que "la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión", en la alegación 6 del Japón se indica que cuestiona que la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional sea conforme con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró acertadamente que la descripción narrativa que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón es lo suficientemente precisa como para presentar el problema con claridad. Además, la cuestión de si una alegación guarda relación con otra alegación, está supeditada a ella o es independiente de ella no desvirtúa la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que está formulada, para determinar si hace una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad.

5.151. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la alegación 6 del Japón estaba comprendida en su mandato. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.226 y 8.2.b de su informe.

5.3.1.8 La cuestión de si el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al evaluar la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

5.152. Corea alega en apelación que, al llegar a sus constataciones en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD en relación con las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial no realizó una "evaluación objetiva del asunto" tal como exige el artículo 11 del ESD. Corea aduce que "el Grupo Especial no proporcionó una explicación adecuada y razonada que respaldara su constatación de que la paráfrasis de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping era suficiente

³⁶⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 80-81.

³⁶⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 81 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

³⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.223-7.225.

³⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.226.

para presentar el problema con claridad, cuando esa misma paráfrasis no se consideraba suficiente en el contexto de la mayoría de las demás alegaciones incluidas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón".³⁷¹ A juicio de Corea, "la aplicación por el Grupo Especial del criterio [establecido en el] párrafo 2 del artículo 6 del ESD a los hechos en el contexto de las tres alegaciones relativas a la existencia de relación causal carec[e] de congruencia interna y no se bas[a] en un razonamiento coherente"³⁷², y refleja "el deseo improcedente por parte del Grupo Especial de salvar por lo menos algunas de las alegaciones del Japón".³⁷³ En cambio, Corea aduce que el Grupo Especial "concluyó de manera correcta exactamente lo contrario en el contexto de todas las demás alegaciones que rechazó en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".³⁷⁴

5.153. El Japón responde que la constatación del Grupo Especial de que las alegaciones relativas a la existencia de relación causal al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato es correcta, y no refleja la falta de una evaluación objetiva. En opinión del Japón, la afirmación de Corea de que las constataciones del Grupo Especial carecían de coherencia interna y eran incompatibles es "en realidad una mera reformulación de la objeción de Corea en cuanto al fondo de lo que el Grupo Especial constató".³⁷⁵ El Japón sostiene que "el simple hecho de que el Grupo Especial llegara a conclusiones distintas sobre diferentes cuestiones no demuestra que se haya infringido el artículo 11 del ESD".³⁷⁶ Además, "incluso si el Grupo Especial cometió uno o más errores que reflejaban su lectura errónea del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, esos errores no establecen la falta de una evaluación objetiva del asunto".³⁷⁷ El Japón aduce además que la posición de Corea es "bastante extrema", puesto que "llega a aducir que debería haberse constatado que ninguna de las alegaciones del Japón estaba comprendida en el mandato".³⁷⁸

5.154. En el artículo 11 del ESD se impone a los grupos especiales la obligación de "hacer una evaluación objetiva del asunto que se le[s] haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con estos". En determinadas diferencias, se ha constatado que los grupos especiales incumplieron las obligaciones previstas en el artículo 11 del ESD, debido a que se basaron en las pruebas que tenían ante sí, o las examinaron, de manera internamente incoherente.³⁷⁹ Además, el Órgano de Apelación indicó que una alegación de que un grupo especial ha actuado de manera incompatible con las

³⁷¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 261.

³⁷² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 261. Por ejemplo, Corea señala que el Grupo Especial "observó el alto grado de 'concisión', reconoció que el problema no se presentaba con la claridad necesaria para recabar 'confirmación' en las comunicaciones escritas, expresó su propia incertidumbre sobre el sentido del carácter 'independiente' de la tercera alegación de existencia de relación causal y, en general, no proporcionó ninguna explicación de por qué la paráfrasis de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 era suficiente para presentar el problema con claridad" cuando llegó a "la conclusión exactamente opuesta, por ejemplo, con respecto a las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 o del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping". (*Ibid.*).

³⁷³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 262.

³⁷⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 262.

³⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 137.

³⁷⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 137.

³⁷⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 137.

³⁷⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 138 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 262).

³⁷⁹ Por ejemplo, en *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, el Órgano de Apelación constató que "el trato internamente incoherente que el Grupo Especial dio a pruebas cuantitativas ... vicia la conclusión que extrajo sobre los datos financieros presentados por las partes". (Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland) (párrafo 5 del artículo 21 - Brasil)*, párrafo 294). En *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, el Órgano de Apelación constató que el análisis del grupo especial revelaba determinadas incompatibilidades porque el grupo especial se basó en determinados datos de referencia que había descartado anteriormente por considerarlos inadecuados para evaluar la existencia de un "beneficio" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo 1 del Acuerdo SMC. (Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 882-894). En *Rusia - Vehículos comerciales*, el Órgano de Apelación observó que, después de constatar que la metodología utilizada por la autoridad investigadora para examinar los efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping era errónea, el grupo especial constató que la misma metodología podía apoyar la constatación de contención de la subida de los precios hecha por la autoridad investigadora. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafos 5.55-5.64 y 5.78-5.79). En las dos últimas diferencias, el Órgano de Apelación constató que el razonamiento internamente incoherente del grupo especial "no puede conciliarse con [su] obligación de hacer una evaluación objetiva" del asunto en el marco del artículo 11 del ESD. (Informes del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 894; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.79).

obligaciones que le impone el artículo 11 del ESD es una "alegación ... grave"³⁸⁰, que cuestiona la evaluación por el grupo especial de su jurisdicción³⁸¹ y que debe sostenerse por sí misma y no ha de formularse simplemente como un argumento subsidiario en apoyo de una alegación de que el grupo especial incurrió en error en la aplicación de una disposición de la OMC.³⁸²

5.155. En la presente diferencia, el Grupo Especial constató que, con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, mediante una mera paráfrasis de las disposiciones en cuestión, la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no era suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Corea cuestiona el hecho de que, cuando el Grupo Especial aplicó la misma disposición del ESD para evaluar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón con respecto a sus alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, el Grupo Especial constató que una mera paráfrasis de esas disposiciones era suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6. Por consiguiente, Corea aduce que el razonamiento del Grupo Especial carece de coherencia interna y es incompatible.

5.156. Por lo tanto, la impugnación de Corea no se dirige contra la supuesta incompatibilidad en que incurrió el Grupo Especial en la valoración de las pruebas, sino contra su supuesta incompatibilidad al aplicar el criterio jurídico del párrafo 2 del artículo 6 del ESD a diferentes alegaciones formuladas por el Japón en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. En este contexto, las constataciones del Órgano de Apelación en diferencias anteriores no prestan apoyo al argumento de Corea.³⁸³ Esto se debe a que, en aquellas diferencias, la incoherencia o incompatibilidad que constituía una infracción del artículo 11 del ESD guardaba relación con la manera en que el grupo especial se ocupó de las pruebas y de los hechos que tenía ante sí, antes que con la manera en que el grupo especial interpretó o aplicó una disposición jurídica.

5.157. Como hemos indicado *supra*, la compatibilidad de una alegación con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe determinarse sobre la base de los términos de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, caso por caso, tomando en consideración las circunstancias de cada caso. Hemos constatado *supra* que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de este criterio jurídico al constatar que las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, parte de su alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 de ese Acuerdo, y su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 de ese Acuerdo, respectivamente, no estaban comprendidas en su mandato. En cambio, hemos constatado que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que tres alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato.³⁸⁴ En consecuencia, las constataciones contradictorias en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a las diferentes alegaciones formuladas por el Japón, constataciones que, según afirma Corea, "carecen de coherencia interna"³⁸⁵, reflejan el error del Grupo Especial en su aplicación de esta disposición con respecto a algunas de las alegaciones del Japón, antes que la falta de una evaluación objetiva tal como exige el artículo 11 del ESD. En cualquier caso, por lo que se refiere a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3, no hemos constatado ningún error en la constatación que formuló el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de que tales alegaciones estaban comprendidas en su mandato. En consecuencia, no estamos de acuerdo con la afirmación de Corea de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con la obligación que le corresponde en virtud del artículo 11

³⁸⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 133).

³⁸¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)* (párrafo 5 del artículo 21 - *China*), párrafo 5.292 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley de 1916*, párrafo 54; y *México - Jarabe de maíz* (párrafo 5 del artículo 21 - *Estados Unidos*), párrafo 36).

³⁸² Informes del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios* (párrafo 5 del artículo 21 - *Argentina*), párrafo 238; *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* (párrafo 5 del artículo 21 - *CE*), párrafo 401; *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442; *Estados Unidos - EPO*, párrafo 301; *China - Tierras raras*, párrafo 5.173; y *Argentina - Medidas relativas a la importación*, párrafo 5.173.

³⁸³ Véase *supra*, nota 379.

³⁸⁴ Véanse las secciones 5.3.2.4-5.3.2.6 *supra*.

³⁸⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 265.

del ESD al evaluar la compatibilidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.158. Además, observamos que, al formular esta constatación en el marco del artículo 11 del ESD, Corea esencialmente identifica los mismos supuestos errores del Grupo Especial abordados en su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que las alegaciones 4, 5 y 6 del Japón están comprendidas en su mandato. En sí misma, por consiguiente, la alegación de Corea de que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD es subsidiaria a sus otras alegaciones de que el Grupo Especial incurrió en error y, por lo tanto, no se "sostiene por sí misma", como sería exigible a una alegación en virtud del párrafo del artículo 11 del ESD.³⁸⁶ Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD al evaluar la compatibilidad de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

Magnitud del margen de dumping

5.159. El Japón apela la conclusión del Grupo Especial de que el Japón no demostró que la evaluación realizada por la KTC de la magnitud del margen de dumping fuera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.³⁸⁷ El Japón alega que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación de esas disposiciones, y solicita al Órgano de Apelación que revoque la conclusión del Grupo Especial.³⁸⁸ En respuesta, Corea mantiene que las autoridades investigadoras de Corea evaluaron adecuadamente de manera sustantiva la magnitud del margen de dumping como parte de su evaluación general del daño.³⁸⁹ Sobre esta base, Corea solicita al Órgano de Apelación que confirme la conclusión del Grupo Especial en cuestión.³⁹⁰

5.160. Antes de examinar la alegación formulada por el Japón en apelación, resumimos las constataciones y conclusiones pertinentes en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Seguidamente, exponemos nuestra interpretación de los aspectos pertinentes de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 y examinamos los fundamentos de la alegación de error formulada por el Japón en apelación.

5.3.1.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.161. Ante el Grupo Especial, el Japón adujo que la conclusión de la KTC en relación con la magnitud del margen de dumping "carece de fundamentos fácticos y está en contradicción con el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron sistemáticamente superiores a los del producto similar nacional".³⁹¹ En respuesta, Corea adujo que "la KTC concluyó razonablemente que la magnitud de los márgenes de dumping no era insignificante y que esa magnitud tenía una repercusión significativa en la interacción entre los precios de venta de las importaciones objeto de dumping y los del producto similar".³⁹² La conclusión de la KTC en litigio dice lo siguiente:

Como se ha expuesto anteriormente, los márgenes de dumping definitivos de los productos objeto de dumping estuvieron fluctuaron entre el 11,66% y el 31,61%, lo que significa que la magnitud del margen de dumping no es insignificante.

³⁸⁶ Véase el párrafo 5.154 *supra* y la nota 382 *supra*.

³⁸⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 255 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.187-7.191).

³⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 255-268.

³⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 424.

³⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 410 y 424.

³⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.144.b (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 177-178).

³⁹² Primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 231. Corea mantuvo también que "la KTC examinó este factor y explicó la base por la que constató que la magnitud del dumping afectaba negativamente a la rama de producción nacional". (Segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 109 (no se reproduce la nota)).

En consecuencia, ese dumping parece haber tenido una repercusión significativa sobre el precio de venta de los productos objeto de dumping y del producto similar.³⁹³

5.162. En su examen de la alegación del Japón, el Grupo Especial señaló primero que "[e]l párrafo 4 del artículo 3 no exige que la magnitud del margen de dumping se evalúe de alguna forma determinada o que se le atribuya algún peso específico".³⁹⁴ Sin embargo, el Grupo Especial constató también que "una evaluación de la magnitud del margen de dumping en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se debe 'realizar de manera sustantiva'".³⁹⁵ Concretamente, "[u]na autoridad investigadora está obligada a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño".³⁹⁶ Según el Grupo Especial, la simple "enumeración de los márgenes de dumping" en otros aspectos de la investigación "no es suficiente para demostrar que la magnitud del margen de dumping se evaluó en el sentido del párrafo 4 del artículo 3".³⁹⁷

5.163. Al aplicar el párrafo 4 del artículo 3 a los hechos en la presente diferencia, el Grupo Especial constató que "la KTC hizo algo más que simplemente enumerar márgenes de dumping de una magnitud particular o señalar la existencia de estos en su determinación".³⁹⁸ Concretamente, a la luz de las conclusiones de la KTC expuestas *supra*, el Grupo Especial constató que la KTC "observó que los márgenes de dumping eran significativos y, por consiguiente, que ese dumping había tenido una repercusión significativa sobre los precios de los productos objeto de dumping y el producto similar nacional".³⁹⁹ Por lo tanto, el Grupo Especial constató que las conclusiones de la KTC son "suficiente[s] para demostrar que evaluó la magnitud de los márgenes de dumping 'de manera sustantiva'".⁴⁰⁰

5.164. El Japón adujo ante el Grupo Especial que "una autoridad investigadora est[á] obligada a efectuar algún tipo de análisis hipotético, en este caso en concreto, añadiendo el margen de dumping a los precios reales de las importaciones objeto de dumping o comparando la magnitud del margen de dumping con el nivel de la venta a precios superiores".⁴⁰¹ En respuesta, Corea sostuvo que "el Japón no puede remitirse a ninguna [base] textual o jurisprudencial" que respalde ese análisis hipotético.⁴⁰² El Grupo Especial desestimó el argumento del Japón, recordando que "no hay orientación en el Acuerdo Antidumping sobre la metodología para la evaluación de factores económicos en el contexto del párrafo 4 del artículo 3", y, por lo tanto, no hay base textual que respalde el argumento del Japón.⁴⁰³ El Grupo Especial constató también que, "incluso suponiendo que ese análisis pudiera ser pertinente, una cuestión que la autoridad investigadora debe considerar en primer lugar, el Japón no ha demostrado qué circunstancias fácticas específicas hicieron que el análisis fuese obligatorio en este caso".⁴⁰⁴ Sobre esta base, el Grupo Especial concluyó que el Japón no estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respecto del examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional.⁴⁰⁵

³⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.188 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b (ICC) presentada al Grupo Especial), página 26).

³⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189.

³⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189 (donde se citan los informes de los Grupos Especiales, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 7.162).

³⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - Aparatos de rayos X*, párrafo 7.183).

³⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189 (donde se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.321; *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.183-7.184; *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 7.161; y *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafos 7.161-7.162).

³⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

³⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

⁴⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁴⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191 (donde se hace referencia a la respuesta del Japón a las preguntas 45 y 46 del Grupo Especial, párrafos 91 y 95). (las cursivas figuran en el original)

⁴⁰² Segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 111.

⁴⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁴⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁴⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.192. Al llegar a esta conclusión, el Grupo Especial desestimó también el argumento del Japón de que la evaluación por la KTC de otro factor enumerado en el párrafo 4 del artículo 3, a saber, la capacidad de la rama de producción nacional de reunir capital o inversión, era infundada y carecía de sustento fáctico. (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.144.a y 7.181-7.186). Estas conclusiones

5.3.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.165. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente:

El examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional de que se trate incluirá una evaluación de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción, incluidos la disminución real y potencial de las ventas, los beneficios, el volumen de producción, la participación en el mercado, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad; los factores que afecten a los precios internos; la magnitud del margen de dumping; los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital o la inversión. Esta enumeración no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva.

5.166. La primera frase del párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de la *repercusión* de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 3 se refiere a "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional".⁴⁰⁶ Así pues, la disposición prevé que "una autoridad investigadora llegue a comprender la *repercusión* de las importaciones objeto de investigación" sobre la rama de producción nacional⁴⁰⁷, lo que "exige un examen de la 'fuerza explicativa' de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".⁴⁰⁸ Sin embargo, con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora "no está obligada a *demonstrar* que las importaciones objeto de [dumping] están causando daño a [la] rama de producción [nacional]; dicho análisis es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3".⁴⁰⁹

5.167. Como se ha señalado, el examen prescrito en el párrafo 4 del artículo 3 se centra en el *estado de la rama de producción nacional*.⁴¹⁰ Ese examen "*incluirá* una evaluación de *todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción".⁴¹¹ En dicha disposición se enumeran 15 factores que deben evaluarse a tal efecto⁴¹², uno de los cuales es la magnitud del margen de dumping. Como dispone la última frase del párrafo 4 del artículo 3, la enumeración de los 15 factores no es exhaustiva, y ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva. Antes bien, el examen previsto en el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación holística de "*todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción" en su conjunto. Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 3 no exige una constatación individual o separada relativa a la relación entre la magnitud del margen de dumping y el estado de la rama de producción nacional.

5.168. Informa también la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 3 la obligación general prevista en el párrafo 1 del artículo 3⁴¹³, que exige que la determinación de la existencia de daño "se bas[e] en pruebas positivas y comprend[a] un examen objetivo". Basándose en las obligaciones de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 expuestas *supra*, el Órgano de Apelación ha afirmado que "[e]l

del Grupo Especial no son objeto de apelación. (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 255)

⁴⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁴⁰⁷ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149). (las cursivas figuran en el original)

⁴⁰⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149).

⁴⁰⁹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150). (las cursivas figuran en el original)

⁴¹⁰ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.204.

⁴¹¹ Sin cursivas en el original.

⁴¹² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 125 y 128.

⁴¹³ Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafos 90 y 106.

párrafo 4 del artículo 3, leído conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, encomienda a las autoridades investigadoras que evalúen, objetivamente y sobre la base de pruebas positivas, la importancia y el peso que debe concederse a todos los factores pertinentes".⁴¹⁴ Aparte de los parámetros descritos *supra*, los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no prescriben un método específico para evaluar ninguno de los factores, ni la pertinencia o el peso que se les debe atribuir.⁴¹⁵ Por consiguiente, los párrafos 1 y 4 del artículo 3 no prescriben la pertinencia o el peso específicos que se debe atribuir a la magnitud del margen de dumping *per se* en la evaluación global de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional.

5.169. Recordamos la afirmación del Grupo Especial de que, conforme a lo estipulado en el párrafo 4 del artículo 3, "una evaluación de la magnitud del margen de dumping en el examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional se debe 'realizar de manera sustantiva'" y "[u]na autoridad investigadora está obligada a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño".⁴¹⁶ A nuestro juicio, la articulación del criterio jurídico previsto en el párrafo 4 del artículo 3 que hizo el Grupo Especial, en lo que respecta a la magnitud del margen de dumping, es acorde con una interpretación adecuada de la disposición según se expone *supra*.

5.170. En apelación, el Japón aduce que "la evaluación de la magnitud de los márgenes de dumping desempeña un papel importante a la hora de examinar la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional".⁴¹⁷ Según el Japón, "para responder a la pregunta definitiva enunciada en el párrafo 5 del artículo 3, al evaluar la pertinencia de la magnitud del margen del dumping y el peso que se ha de atribuir a ese margen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 se debe tener en cuenta la relación entre los márgenes de dumping, los precios reales de las importaciones objeto de dumping y los precios de los productos similares nacionales en el mercado".⁴¹⁸ Así pues, a juicio del Japón, "una autoridad investigadora *debe* evaluar el margen de dumping a tenor de la interacción entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales"⁴¹⁹, y el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación en la medida en que indicó otra cosa.⁴²⁰

5.171. En respuesta, Corea afirma que el Grupo Especial interpretó correctamente los párrafos 1 y 4 del artículo 3, al "rechaz[ar] el enfoque de la mera enumeración y confirm[ar] que se requería un análisis más sustantivo [de la magnitud del margen de dumping]".⁴²¹ Sin embargo, Corea sostiene que no hay ningún fundamento en el texto del párrafo 4 del artículo 3 que respalde el argumento del Japón de que "se requería algo más desde el punto de vista jurídico" y que, en cualquier caso, el Japón "no aclar[ó] en qué debe consistir ese 'algo sustantivo' además de la evaluación sustantiva realizada por la KTC".⁴²²

5.172. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige una evaluación de "*todos* los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción".⁴²³ En consecuencia, aunque dicho párrafo 4 del artículo 3 exige que se examine la fuerza explicativa de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional mediante una evaluación de todos los factores pertinentes *en conjunto*, de ello no se deduce que un determinado factor deba evaluarse de determinada forma o que se le deba atribuir una pertinencia o un peso determinados. No excluimos que, en vista de las circunstancias concretas del caso, una autoridad investigadora pueda considerar útil o incluso necesario examinar la relación entre la magnitud de los márgenes de dumping y los precios de los productos objeto de dumping y el producto similar nacional para llegar a comprender la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre el estado de la rama de producción nacional. Sin embargo, no consideramos que en todos los casos haga falta realizar ese examen para evaluar la magnitud del margen de dumping

⁴¹⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.207.

⁴¹⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.204.

⁴¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.189. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁴¹⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 258.

⁴¹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 258.

⁴¹⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 262. (sin cursivas en el original)

⁴²⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 256.

⁴²¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 418.

⁴²² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 419.

⁴²³ Sin cursivas en el original.

de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3. Por consiguiente, consideramos que el Grupo Especial constató correctamente que "no hay orientación en el Acuerdo Antidumping sobre la metodología para la evaluación de factores económicos en el contexto del párrafo 4 del artículo 3" y que no hay base textual que respalde el argumento del Japón de que debe hacerse una evaluación en la forma concreta que indica el Japón.⁴²⁴

5.173. Para respaldar su afirmación, el Japón se basa en la historia de las negociaciones del Acuerdo Antidumping, a saber, en observaciones formuladas durante las negociaciones de la Ronda Uruguay según las cuales la relación causal entre el dumping y el daño importante a la rama de producción nacional es lejana cuando los márgenes de la subvaloración de precios de las importaciones objeto de dumping son considerablemente superiores a los márgenes de dumping.⁴²⁵ Consideramos que este argumento no es convincente. En primer lugar, las observaciones citadas guardan relación con la cuestión de la relación causal, que se aborda en el párrafo 5 del artículo 3, y no con el examen de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3.⁴²⁶ En segundo lugar, de esas observaciones no se deduce que en un examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional deba aplicarse un método específico para evaluar la magnitud del margen de dumping. Esas observaciones simplemente corresponden a situaciones en las que las comparaciones entre los márgenes de dumping y los márgenes de las ventas a precios inferiores de las importaciones objeto de dumping pueden ser pertinentes para evaluar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño. En tercer lugar, las situaciones a que se hace referencia en esas observaciones se basan en configuraciones fácticas hipotéticas diferenciables de los hechos del presente asunto y, por tanto, su pertinencia para el asunto que nos ocupa se ve aún más limitada.⁴²⁷

5.174. En síntesis, constatamos que los párrafos 1 y 4 del artículo 3 obligan a la autoridad investigadora a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño. No obstante, no consideramos que esas disposiciones establezcan que se deba evaluar ninguno de los factores enumerados, como la magnitud del margen de dumping, de una manera específica, o que se les deba atribuir una pertinencia o un peso específicos, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Sobre la base de las consideraciones expuestas *supra*, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 de artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la evaluación de la magnitud del margen de dumping.

5.3.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo AntiDumping por lo que respecta a las constataciones formuladas por la KTC en relación con la magnitud del margen de dumping

5.175. El Japón impugna la aplicación por el Grupo Especial del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping a las constataciones formuladas por la KTC en lo que respecta a la magnitud del margen de dumping, y aduce que las constataciones de la KTC no se basaban en un examen objetivo y en

⁴²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁴²⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 259-261 y notas 365-366 a dichos párrafos (donde se citan los documentos MTN.GNG/NG8/W/10, página 7, y MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1, página 5, párrafos 22-23).

⁴²⁶ Véase la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 259-260. Concretamente, señalamos que la observación de Corea citada (MTN.GNG/NG8/W/10, página 6) se formuló en relación con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la Ronda de Tokio, IBDD S26/188, que entró en vigor el 1º de enero de 1980; en dichas disposiciones se abordaban el volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de estas sobre los precios, y la relación causal, respectivamente. De modo análogo, observamos que la observación de Hong Kong citada (MTN.GNG/NG8/W/51/Add.1, página 5, párrafos 22-23) se formuló en relación con el párrafo 4 del artículo 3 del Código Antidumping, que trata de la relación causal.

⁴²⁷ Por ejemplo, en la observación de Corea citada se expone una situación en la que el margen de dumping es *de minimis* (del 1%) y el margen de la venta a precios inferiores de las importaciones objeto de dumping es del 30%. (Véase la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 259 (donde se cita el documento MTN.GNG/NG8/W/10, página 6)). Las observaciones citadas también parten del supuesto de que los márgenes de dumping y los márgenes de venta a precios inferiores son comparables (por ejemplo, en la observación de Corea citada, se comparó un margen de dumping del 1% con un margen de venta a precios inferiores del 30%, y se llegó a la conclusión de que este último se habría cifrado en un 29% si no hubiera existido dumping). (*Ibid.*). El Japón no ha establecido que ninguna de las dos situaciones hipotéticas descritas *supra* tenga analogía con los hechos de la investigación antidumping en litigio.

pruebas positivas.⁴²⁸ En particular, el Japón recuerda que, según el Grupo Especial, las constataciones de la KTC de que la "magnitud del margen de dumping no es insignificante" y de que "parece que ese dumping ha tenido una repercusión significativa" en los precios fueron suficientes a efectos de realizar una evaluación de la magnitud del margen de dumping en el marco del párrafo 4 del artículo 3.⁴²⁹ El Japón impugna esa constatación del Grupo Especial y aduce que las constataciones de la KTC "no se explicaron en absoluto".⁴³⁰ Según el Japón, "el margen de dumping por sí solo es insuficiente, porque la cuestión de si este puede tener alguna repercusión en los precios internos, y en qué medida, depende del grado de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales".⁴³¹ A juicio del Japón, "el hecho de que el párrafo 4 del artículo 3 no especifique ningún método concreto no significa que la autoridad [investigadora] no tenga que hacer nada".⁴³²

5.176. En respuesta, Corea aduce que "[la] KTC ya había establecido que el comportamiento de fijación selectiva de precios bajos y comercialización agresiva de los declarantes japoneses contenía sustancialmente la subida de los precios internos de los productos similares" y que "esa comercialización agresiva estaba apuntalada por los márgenes de dumping sustanciales de las importaciones objeto de dumping".⁴³³ Corea aduce también que "[la] OTI verificó que las ramas de producción nacionales podrían haber incrementado el precio de venta del producto similar hasta alcanzar el nivel de los precios de venta razonables de no haber existido dumping, basándose en la magnitud de los márgenes de dumping y la gama de 'precios de venta razonables'".⁴³⁴ Por lo tanto, a juicio de Corea, "[la] KTC concluyó razonablemente que la magnitud de los márgenes de dumping no era insignificante y que esa magnitud tenía una repercusión significativa en la interacción entre los precios de venta de las importaciones objeto de dumping y los del producto similar".⁴³⁵ Sobre la base de lo anterior, Corea aduce que el Grupo Especial actuó correctamente al constatar que la KTC realizó un análisis sustantivo de la magnitud del margen de dumping, como exige el párrafo 4 del artículo 3.⁴³⁶

5.177. Recordamos que el Grupo Especial constató que "la KTC hizo algo más que simplemente enumerar márgenes de dumping de una magnitud particular o señalar la existencia de estos en su determinación".⁴³⁷ De hecho, las constataciones de la KTC expuestas por el Grupo Especial confirman la constatación de este de que la KTC "observó que los márgenes de dumping eran significativos y, por consiguiente, que ese dumping había tenido una repercusión significativa sobre los precios de los productos objeto de dumping y el producto similar nacional".⁴³⁸ En consecuencia, no consideramos que la KTC no haya hecho "nada" o que su evaluación de la magnitud del margen de dumping se haya limitado al "margen de dumping únicamente", como afirma el Japón.

5.178. El Japón también sostiene que las constataciones de la KTC en relación la magnitud del margen de dumping "no se explicaron en absoluto"⁴³⁹ y que la repercusión que puede tener el margen de dumping sobre los precios internos depende del "grado de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales".⁴⁴⁰ Como se ha señalado *supra*, no descartamos que, en vista de las circunstancias concretas del caso, una autoridad investigadora pueda considerar útil o incluso necesario examinar la relación entre los márgenes de dumping y los precios a efectos de evaluar la magnitud del margen de dumping en el marco del párrafo 4 del artículo 3. A ese respecto, como aduce el Japón, "el grado de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales"⁴⁴¹ puede aclarar en alguna medida la comprensión por parte de la autoridad investigadora de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional al evaluar la magnitud del

⁴²⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 265.

⁴²⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 263. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴³⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 264.

⁴³¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 265.

⁴³² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 265.

⁴³³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 422.

⁴³⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 422. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴³⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 422.

⁴³⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 421 y 423-424.

⁴³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

⁴³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.190.

⁴³⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 264.

⁴⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 265.

⁴⁴¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 265.

margen de dumping. Sin embargo, en el presente asunto, la KTC tuvo en cuenta la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, y constató que había pruebas de casos de competencia "intensa".⁴⁴² El Grupo Especial no constató que hubiera ningún error en la constatación formulada por la KTC respecto de la relación de competencia.⁴⁴³ Por consiguiente, habida cuenta de la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional constatada por la KTC, no consideramos que el Japón haya establecido que las constataciones de la KTC relativas a la magnitud del margen de dumping "no se explicaron en absoluto"⁴⁴⁴, ni que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las constataciones de la KTC son "suficiente[s]" para demostrar que evaluó la magnitud de los márgenes de dumping 'de manera sustantiva'.⁴⁴⁵

5.179. Por último, pasamos a ocuparnos del argumento del Japón de que la KTC estaba obligada a realizar "algún tipo de análisis hipotético".⁴⁴⁶ Según el Japón, al examinar la magnitud del margen de dumping en el marco del párrafo 4 del artículo 3, la autoridad investigadora debe prestar especial atención a la "repercusión del margen de dumping"⁴⁴⁷, factor que es especialmente importante para entender "cuál habría sido el estado de la rama de producción nacional si no hubiera existido dumping".⁴⁴⁸ El Grupo Especial evaluó el argumento del Japón y constató que, "incluso suponiendo que ese análisis pudiera ser pertinente, una cuestión que la autoridad investigadora debe considerar en primer lugar, el Japón no ha demostrado qué circunstancias fácticas específicas hicieron que el análisis fuese obligatorio en este caso".⁴⁴⁹ En apelación, el Japón sostiene que, "en un caso en que los precios de venta de las importaciones son superiores a los precios internos, la autoridad [investigadora] no puede suponer sin más que el 'margen de dumping' tiene alguna repercusión en la rama de producción nacional".⁴⁵⁰

5.180. En el presente asunto, el Japón fundamenta la necesidad de un análisis hipotético en la venta a precios superiores de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, recordamos que, antes de evaluar concretamente la magnitud del margen de dumping, la KTC ya había considerado los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios y evaluado las interacciones entre los precios internos y de importación.⁴⁵¹ En particular, el Grupo Especial no constató que hubiera ningún error en la constatación de la KTC de que había pruebas de la existencia de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional en el mercado coreano de válvulas⁴⁵², pese a la venta a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping. Por consiguiente, no consideramos que las autoridades investigadoras de Corea "sup[usieron] sin más que el 'margen de dumping' t[enía] alguna repercusión en la rama de producción nacional".⁴⁵³ Aunque un análisis hipotético podría resultar útil en determinadas circunstancias, consideramos que el Japón no ha establecido que la existencia de ventas a precios superiores en este caso vuelva necesariamente obligatorio dicho análisis en el marco del párrafo 4 del artículo 3.⁴⁵⁴ En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que "el Japón no ha demostrado

⁴⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.294.

⁴⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.c. El Grupo Especial llegó a esta constatación en el contexto de su análisis de la consideración por la KTC de las tendencias de precios divergentes, que examinaremos en la sección 5.3.4.1.2.2 *infra*.

⁴⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 264.

⁴⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁴⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191 (donde se hace referencia a la respuesta del Japón a las preguntas 45 y 46 del Grupo Especial, párrafos 91 y 95). Según el Japón, ese análisis hipotético puede realizarse ya sea añadiendo el margen de dumping a los precios reales de las importaciones objeto de dumping o comparando la magnitud del margen de dumping con el nivel de la venta a precios superiores. (*Ibid.*). Véase también la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 258 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Incentivos fiscales*, párrafo 5.77).

⁴⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 266.

⁴⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 267.

⁴⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁴⁵⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 267.

⁴⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.115 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b (ICC) presentada al Grupo Especial), página 19).

⁴⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.c.

⁴⁵³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 267.

⁴⁵⁴ En respuesta a preguntas formuladas en la audiencia, el Japón reconoció que el análisis hipotético que propuso en este asunto habría sido, en el mejor de los casos, imperfecto, dado que había múltiples exportadores con márgenes de dumping diferentes.

qué circunstancias fácticas específicas hicieron que el análisis [hipotético propuesto] fuese obligatorio en este caso".⁴⁵⁵

5.181. En síntesis, constatamos que el Japón no ha demostrado que: i) las autoridades investigadoras de Corea no evaluaran la magnitud del margen de dumping como exigen los párrafos 1 y 4 del artículo 3; y ii) las autoridades investigadoras de Corea estuvieran obligadas a efectuar un análisis hipotético en vista de los hechos del presente asunto. Sobre la base de las consideraciones expuestas *supra*, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.189-7.192 y 8.3.a de su informe, de que el Japón no estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a su evaluación de la magnitud del margen de dumping.

Relación causal

5.182. Pasamos ahora a examinar la apelación del Japón y la otra apelación de Corea respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que, ante el Grupo Especial, el Japón planteó tres alegaciones en relación con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el Japón adujo que la KTC no demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional, al no haber una correlación suficiente entre las tendencias de los volúmenes, los precios y los beneficios de la rama de producción nacional (alegación 4).⁴⁵⁶ En segundo lugar, el Japón adujo que la KTC no realizó un análisis de no atribución adecuado, en la medida en que no llevó a cabo un análisis objetivo de determinados factores de que se tenía conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping, que supuestamente estaban causando daño a la rama de producción nacional al mismo tiempo que las importaciones objeto de dumping, y no examinó en absoluto algunos otros factores de que se tenía conocimiento (alegación 5).⁴⁵⁷ Por último, el Japón adujo que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada por sus análisis erróneos del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constataba que los análisis del volumen, de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional realizados por la KTC eran incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping (alegación 6).⁴⁵⁸ El Grupo Especial se refirió a ello como la alegación "independiente" relativa a la existencia de relación causal.

5.183. El Grupo Especial decidió abordar en primer lugar la alegación 6 del Japón, seguida de sus alegaciones 4 y 5. Son objeto de apelación las constataciones formuladas por el Grupo Especial con respecto a las alegaciones 4 y 6 del Japón, expuestas *supra*.

5.184. Por lo que se refiere a la alegación 6, el Japón y Corea apelan, cada uno, respecto de distintos aspectos de las constataciones del Grupo Especial. Comenzaremos nuestro análisis por la alegación planteada por Corea en apelación de que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, puesto que subsumió todas las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en esa disposición al abordar la alegación "independiente" relativa a la existencia de relación causal planteada por el Japón. Seguidamente, abordaremos la alegación planteada por el Japón en apelación de que el Grupo Especial incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver su alegación "independiente" relativa a la existencia de relación causal, al no considerar que el volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión fueran elementos esenciales para cualquier constatación de la existencia de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. A continuación, examinaremos la alegación del Japón de que el Grupo Especial incurrió en error, en el marco del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al no tomar

⁴⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.191.

⁴⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.196.

⁴⁵⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.198. En apelación, el Japón no impugna las constataciones formuladas por el Grupo Especial a este respecto. (Comunicación del apelante presentada por el Japón, nota 384 al párrafo 273).

⁴⁵⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 192-196; y a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 153-154).

en consideración los argumentos de réplica del Japón sobre la cuestión relativa al "precio de venta razonable" en el contexto de la alegación "independiente" relativa a la existencia de relación causal planteada por el Japón. Posteriormente, nos ocuparemos de las alegaciones planteadas por Corea respecto de las constataciones formuladas por el Grupo Especial en relación con la comparabilidad de los precios y la venta a precios superiores al abordar la alegación "independiente" relativa a la existencia de relación causal del Japón. Luego abordaremos la alegación de Corea de que el Grupo Especial incurrió en error, en el marco del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, al no hacer una evaluación objetiva del asunto. Por último, abordaremos la alegación planteada por el Japón en apelación de que el Grupo Especial se negó indebidamente a abordar la falta de correlación significativa en el contexto de la obligación establecida en el párrafo 5 del artículo 3 y, por consiguiente, incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver la alegación 4 formulada por el Japón sobre el hecho de que no se demostrara la existencia de una relación causal.

5.3.1.1 La alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón (alegación 6)

5.3.1.1.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 3 al subsumir todas las obligaciones de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.185. Como se ha indicado, el Grupo Especial optó por abordar en primer lugar la alegación "independiente" de existencia de relación causal. A este respecto, el Grupo Especial consideró que el Japón planteó una "[alegación] *independiente* de infracción del párrafo 5 del artículo 3 con respecto a los análisis erróneos del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por Corea, aunque el Grupo Especial constatará que esos errores no constituyen una infracción de los párrafos 2 y 4 del artículo 3".⁴⁵⁹ El Grupo Especial constató que no podía excluir la posibilidad de que la determinación de existencia de relación causal formulada por una autoridad investigadora pueda ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping debido a deficiencias en su análisis del volumen, los efectos sobre los precios o la repercusión de las importaciones objeto de dumping, incluso si no demostraban una infracción del párrafo 2 y/o el párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁶⁰ Sin embargo, el Grupo Especial también señaló que "[a]unque [la] alegación [del Japón] pueda ser independiente, el Japón no formula argumentos nuevos, distintos o adicionales que respalden esa alegación, sino que simplemente vuelve a hacer referencia a algunos de los argumentos que formuló en apoyo de sus alegaciones al amparo de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 con el fin de respaldar su alegación independiente de incompatibilidad con los párrafos 1 y 5 del artículo 3".⁴⁶¹ Al evaluar la alegación independiente de existencia de relación causal formulada por el Japón, el Grupo Especial decidió limitar su examen a esos aspectos específicos de la consideración que hizo la KTC del volumen y los efectos sobre los precios y su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping que el Japón identificó en sus comunicaciones como elementos que demostraban independientemente la incompatibilidad de la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3.⁴⁶²

5.186. El Grupo Especial constató que el Japón no había demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque su determinación de existencia de relación causal se vio menoscabada por supuestas deficiencias en su consideración del carácter significativo del aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping.⁴⁶³ El Grupo Especial constató que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3: i) al no garantizar la comparabilidad cuando compararon los precios de transacciones individuales de determinados modelos de importaciones objeto de dumping con los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional (las comparaciones de precios pertinentes)⁴⁶⁴; y ii) al no explicar adecuadamente, en su determinación de la existencia de una relación causal, su consideración de los efectos de contención de la subida y de reducción de los

⁴⁵⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.217. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁶⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

⁴⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.222.

⁴⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.227.

⁴⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.258.

⁴⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.272 y 7.323.a.

precios causados por las importaciones objeto de dumping, a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias sobre la base tanto del precio medio del producto en su conjunto como de los precios medios de los modelos representativos.⁴⁶⁵ Sin embargo, el Grupo Especial constató que la magnitud diferente de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 y las variaciones divergentes de los precios de 2011 a 2012, en sí mismas y por sí mismas, no demuestran que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.⁴⁶⁶ Por último, el Grupo Especial constató que el Japón no demostró que la determinación de existencia de una relación causal por las autoridades investigadoras de Corea sea, con respecto al análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional y con independencia de cualesquiera incompatibilidades con el párrafo 4 del artículo 3, incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁶⁷

5.187. En apelación, Corea afirma que el Grupo Especial interpretó "efectivamente" que el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping establece una obligación independiente y general de examinar el volumen, los efectos sobre los precios y la consiguiente repercusión de las importaciones objeto de dumping como parte de la obligación de existencia de relación causal establecida en esa disposición.⁴⁶⁸ Corea sostiene que el Grupo Especial "aborda paso a paso exactamente las mismas cuestiones relativas al volumen, el precio y la repercusión general que normalmente se examinarían en un análisis en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3" del Acuerdo Antidumping.⁴⁶⁹ El párrafo 5 del artículo 3, según Corea, se refiere a una indagación conexa, pero diferente y separada, relativa a la existencia de una relación causal entre el daño, establecido de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, por un lado, y las importaciones objeto de dumping, por otro.⁴⁷⁰ Por consiguiente, Corea sostiene que la referencia a los párrafos 2 y 4 que figura en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 no exige volver a hacer el examen previsto en esos párrafos ni los hace superfluos.⁴⁷¹

5.188. En respuesta, el Japón afirma que Corea se equivoca al interpretar de manera demasiado restrictiva la obligación general del párrafo 5 del artículo 3.⁴⁷² Según el Japón, "el análisis previsto en el párrafo 5 del artículo 3 no duplica el análisis previsto en el párrafo 2 del artículo 3, sino que extiende el análisis y aborda cuestiones distintas pero de una importancia fundamental".⁴⁷³ Por ejemplo, el Japón sostiene que "el Grupo Especial actuó correctamente al concluir que un examen exhaustivo y objetivo de los efectos de las importaciones sobre los precios es un elemento clave y fundamental de cualquier constatación de existencia de relación causal en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3".⁴⁷⁴ El Japón sostiene que la primera frase del párrafo 5 del artículo 3, al utilizar las palabras "por los efectos del dumping", deja claro que, aunque "los párrafos 2 y 4 del artículo 3 son elementos importantes, ... no ponen fin al análisis".⁴⁷⁵

5.189. El párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente en la parte pertinente:

Habrá de demostrarse que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del presente Acuerdo. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades. Estas examinarán también cualesquiera otros factores de que tengan conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de

⁴⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.322 y 7.323.c.

⁴⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.296 y 7.323.b.

⁴⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.348.b.

⁴⁶⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 186.

⁴⁶⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 186.

⁴⁷⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 184.

⁴⁷¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 185.

⁴⁷² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 85.

⁴⁷³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 81.

⁴⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 79.

⁴⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 68 (donde se cita el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping). (el subrayado es del Japón; no se reproduce la nota de pie de página adicional)

producción nacional, y los daños causados por esos otros factores no se habrán de atribuir a las importaciones objeto de dumping.

5.190. La primera frase del párrafo 5 del artículo 3 exige una demostración de que las importaciones objeto de dumping causan daño en el sentido del Acuerdo Antidumping "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4", es decir, los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 2 del artículo 3 encomienda a la autoridad investigadora que "ten[ga] en cuenta" si ha habido un aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping, y que "ten[ga] en cuenta" el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, es decir, si ha habido una significativa subvaloración de precios, una reducción de los precios o una contención de la subida de los precios de los productos importados en comparación con los productos similares nacionales.⁴⁷⁶ De conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, la autoridad investigadora tiene en cuenta la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping en lo que se refiere, entre otras cosas, a la existencia de efectos sobre los precios, pero no está obligada a formular "una determinación definitiva" del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de tales importaciones en los precios internos.⁴⁷⁷ El párrafo 4 del artículo 3, por su parte, exige a la autoridad investigadora que "examin[e]" la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional basándose en "una evaluación" de todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción. Como ha aclarado el Órgano de Apelación, aunque "el párrafo 4 del artículo 3 exige un examen de la 'fuerza explicativa' de las importaciones objeto de investigación por lo que respecta al estado de la rama de producción nacional"⁴⁷⁸, esa disposición no obliga a la autoridad investigadora a demostrar si las importaciones objeto de investigación causan daño a la rama de producción nacional.⁴⁷⁹

5.191. En cambio, la autoridad investigadora debe regirse por el párrafo 5 del artículo 3 al realizar la demostración de que "las importaciones objeto de dumping ... están causando daño 'por los efectos del' dumping ... 'que se mencionan en los párrafos 2 y 4'".⁴⁸⁰ La utilización de la frase "que se mencionan en los párrafos 2 y 4" en el párrafo 5 del artículo 3 deja claro que las "evaluaci[ones] correcta[s]" de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 son "elemento[s] necesario[s]"⁴⁸¹, que "contribuye[n] a" la "determinación global" de la existencia de daño y relación causal exigida en el párrafo 5 del artículo 3, sin repetirla.⁴⁸² Por tanto, la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 viene a indicar que esos "elementos" "se vinculan mediante un análisis de la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional, teniendo presentes todos los factores que se están teniendo en cuenta y evaluando", y que esos elementos forman parte de ese análisis.⁴⁸³ Al exigir una "demostración [de] que, por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño", el análisis de la existencia de relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3 obliga a la autoridad investigadora a hacer una evaluación holística que vincule las consideraciones realizadas con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y el examen realizado en virtud del párrafo 4 del artículo 3, a fin de llegar a una determinación definitiva relativa a la existencia de una *relación causal* entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. En este contexto, las indagaciones realizadas de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 "no deben considerarse aisladamente", ya que son "componentes necesarios"⁴⁸⁴ y forman parte de la "progresión lógica de la indagación

⁴⁷⁶ Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 129.

⁴⁷⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafos 130 y 136. El Órgano de Apelación explicó que "[i]nterpretar que el párrafo 2 del artículo 3 ... exige[] que se tenga en cuenta la relación entre las importaciones objeto de investigación y los precios internos no significa que se esté duplicando el análisis de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3". (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 147).

⁴⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149).

⁴⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150.

⁴⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.162.

⁴⁸² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁸³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁴⁸⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128).

que desemboca en la determinación definitiva de la existencia de daño y relación causal por parte de una autoridad investigadora".⁴⁸⁵

5.192. El uso de la palabra "demostrarse" en el párrafo 5 del artículo 3, en contraste con las palabras "ten[er] en cuenta" del párrafo 2 del artículo 3 y "examen" del párrafo 4 del artículo 3, indica que el párrafo 5 del artículo 3 establece un criterio que es distinto del de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, en la medida en que el párrafo 5 del artículo 3 se refiere al establecimiento de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño.⁴⁸⁶ Además, la segunda frase del párrafo 5 del artículo 3 establece que la demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional se basará en "un examen de *todas las pruebas pertinentes* de que dispongan las autoridades".⁴⁸⁷ El uso de la expresión "todas las pruebas pertinentes" significa que el párrafo 5 del artículo 3 abarca un amplio conjunto de pruebas, que engloba las pruebas relativas a las indagaciones realizadas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 pero no se limita a dichas pruebas.⁴⁸⁸ Esto parece indicar que el párrafo 5 del artículo 3 tiene un alcance más amplio de examen que los párrafos 2 y 4 del artículo 3.⁴⁸⁹

5.193. Por tanto, el contexto general que aporta el artículo 3 del Acuerdo Antidumping deja claro que los diversos párrafos del artículo 3, conjuntamente, ofrecen a la autoridad investigadora el marco y las disciplinas pertinentes para hacer un análisis del daño y de la relación causal.⁴⁹⁰ Los apartados 2 y 4 del artículo 3 son disposiciones que tienen por objeto "*desarrollar* el examen global de la autoridad investigadora" relativo al daño y la relación causal.⁴⁹¹ A su vez, los "resultados" de esas indagaciones constituyen "el fundamento del análisis global de la relación causal previsto en el párrafo 5 del artículo 3".⁴⁹² A nuestro juicio, interpretar esas disposiciones de ese modo se ajusta al hecho de que, aunque las indagaciones previstas en los párrafos 2, 4 y 5 del artículo 3 son "elementos ... interrelacionados de un único análisis global que aborda la cuestión de si las importaciones objeto de dumping están causando daño"⁴⁹³, la indagación en el marco de cada disposición tiene un enfoque diferente.⁴⁹⁴

5.194. Estas consideraciones parecen indicar que las alegaciones relativas a supuestas deficiencias en el análisis de una autoridad investigadora del volumen y los efectos sobre los precios, así como en su examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional, pueden ser objeto de examen por un grupo especial de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, respectivamente, ya que esas disposiciones contienen las prescripciones de conformidad con las cuales la autoridad investigadora realiza esos análisis. En cambio, en lo que respecta a una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, el grupo especial tiene que examinar la demostración definitiva de la autoridad investigadora de que "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño" a la rama de producción nacional. Al proceder de ese modo, el grupo especial debe examinar si la

⁴⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁴⁸⁶ El Órgano de Apelación ha indicado que las palabras "ten[er] en cuenta" que figuran en el párrafo 2 del artículo 3 contrastan con la palabra "demostrarse" que figura en el párrafo 5 del artículo 3, que exige que una autoridad investigadora haga "una determinación definitiva sobre la relación causal entre las importaciones objeto de investigación y el daño a la rama de producción nacional". (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 130 y nota 217 a dicho párrafo).

⁴⁸⁷ Sin cursivas en el original.

⁴⁸⁸ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que es posible que las pruebas que no estén perfectamente comprendidas en los parámetros establecidos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 puedan ser pertinentes y convincentes respecto de la cuestión de si puede demostrarse la existencia de relación causal de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248)

⁴⁸⁹ El Órgano de Apelación ha declarado que "[e]l examen en el marco del párrafo 5 del artículo 3 ... por definición[] tiene un alcance más amplio que el de los elementos examinados en relación con la reducción de los precios y la contención de su subida en el marco del párrafo 2 del artículo 3". (Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 147).

⁴⁹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128.

⁴⁹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 144. (las cursivas figuran en el original)

⁴⁹² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁴⁹³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141.

⁴⁹⁴ Recordamos que, en el contexto de los párrafos 2 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Órgano de Apelación ha constatado que "[a]unque las evaluaciones en el marco de los párrafos 2 y 5 del artículo 3 son elementos interrelacionados del análisis único y global de la existencia de daño, la indagación en el marco de cada disposición tiene un enfoque diferente". (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.54 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.141)).

autoridad investigadora vinculó debidamente los *resultados* de los análisis que realizó en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las pruebas y los factores exigidos en virtud del párrafo 5 del artículo 3, para llegar a una determinación definitiva relativa a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Por consiguiente, el examen que hace el grupo especial de una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 se refiere a la determinación definitiva de existencia de relación causal formulada por la autoridad investigadora sobre la base de la debida vinculación entre los diversos componentes, a la luz de todas las pruebas y factores indicados en esa disposición. Sin embargo, el examen del grupo especial no obliga a volver sobre la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de esa determinación cumple en sí mismo las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 o el párrafo 4 del artículo 3. Examinar esa compatibilidad en el contexto de una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 exigiría en la práctica al grupo especial incorporar y aplicar prescripciones y disciplinas establecidos en otros párrafos del artículo 3 que no figuran en el texto del párrafo 5 del artículo 3. En ese sentido, estamos de acuerdo con Corea en que la frase "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 "no es un llamamiento para que [el grupo especial] vuelva a hacer [los exámenes]" previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁴⁹⁵

5.195. En la presente diferencia, recordamos que el Grupo Especial excluyó de su mandato las alegaciones del Japón relativas a: i) la incompatibilidad con el párrafo 2 del artículo 3 de la consideración que hizo la KTC del volumen y los efectos sobre los precios; y ii) la incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 del examen que hizo la KTC de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional.⁴⁹⁶ De este modo, el Grupo Especial no examinó esas alegaciones ni formuló constataciones sobre ellas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Sin embargo, el Grupo Especial constató que su mandato incluía el examen de la alegación 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, en la que el Japón afirmaba que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada por sus análisis erróneos del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constataba que los análisis del volumen, de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por la KTC eran incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3.⁴⁹⁷ Al explicar su interpretación de la frase "al margen y con independencia" de la alegación 6, el Grupo Especial señaló que "no [podía] excluir la posibilidad de que la determinación de existencia de relación causal formulada por una autoridad investigadora pueda ser incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 debido a deficiencias en su análisis del volumen, los efectos sobre los precios o la repercusión de las importaciones objeto de dumping, incluso si no demuestran una infracción del párrafo 2 y/o el párrafo 4 del artículo 3".⁴⁹⁸

5.196. Como se ha indicado *supra*, teniendo en cuenta que los párrafos 2 y 4 del artículo 3 contienen las prescripciones de conformidad con las cuales la autoridad investigadora realiza sus análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión, una alegación de supuestas deficiencias en esos análisis puede ser objeto de examen por un grupo especial en virtud de esas disposiciones. Además, en virtud de las palabras "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4" que figuran en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3, en la medida en que un grupo especial constate que los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por una autoridad investigadora son incompatibles con las obligaciones que le corresponden en virtud de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, esas incompatibilidades probablemente menoscabarían la determinación global de la existencia de relación causal de la autoridad investigadora y *consiguientemente* darían lugar a una incompatibilidad con el párrafo 5 del

⁴⁹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 185.

⁴⁹⁶ Observamos que, en el contexto de la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que "la alegación en relación con el estado de la rama de producción nacional formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping está limitada a la afirmación de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175).

⁴⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.195 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 192-196; y a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 153 y 154).

⁴⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.221.

artículo 3.⁴⁹⁹ Sin embargo, la "posibilidad" a que hace referencia *supra* el Grupo Especial parece referirse a una hipótesis diferente, en la que los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por la autoridad investigadora "no" demuestren por sí mismos una incompatibilidad con el párrafo 2 o el párrafo 4 del artículo 3, pero pese a todo contengan "deficiencias" que "de manera independiente" constituyen una infracción del párrafo 5 del artículo 3. Como se ha indicado *supra*, la totalidad de las pruebas y los factores estipulados en el párrafo 5 del artículo 3, incluidas las pruebas en las que se basan los análisis del volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión realizados por la autoridad investigadora, pueden ser objeto de examen en el marco del párrafo 5 del artículo 3 con miras a examinar si la autoridad investigadora ha demostrado la relación causal necesaria. No excluimos que, sobre la base de un examen de ese tipo, un grupo especial pueda constatar que la autoridad investigadora incurrió en error en el marco del párrafo 5 del artículo 3 al demostrar la existencia de relación causal, al no vincular debidamente su consideración del volumen y los efectos sobre los precios y su examen de la repercusión en el estado de la rama de producción nacional, aun en el caso de que esos elementos, tomados individualmente, puedan no infringir las obligaciones establecidas en los párrafos 2 y 4 del artículo 3, respectivamente.⁵⁰⁰ En ese sentido, no constatamos que el Grupo Especial haya incurrido en error en su enfoque por el simple hecho de que identificase la "posibilidad" a que se hace referencia *supra* y examinase la alegación "independiente" formulada por el Japón relativa a la existencia de relación causal, establecida en la alegación 6 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón.

5.197. Sin embargo, Corea sostiene que el Grupo Especial sencillamente aceptó la afirmación del Japón de que una alegación "independiente" de ese tipo puede darse, pero no dio ningún ejemplo de este tipo de posibilidad teórica "menos evidente".⁵⁰¹ En cambio, Corea afirma que, al examinar la alegación 6 del Japón, el Grupo Especial interpretó "efectivamente" que el párrafo 5 del artículo 3 establece una obligación independiente y general de examinar el volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión de las importaciones objeto de dumping como parte de la obligación de existencia de relación causal establecida en esa disposición.⁵⁰² Asimismo, observamos que el Japón aduce que el Grupo Especial no tuvo en cuenta el volumen como "elemento" esencial de la relación causal al centrarse con un enfoque demasiado restringido en los requisitos de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no en el análisis adecuado con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 respecto de la existencia de relación causal.⁵⁰³ Análogamente, el Japón afirma que el Grupo Especial no tuvo en cuenta la repercusión como "elemento" esencial de la existencia de relación causal al centrarse con un enfoque demasiado restringido en los requisitos del párrafo 2 del artículo 3 respecto del volumen y los efectos sobre los precios y del párrafo 4 del artículo 3 respecto de la repercusión, y no en el análisis adecuado con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 respecto de la existencia de relación causal.⁵⁰⁴

5.198. Por consiguiente, para que podamos determinar si, al aplicar el párrafo 5 del artículo 3 a los efectos de examinar la alegación 6 del Japón, el Grupo Especial incurrió en error al "abord[ar] paso a paso" exactamente las mismas cuestiones relativas al volumen, los efectos sobre los precios y la repercusión general que normalmente se tomarían en consideración en los análisis en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3⁵⁰⁵, examinamos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco de la alegación 6 a la luz de las alegaciones y argumentos planteados en apelación por el Japón y Corea. Empezaremos por el argumento del Japón de que el Grupo Especial incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver la alegación 6, al no tener en cuenta el volumen como elemento esencial para cualquier constatación de existencia de relación causal.

⁴⁹⁹ Observamos que esa constatación consiguiente en el marco del párrafo 5 del artículo 3 se puede formular en la medida en que una parte reclamante presente una alegación consiguiente a ese respecto.

⁵⁰⁰ Observamos que Corea está de acuerdo en que "podría darse la situación si los análisis del volumen, los precios y la repercusión compatibles con las normas de la OMC, pese a ser correctos individualmente, no lo fueran tomados en conjunto, por ejemplo por falta de coincidencia entre las tendencias entre esos factores". (Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 188).

⁵⁰¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 187 y 188.

⁵⁰² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 186.

⁵⁰³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 277 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.258).

⁵⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 289 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.347).

⁵⁰⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 186.

5.3.1.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver la alegación 6 del Japón

5.3.1.1.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial no tuvo en cuenta el volumen como elemento esencial para cualquier constatación de existencia de relación causal

5.199. En apelación, el Japón mantiene que el Grupo Especial rechazó su argumento al centrarse con un enfoque demasiado restringido en los requisitos de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respecto del volumen, y no en el análisis adecuado con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 respecto de la existencia de relación causal.⁵⁰⁶ Según el Japón, para determinar si la KTC hizo un análisis adecuado de la existencia de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, "el Grupo Especial [tenía que] examinar [los hechos relacionados con el volumen] y otros hechos como parte de un análisis holístico de la constatación de existencia de relación causal formulada por la KTC y de la manera como la KTC explicó esa constatación".⁵⁰⁷ El Japón sostiene que el Grupo Especial no lo hizo, sino que citó el análisis que hizo la KTC de los hechos en el marco de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y a continuación citó la "evaluación general" de la KTC.⁵⁰⁸ El Japón sostiene que en la "evaluación general" de la KTC sobre la relación causal no se analizó ninguno de los hechos contrarios, y se hizo caso omiso del período global de la investigación.⁵⁰⁹

5.200. En respuesta, Corea afirma que, pese a que el Japón sostiene que el Grupo Especial adoptó un enfoque "demasiado restringido" sobre el párrafo 5 del artículo 3, el Japón no explica "cómo o por qué fue así y lo que debería haber hecho el Grupo Especial".⁵¹⁰ Corea afirma que es difícil comprender el "error de derecho" supuestamente cometido por el Grupo Especial.⁵¹¹ En cualquier caso, Corea sostiene que el Grupo Especial no se limitó a cumplir un trámite, sino que examinó el análisis del volumen que hizo la KTC dentro de su análisis del daño.⁵¹²

5.201. Recordamos que, ante el Grupo Especial, el Japón adujo que "[e]l volumen de las importaciones objeto de dumping solo aumentó muy ligeramente en términos absolutos y había descendido en participación en el mercado a lo largo de todo el período 2010-2013", y que "esas pruebas ... tendían a refutar la existencia de una 'relación causal'".⁵¹³ El Grupo Especial observó que "la afirmación del Japón de que determinadas deficiencias del análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por la KTC menoscaban 'de manera independiente' su determinación de existencia de relación causal"⁵¹⁴ se basaba en el hecho de que: i) el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en dos de los tres años del período objeto de análisis de las tendencias; y ii) el volumen de las importaciones objeto de dumping solo aumentó muy ligeramente en términos absolutos y disminuyó desde el punto de vista de su participación en el mercado en 2013, en comparación con 2010.⁵¹⁵ El Grupo Especial examinó cómo tuvo en cuenta la KTC el volumen de las importaciones objeto de dumping, cuya existencia, como señala el Japón, se constató en "el examen que hizo la KTC de los hechos en el marco de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3".⁵¹⁶ El Grupo Especial observó que la KTC "examinó si se produjo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, en relación con el consumo interno y en relación con la producción nacional".⁵¹⁷ Desde cada una de esas tres perspectivas, la KTC constató que "el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2012 y posteriormente aumentó de forma acusada de 2012 a 2013".⁵¹⁸ Según el Grupo

⁵⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 277 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.258).

⁵⁰⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 278.

⁵⁰⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 278 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.252, en que a su vez se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 14 y 27).

⁵⁰⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 278.

⁵¹⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 433 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 277).

⁵¹¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 433.

⁵¹² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 435.

⁵¹³ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 194.

⁵¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.250.

⁵¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.251.

⁵¹⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 278. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.253.

⁵¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.253.

Especial, la KTC no se basó en un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping de 2010 a 2012 ni en todo el período de análisis de las tendencias, ni estaba obligada a demostrar tal aumento.⁵¹⁹ El Grupo Especial también constató que la KTC "examinó ... las tendencias en relación con el volumen y la participación en el mercado sobre la base de una comparación de punta a punta, [así como sobre una base] interanual[]"⁵²⁰, y "no hizo caso omiso de la disminución de las importaciones objeto de dumping de 2010 a 2012".⁵²¹

5.202. Observamos que el párrafo 5 del artículo 3 no prescribe un método determinado para evaluar el volumen de las importaciones con miras a demostrar la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Antes bien, la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 exige a la autoridad investigadora que tenga en cuenta "si ha habido un aumento significativo de las [importaciones objeto de dumping], en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo". De conformidad con la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, esos tres métodos no se excluyen mutuamente entre sí, y la autoridad investigadora puede optar por utilizar uno, dos o todos ellos para hacer su análisis en el marco de esa disposición.

5.203. A nuestro entender, en el análisis *supra* del Grupo Especial en el contexto de la alegación 6 del Japón se examinaron las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, frente a las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3 examinadas al abordar la *alegación de existencia de relación causal* en litigio. Es cierto que, a falta de prescripciones específicas relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping, el párrafo 5 del artículo 3 no podía haber orientado la evaluación del Grupo Especial sobre la cuestión de si la KTC explicó adecuadamente la disminución del volumen de las importaciones de 2010 a 2012 al llegar a su constatación de aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping. En cambio, al examinar el argumento del Japón de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping descendió de punta a punta, el Grupo Especial se basó en las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3. Concretamente, el Grupo Especial señaló que la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 "establece tres parámetros para la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping", y consideró que "[l]a utilización de la conjunción disyuntiva 'o' en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 indica que la autoridad investigadora solo necesita considerar si hay un aumento significativo en términos absolutos o en términos relativos".⁵²² El Grupo Especial explicó acertadamente que "[l]os resultados del examen por la autoridad investigadora desde cualquiera de esas perspectivas pueden servir de manera independiente como base para su consideración de la pregunta definitiva sobre la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3".⁵²³ Sin embargo, al examinar la *alegación de existencia de relación causal* en litigio, el Grupo Especial, a nuestro juicio, incorporó en la práctica las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping, en su evaluación de una alegación en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Como se ha indicado *supra*, al examinar una alegación en el marco del párrafo 5 del artículo 3, los grupos especiales no están obligados a volver a examinar la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de esa determinación, como el análisis del volumen realizado por la autoridad investigadora, es en sí mismo compatible con las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 del artículo 3. Antes bien, la labor del grupo especial al abordar una alegación en el marco del párrafo 5 del artículo 3 es examinar si la autoridad investigadora vinculó debidamente los *resultados* de los análisis que realizó en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 teniendo en cuenta las pruebas y los factores exigidos en virtud del párrafo 5 del artículo 3, para llegar a una determinación definitiva relativa a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Constatamos que el Grupo Especial utilizó la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 como "la plantilla de su análisis"⁵²⁴ de la alegación de existencia de relación causal en cuestión, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.204. Sin embargo, con esto no concluye nuestro examen de la afirmación del Japón de que ha demostrado que el análisis del volumen que hizo la KTC contiene deficiencias que menoscabaron "de

⁵¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.254-7.257.

⁵²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

⁵²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.254.

⁵²² Informe del Grupo Especial, nota 358 al párrafo 7.257.

⁵²³ Informe del Grupo Especial, nota 358 al párrafo 7.257. (no se reproducen las cursivas)

⁵²⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 277.

manera independiente" su determinación de la existencia de relación causal. El Japón sostiene que, aunque una constatación de aumento significativo del nivel absoluto de las importaciones durante un período de un año puede ser suficiente para cumplir la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 en determinados casos, "las consecuencias del volumen de las importaciones a los fines de[el análisis de] la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3 pasan a ser muy diferentes" si el aumento i) "no hace más que recuperar el nivel histórico de las importaciones"; y ii) "en la práctica representa una pérdida de participación en el mercado".⁵²⁵ Sin embargo, no vemos que en las comunicaciones del Japón haya argumentos específicos que demuestren las supuestas "consecuencias" del volumen de las importaciones para el análisis de la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Además, aunque el Japón afirma acertadamente que el Grupo Especial, en el contexto de la alegación de existencia de relación causal en litigio, estaba obligado a tener en cuenta los hechos relacionados con el volumen y otros hechos "como parte de un análisis holístico de la constatación de existencia de relación causal formulada por la KTC y de la manera como la KTC explicó esa constatación", el Japón no ha identificado qué "otros hechos" debía haber tenido en cuenta el Grupo Especial dentro de "un análisis holístico" de la constatación de existencia de relación causal por la KTC.⁵²⁶ Por consiguiente, no consideramos que el Japón haya demostrado su alegación "independiente" de que la KTC actuó de manera incompatible con *las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3* del Acuerdo Antidumping al centrarse exclusivamente en uno de los años del período objeto de investigación de tres años.

5.3.1.1.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial no tuvo en cuenta los efectos sobre los precios como elemento esencial para cualquier constatación de existencia de relación causal

5.205. Ante el Grupo Especial, el Japón expuso tres motivos en apoyo de su alegación de que el análisis que hizo la KTC de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios menoscabó "de manera independiente" su determinación de la existencia de relación causal, a saber: i) que había una divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional; ii) que las importaciones objeto de dumping se vendieron sistemáticamente a precios significativamente superiores a los del producto similar nacional; y iii) que no había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, de modo que los precios no eran comparables.⁵²⁷ El Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 sobre la base del segundo y el tercer motivos expuestos por el Japón.⁵²⁸ Corea impugna en apelación esas constataciones del Grupo Especial, que examinamos en la sección 5.3.4.1.4 *infra*.

5.206. En lo que se refiere a las tendencias de precios divergentes, el Grupo Especial rechazó los argumentos del Japón.⁵²⁹ El Japón apela las constataciones del Grupo Especial y afirma que el Grupo Especial i) "tomó incorrectamente en consideración sus constataciones sobre las tendencias de precios divergentes aisladamente de sus otras constataciones sobre la comparabilidad de los precios y la venta a precios superiores"; y ii) "aceptó incorrectamente afirmaciones sobre la supuesta intensa competencia".⁵³⁰ El Japón afirma que "en lugar de tener en cuenta las tendencias de precios divergentes 'en sí mismas'", el Grupo Especial debería haber tenido en cuenta "las tendencias de precios divergentes en el contexto de la inexistencia de comparabilidad de los precios y las persistentes y significativas ventas a precios superiores".⁵³¹

5.207. En respuesta, Corea sostiene que la alegación de error de derecho formulada por el Japón no es clara.⁵³² Corea afirma que el Japón no discute las constataciones relativas a los precios que le eran favorables, pero considera que: i) "el Grupo Especial examinó otras cuestiones relacionadas con los precios aisladamente, 'hizo caso omiso de sus propias constataciones', y por tanto en esencia se contradijo a sí mismo"; ii) "el Grupo Especial 'en ningún momento explicó' cómo supuestos ejemplos aislados demostraban que todos los productos similares estaban en competencia"; iii) "el Grupo Especial nunca puso esos supuestos ejemplos aislados en 'contexto'"; y iv) "tener en

⁵²⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 279.

⁵²⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 278.

⁵²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

⁵²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.323.

⁵²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

⁵³⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 283.

⁵³¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 284.

⁵³² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 439.

cuenta esos hechos aisladamente 'no [constituye] un examen objetivo' del Grupo Especial".⁵³³ Corea sostiene que "todo esto parece más propio de una alegación formulada al amparo del artículo 11 del ESD que de una alegación de error de derecho".⁵³⁴

5.208. Ante el Grupo Especial, el Japón adujo que los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional variaron en sentidos diferentes a lo largo del período de análisis de las tendencias, sobre la base del precio de venta medio y también del índice de variación de precios.⁵³⁵ En consecuencia, el Grupo Especial entendió que el Japón afirmaba que "esas tendencias de precios divergentes dem[onstraban] que no hubo interacción de mercado entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional" y, por consiguiente, "menoscaban el análisis de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios realizado por la KTC, que, a su vez, sirvió de base para la determinación definitiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3".⁵³⁶ El Grupo Especial observó que los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional generalmente variaron en la misma dirección de 2010 a 2011. Sin embargo, de 2011 a 2012, el precio medio de las importaciones objeto de dumping aumentó, mientras que el del producto similar nacional disminuyó.⁵³⁷ El Grupo Especial reconoció que "[p]odría esperarse que un incremento del precio de las importaciones objeto de dumping fuese acompañado de un incremento de los precios internos".⁵³⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que, en una situación así, cabría esperar que una autoridad investigadora razonable explicase el motivo por el que, no obstante, opina que las importaciones objeto de dumping afectan a los precios del producto similar nacional.⁵³⁹ El Grupo Especial constató que la KTC dio una explicación a este respecto.⁵⁴⁰ El Grupo Especial señaló además que, de 2012 a 2013, los precios medios tanto de las importaciones objeto de dumping como del producto similar nacional disminuyeron, y que los precios medios de las importaciones disminuyeron en mayor medida.⁵⁴¹ A este respecto, el Grupo Especial constató que la diferencia en la disminución "*por sí sola* no dem[onstraba] que la KTC incurriese en error al considerar que las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales competían entre sí"⁵⁴²; antes bien, constató que la explicación de la KTC de que los precios de la rama de producción nacional ya se encontraban en valores insosteniblemente bajos no era irrazonable.⁵⁴³

5.209. A nuestro entender, el análisis del Grupo Especial se centró en si había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional pese a las tendencias de precios divergentes, y si las tendencias de precios divergentes podían, en sí mismas y por sí mismas, menoscabar la relación causal. Así lo deducimos claramente del modo en que el Grupo Especial extrajo sus conclusiones relativas a las tendencias divergentes de los precios medios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional cuando constató que: i) la distinta magnitud de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 no menoscaba necesariamente las constataciones formuladas por la KTC con respecto a la *relación de competencia* entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional⁵⁴⁴; ii) las variaciones divergentes de los precios registradas de 2011 a 2012 podrían indicar *una falta de competencia* entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional y la KTC no hizo caso omiso de esta posibilidad en su análisis⁵⁴⁵; y iii) los casos verificados en que las importaciones objeto de dumping

⁵³³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 439. (no se reproducen las notas a pie de página)

⁵³⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 439.

⁵³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

⁵³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273.

⁵³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.277.

⁵³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.279.

⁵³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.279.

⁵⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.279. El Grupo Especial constató que "la OTI atribuyó el aumento de los precios de las importaciones objeto de dumping a modificaciones en la combinación de productos de las importaciones objeto de dumping para que esta comprendiese válvulas de precios superiores en el contexto de las variación de precios divergente que se produjo de 2011 a 2012". (*Ibid.*). El Grupo Especial observó que "los precios de determinados grupos de productos de las importaciones objeto de dumping se estancaron o disminuyeron en consonancia con las tendencias de precios de los productos similares nacionales correspondientes". (*Ibid.*, párrafo 7.295.a.ii).

⁵⁴¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.277.

⁵⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.278. (las cursivas figuran en el original)

⁵⁴³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.278 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 18).

⁵⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.a.

⁵⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.a.

se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional respaldan la opinión de que *había competencia* en el mercado coreano de válvulas.⁵⁴⁶ El Grupo Especial explicó además que "[s]i hay pruebas obrantes en el expediente que puedan poner en duda el carácter y alcance de la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, las autoridades investigadoras no podrán hacer caso omiso de esas pruebas *al examinar el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios*".⁵⁴⁷

5.210. Por consiguiente, en su análisis *supra*, el Grupo Especial analizó el examen que hicieron las autoridades investigadoras de Corea de la *relación* entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales con objeto de determinar los efectos de los primeros sobre los segundos. A nuestro juicio, esto se corresponde con un examen debidamente realizado de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. La conclusión del Grupo Especial de que las tendencias de precios divergentes, en sí mismas y por sí mismas, no demuestran que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 era una mera consecuencia de su análisis de la cuestión de si los análisis de los efectos sobre los precios de la KTC fueron objetivos y razonados, y compatibles con las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Así lo pone también de manifiesto, a nuestro juicio, el modo en que el Grupo Especial abordó el argumento de Corea de que los casos verificados en que se ofrecieron a los clientes las importaciones objeto de dumping a precios similares o inferiores a los del producto similar nacional demuestran la existencia de una "interacción de mercado" entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional.⁵⁴⁸ En este contexto, el Grupo Especial constató que, si bien las pruebas de la existencia de precios de venta de los productos importados inferiores en el caso de determinados modelos de productos o para determinados clientes no eran determinantes por sí solas, sí que apoyaban la conclusión de que había competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional en el mercado coreano de válvulas, "*lo que, a su vez, respalda las constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios que formuló la KTC*".⁵⁴⁹ Observamos que las constataciones de las autoridades investigadoras de Corea sobre los efectos de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios de las importaciones objeto de dumping constituían una de las bases de su determinación definitiva de existencia de relación causal. Sin embargo, el análisis que hizo el Grupo Especial de la cuestión de las tendencias de precios divergentes, a nuestro juicio, se basó en las prescripciones aplicables de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3, y no en las prescripciones relativas a la relación causal establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, a pesar de que estaba examinando una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, al abordar la alegación de existencia de relación causal formulada por el Japón al amparo de esta disposición. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.211. Esto no significa, sin embargo, que consideremos que el Japón haya demostrado que el examen que hizo la KTC de las tendencias de precios divergentes hiciera necesariamente que su determinación de la existencia de relación causal fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Antes bien, aparte de aducir que el análisis que hizo el Grupo Especial del examen de la KTC de las tendencias de precios divergentes no se hizo adecuadamente, el Japón no ha demostrado que el examen de la KTC contenga deficiencias que vicien su determinación de existencia de relación causal *de conformidad con las prescripciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3*.

5.212. En concreto, contrariamente a lo que aduce el Japón⁵⁵⁰, el Grupo Especial, en esa etapa de su análisis, no llegó a una conclusión sobre cómo afectaron las importaciones objeto de dumping a los precios del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias. Antes

⁵⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.c.

⁵⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.275. (sin cursivas en el original)

⁵⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.291.

⁵⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.294. (sin cursivas en el original)

⁵⁵⁰ El Japón afirma que el criterio jurídico no consiste en si la autoridad investigadora ha dado alguna explicación que "no es irrazonable" si se examina aisladamente. (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 284) Antes bien, según el Japón, "el criterio jurídico es si la autoridad ha explicado razonablemente el motivo por el que 'opina que las importaciones objeto de dumping *afectan a los precios del producto similar nacional*'". (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 284 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.276) (sin cursivas en el original)).

bien, el Grupo Especial procedió paso a paso, examinando la tendencia de cada año del período objeto de investigación y la explicación pertinente de la KTC. Además, el Grupo Especial observó que "[l]a KTC basó sus constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios parcialmente en la competencia 'intensa' entre determinadas importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional", que quedó demostrada por "la supuesta discriminación de precios que SMC Korea llevó a cabo para distintos clientes".⁵⁵¹ El Japón sostiene que, al hacer esta observación, el Grupo Especial en ningún momento explicó "cómo esos ejemplos aislados demostraban que *todos* los productos similares nacionales están en competencia con las importaciones objeto de dumping" y, por ende, "cumplían el criterio jurídico del párrafo 2 o el párrafo 5 del artículo 3 para evaluar los efectos de las exportaciones en el producto similar nacional en su conjunto".⁵⁵² Sin embargo, aunque constató que las pruebas de la supuesta discriminación de precios apoyaban la conclusión de que había competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales, cabe destacar que el Grupo Especial reconoció que no se trataba de algo en sí mismo determinante, sino que observó que esas pruebas "respalda[n]" las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios que formuló la KTC.

5.213. Además, el Grupo Especial constató que "[las] constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios que formuló la KTC *no se basaron únicamente ... en una consideración de las tendencias de los precios medios*", sino también en "la supuesta discriminación de precios entre distintos clientes respecto de productos y gamas de productos específicos, así como en el aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea".⁵⁵³ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró y analizó cómo casos aislados de ventas a precios menores afectaron a los precios del producto similar nacional en su conjunto. Al aducir que "el Grupo Especial hace caso omiso de la obligación jurídica de tener en cuenta los efectos sobre los precios del producto similar nacional en su conjunto"⁵⁵⁴, el Japón trata de abordar aisladamente la evaluación que hizo el Grupo Especial de sus argumentos relativos a las tendencias de precios divergentes. A nuestro juicio, el análisis *supra* que hizo el Grupo Especial de la consideración por la KTC de las tendencias de precios divergentes refleja un examen correcto de conformidad con las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3. Por consiguiente, no vemos motivo alguno para discrepar de ese análisis teniendo en cuenta las prescripciones aplicables en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Sin embargo, al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinado una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.3.1.1.2.3 La cuestión de si el Grupo Especial no tuvo en cuenta la repercusión como elemento esencial para cualquier constatación de existencia de relación causal

5.214. En apelación, el Japón aduce que la conclusión del Grupo Especial de que la KTC no necesita establecer un vínculo entre el volumen y los efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3 es errónea, y que el hecho de que no se estableciera ese vínculo lógico "menoscab[ó]" la constatación de existencia de relación causal de la KTC.⁵⁵⁵ El Japón afirma que el Grupo Especial rechazó su argumento al centrarse con un enfoque demasiado restringido en los requisitos del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respecto del volumen y el precio, y del párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respecto de la repercusión, y no en el análisis adecuado con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 respecto de la existencia de relación causal.⁵⁵⁶

⁵⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.294.

⁵⁵² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 286. (las cursivas figuran en el original; sin subrayar en el original)

⁵⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.d. (sin cursivas en el original)

⁵⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 283.

⁵⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 293 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.330 y 7.347.b).

⁵⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 289.

5.215. Corea, en respuesta, sostiene que esa alegación está "poco desarrollada" y es "infundada" a la luz de las constataciones claras del Grupo Especial.⁵⁵⁷ Corea afirma que el Japón no explica qué debía evaluar el Grupo Especial aparte de examinar si las autoridades evaluaron la repercusión en consonancia con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 3, o en qué consistiría un análisis "adecuado".⁵⁵⁸ En lugar de ello, Corea señala que el Grupo Especial formuló constataciones "conforme a la jurisprudencia establecida de la OMC" en la medida en que el Grupo Especial explicó que "la 'progresión lógica de la indagación' no significa que el examen de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 deba vincularse a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3", sino que "estas dos indagaciones separadas pueden realizarse independientemente la una de la otra y pueden exponerse conjuntamente en la determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3".⁵⁵⁹

5.216. Recordamos que el Grupo Especial estaba considerando en este punto la alegación 6 del Japón con arreglo a los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. La alegación del Japón se apoyaba en su argumento de que el hecho de que la KTC no estableció un "vínculo lógico" entre su evaluación de determinados factores que influían en el estado de la rama de producción nacional y su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping y el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 *a los efectos de su análisis de la repercusión con arreglo al párrafo 4 del artículo 3* hacía que su análisis de la existencia de relación causal fuera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3. El Grupo Especial explicó que, "[a]unque puede haber una cierta coincidencia entre la consideración del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y la evaluación de los 'factores que afecten a los precios internos' en el marco del párrafo 4 del artículo 3", esto no significa que, como el Japón parece dar a entender, "un análisis erróneo de los efectos sobre los precios impedirá necesariamente un examen adecuado de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3".⁵⁶⁰ El Grupo Especial también rechazó el argumento del Japón de que, al no examinar dos factores previstos en el párrafo 4 del artículo 3, las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3.⁵⁶¹ Según el Grupo Especial, puesto que había rechazado el mismo argumento con respecto a la alegación separada formulada por el Japón al amparo del párrafo 4 del artículo 3, "[p]or los motivos expuestos en esa sección", rechazó también ese argumento al amparo del párrafo 5 del artículo 3.⁵⁶²

5.217. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, "a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *a los efectos del párrafo 4 del artículo 3*, una autoridad investigadora [no está obligada a] vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios".⁵⁶³ Sin embargo, el análisis del Grupo Especial por el que se rechaza la posición del Japón descrita anteriormente se basa en último término en su interpretación de la relación entre las indagaciones realizadas con arreglo a los párrafos 2 y 4 del artículo 3.⁵⁶⁴ Del mismo modo, no vemos ninguna razón para discrepar de la constatación formulada por el Grupo Especial de que "no es necesario 'efectuar un análisis plenamente razonado de la relación causal y de la no atribución' como parte del párrafo 4 del artículo 3".⁵⁶⁵ Ahora bien, la demostración de que las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional

⁵⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 441 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.329-7.330).

⁵⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 440.

⁵⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 441 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.329).

⁵⁶⁰ Informe del Grupo Especial, nota 456 al párrafo 7.329.

⁵⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.325.

⁵⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.325.

⁵⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.330. (sin cursivas en el original)

⁵⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.330. El Grupo Especial también examinó los argumentos del Japón relativos al hecho de que la KTC supuestamente no demostró la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional ni tuvo debidamente en cuenta las tendencias "positivas" de modo que esas consideraciones "refutaban" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. No obstante, el Grupo Especial rechazó esos argumentos. (*Ibid.*, párrafos 7.338-7.346). El Japón no ha impugnado en apelación esas constataciones en el contexto de su alegación "independiente" de existencia de relación causal.

⁵⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 290 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.332).

constituye un "análisis" que "es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3".⁵⁶⁶ Por lo tanto, no consideramos que el Japón haya demostrado una infracción "independiente" del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sobre la base de sus argumentos rechazados por el Grupo Especial. No obstante, los análisis *supra* realizados por el Grupo Especial, incluido su apoyo en las constataciones formuladas con respecto a la alegación separada planteada al amparo del párrafo 4 del artículo 3, también indican que el Grupo Especial examinó los argumentos del Japón a la luz de la prescripción establecida en el párrafo 4 del artículo 3, a pesar de que estaba examinando una alegación de existencia de relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, a nuestro juicio, el examen realizado por el Grupo Especial de los supuestos errores en el análisis de la repercusión efectuado por las autoridades investigadoras de Corea se refiere principalmente a la cuestión de si el examen de la repercusión realizado por la KTC era conforme a las prescripciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3, no a las del párrafo 5 del artículo 3 que, como hemos explicado *supra*, no prevén que un grupo especial vuelva a examinar la cuestión de si el análisis de la repercusión hecho por una autoridad investigadora es compatible con el párrafo 4 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.3.1.1.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping al no tomar en consideración los argumentos de réplica del Japón sobre la cuestión relativa al "precio de venta razonable"

5.218. En apelación, el Japón sostiene que, "al aceptar la explicación de la KTC acerca de las tendencias de precios divergentes sobre la base de las limitaciones impuestas por el denominado 'precio de venta razonable', el Grupo Especial hizo caso omiso de los argumentos de réplica formulados por el Japón en relación con esta cuestión".⁵⁶⁷ El Japón explica que "esta cuestión pasó a ser pertinente cuando Corea utilizó efectivamente el 'precio de venta razonable' para justificar la constatación de existencia de relación causal de su medida antidumping".⁵⁶⁸ En opinión del Japón, "una vez que Corea ofreció esta defensa propuesta, el Japón la impugnó detalladamente, y el Grupo Especial tenía la obligación, con arreglo a la norma de examen, de abordar la réplica del Japón".⁵⁶⁹ Según el Japón, el criterio jurídico es el mismo en el marco del artículo 11 del ESD y en el marco del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, el Grupo Especial debería haber tomado en consideración otras explicaciones.⁵⁷⁰

5.219. En respuesta, Corea sostiene que "el Japón en realidad no cita ninguna de las constataciones del Grupo Especial que considera que han sido el resultado de un examen imparcial".⁵⁷¹ Corea afirma que el Japón realiza una acusación muy grave de imparcialidad del Grupo Especial, que se funda exclusivamente en el hecho de que el Grupo Especial no abordó un argumento de réplica formulado por el Japón.⁵⁷² Corea declara que "a los efectos del artículo 11 del ESD, no es suficiente alegar que un determinado argumento no se ha examinado, y mucho menos alegar que un Grupo Especial no ha sido imparcial simplemente porque supuestamente no ha examinado un argumento de 'réplica'".⁵⁷³ Por consiguiente, Corea sostiene que el Japón no ha demostrado que la supuesta desestimación de este argumento de réplica constituya un error flagrante que ponga en duda la buena fe del Grupo Especial.⁵⁷⁴ Corea también señala que "la razón por la que el Grupo Especial no

⁵⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150).

⁵⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 295 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.278; la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 97-99; y la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 53).

⁵⁶⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 295. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁵⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 295 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 51-58; y respuesta a la pregunta 98 del Grupo Especial, párrafos 48-51).

⁵⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 294.

⁵⁷¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 447.

⁵⁷² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 447.

⁵⁷³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 447.

⁵⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 447.

examinó este argumento es que el Japón en ningún momento lo esgrimió en el contexto de su alegación supuestamente 'independiente' de existencia de relación causal".⁵⁷⁵

5.220. Recordamos que, de conformidad con el artículo 11 del ESD, se exige a un grupo especial examinar todas las pruebas que se le hayan presentado, evaluar la credibilidad de tales pruebas, determinar el peso de estas y cerciorarse de que las constataciones fácticas del grupo especial tengan fundamento adecuado en esas pruebas.⁵⁷⁶ Dentro de estos parámetros, "por lo general queda a discreción del Grupo Especial decidir qué pruebas elige para utilizarlas en sus conclusiones".⁵⁷⁷ Una alegación de que un grupo especial no ha hecho una "evaluación objetiva del asunto que se le ha[] sometido" es "una alegación muy grave".⁵⁷⁸ En una alegación al amparo del artículo 11 del ESD, el apelante debe identificar errores específicos⁵⁷⁹ que son tan importantes que, "considerados conjunta o individualmente"⁵⁸⁰, menoscaban la objetividad de la evaluación hecha por el grupo especial del asunto que se le haya sometido.⁵⁸¹

5.221. Además de estar sujeto al artículo 11 del ESD, un grupo especial que examine las investigaciones de una autoridad nacional con arreglo al Acuerdo Antidumping también está sujeto a la norma de examen establecida en el párrafo 6 del artículo 17 de dicho Acuerdo. En lo que respecta a la evaluación de los hechos realizada por un grupo especial, "[l]a finalidad del párrafo 6 i) del artículo 17 es impedir que el grupo especial ponga en tela de juicio una determinación formulada por una autoridad nacional cuando el establecimiento de los hechos ha sido adecuado y la evaluación de los mismos imparcial y objetiva".⁵⁸² En consecuencia, "la tarea de un grupo especial de la OMC es examinar si la autoridad investigadora ha cumplido adecuadamente su función investigadora y ha explicado debidamente cómo respaldan las pruebas sus conclusiones".⁵⁸³ Sin embargo, "teniendo en cuenta la norma de examen prevista en el Acuerdo Antidumping, ... no corresponde a los grupos especiales realizar un examen *de novo* de los hechos ni sustituir las conclusiones de la autoridad investigadora por las suyas propias".⁵⁸⁴ Más bien, "[e]l grupo especial debe examinar, a la luz de las pruebas obrantes en el expediente, si las conclusiones a que llegó la autoridad investigadora son razonadas y adecuadas".⁵⁸⁵

5.222. Observamos que, en relación con la alegación del Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a los efectos sobre los precios, el Grupo Especial señaló que "[e]l 'precio de venta razonable' es un precio indicativo de la rama de producción nacional reconstruido por la OTI".⁵⁸⁶ El Grupo Especial observó que "la OTI añadió dos notas explicativas sobre el cálculo del precio de venta razonable al cuadro que mostraba las comparaciones entre el precio real y el precio de venta razonable".⁵⁸⁷ La nota explicativa que no contiene ICC indica lo siguiente:

⁵⁷⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 447 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.227).

⁵⁷⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.178 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Neumáticos recauchutados*, párrafo 185).

⁵⁷⁷ Informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - EPO*, párrafo 299 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135).

⁵⁷⁸ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.227 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 133).

⁵⁷⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442.

⁵⁸⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1318.

⁵⁸¹ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.179. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 499.

⁵⁸² Informe del Órgano de Apelación, *Tailandia - Vigas doble T*, párrafo 117.

⁵⁸³ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.255.

⁵⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.102 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.258; *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 299; *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 121; *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 379).

⁵⁸⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.102 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Lavadoras*, párrafo 5.258, en que a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda VI (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 93).

⁵⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116.

⁵⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116.

Nota 1) Precio de venta razonable = (costo de fabricación por unidad + gastos generales, de venta y administrativos por unidad)/(1-tasa de beneficios de explotación razonable)[⁵⁸⁸

5.223. El Grupo Especial señaló además que "[a]l examinar la contención de la subida de los precios, la KTC se refirió en la resolución definitiva a la diferencia entre el 'precio de venta razonable' y los precios internos medios reales".⁵⁸⁹ Sin embargo, dado que el Grupo Especial constató que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a los efectos sobre los precios no estaba comprendida en su mandato, no examinó el argumento del Japón de que "[l]as autoridades [investigadoras] coreanas nunca explicaron por qué los márgenes de beneficio seleccionados [para reconstruir el precio de venta razonable] eran, en realidad, un indicador razonable de los precios que los productores coreanos deberían haber podido aplicar como 'precios de venta razonables'".⁵⁹⁰

5.224. Según el Japón, "aunque ... no se centrara en el 'precio de venta razonable' como parte de su argumento original sobre la relación causal" en su alegación "independiente" con arreglo a los párrafos 1 y 5 del artículo 3, "esta cuestión pasó a ser pertinente cuando Corea utilizó efectivamente el 'precio de venta razonable' para justificar la constatación de existencia de relación causal de su medida antidumping".⁵⁹¹ En apoyo de su tesis, el Japón se refiere al párrafo 7.278 del informe del Grupo Especial, pero, como señala correctamente Corea, "en ese párrafo no se trata la utilización del 'precio de venta razonable'".⁵⁹² Más bien, en ese párrafo, el Grupo Especial comparó los precios medios reales de las importaciones objeto de dumping con los correspondientes a los productos similares nacionales entre 2010 y 2013, centrándose especialmente en 2013. Por consiguiente, no podemos ver el error en el análisis realizado por el Grupo Especial al que alude el Japón, especialmente cuando el Japón no ha esgrimido ningún argumento relativo al "precio de venta razonable" ni ha explicado su pertinencia en ese contexto y en el contexto general de su alegación "independiente" de existencia de relación causal.

5.225. De manera análoga, el Japón sostiene que, aunque las autoridades investigadoras de Corea "describieron la fórmula empleada, en ningún momento explicaron el fundamento para elegir el punto de referencia 'tasa de beneficio de explotación razonable'".⁵⁹³ En apoyo de esa opinión, el Japón se remite a los párrafos 7.475 y 7.477 del informe del Grupo Especial. Sin embargo, esos párrafos contienen la descripción de los "hechos pertinentes" en los que se basa la alegación del Japón sobre la divulgación de hechos esenciales de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, no de los hechos relativos a la alegación 6 del Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, no vemos de qué manera los hechos descritos en los párrafos a los que hace referencia el Japón están relacionados con la objetividad de la evaluación que el Grupo Especial hizo de la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón de tal manera que se pueda afirmar que el Grupo Especial incurrió en error con arreglo al artículo 11 del ESD y del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.226. Por estas razones, rechazamos la alegación del Japón de que el Grupo Especial no "respetó la norma de examen adecuada" y actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁵⁹⁴

5.227. Pasamos ahora a abordar las alegaciones formuladas por Corea en su otra apelación en relación con las constataciones del Grupo Especial sobre la comparabilidad de los precios y la venta a precios superiores en el contexto de la alegación "independiente" de existencia de relación causal planteada por el Japón.

⁵⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 57).

⁵⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.117.

⁵⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 296.

⁵⁹¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 295.

⁵⁹² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 447.

⁵⁹³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 296 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.475 y 7.477).

⁵⁹⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 297.

5.3.1.1.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones sobre la comparabilidad de los precios y la venta a precios superiores al examinar la alegación 6 del Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.228. Recordamos que el Japón expuso tres motivos en apoyo de su alegación de que el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios que realizó la KTC menoscabó "de manera independiente" su determinación de existencia de relación causal al amparo del párrafo 5 del artículo 3 porque: i) había una divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional; ii) los precios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron sistemática y significativamente superiores a los del producto similar nacional; y iii) no había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, por lo que sus precios no eran comparables.⁵⁹⁵ En la sección 5.3.4.1.2.2 *supra* hemos examinado la apelación formulada por el Japón de las constataciones del Grupo Especial respecto del primer motivo.

5.229. Con respecto al tercer motivo, relativo a la comparabilidad de los precios, en el contexto de las comparaciones entre transacciones y promedios, el Grupo Especial observó que la KTC constató la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios basándose, entre otras cosas, en transacciones individuales en las que los precios fijados para determinados modelos de las importaciones objeto de dumping vendidas u ofrecidas a determinados clientes eran inferiores al precio medio del modelo correspondiente del producto similar nacional.⁵⁹⁶ El Grupo Especial consideró que, habida cuenta del posible efecto sobre las comparaciones efectuadas, una autoridad investigadora imparcial y razonable no podría haber comparado adecuadamente los precios de estas transacciones individuales con el precio medio de un modelo correspondiente del producto similar nacional sin considerar y explicar más a fondo la pertinencia o importancia de los distintos períodos y las distintas cantidades de estas transacciones.⁵⁹⁷ El Grupo Especial observó que la KTC se basó en las diferencias de precios en estas comparaciones al constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios, lo que a su vez fue uno de los fundamentos para su determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3.⁵⁹⁸ El Grupo Especial concluyó que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no garantizar la comparabilidad de los precios.⁵⁹⁹

5.230. Con respecto al segundo motivo, relativo a las ventas a precios superiores, el Grupo Especial consideró que "la cuestión de si la venta sistemática a precios medios superiores demuestra que la determinación de existencia de relación causal por la KTC fue incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 no puede separarse de la consideración de si el análisis general por la KTC de los efectos sobre los precios es razonable, *teniendo en cuenta la venta sistemática a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping*".⁶⁰⁰ El Grupo Especial dijo que, si bien hay casos individuales de "venta a precios inferiores" de las importaciones objeto de dumping que pueden efectivamente indicar efectos de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios del producto similar nacional en su conjunto, se preguntaba si el análisis de la KTC es lo suficientemente "sólido para apoyar sus conclusiones".⁶⁰¹ En particular, el Grupo Especial constató que no les quedaba claro que la KTC hubiera examinado, y de ser el caso, de qué manera, si los casos individuales de "venta a precios inferiores" respecto de determinados modelos afectaban a "los precios de otros modelos del producto similar nacional, la proporción del total de las ventas internas afectadas por esa 'venta a precios inferiores', o de qué manera esos casos de 'venta a precios inferiores' afectaban a los precios del producto similar nacional en general".⁶⁰² El Grupo

⁵⁹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

⁵⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270 (en referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 19).

⁵⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁵⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

⁵⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

⁶⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁰¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303.

⁶⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303. El Grupo Especial recordó que los grupos especiales de la OMC han estimado que "una constatación de reducción de los precios en una situación en que las importaciones objeto de dumping se venden a precios superiores a los del producto similar nacional exige una explicación de la manera en que las autoridades investigadoras llegaron a la conclusión de que había una reducción de los precios en esa situación". (*Ibid.*, nota 420 al párrafo 7.303 (donde se hace referencia a los

Especial también consideró que los ejemplos o los casos aislados de fijación agresiva de precios no serían suficientes, por sí solos, para apoyar una constatación de que las importaciones objeto de dumping tuvieron efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios del producto similar nacional en su conjunto.⁶⁰³

5.231. A nuestro juicio, las constataciones del Grupo Especial con respecto a las cuestiones de comparabilidad de los precios y ventas a precios superiores están estrechamente relacionadas, en la medida en que la KTC se basó en las comparaciones de precios pertinentes para constatar los efectos sobre los precios del producto similar nacional en su conjunto, al tiempo que desestimó el argumento relativo a la venta sistemática a precios superiores de las importaciones objeto de dumping. En efecto, como indica el Grupo Especial, "[l]a KTC rechazó este argumento porque, a su juicio, la venta a precios medios superiores fue el resultado de la fijación de precios diferentes de las importaciones objeto de dumping respecto de diferentes modelos u opciones y para diferentes clientes".⁶⁰⁴ En lugar de ello, "la KTC se centró en: a) los precios más bajos de determinados productos [importados] para determinados clientes; y b) el 'aumento de las actividades de comercialización' del importador vinculado SMC Korea como los dos fundamentos para su constatación de existencia de efectos sobre los precios".⁶⁰⁵ En última instancia, el Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 porque: i) la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios en las comparaciones entre transacciones y promedios debido a que los períodos y las cantidades eran distintos⁶⁰⁶; y ii) la KTC no explicó cómo y por qué un conjunto de transacciones de determinados modelos era suficiente para demostrar la existencia de efectos sobre los precios del producto similar nacional en su conjunto, a pesar de la venta sistemática a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping.⁶⁰⁷

5.232. En apelación, Corea expone dos motivos principales, alegando que: i) el Grupo Especial eximió al Japón de la carga de demostrar que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios y, en su lugar, formuló argumentos por el Japón⁶⁰⁸; y ii) el Grupo Especial impuso un requisito relativo a la comparación de precios que no figura en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y es más exigente que el criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁰⁹

5.233. Los argumentos de Corea, pues, se centran en la cuestión de la comparabilidad de los precios y nos exigen que examinemos en primer lugar la pertinencia de la comparabilidad de los precios en el contexto de la determinación de existencia de daño por una autoridad investigadora con arreglo al artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Recordamos que el párrafo 1 del artículo 3 dispone que la determinación de la existencia de daño se basará en pruebas positivas y comprenderá un examen objetivo del "efecto [de las importaciones objeto de dumping] ... en los precios de *productos similares en el mercado interno*".⁶¹⁰ En la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 se enumeran tres efectos sobre los precios que son distintos entre sí, ya que, aunque los precios de las importaciones objeto de dumping no sean significativamente inferiores a los de los productos similares nacionales, esas importaciones pueden no obstante tener un efecto de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios en los precios internos.⁶¹¹ Sin embargo, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, como observó también el Grupo Especial⁶¹², no prescribe métodos específicos en cuanto a la manera en que las autoridades investigadoras deben considerar si los precios se han subvalorado, se han reducido o se ha contenido su subida de forma significativa. Con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, una autoridad investigadora cuenta, por tanto, con un margen de discrecionalidad para elegir la manera en que evaluará los efectos sobre los precios. Sin embargo, el Órgano de Apelación constató que "el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios" no podía considerarse compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de que "la determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y comprenda un 'examen

informes del Grupo Especial, *China - Automóviles (Estados Unidos)*, párrafo 7.272; *China - Pasta de celulosa*, párrafo 7.86)).

⁶⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.318.

⁶⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300.

⁶⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

⁶⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.322.

⁶⁰⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 197-207.

⁶⁰⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 208-226.

⁶¹⁰ Sin cursivas en el original.

⁶¹¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137.

⁶¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266.

objetivo' del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas".⁶¹³ Por tanto, "si los precios de las importaciones objeto de investigación y los precios internos no fueran comparables, se anularía la fuerza explicativa que los precios de las importaciones objeto de investigación pudieran tener en relación con la reducción de los precios internos o la contención de su subida".⁶¹⁴ Por este motivo, el Órgano de Apelación declaró que "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".⁶¹⁵

5.234. Estas consideraciones parecen indicar que, en la medida en que una autoridad investigadora se basa en las comparaciones de precios en su consideración de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios. Por tanto, el hecho de que una autoridad investigadora no garantice la comparabilidad de los precios en las comparaciones de los precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional menoscaba sus constataciones de efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, en la medida en que se base en tales comparaciones de precios.

5.235. Teniendo en cuenta estas consideraciones, abordaremos cada uno de los argumentos de Corea, empezando por la cuestión de si el Grupo Especial eximió indebidamente al Japón de la carga de demostrar que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios.

5.3.1.1.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error de derecho al eximir indebidamente al Japón de la carga de demostrar que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios

5.236. Corea sostiene que los dos aspectos del análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC con las que discrepa el Grupo Especial, a saber, i) la comparación por la KTC de los precios de transacciones individuales con los precios de venta medios; y ii) la justificación por la KTC de sus constataciones de contención de la subida de los precios y reducción de los precios a la luz de la venta a precios medios superiores de las importaciones objeto de dumping, "son distintos de la cuestión de la comparabilidad de los precios planteada por el Japón y, por consiguiente, no deberían haber sido examinados por el Grupo Especial, dado que el Japón no estableció una presunción *prima facie* a este respecto".⁶¹⁶ Corea recuerda que, ante el Grupo Especial, el Japón impugnó la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales, aduciendo que los dos productos no competían entre sí en el mercado coreano por diversas razones.⁶¹⁷ Corea sostiene que el Grupo Especial rechazó el argumento del Japón de que no había relación de competencia entre los dos productos y concluyó, "sin ambigüedades, que '[l]os casos verificados en que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional respaldan la opinión de que había competencia en el mercado coreano de válvulas'".⁶¹⁸ Así pues, Corea sostiene que, dado que el Japón no estableció su presunción contra la existencia de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, y por tanto contra la comparabilidad de los precios entre los productos objeto de dumping y los productos nacionales, "el análisis del Grupo Especial debería haber acabado ahí".⁶¹⁹ Al seguir examinando la cuestión de la comparabilidad de los precios, Corea sostiene que "el Grupo Especial desplazó la carga de la prueba a Corea en relación con una cuestión técnica que el Japón *no* formuló".⁶²⁰

5.237. El Japón, por su parte, sostiene que, contrariamente a lo argumentado por Corea, el Japón no limitó sus argumentos a la existencia de una relación de competencia general entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales. Por consiguiente, según el

⁶¹³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁶¹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530).

⁶¹⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 198.

⁶¹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 201 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.259).

⁶¹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 201 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.c).

⁶¹⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 202.

⁶²⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 198. (las cursivas figuran en el original)

Japón, el Grupo Especial observó correctamente que el Japón había subrayado las cuestiones relativas a la comparabilidad de los precios en sus argumentos.⁶²¹ Además, el Japón aduce que garantizar la comparabilidad de los precios es una parte esencial de toda constatación adecuada de efectos sobre los precios con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 o de relación causal con arreglo al párrafo 5 del artículo 3.⁶²² El Japón sostiene que Corea interpreta erróneamente la obligación del "efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios" con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 y de una constatación de que "causan daño" con arreglo al párrafo 5 del artículo 3. El Japón afirma que el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos y, en última instancia, la cuestión de si las importaciones objeto de dumping "causan daño", se pueden determinar correctamente solo si la autoridad investigadora garantiza que los precios que se están analizando son, en efecto, comparables.⁶²³

5.238. Las afirmaciones hechas por Corea se basan en la premisa de que los argumentos expuestos por el Japón al Grupo Especial en relación con la comparabilidad de los precios se limitaron a la opinión del Japón de que había una falta de relación de competencia, o sustituibilidad, entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales. A juicio de Corea, los argumentos del Japón no comprenden la cuestión de la comparabilidad entre las transacciones específicas que las autoridades investigadoras coreanas utilizaron como base para llegar a su constatación de existencia de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios, que a su vez fue uno de los fundamentos para constatar la existencia de relación causal. Sin embargo, el Grupo Especial, como recordamos, observó el argumento del Japón de que, *en su análisis de los efectos sobre los precios*, la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios entre productos o segmentos de productos específicos de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional.⁶²⁴ El Grupo Especial observó concretamente la afirmación del Japón de que "la KTC 'no consideró la comparabilidad de los productos que *utilizó para llegar a sus conclusiones sobre la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios*, y tampoco llevó a cabo un examen objetivo del alcance general de la competencia de precios entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales".⁶²⁵ Aunque el Japón utilizó el término "comparabilidad de los productos", también aludió al hecho de que la KTC no llevó a cabo un examen objetivo del alcance general de la competencia de precios. Por ejemplo, el Japón afirmó ante el Grupo Especial que la KTC en ningún momento explicó en sus informes de qué manera las *conclusiones sobre la reducción de los precios y la contención de la subida de los precios* se apoyaban en la comparación entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los "precios de grado superior" de los productos similares nacionales.⁶²⁶ Al proceder de ese modo, el Japón, a nuestro juicio, estableció una presunción *prima facie* con respecto a la obligación por parte de la KTC de garantizar la comparabilidad de los precios en su análisis de los efectos sobre los precios con arreglo a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. La interpretación que el Grupo Especial hace de los argumentos formulados por el Japón, por consiguiente, está bien fundada, habida cuenta de las prescripciones aplicables en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, que se refiere a los efectos de las importaciones objeto de dumping en los precios de los productos similares nacionales.

5.239. Además, observamos que no se discute que "la KTC efectuó comparaciones de precios".⁶²⁷ En sus análisis de la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios, la KTC comparó, entre otros elementos, los precios de reventa de las transacciones individuales de las importaciones objeto de dumping con el precio medio del modelo correspondiente del producto similar nacional y concluyó que el "precio de venta de los productos objeto de dumping fue muy inferior que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intensa".⁶²⁸ En última instancia, la KTC se basó en las diferencias de precios en estas comparaciones al constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre los precios internos efectos de contención de la subida

⁶²¹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 94.

⁶²² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 93.

⁶²³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 93.

⁶²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.264.

⁶²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.264 (donde se cita la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 17). (sin cursivas en el original)

⁶²⁶ Observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 33.

⁶²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.

⁶²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.b (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 19).

de los precios y de reducción de los precios, lo que a su vez fue uno de los fundamentos para su determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3.⁶²⁹ A la luz del argumento del Japón de que la KTC no llevó a cabo un examen objetivo del alcance general de la competencia de precios para llegar a sus *constataciones de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios*, el Grupo Especial consideró correctamente que, en la medida en que la consideración de la contención de la subida de los precios o la reducción de los precios por una autoridad investigadora puede comprender una comparación de precios, la autoridad investigadora deberá garantizar que los precios que se estén comparando sean debidamente comparables.⁶³⁰ Sin embargo, el análisis *supra* del Grupo Especial era más directamente pertinente en el contexto de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 que en el del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque el Grupo Especial estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. Si bien consideramos que las constataciones antes mencionadas del Grupo Especial se refieren a una aplicación adecuada de las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 3, constatamos que, no obstante, constituyen un error en la aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.3.1.1.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error de derecho al imponer una prescripción de comparación de precios que no figura en el párrafo 2 ni en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.240. Corea recuerda que en el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se hace referencia a los efectos del dumping "que se mencionan en los párrafos 2 y 4". Corea sostiene que, aun suponiendo, a efectos de argumentación, que se puede interpretar que esa referencia incorpora la obligación que figura en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativa a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, "no cabe interpretar que introduzca obligaciones específicas en relación con el método que se debe utilizar al realizar ese análisis de los efectos sobre los precios".⁶³¹ Corea recuerda que, en lo que respecta a la consideración por la KTC de que determinadas ventas de los modelos de las importaciones objeto de dumping se hicieron a precios inferiores a la media o a los precios de los productos de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional, el Grupo Especial constató que "una autoridad investigadora imparcial y razonable no podría haber comparado adecuadamente los precios de estas transacciones individuales con el precio medio de un modelo correspondiente del producto similar nacional sin considerar y explicar más a fondo la pertinencia o importancia de estas diferencias".⁶³² Corea sostiene que, en el contexto de una consideración del párrafo 2 del artículo 3 de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, "no hay fundamento para exigir un análisis adicional de ese tipo si no se ha formulado ninguna constatación de existencia de subvaloración de precios".⁶³³

5.241. En respuesta, el Japón afirma que el Grupo Especial aplicó debidamente las prescripciones de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, y reprochó a la KTC que no hubiera reconocido la medida en que las pruebas de la venta generalizada a precios superiores del producto similar nacional en su conjunto menoscabaron irremediabilmente la determinación de existencia de relación causal de la KTC.⁶³⁴ El Japón sostiene que el argumento de Corea "interpreta erróneamente las obligaciones que establecen los párrafos 1 y 5 del artículo 3 y su relación con el análisis de los 'efectos sobre los precios' exigido en el párrafo 2 del artículo 3".⁶³⁵ El Japón sostiene que el Grupo Especial se centró acertadamente en la necesidad de fundamentar las conclusiones sobre la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios en los precios del producto similar nacional en su conjunto.⁶³⁶ El Japón sostiene que la KTC observó las ventas a precios superiores, pero, al contrario de lo que afirma Corea, hizo caso omiso del carácter sistemático y significativo de la venta a precios superiores, y no examinó en absoluto las consecuencias de ese hecho para su

⁶²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

⁶³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.266.

⁶³¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 208.

⁶³² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 215 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.271).

⁶³³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 215.

⁶³⁴ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 106.

⁶³⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 106.

⁶³⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 101.

análisis de la contención de la subida de los precios.⁶³⁷ El Japón explica que la KTC no examinó las consecuencias de esos hechos clave.⁶³⁸ Por consiguiente, la KTC no explicó cómo las importaciones objeto de investigación tenían fuerza explicativa en lo relativo a la supuesta contención de la subida de los precios internos.⁶³⁹ En consecuencia, el Japón sostiene que esas omisiones menoscabaron gravemente las conclusiones de la KTC sobre la contención de la subida de los precios y, en definitiva, sobre la relación causal.⁶⁴⁰

5.242. Como se ha indicado, los argumentos de Corea se centran en la cuestión de la comparabilidad de los precios en el contexto de una determinación de la existencia de daño en el marco del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Los argumentos de Corea se basan en la premisa de que el párrafo 2 del artículo 3 no obliga a asegurar la comparabilidad de los precios, siempre que la autoridad investigadora no formule una constatación de existencia de subvaloración de precios. Hemos explicado *supra* que en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 se enumeran tres efectos sobre los precios que son distintos entre sí, en el sentido de que, aunque los precios de las importaciones objeto de dumping no sean significativamente inferiores a los de los productos similares nacionales, esas importaciones pueden no obstante tener efectos de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios en los precios internos.⁶⁴¹ Asimismo, hemos recordado la constatación del Órgano de Apelación de que "el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios" no se puede considerar compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 de que "la determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y comprenda un 'examen objetivo' del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos similares nacionales, entre otras cosas".⁶⁴² Así pues, como declaró el Órgano de Apelación, "[s]iempre que se hacen comparaciones entre los precios, la cuestión de su comparabilidad se plantea necesariamente".⁶⁴³ En consecuencia, hemos observado que, en la medida en que la autoridad investigadora se base en una comparación de precios en su consideración de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios. Por tanto, cuando una autoridad investigadora no garantiza la comparabilidad de los precios al realizar comparaciones de precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, menoscaba su constatación de contención de la subida de los precios o reducción de los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, en la medida en que se base en esas comparaciones de precios, y no solo cuando formule una constatación de subvaloración de precios, como parece indicar Corea.

5.243. En la presente diferencia, las constataciones del Grupo Especial impugnadas por Corea se refieren a las constataciones de la KTC de existencia de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. El Grupo Especial, como se recordará, describió el contexto en el que la KTC se basó en el análisis de la venta a precios inferiores entre transacciones y promedios y el "aumento de las actividades de comercialización" del siguiente modo:

En la presente diferencia, las partes interesadas adujeron durante la investigación interna que el hecho de que los precios medios de las importaciones objeto de dumping fueran más altos que los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias impedía una constatación de contención de la subida de los precios o de reducción de los precios. La KTC rechazó este argumento porque, a su juicio, la venta a precios medios superiores fue el resultado de la fijación de precios diferentes de las importaciones objeto de dumping respecto de diferentes modelos u opciones y para diferentes clientes. En cambio, la KTC se centró en: a) los precios más bajos de determinados productos para determinados clientes; y b) el "aumento de las actividades de comercialización" del importador vinculado SMC Korea como los dos fundamentos para su constatación de existencia de efectos sobre los precios.⁶⁴⁴

⁶³⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 113.

⁶³⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 113.

⁶³⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 113.

⁶⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 113.

⁶⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 137.

⁶⁴² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁶⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200 (donde se cita el informe del Grupo Especial, *China - GOES*, párrafo 7.530).

⁶⁴⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300. (no se reproduce la nota de pie de página)

5.244. El Grupo Especial interpretó por tanto que las autoridades investigadoras de Corea habían considerado que los casos individuales de precios de reventa de las importaciones objeto de dumping respecto de algunos modelos, que eran inferiores a los precios internos medios y los precios de los productos nacionales de grado superior de los modelos correspondientes para determinados clientes (es decir, casos individuales de "venta a precios inferiores") llevaron a la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios del producto similar nacional.⁶⁴⁵ A este respecto, observamos que las autoridades investigadoras de Corea hicieron y utilizaron esas comparaciones de precios, que incluían pruebas de discriminación de precios y comportamiento agresivo en materia de fijación de precios, para afirmar que, a pesar de que los productos importados tenían precios medios más elevados, las pruebas respaldaban una constatación de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios.⁶⁴⁶ Análogamente, la KTC examinó y utilizó los ejemplos de venta a precios inferiores para constatar que "tuv[i]eron el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución".⁶⁴⁷

5.245. El Grupo Especial expuso en un cuadro lo que en palabras de Corea era una serie de comparaciones entre los precios de reventa de las transacciones individuales de dos modelos de válvulas importadas objeto de dumping y los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional indicado en el informe definitivo de la OTI. En dicho cuadro se subrayaban las transacciones en las que el precio de las importaciones objeto de dumping fijado para determinados clientes fue inferior al precio interno medio del modelo correspondiente producido y vendido por los productores coreanos.⁶⁴⁸ El Grupo Especial constató que las transacciones enumeradas "se efectuaron en fechas diferentes y comprendieron distintas cantidades".⁶⁴⁹ Asimismo, observó que, en general, cuanto inferior sea la cantidad abarcada en una transacción, superior será el precio unitario de la(s) válvula(s) importada(s) objeto de dumping. A juicio del Grupo Especial, habida cuenta del posible efecto sobre las comparaciones efectuadas, una autoridad investigadora imparcial y razonable no podría haber comparado adecuadamente los precios de estas transacciones individuales con el precio medio de un modelo correspondiente del producto similar nacional sin considerar y explicar más a fondo la pertinencia o importancia de estas diferencias.⁶⁵⁰ El Grupo Especial constató que las pruebas de que disponía no indicaban que la KTC o la OTI actuaran a fin de considerar las diferencias o las posibles consecuencias de estas para la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios en el marco de la determinación de la existencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping, lo que arrojaba dudas sobre la validez de esas comparaciones de precios.⁶⁵¹

5.246. Según Corea, el Grupo Especial incurrió en error al basarse en el cuadro a que se hace referencia *supra* como "fundamento exclusivo" para constatar una deficiencia en el análisis de los efectos sobre los precios que hizo la KTC, ya que el cuadro no era más que un indicador de la fijación estratégica de precios bajos por los declarantes japoneses, que la KTC examinó posteriormente en mayor detalle.⁶⁵² Sin embargo, observamos que las autoridades investigadoras de Corea se basaron en el resultado de esas comparaciones y, posteriormente, en el resultado de comparaciones similares relativas a 13 "modelos representativos" para constatar la existencia de efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios de las importaciones objeto de dumping. De hecho, como declaró Corea ante el Grupo Especial, "cuando SMC Korea [vendía] el modelo de producto idéntico objeto de dumping a diferentes clientes" aplicando "precios de venta muy diferentes", estaba "subvalorando los precios del producto similar nacional en transacciones

⁶⁴⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 100-101; a la respuesta de Corea a la pregunta 88 b) del Grupo Especial, párrafo 19; y a datos obrantes en el expediente sobre las transacciones individuales de reventa de las importaciones objeto de dumping (Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial (ICC))). El Grupo Especial aclaró que utilizaba la expresión "venta a precios inferiores" como fórmula abreviada para describir la situación en que "los precios de un modelo de las importaciones objeto de dumping en determinadas transacciones eran inferiores a los del producto similar nacional correspondiente", por oposición a la subvaloración de precios, que es uno de los tres efectos sobre los precios mencionados en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. (*Ibid.*, nota 419 al párrafo 7.302).

⁶⁴⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.316. Véase también *ibid.*, párrafo 7.300.

⁶⁴⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 19). (no se reproducen las cursivas)

⁶⁴⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270 y cuadro 1 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 100-101)).

⁶⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁶⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁶⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁶⁵² Declaración inicial de Corea en la audiencia.

individuales en las que comp[etía] con los productores nacionales"⁶⁵³, con lo que "obliga[ba] a los productores nacionales a reaccionar a la intensa competencia de las importaciones objeto de dumping reduciendo los precios del producto similar nacional".⁶⁵⁴ Además, el Grupo Especial reconoció que "[e]n su informe definitivo, la OTI enumeró transacciones de 'venta a precios inferiores' respecto de dos modelos"⁶⁵⁵ y que, posteriormente, "Corea presentó la Prueba documental KOR-57 [presentada al Grupo Especial], que es una lista de comparaciones de los precios de todas las transacciones de reventa del declarante japonés SMC Korea durante 2013 con los precios medios y los precios de los productos de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional."⁶⁵⁶

5.247. Por tanto, el análisis de la comparación entre transacciones y promedios realizado por la KTC tenía por objeto evaluar si los precios de las importaciones objeto de dumping eran inferiores a los precios de los productos similares nacionales para determinar los efectos sobre los precios en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. De ese modo, la comparabilidad de los precios se convirtió en una cuestión importante, ya que el valor probatorio de la comparación dependía del grado de comparabilidad de los precios y afectaba a la objetividad y la base probatoria de las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios formuladas por la KTC en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la KTC estaba obligada a garantizar la comparabilidad de los precios en esas comparaciones de precios, ya que se basó en las diferencias de precios para constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios. Sin embargo, el análisis *supra* realizado por el Grupo Especial era pertinente para una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 3 y estaba en consonancia con las prescripciones de esa disposición, pero no era pertinente para una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, en la que la labor del grupo especial consiste en examinar la determinación definitiva de existencia de daño y relación causal formulada por la autoridad investigadora.

5.248. Corea aduce además que, al examinar las constataciones de la KTC relativas a la venta sistemática a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, el Grupo Especial constató que "un análisis 'lo suficientemente sólido'" tiene que incluir "un examen de '[si] y de ser el caso, de qué manera, ... estos casos individuales de "venta a precios inferiores" respecto de determinados modelos afectaban a los precios de otros modelos del producto similar nacional, la proporción del total de las ventas internas afectadas por esa "venta a precios inferiores", o de qué manera esos casos de "venta a precios inferiores" afectaban a los precios del producto similar nacional en general"'.⁶⁵⁷ Corea sostiene que, en consecuencia, el Grupo Especial "imp[uso] una obligación de demostrar cómo y en qué medida la venta a precios inferiores en determinadas ventas competitivas afectó a los precios del producto similar nacional 'en su conjunto' o 'en general'", y que esa obligación carece de fundamento en el párrafo 2 o el párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁵⁸

5.249. En respuesta, el Japón sostiene que el Grupo Especial no impuso una carga irrazonable a las autoridades investigadoras de Corea. Antes bien, según el Japón, "el Grupo Especial no hizo más que pedir una explicación razonable basada en hechos que mostrasen ejemplos aislados de que lo que eran transacciones distintas eran en realidad pertinentes para una constatación de existencia de efectos sobre los precios para el producto en su conjunto".⁶⁵⁹ El Japón sostiene que el Grupo Especial se centró acertadamente en la necesidad de fundamentar las conclusiones sobre la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios en los precios del producto similar nacional en su conjunto, ya que una constatación de existencia de efectos sobre los precios

⁶⁵³ Respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 22 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC), páginas 99-101 y nota 60).

⁶⁵⁴ Respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 23.

⁶⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.304. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁵⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.305. En la sección 5.3.4.1.5 *infra* examinamos los argumentos con los que Corea impugna el examen que hizo el Grupo Especial de la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial.

⁶⁵⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 204 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.303).

⁶⁵⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 222. Véase también *ibid.*, párrafo 205.

⁶⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 100. (no se reproduce la nota de pie de página)

correspondiente a un subconjunto de productos similares nacionales no se puede aplicar a todos los demás productos similares nacionales sin pruebas positivas.⁶⁶⁰

5.250. Observamos que la KTC se basó en ejemplos individuales de "venta a precios inferiores" para abordar el argumento de las partes interesadas de que la venta sistemática a precios superiores de las importaciones objeto de dumping sobre la base del precio medio menoscabaría las constataciones de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. En respuesta a un argumento semejante, la KTC se basó en el análisis de la comparación entre transacciones y promedios y el "aumento de las actividades de comercialización".⁶⁶¹ Como observó el Grupo Especial, la KTC constató que "el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio" en el caso de "determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso, lo que tuvo *el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución*".⁶⁶²

5.251. Por consiguiente, la KTC introdujo y utilizó las pruebas relativas a casos individuales de "venta a precios inferiores" para responder a los argumentos de las partes interesadas acerca de la existencia de ventas a precios superiores sobre la base de los precios medios de todos los productos. La KTC llegó a la conclusión de que esos casos individuales de "venta a precios inferiores" tuvieron el efecto de *contener la subida de los precios y reducir los precios* del producto similar nacional, a pesar de la venta a precios superiores general de las importaciones objeto de dumping. Al evaluar si la KTC aportó un razonamiento suficiente para respaldar las conclusiones *supra*, el Grupo Especial constató que "no ... queda claro" que la KTC examinara, y de ser el caso, de qué manera, si estos casos individuales de "venta a precios inferiores" respecto de determinados modelos afectaban a "los precios de otros modelos del producto similar nacional, la proporción del total de las ventas internas afectadas por esa 'venta a precios inferiores', o de qué manera esos casos de 'venta a precios inferiores' afectaban a los precios del producto similar nacional en general".⁶⁶³

5.252. En respuesta al argumento de Corea de que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial demostraba que la KTC consideró el grado en que los precios del producto similar nacional fueron afectados por casos individuales de fijación de precios de las importaciones objeto de dumping, el Grupo Especial analizó si la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial, junto con el informe definitivo de la OTI⁶⁶⁴ y la resolución definitiva de la KTC, apoyaba la afirmación de Corea.⁶⁶⁵ El Grupo Especial observó que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial es una enumeración de 115.524 transacciones que contiene información sobre el código, la serie, la fecha, la cantidad, el valor y el precio unitario de las transacciones de reventa de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping, y el precio medio y el precio de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional.⁶⁶⁶ El Grupo Especial observó que "[e]n las transacciones en que el precio de reventa de las importaciones objeto de dumping es inferior al precio medio o al precio de grado superior del producto similar nacional se indica 'subvaloración' en la transacción correspondiente".⁶⁶⁷ El Grupo Especial consideró que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial muestra que "la OTI comparó los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping de una gran cantidad de transacciones en 2013 con el precio medio y el precio de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional".⁶⁶⁸ Aparte de lo indicado *supra*, el Grupo Especial constató que "[l]a Prueba documental KOR-57 [presentada al Grupo Especial] no contiene ninguna otra descripción

⁶⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 101.

⁶⁶¹ Observamos que Corea acepta que "en respuesta a argumentos sobre la falta de competencia entre los productos importados y los productos nacionales puesta de manifiesto por el nivel relativamente elevado de ventas a precios superiores, [la] KTC examinó en qué medida el hecho de que el precio de venta medio de las importaciones objeto de dumping fuera superior al del producto similar menoscabó su conclusión sobre los efectos de contención de la subida de los precios de las importaciones objeto de dumping". (Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 237). Corea acepta también que la OTI encontró muchos ejemplos de casos en los que los productos importados en realidad se revendían u ofrecían para la reventa a clientes de Corea a precios similares o incluso más bajos que el precio de venta del producto similar en el mercado interno. (*Ibid.*, párrafo 238).

⁶⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 19). (las cursivas son del Grupo Especial)

⁶⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁶⁴ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b (ICC) presentada al Grupo Especial).

⁶⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.309.

⁶⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁶⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁶⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

narrativa".⁶⁶⁹ En última instancia, el Grupo Especial constató que "[e]l simple hecho de que haya algunos casos de 'venta a precios inferiores', incluso si hay muchos casos, no indica necesariamente que esto provoque que, *en su conjunto*, los precios del producto similar nacional bajen o se contenga su subida".⁶⁷⁰

5.253. Aunque el Grupo Especial habló de contención de la subida de los precios o reducción de los precios del producto similar nacional "en su conjunto", no consideramos que el Grupo Especial haya impuesto una obligación jurídica de "demostrar cómo y en qué medida la venta a precios inferiores en determinadas ventas competitivas afectó a los precios del producto similar nacional 'en su conjunto'", como aduce Corea.⁶⁷¹ Antes bien, en el contexto del presente caso, el Grupo Especial examinó la determinación de la KTC y, sobre esa base, "[entendió] que la KTC [había] constat[ado] que los efectos de estos casos individuales se reflejaban en los precios del producto similar nacional en general, y no únicamente en los precios de determinados modelos del producto similar nacional".⁶⁷² En realidad, el Grupo Especial observó que la KTC declaró lo siguiente:

La Comisión constata que los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios del producto similar y causaron su disminución, a pesar de que el precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior al del producto similar.

El precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior debido a la diferenciación de precios en función de los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes, pero se constató que el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso, lo que *tuvo el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución*. Se investigó el hecho de que SMC Korea ... ampli[ara] sistemáticamente sus organizaciones de venta y utilizó su posición dominante para atraer agentes de distribución o desalentar la renuncia de sus agentes de distribución, y en consecuencia *la rama de producción nacional tuvo que responder a ese aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea y se vio obligada a disminuir los precios de venta o a abstenerse de aumentarlos*.⁶⁷³

5.254. A nuestro juicio, ese es el contexto en el que el Grupo Especial analizó la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial y constató que no demuestra si, y en tal caso cómo, las autoridades investigadoras de Corea examinaron en qué grado los precios del producto similar nacional se vieron afectados por los casos individuales de precios de importación más bajos de las importaciones objeto de dumping, señalando además que "en esta Prueba documental no se identifican los modelos correspondientes del producto similar nacional que 'se vendieron a precios inferiores' o la cantidad o el valor de las ventas de esos modelos".⁶⁷⁴ De hecho, sin esa información no está claro cómo podrían las autoridades investigadoras de Corea haber evaluado en qué grado se vieron afectados los precios del producto similar nacional por la fijación de precios de las importaciones objeto de dumping en las transacciones seleccionadas para poder llegar a una constatación de *contención de la subida de los precios y reducción de los precios*.⁶⁷⁵ Tampoco pudo abstenerse el Grupo Especial de examinar si la KTC tuvo en cuenta en sus consideraciones y explicaciones las pruebas de venta a precios superiores sistemática y los argumentos pertinentes presentados por las partes interesadas.⁶⁷⁶ En particular, cuando el Grupo Especial reconoció que "[l]a consideración de esas cuestiones se justificaría especialmente en este asunto teniendo en cuenta la venta a precios superiores sistemática ... de las importaciones objeto de dumping y el hecho de que los precios *medios* de los modelos de las importaciones objeto de dumping en estos casos individuales de 'venta a precios inferiores' seguían siendo más altos que los precios medios de los modelos nacionales correspondientes".⁶⁷⁷ En la presente diferencia, estamos de acuerdo con el

⁶⁶⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁶⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311. (las cursivas figuran en el original)

⁶⁷¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 222.

⁶⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

⁶⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.300 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b (ICC) presentada al Grupo Especial), página 19). (las cursivas son del Grupo Especial)

⁶⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁶⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁶⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.299.

⁶⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.303. (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página)

Grupo Especial en que "[era] necesario explicar y analizar de qué manera y en qué medida se ven afectados los precios del producto similar nacional".⁶⁷⁸

5.255. Sin embargo, en consonancia con nuestras consideraciones *supra*, constatamos que el análisis del Grupo Especial era pertinente para una alegación en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y se ajustaba a las prescripciones de esa disposición, pero no era pertinente para una alegación en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Observamos que el Grupo Especial indagó si "la constatación por la KTC de una relación causal basada en parte en los efectos de las importaciones objeto de dumping de reducción de los precios y de contención de su subida, a la luz de la venta sistemática a precios medios superiores de esas importaciones, podría haber sido efectuada por una autoridad investigadora razonable y objetiva sobre la base de las pruebas y los argumentos que obraban en poder de la KTC".⁶⁷⁹ En nuestro examen se indica que el resultado de la indagación del Grupo Especial dependió de un análisis adecuado que aplicase las prescripciones que establece la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, relativas a la interacción entre los efectos sobre los precios constatados y la venta a precios medios superiores observada con respecto a las importaciones objeto de dumping, por oposición a un análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Aunque no constatamos ningún error en el análisis del Grupo Especial en lo que se refiere a las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 del artículo 3, el Grupo Especial efectivamente incorporó y aplicó las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco del párrafo 5 del artículo 3. Como se ha indicado, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3, los grupos especiales deben examinar si la autoridad investigadora vinculó debidamente los *resultados* de sus análisis realizados de conformidad con los párrafos 2 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las pruebas y factores indicados en el párrafo 5 del artículo 3, a fin de llegar a una determinación definitiva sobre la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.3.1.1.5 La cuestión de si el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping

5.256. En apelación, Corea plantea varios argumentos al amparo del artículo 11 del ESD y del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping con respecto a las constataciones sustantivas formuladas por el Grupo Especial en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping respecto de la alegación "independiente" de existencia de relación causal planteada por el Japón. Examinaremos cada uno de esos argumentos sucesivamente.

5.257. En primer lugar, Corea afirma que la alegación del Japón se refería a la falta de competencia entre los productos importados y los productos similares nacionales. Corea observa que el Grupo Especial rechazó esa alegación y se pronunció a favor de Corea a ese respecto.⁶⁸⁰ Corea sostiene que el Grupo Especial luego "elaboró" otra alegación, que no había formulado el Japón, relativa a la falta de "comparación equitativa" como consecuencia de la comparación entre transacciones y promedios de determinados precios.⁶⁸¹ Por consiguiente, Corea sostiene que, "de este modo, el Grupo Especial formuló argumentos por el Japón y determinó que existía una infracción basándose en una alegación que en ningún momento fue formulada ni desarrollada, en infracción del artículo 11 del ESD".⁶⁸²

5.258. Recordamos que ya hemos abordado los argumentos planteados por Corea en apoyo de su alegación de que el Grupo Especial incurrió en error de derecho al eximir indebidamente al Japón de la carga que le correspondía de demostrar que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales en su análisis de los efectos sobre los precios.⁶⁸³ Para respaldar la presente alegación formulada al amparo del artículo 11 del ESD, Corea esgrime los mismos argumentos. Por consiguiente, la alegación formulada por Corea al amparo del artículo 11 del ESD es subsidiaria a su alegación de que el Grupo Especial no ha

⁶⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.311. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁶⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.301.

⁶⁸⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 263.

⁶⁸¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 263.

⁶⁸² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 263.

⁶⁸³ Véase la sección 5.3.4.1.4.1 *supra*.

interpretado o aplicado correctamente disposiciones de un acuerdo abarcado, en este caso, los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁸⁴

5.259. A continuación, Corea afirma que el Grupo Especial "reelaboró el análisis de los efectos sobre los precios realizado por [la] KTC", al indicar que la KTC formuló constataciones de subvaloración de los precios del producto, y transformó las comparaciones de precios que se habían hecho para corroborar otra información obrante en el expediente en un elemento determinante del análisis de los efectos sobre los precios.⁶⁸⁵ Corea sostiene que, al proceder de ese modo, "el Grupo Especial efectuó un análisis *de novo*, en infracción del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping".⁶⁸⁶

5.260. Sin embargo, no consideramos que Corea haya señalado los pasajes pertinentes del informe del Grupo Especial que, a su juicio, demuestran que el Grupo Especial "reelaboró el análisis de los efectos sobre los precios realizado por [la] KTC". Tampoco consideramos que Corea haya articulado y establecido su alegación mediante argumentos concretos. Por el contrario, recordamos que el Grupo Especial señaló concretamente que "la KTC no constató la existencia de subvaloración de precios".⁶⁸⁷ Por lo tanto, no estamos convencidos de que Corea haya demostrado su afirmación de que el Grupo Especial efectuó un análisis *de novo*, en infracción del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.261. Corea también sostiene que el Grupo Especial se centró exclusivamente en las pruebas referentes a los casos de comportamiento agresivo en materia de fijación de precios y venta a precios inferiores, y desestimó todas las demás pruebas en las que se basaron efectivamente las autoridades investigadoras de Corea para respaldar su constatación de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios, incluidas las pruebas que corroboraban la existencia de competencia.⁶⁸⁸ Así pues, Corea mantiene que "reducir en la práctica el análisis de los efectos sobre los precios a una comparación entre transacciones y precios medios, y a ejemplos de comercialización estratégica, como hizo el Grupo Especial, no es objetivo ni equitativo" con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁶⁸⁹

5.262. En respuesta, el Japón sostiene que Corea no aporta detalles concretos.⁶⁹⁰ Afirma que Corea alega que no se tuvieron en cuenta pruebas, pero no menciona siquiera un solo elemento de prueba concreto que supuestamente no se haya tenido en cuenta.⁶⁹¹ Por consiguiente, según el Japón, "no está claro en absoluto a qué 'pruebas' se refiere Corea en lo que respecta a su alegación al amparo del artículo 11".⁶⁹²

5.263. El Órgano de Apelación ha afirmado que, para que prospere una impugnación en el marco del artículo 11 del ESD, un apelante debe identificar errores específicos relacionados con la objetividad de la evaluación del grupo especial.⁶⁹³ Por consiguiente, "incumbe a cada participante [que] formul[e] una alegación al amparo del artículo 11 ... explicar *por qué* el supuesto error *cumple* la norma de examen prevista en ese artículo".⁶⁹⁴ Sin embargo, en este caso, si bien Corea aduce que "el Grupo Especial no tuvo en cuenta y desestimó de forma deliberada determinadas pruebas que había presentado Corea para respaldar la determinación relativa a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios"⁶⁹⁵, no indica las pruebas que el Grupo Especial

⁶⁸⁴ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 337 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Salvaguardias sobre el acero*, párrafo 498; y *Australia - Manzanas*, párrafo 406).

⁶⁸⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 263.

⁶⁸⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 263.

⁶⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 18; y a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 128).

⁶⁸⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 264.

⁶⁸⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 264.

⁶⁹⁰ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 142.

⁶⁹¹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 142.

⁶⁹² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 142.

⁶⁹³ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.79 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442).

⁶⁹⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono (India)*, párrafo 4.79 (donde se citan los informes del Órgano de Apelación, *China - Tierras raras*, párrafo 5.178, donde a su vez se cita el informe del Órgano de Apelación *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 442 (las cursivas figuran en el original)).

⁶⁹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 264.

supuestamente no tuvo en cuenta y desestimó. Tampoco nos parece que Corea haya explicado por qué considera que el Grupo Especial llevó a cabo un examen *de novo*, de forma incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El argumento de Corea de que el Grupo Especial incurrió en error a tenor de dicho párrafo es el mismo que el expuesto en apoyo de su alegación al amparo del artículo 11 del ESD.⁶⁹⁶ Por lo tanto, no estamos convencidos de que Corea haya formulado argumentos que respalden una constatación de infracción del artículo 11 del ESD o del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.264. Seguidamente, Corea afirma que el Grupo Especial formuló constataciones que carecían de coherencia interna y eran contradictorias.⁶⁹⁷ Sostiene que el Grupo Especial constató, en el párrafo 8.3 de su informe, que el Japón no demostró que el análisis de la existencia de relación causal realizado por la KTC fuera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁶⁹⁸ Corea observa que el Grupo Especial formuló una constatación similar de que "no había incompatibilidad respecto del segundo aspecto importante del análisis de la existencia de relación causal, relativo al examen de otros factores de que se tenía conocimiento y a la no atribución".⁶⁹⁹ Sin embargo, Corea afirma que, "sin explicar en absoluto cómo se pueden conciliar estas constataciones contradictorias y carentes de coherencia interna", el Grupo Especial constató, en el párrafo 8.4 de su informe, que el "análisis de la existencia de relación causal, como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno", infringía los párrafos 1 y 5 del artículo 3.⁷⁰⁰

5.265. En respuesta, el Japón sostiene que este argumento formulado por Corea no tiene en cuenta el hecho de que el Grupo Especial estaba examinando tres alegaciones separadas, cada una de ellas con un enfoque distinto.⁷⁰¹ El Japón explica que su "alegación 4 relativa a la relación causal se centraba concretamente en la falta de correlaciones o de cualquier otra prueba necesaria para respaldar una constatación de existencia de relación causal", mientras que su "alegación 5 concerniente a otros factores se centraba en la obligación precisa relativa a la no atribución".⁷⁰² Según el Japón, "ambas alegaciones se refieren a la relación causal, pero no coinciden con la alegación 6 relativa a la conclusión definitiva respecto de que se 'caus[e] daño' ni la sustituyen, pese a las constataciones formuladas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3".⁷⁰³

5.266. Recordamos que el Japón planteó tres alegaciones ante el Grupo Especial en relación con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial no siguió el orden en el que el Japón enumeró esas alegaciones, sino que comenzó su evaluación por la alegación 6, es decir, la alegación "independiente" de existencia de relación causal, y luego procedió a evaluar las alegaciones 4 y 5, respectivamente. A continuación, el Grupo Especial formuló constataciones separadas con respecto a cada una de esas alegaciones. En lo que respecta a la alegación 4, el Japón sostuvo que la existencia de cualquier relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño resultó menoscabada por una correlación insuficiente entre las tendencias de los volúmenes, de los precios y de los beneficios y el estado de la rama de producción nacional.⁷⁰⁴ A nuestro juicio, el Grupo Especial observó correctamente que la alegación se centra en que "supuestamente no se demostró la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional"⁷⁰⁵, en apoyo de lo cual el Japón adujo que "hay una falta de correlación en las tendencias de los volúmenes, los precios y los beneficios".⁷⁰⁶ En lo que respecta a la alegación 5, el Japón adujo que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 "porque Corea no examinó debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de investigación, que perjudicaban a la rama de producción nacional al mismo tiempo, y, por lo tanto, atribuyó incorrectamente el daño

⁶⁹⁶ Véase la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 285-286.

⁶⁹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 265.

⁶⁹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 265.

⁶⁹⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 265.

⁷⁰⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 265.

⁷⁰¹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 143 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 261).

⁷⁰² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 143.

⁷⁰³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 143.

⁷⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.351.

⁷⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.233.

⁷⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.234.

causado por esos otros factores a las importaciones objeto de investigación".⁷⁰⁷ Como señaló el Grupo Especial, dicha alegación del Japón se refería a la evaluación por la KTC de los factores de no atribución en el marco de "la obligación distinta relativa al análisis de no atribución, según se expone en las frases tercera y cuarta del párrafo 5 del artículo 3".⁷⁰⁸ Las constataciones generales que formuló el Grupo Especial en los párrafos 8.3.b y 8.3.c⁷⁰⁹ de su informe se referían a esas dos alegaciones, respectivamente. Por último, la constatación del Grupo Especial que figura en el párrafo 8.4.a⁷¹⁰ se formuló con respecto a la alegación 6 del Japón, según la cual la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada por su análisis erróneo de los efectos sobre los precios, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constataba que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC era incompatible con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por estas razones, no estamos convencidos de que el Grupo Especial haya formulado constataciones carentes de coherencia interna, de modo que haya actuado de manera incompatible con el artículo 11 del ESD.

5.267. Corea afirma también que, "incluso en el nivel más básico del análisis que hizo el Grupo Especial de los hechos relativos a las comparaciones de precios y ... la venta a precios superiores, dicho análisis no está respaldado por los hechos obrantes en el expediente y refleja que se prescindió de pruebas pertinentes e importantes".⁷¹¹ Corea sostiene que la ocasión más destacada en que el Grupo Especial prescindió de pruebas pertinentes fue cuando concluyó que la "KTC no constató la existencia de subvaloración de precios" y que, por consiguiente, "la KTC no se basó en los resultados de ninguna comparación entre los precios medios de las importaciones objeto de dumping y los precios medios del producto similar nacional en su determinación de la existencia de daño".⁷¹² Corea sostiene que, si bien es cierto que la KTC no constató la existencia de subvaloración de precios, ello no significa que la comparación entre los precios medios de las importaciones objeto de dumping y los precios medios del producto similar nacional no pueda cumplir ninguna función en su análisis de la contención de la subida de los precios.⁷¹³ Corea sostiene que planteó oportunamente una objeción respecto de ese error en sus observaciones sobre el informe provisional del Grupo Especial, pero que este "sencillamente desestimó las observaciones formuladas por las partes"⁷¹⁴ y, por consiguiente, incurrió en error a tenor del artículo 11 del ESD.⁷¹⁵

5.268. En respuesta, el Japón sostiene que el Grupo Especial no pasó por alto el aspecto relativo a la comparación de las tendencias de los precios medios.⁷¹⁶ Sostiene que Corea trata de crear un

⁷⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.236 (donde se cita la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Japón, página 2).

⁷⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.238.

⁷⁰⁹ El Grupo Especial concluyó lo siguiente:

Con respecto a las alegaciones del Japón que están comprendidas en nuestro mandato, según se indica en el párrafo 8.2 *supra*, concluimos que el Japón *no* ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

...

b. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su conclusión de que las importaciones objeto de dumping, por los efectos del dumping, estaban causando daño a la rama de producción nacional; y

c. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su examen de los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping, que al mismo tiempo perjudicaban a la rama de producción nacional.

(Informe del Grupo Especial, párrafos 8.3.b-c). (las cursivas figuran en el original)

⁷¹⁰ El Grupo Especial concluyó lo siguiente:

Con respecto a las alegaciones del Japón que están comprendidas en nuestro mandato, según se indica en el párrafo 8.2 *supra*, concluimos además que el Japón *ha demostrado* que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con las siguientes disposiciones:

a. los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno[.]

(Informe del Grupo Especial, párrafo 8.4.a). (las cursivas figuran en el original)

⁷¹¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 266.

⁷¹² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 268 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.269).

⁷¹³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 268.

⁷¹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 270 (donde se hace referencia a las observaciones sobre el informe provisional presentadas por Corea al Grupo Especial, párrafo 38).

⁷¹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 271.

⁷¹⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 146.

problema donde no lo hay. Según el Japón, en la parte del informe del Grupo Especial a que hace referencia Corea⁷¹⁷, el Grupo Especial se refirió específicamente a la constatación de la KTC relativa a la subvaloración de los precios en el sentido de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3.⁷¹⁸ El Japón explica que, "como la KTC no constató la existencia de subvaloración de los precios, no hacía falta que el Japón impugnase la comparabilidad de los precios, o que el Grupo Especial la abordase, por lo que respecta a un método de análisis de los efectos sobre los precios en el marco de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 que la KTC no utilizó".⁷¹⁹

5.269. Recordamos que el Grupo Especial observó que, en su análisis de subvaloración de precios, la KTC comparó los precios medios de las importaciones objeto de dumping con los precios medios del producto similar nacional, y concluyó que las importaciones objeto de dumping no se habían vendido a precios inferiores a los del producto similar nacional, es decir, que no existió subvaloración de precios.⁷²⁰ El Grupo Especial observó que la KTC no constató la existencia de subvaloración de precios y que, por consiguiente, "la KTC no se basó en los resultados de ninguna comparación entre los precios medios de las importaciones objeto de dumping y los precios medios del producto similar nacional en su determinación de la existencia de daño".⁷²¹ El Grupo Especial formuló esa observación en el contexto de la subvaloración de precios y la pertinencia de una constatación en ese sentido por lo que respecta a la determinación definitiva de la existencia de daño a la rama de producción nacional. Dado que la KTC no formuló una constatación de existencia de subvaloración de precios, era lógico que el Grupo Especial lo afirmara. Lo que es importante, habida cuenta de ello, el Grupo Especial consideró que no era necesario decidir si los precios de esas comparaciones entre promedios eran debidamente comparables.⁷²² Sin embargo, observamos que, al examinar la cuestión de las tendencias de precios divergentes, el Grupo Especial tomó en consideración las comparaciones entre promedios, cuando constató que las explicaciones proporcionadas por la KTC con respecto a las tendencias de precios divergentes en los períodos 2011-2012 y 2012-2013 eran razonables.⁷²³ Por lo tanto, no estamos convencidos de que Corea haya demostrado que el Grupo Especial actuó de manera incompatible con el artículo 11 del ESD por lo que respecta a esta acusación.

5.270. Seguidamente, Corea recuerda que presentó la Prueba documental KOR-57 al Grupo Especial para demostrar cómo la KTC examinó el grado en que el producto similar nacional fue afectado por casos individuales de fijación de precios de las importaciones objeto de dumping.⁷²⁴ Corea explica que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial constituía la hoja de datos completa en la que se basó la KTC para efectuar su comparación entre transacciones y precios medios a los efectos de su análisis de la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios.⁷²⁵ Corea afirma que el Grupo Especial determinó correctamente que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial se había sometido debidamente a su consideración, pero constató que "la Prueba documental KOR-57 [presentada al Grupo Especial] no demuestra suficientemente, *por sí sola*, si la OTI realizó, y de qué manera, las simulaciones y los análisis, y llegó a las conclusiones pertinentes, como adujo Corea".⁷²⁶ Corea sostiene que "el Grupo Especial no adoptó un enfoque imparcial y aplicó un nivel de certeza y demostración excesivo, al

⁷¹⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 146 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, nota 190 al párrafo 269; donde a su vez se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.295).

⁷¹⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 146 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.269).

⁷¹⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 146.

⁷²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.a (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 18).

⁷²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269.

⁷²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.269.

⁷²³ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.278-7.279.

⁷²⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 272.

⁷²⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 272. Recordamos que el Grupo Especial expuso en un cuadro lo que Corea denominó una serie de comparaciones entre los precios de reventa de las transacciones individuales de modelos de válvulas importadas objeto de dumping y los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional indicado en el informe definitivo de la OTI. La OTI subrayó las transacciones en las que el precio de las importaciones objeto de dumping fijado para determinados clientes fue inferior al precio interno medio del modelo correspondiente producido por los productores coreanos. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270, cuadro 1). Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁷²⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 274 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.313 (las cursivas figuran en el original)).

negarse a extraer conclusiones de la [Prueba documental] KOR-57 [presentada al Grupo Especial]" y, por consiguiente, reconoció solo lo que dicha Prueba mostraba claramente".⁷²⁷

5.271. En respuesta, el Japón sostiene que "el Grupo Especial actuó correctamente al rechazar los esfuerzos de Corea por presentar justificaciones *post hoc* que no estaban basadas en la determinación de la KTC tal como se redactó".⁷²⁸ El Japón aduce que "los datos y el análisis que figuran en la Prueba documental KOR-57 [presentada al Grupo Especial] no se mencionaban en la resolución definitiva de la KTC ni en el informe definitivo de la OTI".⁷²⁹ El Japón añade que, "incluso si se supone a efectos de argumentación que los datos que figuran en la [Prueba documental] KOR-57 [presentada al Grupo Especial] se 'examinaron' realmente durante la investigación", el examen de la KTC no abordó "la pregunta hipotética de si los precios internos habrían sido más altos si las importaciones objeto de dumping se hubieran efectuado a un precio igual al valor normal".⁷³⁰ El Japón también sostiene que "si hay algo que la Prueba documental KOR-57 [presentada al Grupo Especial] puso de manifiesto acerca de los efectos sobre los precios fue que demostró que los supuestos casos de subvaloración de precios sobre la base de los precios medios se produjeron solamente respecto de una proporción pequeña de los productos similares nacionales" y "la KTC en ningún momento vinculó los ejemplos aislados con el producto en su conjunto".⁷³¹ Por consiguiente, el Japón afirma que había señalado que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial está profundamente viciada.⁷³²

5.272. Hemos examinado *supra* el análisis que hizo el Grupo Especial de la Prueba documental KOR-57 que se le había presentado y hemos coincidido con su lectura de dicha Prueba documental.⁷³³ Recordamos que el Grupo Especial explicó que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial muestra que "la OTI comparó los precios de reventa de las importaciones objeto de dumping de una gran cantidad de transacciones en 2013 con el precio medio y el precio de grado superior de los modelos correspondientes del producto similar nacional".⁷³⁴ Sin embargo, el Grupo Especial constató que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial no muestra si la OTI examinó -y, de ser el caso, de qué manera- el grado en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados por los casos individuales de precios más bajos de las importaciones objeto de dumping, y señaló que "en esta Prueba documental no se identifican los modelos correspondientes del producto similar nacional que 'se vendieron a precios inferiores' o la cantidad o el valor de las ventas de esos modelos".⁷³⁵ Por consiguiente, el Grupo Especial consideró que no queda claro de qué manera las autoridades investigadoras de Corea pudieron haber evaluado el grado en que los precios del producto similar nacional fueron afectados por la fijación de precios de las importaciones objeto de dumping en las transacciones pertinentes.⁷³⁶

5.273. Ahora bien, Corea afirma que habría sido perfectamente congruente que el Grupo Especial considerase que cabía suponer que la KTC, tras ser lo suficientemente rigurosa para comparar y cotejar cada uno de los 115.524 precios de las transacciones de reventa de las importaciones objeto de dumping en 2013 con los precios medios y de grado superior del modelo nacional correspondiente, diera el paso siguiente, consistente en realizar un simple cálculo final que llevara a las observaciones expuestas por Corea en su comunicación en calidad de otro apelante.⁷³⁷ Por consiguiente, el argumento de Corea de que el Grupo Especial no sacó las conclusiones que Corea indicó se centra concretamente en la ponderación de las pruebas que hizo el Grupo Especial y en el valor probatorio que este concedió a la Prueba documental KOR-57 que se le había presentado. Al formular este argumento, Corea parece indicar esencialmente que el Grupo Especial debía haber otorgado a la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial el mismo valor probatorio

⁷²⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 277.

⁷²⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 147.

⁷²⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 148 (donde se hace referencia a las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 26).

⁷³⁰ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 148 (donde se hace referencia a las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 27).

⁷³¹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 148 (donde se hace referencia a las observaciones del Japón sobre la respuesta de Corea a la pregunta 88 del Grupo Especial, párrafo 27). (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷³² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 148.

⁷³³ Véase la sección 5.3.4.1.4.2 *supra*.

⁷³⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁷³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁷³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.310.

⁷³⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 277.

que le habría otorgado la propia Corea. El Órgano de Apelación ha reconocido sistemáticamente que los grupos especiales gozan de un margen de discrecionalidad en su evaluación de los hechos⁷³⁸, lo que incluye la facultad de un grupo especial de decidir qué pruebas elige utilizar al formular sus conclusiones⁷³⁹ y de determinar qué peso debe atribuirse a los diversos elementos de prueba que las partes en el asunto someten a su consideración.⁷⁴⁰ El Grupo Especial no cometió un error a tenor del artículo 11 del ESD simplemente porque se negó a atribuir a las pruebas el peso que Corea estima que se les debería haber atribuido.⁷⁴¹

5.274. Corea también afirma que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping cuando examinó de forma *de novo* las cuestiones relacionadas con los precios planteadas por el Japón en el marco de la alegación 6, entre otras cosas: i) "al establecer y aplicar prescripciones específicas y excesivamente exigentes que se deben cumplir en casos de venta a precios superiores"; y ii) "al atribuir constataciones aisladas a las autoridades que después examinó con independencia y al margen del análisis aportado por [la] KTC".⁷⁴²

5.275. En respuesta, el Japón sostiene que el Grupo Especial no estableció prescripciones excesivamente exigentes.⁷⁴³ Añade que el Grupo Especial se centró debidamente en lo que habían dicho realmente la KTC y la OTI sobre los análisis realizados.⁷⁴⁴ El Japón sostiene también que el Grupo Especial no atribuyó ninguna constatación aislada, y señala que Corea no aporta argumento alguno en apoyo de esa alegación.⁷⁴⁵

5.276. Los dos argumentos de Corea expuestos *supra* constituyen el fundamento de alegaciones separadas que Corea ha planteado en apelación. A este respecto, recordamos que Corea ha impugnado las constataciones del Grupo Especial basándose en que: i) el Grupo Especial eximió indebidamente al Japón de la carga que le correspondía de demostrar que la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios⁷⁴⁶; ii) el Grupo Especial impuso una prescripción relativa a la comparación de los precios en el marco del párrafo 5 del artículo 3 que no estaba basada en el texto de dicha disposición y que es más exigente de lo que establece el párrafo 2 del artículo 3⁷⁴⁷; y iii) el Grupo Especial constató la existencia de una infracción de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 sobre la base de un análisis parcial del análisis de los efectos sobre los precios que había realizado la KTC.⁷⁴⁸ En el contexto de esas alegaciones, Corea ha aducido que el Grupo Especial examinó diferentes aspectos de las constataciones relativas a los efectos sobre los precios que formuló la KTC aislándolos clínicamente⁷⁴⁹; impuso prescripciones de análisis infundadas que, en su mayoría, son excesivamente gravosas e inviables⁷⁵⁰; impuso una obligación adicional de rigor en el marco de un análisis de comparación de precios cuando tal rigor no era necesario⁷⁵¹; se centró indebidamente en un aspecto del análisis relativo a la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping referente a los ejemplos de prácticas de comercialización y fijación de precios⁷⁵²; y constató que el análisis de los efectos sobre los precios realizado por la KTC era incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 basándose solo en preocupaciones acerca de aspectos concretos de una parte del análisis de los efectos sobre los precios, aisladamente de todas las demás pruebas y las demás constataciones formuladas.⁷⁵³ Hemos abordado esas alegaciones y esos argumentos *supra*. Recordamos que el Órgano de Apelación ha constatado que "una alegación al amparo del párrafo 6 i) del artículo 17 no debe formularse *simplemente* como alegación subsidiaria de una alegación de que

⁷³⁸ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 161; *CE - Hormonas*, párrafo 132; *CE - Sardinias*, párrafo 299; *Japón - Manzanas*, párrafo 222; *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137; y *Estados Unidos - Gluten de trigo*, párrafo 151.

⁷³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Hormonas*, párrafo 135.

⁷⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Corea - Productos lácteos*, párrafo 137.

⁷⁴¹ Véanse los informes del Órgano de Apelación, *Australia - Salmón*, párrafo 267; *Japón - Manzanas*, párrafo 221; y *Corea - Bebidas alcohólicas*, párrafo 164.

⁷⁴² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 282.

⁷⁴³ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 153.

⁷⁴⁴ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 153.

⁷⁴⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 155.

⁷⁴⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 197-207.

⁷⁴⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 208-226.

⁷⁴⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 227-243.

⁷⁴⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 214.

⁷⁵⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 215.

⁷⁵¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 218.

⁷⁵² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 223.

⁷⁵³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 228.

el grupo especial incurrió en error al aplicar una disposición de la OMC".⁷⁵⁴ A nuestro entender, la alegación de Corea de que el Grupo Especial incurrió en error a tenor del párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping por las razones expuestas en el párrafo 5.274. *supra* es una alegación subsidiaria de sus alegaciones anteriores en las que sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.277. Por último, Corea afirma que el Grupo Especial examinó de una manera *de novo* la alegación relacionada con los precios que formuló el Japón en el marco de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, al "crear y utilizar sus propios cuadros relativos a las tendencias de los precios, como en los gráficos 1 a 4" y, por tanto, actuó de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.⁷⁵⁵

5.278. El Japón sostiene que no se puede reprochar en absoluto al Grupo Especial que utilice datos obrantes en su expediente y represente mediante gráficos lo que muestran las cifras.⁷⁵⁶ Según el Japón, los gráficos simplemente permiten visualizar los datos; no los modifican y, por lo tanto, la transformación de los datos en gráficos no supone un examen *de novo*.⁷⁵⁷

5.279. Observamos que la fuente de los gráficos 1⁷⁵⁸ y 2⁷⁵⁹ que figuran en el informe del Grupo Especial es la resolución definitiva de la KTC, que Corea no cuestiona. El gráfico 3⁷⁶⁰ del informe del Grupo Especial procede de la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, que Corea tampoco cuestiona. Entendemos que Corea tampoco cuestiona la fuente de los datos que figuran en el gráfico 4 del informe del Grupo Especial que, como afirmó este, se elaboró a partir de la Prueba documental KOR-58 presentada al Grupo Especial.⁷⁶¹ Por consiguiente, Corea no cuestiona el carácter correcto de los datos subyacentes utilizados por el Grupo Especial para presentar los gráficos 1 a 4 de su informe, y tampoco afirma que, al presentar los gráficos, el Grupo Especial haya tergiversado los datos subyacentes. En consecuencia, no vemos cómo el Grupo Especial actuó de una manera *de novo*, de manera incompatible con el párrafo 6 i) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

5.3.1.1.6 Conclusión con respecto a la alegación 6

5.280. En lo que respecta a una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, el grupo especial tiene que examinar la demostración definitiva de la autoridad investigadora de que, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping" causan daño a la rama de producción nacional. Al proceder de ese modo, el grupo especial debe examinar si la autoridad investigadora vinculó debidamente los *resultados* de los análisis que realizó en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las pruebas y los factores exigidos en virtud del párrafo 5 del artículo 3, para llegar a una determinación definitiva relativa a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, el examen del grupo especial no obliga a volver sobre la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de esa determinación cumple en sí mismo las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 o el párrafo 4 del artículo 3. Examinar esa compatibilidad en el contexto de una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 exigiría en la práctica al grupo especial incorporar y aplicar obligaciones y disciplinas establecidas en otros párrafos del artículo 3 que no figuran en el texto del párrafo 5 del artículo 3. Estamos de acuerdo con Corea en que la frase "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 "no es un llamamiento para que [el grupo especial]

⁷⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.47. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁵⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 282.

⁷⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 154.

⁷⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 154.

⁷⁵⁸ Informe del Grupo Especial, gráfico 1: Tendencias de los precios medios, página 92.

⁷⁵⁹ Informe del Grupo Especial, gráfico 2: Tendencias de la participación en el mercado, página 93.

⁷⁶⁰ Informe del Grupo Especial, gráfico 3: Tendencias de precios de los modelos representativos, página 94.

⁷⁶¹ Informe del Grupo Especial, gráfico 4: Comparación entre los precios medios de las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales basada en los modelos representativos, página 107 (donde se hace referencia a los datos y análisis obrantes en el expediente sobre el modelo representativo (Prueba documental KOR-58 presentada al Grupo Especial (ICC)).

vuelva a hacer [los exámenes]" previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.⁷⁶²

5.281. En la presente diferencia, en el marco de la alegación 6, el Japón adujo que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada por sus análisis erróneos del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constataba que los análisis del volumen, de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por la KTC eran incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.282. Al abordar la alegación 6, el Grupo Especial examinó en primer lugar los argumentos formulados por el Japón con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping. El Grupo Especial observó que "la afirmación del Japón de que determinadas deficiencias del análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por la KTC menoscaba[ba]n 'de manera independiente' su determinación de existencia de relación causal"⁷⁶³ se basaba en el hecho de que: i) el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en dos de los tres años del período objeto de análisis de las tendencias; y ii) el volumen de las importaciones objeto de dumping solo aumentó muy ligeramente en términos absolutos y disminuyó desde el punto de vista de su participación en el mercado en 2013, en comparación con 2010.⁷⁶⁴ El Grupo Especial rechazó esos argumentos y constató que el Japón no había demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial examinó el análisis realizado por las autoridades investigadoras de Corea con arreglo a las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no a las del párrafo 5 de dicho artículo. Por consiguiente, al examinar la *alegación de existencia de relación causal en litigio*, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, en la evaluación que hizo de la alegación de existencia de relación causal en litigio. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

5.283. Por lo que respecta a los efectos sobre los precios en el contexto de la alegación 6, el Japón formuló ante el Grupo Especial tres argumentos en apoyo de su alegación de que el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios que realizó la KTC menoscabó "de manera independiente" su determinación de existencia de relación causal, a saber: i) había una divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional; ii) los precios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron sistemática y significativamente superiores a los del producto similar nacional; y iii) no había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, por lo que sus precios no eran comparables.⁷⁶⁵ El Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al "no garantizar la comparabilidad de los precios, por lo que se refiere a las fechas y las cantidades de las ventas pertinentes, cuando comparó los precios de las transacciones individuales de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping con los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional".⁷⁶⁶ Por lo que se refiere a la venta a precios superiores, el Grupo Especial constató que en su determinación de existencia de relación causal las autoridades investigadoras de Corea no explicaron adecuadamente su consideración de los efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios causados por las importaciones objeto de dumping, a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias, y por lo tanto actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.⁷⁶⁷ En cuanto a las tendencias de precios divergentes, el Grupo Especial constató que la magnitud diferente de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 y las variaciones divergentes de los precios de 2011

⁷⁶² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 185.

⁷⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.250.

⁷⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.251.

⁷⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.259.

⁷⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272.

⁷⁶⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.322.

a 2012, en sí mismas y por sí mismas, no demuestran que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.⁷⁶⁸

5.284. En la medida en que una autoridad investigadora se basa en las comparaciones de precios en su examen de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios. Por tanto, el hecho de que una autoridad investigadora no garantice la comparabilidad de los precios en las comparaciones de los precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales menoscaba sus constataciones de efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, en la medida en que se base en tales comparaciones de precios. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la KTC estaba obligada a garantizar la comparabilidad de los precios en sus comparaciones de precios, ya que se basó en las diferencias de precios en estas comparaciones para constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre el producto similar nacional efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios. De igual modo, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, habida cuenta de la venta a precios superiores sistemática de las importaciones objeto de dumping y del hecho de que los precios medios de los modelos de las importaciones objeto de dumping en los casos individuales de "venta a precios inferiores" eran más altos que los precios medios de los modelos nacionales correspondientes, resultaba necesario explicar y analizar de qué manera y en qué medida se veían afectados los precios del producto similar nacional. Ahora bien, nuestro examen de las constataciones del Grupo Especial indica que los análisis que este llevó a cabo respecto de cada uno de esos argumentos eran pertinentes para una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 3, y se ajustaban a las prescripciones de esa disposición, pero no lo eran para una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. En lo que respecta a una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3, no es necesario que en su examen un grupo especial vuelva a analizar la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de la determinación de la existencia de relación causal cumple en sí mismo las prescripciones aplicables establecidas en las respectivas disposiciones, como la consideración de los efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

5.285. Por último, en lo que se refiere al examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el contexto de la alegación 6, ante el Grupo Especial, el Japón recurrió a su argumento de que, como la KTC no estableció que hubiera una conexión lógica entre los efectos de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y la situación de la rama de producción nacional a los efectos de su análisis de la repercusión con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, su determinación de la existencia de relación causal se vio menoscabada.⁷⁶⁹ El Grupo Especial constató que "la 'progresión lógica de la indagación' no significa que el examen de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 deba vincularse a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3".⁷⁷⁰ Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional a los efectos del párrafo 4 del artículo 3, una autoridad investigadora no está obligada a vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.⁷⁷¹ De manera análoga, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que "no es necesario 'efectuar un análisis plenamente razonado de la relación causal y de la no atribución' en el marco del párrafo 4 del artículo 3".⁷⁷² Sin embargo, el examen que hizo el Grupo Especial de los supuestos errores del análisis de la repercusión efectuado por las autoridades investigadoras de Corea se refiere principalmente a la cuestión de si el examen de la repercusión realizado por la KTC se ajustaba a las prescripciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3, y no a las del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación

⁷⁶⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.296.

⁷⁶⁹ Primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafo 195 (donde se hace referencia a *ibid.*, sección V.D).

⁷⁷⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.329 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 128). (no se reproduce la nota de pie de página)

⁷⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.330.

⁷⁷² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 290 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.332).

en el marco de esta última disposición. El párrafo 5 del artículo 3 no prevé que un grupo especial vuelva a examinar la cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la autoridad investigadora es compatible con el párrafo 4 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

5.286. En vista de las consideraciones anteriores, por lo que respecta a la alegación 6, **revocamos** la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.4.a de su informe, de que el Japón ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno.

5.3.1.2 Alegación 4 del Japón

5.3.1.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el enfoque que adoptó para resolver la alegación 4 del Japón sobre el hecho de que no se demostrara la existencia de una relación causal al centrarse en la falta de correlación entre varios factores

5.287. Ante el Grupo Especial, el Japón adujo que la KTC no demostró que las importaciones objeto de dumping estuvieran causando daño a la rama de producción nacional, ya que había una correlación insuficiente entre las tendencias de los volúmenes, de los precios y de los beneficios y el estado de la rama de producción nacional para apoyar la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.⁷⁷³

5.288. El Grupo Especial constató que los argumentos formulados por el Japón sobre las tendencias del volumen y las tendencias de los precios eran idénticos a sus argumentos esgrimidos en relación con el volumen y los efectos sobre los precios en el marco de su alegación "independiente" de existencia de relación causal.⁷⁷⁴ Sobre la base de las mismas consideraciones, el Grupo Especial desestimó esos argumentos.⁷⁷⁵ Pasando a los argumentos formulados por el Japón sobre las tendencias de los beneficios, el Grupo Especial concluyó que el Japón no estableció que una correlación insuficiente entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional baste para demostrar que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber constatado debidamente la relación causal requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional a la luz de los hechos y los argumentos que la KTC tuvo ante sí.⁷⁷⁶ En última instancia, el Grupo Especial concluyó que el Japón no demostró que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al no haber demostrado que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional.⁷⁷⁷

5.289. En apelación, el Japón mantiene que el Grupo Especial desestimó los argumentos del Japón acerca de la correlación de volúmenes y la correlación de precios simplemente invocando sus constataciones anteriores sobre la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón.⁷⁷⁸ El Japón sostiene que "la primera alegación se refería al análisis de los efectos sobre los precios/el volumen o al análisis de la repercusión, pero no así la segunda alegación".⁷⁷⁹ El Japón afirma que su "observación básica ... era simplemente que la falta de correlación suficiente -que las tendencias del volumen y los precios de la rama de producción nacional no se correlacionaran bien con las tendencias del volumen y los precios-", por consiguiente, "ponía en duda la existencia de una relación causal".⁷⁸⁰ El Japón afirma que sus argumentos en respaldo de esta alegación se basaban en las constataciones del Órgano de Apelación relativas a la pertinencia de las condiciones de competencia o de la correlación entre tendencias para inferir

⁷⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.351.

⁷⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.353 y 7.356.

⁷⁷⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.353 y 7.356.

⁷⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.360.

⁷⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.361.

⁷⁷⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 299 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.353 y 7.356).

⁷⁷⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 299.

⁷⁸⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 300. (no se reproduce la nota de pie de página)

conclusiones sobre la relación causal en asuntos relacionados con medidas comerciales correctivas.⁷⁸¹

5.290. Corea, por su parte, sostiene que, "aparte de una simple afirmación sobre la supuesta 'interpretación errónea' de las directrices del Órgano de Apelación, el Japón no formula ningún argumento jurídico con respecto al análisis del Grupo Especial".⁷⁸² Corea observa que el Japón aduce que el Grupo Especial "se negó indebidamente a abordar la falta de correlación", pero esto, según Corea, indica que el Japón debería haber planteado una alegación al amparo del artículo 11 del ESD.⁷⁸³

5.291. Recordamos que el análisis en el marco del párrafo 5 del artículo 3 se refiere a la demostración de "la relación causal entre las *importaciones objeto de investigación* y el *daño* a la rama de producción nacional".⁷⁸⁴ Esta demostración se basará en "un examen de todas las pruebas pertinentes de que dispongan las autoridades". Coincidimos con el Grupo Especial en que las pruebas que no estén perfectamente comprendidas en los parámetros establecidos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 pueden, no obstante, ser pertinentes y convincentes respecto de la cuestión de si puede demostrarse la existencia de relación causal en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 3.⁷⁸⁵ Una coincidencia temporal entre tendencias al alza de las importaciones y un descenso de los indicadores de resultados de la rama de producción nacional podría poner de manifiesto la existencia de una relación de causalidad entre las importaciones en aumento y el daño importante para la rama de producción nacional.⁷⁸⁶ Sin embargo, si bien tal coincidencia, por sí sola, no puede probar la existencia de una relación de causalidad, su ausencia podría despertar serias dudas con respecto a la existencia de dicha relación, y exigiría un análisis muy preciso de las razones por las cuales seguiría existiendo la relación de causalidad.⁷⁸⁷ Por consiguiente, la existencia de una correlación, aunque sea un indicio, no es en modo alguno determinante de la existencia de una relación de causalidad. Además, el hecho de que no haya correlación no impide constatar que hay una relación de causalidad, siempre que se aporte una explicación muy convincente.

5.292. Dicho esto, con respecto a la supuesta falta de correlación en las tendencias de los volúmenes, el Grupo Especial observó que el Japón sostenía que la existencia de cualquier relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el supuesto daño resultó menoscabada por estos dos hechos: i) el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2012 (es decir, durante los dos primeros años del trienio objeto del análisis de las tendencias); y ii) la participación en el mercado de la rama de producción nacional se mantuvo estable en 2013 en comparación con 2010.⁷⁸⁸ En el contexto de la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón, el Grupo Especial examinó y rechazó esos dos argumentos, efectivamente idénticos, presentados por el Japón en apoyo de su alegación de que determinadas deficiencias del análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por la KTC menoscaban "de manera independiente" su determinación de existencia de relación causal.⁷⁸⁹ Sobre la base de las mismas consideraciones, el Grupo Especial desestimó esos argumentos en el contexto de la presente alegación.⁷⁹⁰

5.293. Hemos considerado *supra* que, al abordar los argumentos presentados por el Japón en relación con el volumen en el contexto de la alegación 6, el Grupo Especial examinó las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, en vez de las establecidas en el párrafo 5 del artículo 3. Hemos explicado que, al examinar la alegación 6 del Japón, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3. Como se indicó

⁷⁸¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 299 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 192; y *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 144; y al informe del Órgano de Apelación, *China - Aparatos de rayos X*, párrafos 7.239-7.248).

⁷⁸² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 449 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 299).

⁷⁸³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 449 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 299).

⁷⁸⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 147. (las cursivas figuran en el original)

⁷⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.248.

⁷⁸⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Neumáticos (China)*, párrafo 192.

⁷⁸⁷ Véase el informe del Órgano de Apelación, *Argentina - Calzado (CE)*, párrafo 144.

⁷⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.352.

⁷⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.251 y 7.258. Véase también la sección 5.3.4.1.2.1 *supra*.

⁷⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.353.

asimismo *supra*, al examinar una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, no corresponde al grupo especial volver a plantear la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de esta determinación, como el análisis del volumen por la autoridad investigadora, es en sí mismo compatible con las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 del artículo 3. Dado que el Grupo Especial se basó en las mismas consideraciones al rechazar los argumentos formulados por el Japón sobre la falta de correlación en las tendencias de los volúmenes en el contexto de la *alegación de existencia de relación causal en litigio (alegación 4)*, constatamos que la constatación del Grupo Especial a este respecto es errónea.

5.294. Con respecto a las tendencias de los precios, el Japón sostiene que los precios seguían tendencias muy diferentes, tanto si se medían sobre la base de promedios simples o por el método del índice de variación de precios. De 2011 a 2012, los precios de las importaciones objeto de investigación aumentaron, mientras que los precios internos disminuyeron, en tanto que de 2012 a 2013 los precios de las importaciones objeto de investigación se redujeron bruscamente, pero los precios internos solo disminuyeron ligeramente.⁷⁹¹ Estas tendencias de precios divergentes, según el Japón, no indican la existencia de la necesaria relación causal.⁷⁹²

5.295. En respuesta, Corea sostiene que la KTC examinó la evolución de los precios de las importaciones objeto de dumping y de los productos similares nacionales de una manera dinámica durante todo el período objeto de investigación, año por año y de punta a punta, utilizando los precios medios de importación y de reventa y un índice de variación de precios.⁷⁹³ Corea sostiene que, sobre la base de este análisis exhaustivo, la KTC observó sólidos indicios de efectos sobre los precios causados por las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos durante todo el período objeto de investigación, incluso en 2012 y 2013.⁷⁹⁴ Corea sostiene también que, durante estos dos últimos años del período objeto de investigación, no hubo tendencias de precios "ampliamente divergentes", ya que los precios medios tanto de las importaciones objeto de dumping como de los productos similares nacionales efectivamente se estancaron en 2012 y disminuyeron en 2013.⁷⁹⁵ Por consiguiente, Corea considera que el Japón no ha formulado ningún argumento jurídico sobre por qué las conclusiones y el razonamiento del Grupo Especial eran erróneos.⁷⁹⁶

5.296. Observamos que, en el contexto de la presente alegación de existencia de relación causal (alegación 4), el Grupo Especial afirmó que "[e]l Japón aduce que la falta de paralelismo entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios del producto similar nacional no respalda la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño supuestamente sufrido por la rama de producción nacional".⁷⁹⁷ En concreto, el Grupo Especial señaló que el Japón adujo que: i) los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron de 2011 a 2012, mientras que los precios del producto similar nacional disminuyeron; y ii) los precios de las importaciones objeto de dumping se redujeron bruscamente de 2012 a 2013, mientras que los precios del producto similar nacional solo disminuyeron ligeramente.⁷⁹⁸ El Grupo Especial consideró que los argumentos formulados por el Japón en apoyo de este aspecto de la *alegación de existencia de relación causal en litigio* son idénticos a sus argumentos esgrimidos en relación con los efectos sobre los precios en el marco de su alegación 6.⁷⁹⁹ El Grupo Especial recordó que, en el contexto de la alegación 6, había constatado que el Japón no demostró que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 3 con respecto a su consideración de la falta de tendencias de precios paralelas. Sobre la base de las mismas consideraciones, el Grupo Especial concluyó que, en la alegación de existencia de relación causal en litigio (alegación 4), el Japón no había establecido que una correlación de precios insuficiente bastase para demostrar que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber constatado debidamente la relación causal requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional a la luz de los hechos y los argumentos que la KTC tuvo ante sí.⁸⁰⁰

⁷⁹¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 303.

⁷⁹² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 303.

⁷⁹³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 299 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 77-92 y 97-112).

⁷⁹⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 299.

⁷⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 299.

⁷⁹⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 455.

⁷⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.355.

⁷⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.355.

⁷⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.356.

⁸⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.356.

5.297. Recordamos que hemos considerado *supra* que el análisis de las tendencias divergentes realizado por el Grupo Especial en el contexto de la *alegación 6* del Japón se centró en la cuestión de si había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales, a pesar de las tendencias de precios divergentes, y de si las tendencias de precios divergentes podían, en sí mismas y por sí mismas, menoscabar la existencia de relación causal en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. En consecuencia, hemos constatado que el análisis del Grupo Especial tuvo por objeto el examen por las autoridades investigadoras de Corea de la *relación* entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los del producto similar nacional, a fin de verificar los efectos de los primeros sobre los segundos, lo cual, como se ha explicado, corresponde a un examen debidamente realizado conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Hemos considerado también que la conclusión del Grupo Especial de que las tendencias de precios divergentes, en sí mismas y por sí mismas, no demuestran que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 fue una mera consecuencia de su análisis de la cuestión de si los análisis por la KTC de los efectos sobre los precios eran objetivos y razonados, y compatibles con las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Por consiguiente, hemos constatado *supra* que el análisis por el Grupo Especial de la cuestión de las tendencias de precios divergentes se basó en las prescripciones aplicables en el marco del párrafo 2 del artículo 3, y no en las que se refieren a la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. Dado que el Grupo Especial se basó en las mismas consideraciones al rechazar los argumentos formulados por el Japón sobre la falta de correlación en las tendencias de los precios en el contexto de la *alegación de existencia de relación causal en litigio (alegación 4)*, constatamos que la constatación del Grupo Especial a este respecto es errónea.

5.298. Por último, en cuanto a las tendencias de los beneficios, el Japón sostiene que "había también una correlación insuficiente en las tendencias relativas a la situación de la rama de producción nacional para 'demostrar' la existencia de una relación causal".⁸⁰¹ El Japón señala que las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional en 2012 y 2013 muestran que, "con independencia de si los volúmenes de las importaciones objeto de investigación aumentaron o disminuyeron, o de si los precios medios de las importaciones objeto de investigación aumentaron o disminuyeron, la rama de producción nacional siguió perdiendo dinero".⁸⁰² Según el Japón, "estas pérdidas de explotación ajenas a la presencia de las importaciones objeto de investigación no indicaban la existencia de la necesaria relación causal".⁸⁰³ El Japón aduce que el Grupo Especial adoptó, sin examinarla, una explicación de la KTC, incoherente desde el punto de vista lógico, acerca de las tendencias de los beneficios.⁸⁰⁴ El Japón afirma que el Grupo Especial señaló las declaraciones de la KTC de que los beneficios de la rama de producción nacional disminuyeron en 2012 debido al aumento de la competencia con las importaciones, pero "en 2012 disminuyó el volumen de importaciones, se redujo la participación en el mercado de las importaciones, y los precios medios de las importaciones subieron".⁸⁰⁵ Por consiguiente, el Japón no ve ningún fundamento que sustente "la aseveración relativa al 'aumento de la competencia' con las importaciones en 2012, a tenor de esos otros hechos que la KTC -y el Grupo Especial- convenientemente pasaron por alto".⁸⁰⁶

5.299. Corea, por su parte, sostiene que "no está claro cuál habría sido el error de derecho del Grupo Especial".⁸⁰⁷ Corea sostiene que "el Japón no menciona la evaluación bien fundamentada por [la] KTC de las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional".⁸⁰⁸ Corea señala que la KTC reconoció específicamente que las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional persistieron de 2010 a 2012, pero aun así constató que "el deterioro de los beneficios de explotación en 2012, tras haber mejorado en 2011, fue el resultado de la reducción del precio del producto similar y del aumento del costo de explotación en respuesta a la competencia con los productos objeto de dumping".⁸⁰⁹ Corea mantiene que la KTC evaluó adecuadamente las pérdidas de

⁸⁰¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 305.

⁸⁰² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 305.

⁸⁰³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 305.

⁸⁰⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 307.

⁸⁰⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 307. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸⁰⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 307.

⁸⁰⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 457.

⁸⁰⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 459.

⁸⁰⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 459 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 23).

explotación de la rama de producción nacional en el contexto de su determinación global de la existencia de daño, y no aisladamente, y concluyó que el agravamiento de las pérdidas de explotación era atribuible al efecto de las importaciones objeto de dumping.⁸¹⁰

5.300. El argumento del Japón, a nuestro juicio, parece caracterizar erróneamente las constataciones de la KTC. La KTC no afirmó que hubiera constatado un "aumento" de la competencia en 2012. Antes bien, como señaló el Grupo Especial, la KTC reconoció que las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional empeoraron de 2011 a 2012, al tiempo que los precios de las importaciones objeto de dumping se incrementaron y su volumen y participación en el mercado se redujeron.⁸¹¹ Sin embargo, el Grupo Especial señaló que la KTC explicó que una de las razones del incremento de la proporción de las pérdidas de explotación fue el aumento de los costos de explotación "en respuesta a la competencia con las importaciones objeto de dumping".⁸¹² El Grupo Especial también tuvo en cuenta estas afirmaciones de la KTC al examinar los argumentos formulados por el Japón, señalando en concreto que, según la KTC, el empeoramiento de las pérdidas de explotación "no fue resultado únicamente de la disminución de los precios del producto similar nacional (que en otra parte de su informe atribuyó al efecto de las importaciones objeto de dumping), sino que también lo fue del incremento de los costos de explotación".⁸¹³

5.301. Por lo tanto, contrariamente al argumento del Japón, ni el Grupo Especial ni la KTC pasaron por alto la supuesta falta de correlación entre el beneficio de la rama de producción nacional, los precios de las importaciones objeto de dumping, y el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. El Grupo Especial tuvo presente el hecho de que las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional empeoraron de 2011 a 2012, cuando el precio medio de las importaciones objeto de dumping se incrementó, y su volumen y participación en el mercado se redujeron. Sin embargo, al mismo tiempo, el Grupo Especial constató que era razonable que las autoridades investigadoras de Corea consideraran que "[e]l precio medio de los productos objeto de dumping aumentó en 2011 y 2012, no porque sus precios de venta reales se incrementasen, sino principalmente porque la composición de los productos se modificó [de manera que] pasó a estar integrada en su mayoría por productos de precio alto".⁸¹⁴ A nuestro entender, por consiguiente, el Grupo Especial no incurrió en error al afirmar que "la consideración por la KTC de la relación entre las pérdidas de explotación de la rama de producción nacional durante todo el período objeto de investigación y las importaciones objeto de dumping es razonable y se basa en los hechos subyacentes".⁸¹⁵ Por consiguiente, rechazamos el argumento formulado por el Japón de que "el examen [de la] KTC sobre esta ... cuestión ... fue deficiente", o de que "el Grupo Especial debería haber reconocido esta deficiencia".⁸¹⁶ En ese sentido, no vemos ningún error en la constatación del Grupo Especial.

5.3.1.2.2 Conclusión con respecto a la alegación 4

5.302. A la luz de las anteriores consideraciones, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.3.b de su informe, de que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su conclusión de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional, por lo que respecta al argumento formulado por el Japón sobre la correlación insuficiente entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional.

La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico en el marco de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

5.303. Pasamos ahora a examinar la solicitud del Japón de que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico con respecto a las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los

⁸¹⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 460.

⁸¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.358.

⁸¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.358.

⁸¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.358.

⁸¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.279 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 58).

⁸¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.360.

⁸¹⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 308.

párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y constatare que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con esas disposiciones en la investigación antidumping en litigio.

5.304. Cabe recordar que el Grupo Especial constató que las alegaciones formuladas por el Japón en relación con el volumen y los precios al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 no estaban comprendidas en su mandato.⁸¹⁷ Con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, el Grupo Especial constató que dicha alegación se limita a la afirmación de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, a saber, la capacidad de reunir capital o inversiones y la magnitud del margen de dumping, y que todas las demás "afirmaciones" de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 no estaban comprendidas en su mandato.⁸¹⁸ Con respecto a esas alegaciones y "afirmaciones" excluidas de su mandato, el Grupo Especial afirmó que no seguiría examinándolas ni se pronunciaría sobre ellas.⁸¹⁹

5.305. Recordamos que, a la luz de la limitación impuesta por el párrafo 6 del artículo 17 del ESD, el Órgano de Apelación ha completado el análisis jurídico con "el fin de facilitar la solución pronta y eficaz de la diferencia ... cuando constataciones fácticas suficientes del grupo especial y hechos indiscutidos obrantes en el expediente del grupo especial le permitían hacerlo".⁸²⁰ No obstante, además de la falta de constataciones fácticas del grupo especial y de hechos no controvertidos obrantes en el expediente, el Órgano de Apelación se ha abstenido de completar el análisis jurídico en vista de las consideraciones en materia de debido proceso⁸²¹; por ejemplo, cuando el grupo especial no había examinado en absoluto una alegación⁸²², o cuando las cuestiones no habían sido exploradas a fondo⁸²³ o las pruebas pertinentes no habían sido objeto de examen por el grupo especial.⁸²⁴

5.306. Teniendo presentes estas consideraciones, pasamos a examinar la solicitud del Japón de que se complete el análisis jurídico, empezando por la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping.

5.3.1.1 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping

5.307. Como se ha indicado, respecto de cada una de las alegaciones que el Grupo Especial declaró no comprendidas en su mandato, el informe del Grupo Especial contiene una sección titulada "Hechos pertinentes" que sigue inmediatamente a los resúmenes de los argumentos de las partes y precede al análisis jurídico realizado por el Grupo Especial en relación con su mandato en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. El Grupo Especial procedió de esta manera con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en relación con la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de los

⁸¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.94 y 7.131.

⁸¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175.

⁸¹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.94, 7.131 y 7.175.

⁸²⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafo 5.30. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁸²¹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.141 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Canadá - Energía renovable / Canadá - Programa de tarifas reguladas*, párrafo 5.224; *CE - Productos derivados de las focas*, párrafos 5.63 y 5.69; y *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.178); *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 339; y *Perú - Productos agropecuarios*, párrafo 5.157.

⁸²² Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 5.141 (donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *CE - Productos avícolas*, párrafo 107; *CE - Amianto*, párrafos 79 y 82; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafo 343; y *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 337).

⁸²³ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafo 81; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.721; *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.69; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.141.

⁸²⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas compensatorias (China)*, párrafo 4.157.

volúmenes de las importaciones.⁸²⁵ El Grupo Especial fundó los "Hechos pertinentes" en la resolución definitiva de la KTC⁸²⁶ y en el informe definitivo de la OTI⁸²⁷, que forman parte del expediente del Grupo Especial. Además de establecer los pasajes pertinentes de la resolución definitiva de la KTC y del informe definitivo de la OTI, el Grupo Especial declaró lo siguiente:

En la investigación subyacente, la KTC examinó si hubo un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping en términos absolutos, en relación con el consumo interno y en relación con la producción nacional. La KTC constató que, desde cualquiera de estas tres perspectivas, el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó de 2010 a 2012 y aumentó después bruscamente de 2012 a 2013. En cuanto a las tendencias de la participación en el mercado, la KTC constató que la tendencia descendente registrada de 2010 a 2012 se invirtió con un acusado aumento en 2013; sin embargo, de punta a punta (de 2010 a 2013), la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó. En su determinación definitiva, la KTC se basó en el aumento significativo de las importaciones objeto de dumping registrado de 2012 a 2013 como factor que contuvo la subida de los precios internos y los redujo, lo que a su vez [dio] lugar al deterioro de la situación de la rama de producción nacional.⁸²⁸

5.308. El Japón sostiene que en esta parte del informe del Grupo Especial "se exponen todos los hechos fundamentales necesarios para resolver esa alegación".⁸²⁹ El Japón afirma que la KTC constató "indebidamente" un "aumento significativo" de las importaciones objeto de dumping cuando, en realidad, esas importaciones disminuyeron en dos de los tres años durante el período de investigación y aumentaron ligeramente, en términos absolutos, y disminuyeron, en términos relativos, a lo largo del período objeto de investigación.⁸³⁰ El Japón sostiene también que "[e]sta alegación está estrechamente vinculada a las alegaciones que el Grupo Especial sí abordó".⁸³¹ En concreto, el Japón se refiere al "examen por el Grupo Especial de los aspectos de la alegación de existencia de relación causal relativos al volumen".⁸³²

5.309. En respuesta, Corea sostiene que el Grupo Especial no realizó ningún análisis y no formuló ninguna constatación fáctica en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Según Corea, "en los párrafos 7.81 a 7.84 [de su informe], el Grupo Especial se limitó a resumir algunos, pero claramente no todos los 'hechos pertinentes'".⁸³³ Por lo tanto, Corea afirma que "dada la inexistencia de constataciones jurídicas o fácticas, y menos aún de constataciones fácticas suficientes, no hay fundamento alguno para que el Órgano de Apelación 'complete' el análisis, ya que el análisis nunca se inició".⁸³⁴

5.310. El párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping dispone que la autoridad investigadora "'tendrá en cuenta' una serie de cuestiones específicas".⁸³⁵ En lo que respecta al volumen de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del Miembro importador. El Órgano de Apelación ha observado que el párrafo 2 del artículo 3 no establece "una metodología *específica* que las autoridades investigadoras estén obligadas a aplicar para calcular el volumen de 'importaciones objeto de dumping'".⁸³⁶ No obstante, "sea cual sea la metodología que las autoridades investigadoras escojan para determinar el volumen de las importaciones objeto de dumping", debe garantizar que la determinación del daño se base en

⁸²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.81-7.84.

⁸²⁶ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)).

⁸²⁷ Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)).

⁸²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.81.

⁸²⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 128.

⁸³⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 137 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 128-131).

⁸³¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 129.

⁸³² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 130 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.250-7.258).

⁸³³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 188.

⁸³⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 188.

⁸³⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 129.

⁸³⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113. (las cursivas figuran en el original)

"pruebas positivas" y en un "examen objetivo" del volumen de las importaciones objeto de dumping.⁸³⁷

5.311. Recordamos que el Grupo Especial abordó los siguientes argumentos del Japón relativos a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de los volúmenes de las importaciones en el contexto de la alegación 6 formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial examinó los argumentos del Japón de que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada porque: i) el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en dos de los tres años del período objeto de análisis de las tendencias; y ii) el volumen de las importaciones objeto de dumping aumentó solo ligeramente en términos absolutos y descendió en participación en el mercado en 2013 en comparación con 2010.⁸³⁸ El Grupo Especial constató que la KTC no hizo caso omiso de la disminución de las importaciones objeto de dumping de 2010 a 2012. El Grupo Especial no consideró que fuera irrazonable que la KTC se hubiera basado en el aumento del 78,9% de las importaciones objeto de dumping registrado de 2012 a 2013, que era el período más reciente y además fue el año en que se constató la existencia de dumping.⁸³⁹ El Grupo Especial constató también que el hecho de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping no aumentase de 2010 a 2013 sobre la base de una comparación de punta a punta no excluye, por sí mismo, la conclusión a la que llegó la KTC de "que el incremento del volumen absoluto de las importaciones, y en particular el aumento significativo de 2012 a 2013, en combinación con los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, causó daño a la rama de producción nacional".⁸⁴⁰

5.312. Observamos que determinados argumentos formulados por el Japón en apoyo de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 son idénticos a los examinados por el Grupo Especial como se describe en el párrafo anterior. El Japón aduce que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al constatar "indebidamente" un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación aun cuando, en realidad, esas importaciones "disminuyeron en dos de los tres períodos de comparación y, al final del período global objeto de investigación, solo habían aumentado ligeramente en términos absolutos y realmente habían disminuido en términos relativos".⁸⁴¹ Por lo tanto, al igual que en su argumento en el contexto de la alegación 6, el Japón se centra en la supuesta omisión por la KTC de tener en cuenta la disminución de los volúmenes de las importaciones en términos absolutos en los dos primeros años del período objeto de investigación, y su disminución en términos relativos, al constatar que hubo un "aumento significativo" del volumen de las importaciones. No obstante, a nuestro juicio, el Grupo Especial no aceptó las constataciones de la KTC en sus propios términos. Antes bien, el Grupo Especial examinó críticamente las constataciones de la KTC relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping. No consideramos que, para el Grupo Especial, el año en que se constató el dumping bastara, sin más, a los efectos de evaluar la existencia de daño. Tampoco entendemos que el Grupo Especial haya excluido *a priori* de su examen pruebas e información pertinentes relativas al período anterior a 2012. Por el contrario, el Grupo Especial examinó y constató que "la KTC no hizo caso omiso de la disminución de las importaciones objeto de dumping de 2010 a 2012", sino que "explicó que, a pesar de la disminución de las importaciones durante los dos primeros años, la tendencia se invirtió de manera significativa de 2012 a 2013".⁸⁴² Por las razones expuestas en la sección 5.3.4.1.2.1, hemos explicado que el Grupo Especial, en sus análisis y constataciones referidos *supra*, examinó debidamente el análisis realizado por las autoridades investigadoras de Corea de conformidad con las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, en vez de las establecidas en el párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, no constatamos que el Grupo Especial haya incurrido en error al aplicar las prescripciones previstas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 cuando examinó la evaluación por la KTC del volumen de las importaciones objeto de dumping. En efecto, al examinar el argumento del Japón de que la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping disminuyó sobre la base de una comparación de punta a punta, el Grupo Especial se basó correctamente en las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.

⁸³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)*, párrafo 113.

⁸³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.251.

⁸³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.254.

⁸⁴⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.257.

⁸⁴¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 137 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 128-131).

⁸⁴² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.254.

5.313. Sin embargo, observamos que los argumentos formulados por el Japón en el contexto de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping, respecto de la cual nos solicita que completemos el análisis jurídico, abarcan consideraciones más amplias que las contenidas en las constataciones anteriores del Grupo Especial, a saber que: i) la KTC supuso indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos similares nacionales y las importaciones objeto de investigación; y ii) la KTC constató indebidamente un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación sin examinar si el aumento de las importaciones sustituyó realmente a los productos nacionales mediante la competencia en el mercado.⁸⁴³

5.314. Pasando al primero de esos argumentos, observamos que el Japón afirma que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al no hacer "un examen objetivo de si las importaciones objeto de investigación sustituyeron a los productos similares nacionales, con objeto de respaldar su determinación de que el aumento del volumen de las importaciones podía describirse *objetivamente* como 'significativo'".⁸⁴⁴ El Japón sostiene también que las "constataciones" que la OTI formuló sobre la cuestión del desplazamiento eran "imprecisas y circunstanciales"⁸⁴⁵ y que esas constataciones se limitaron a comparar los niveles de precios de las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales, sin tener en cuenta "los márgenes de dumping en cuestión considerados a la luz de la relación de competencia (o de la inexistencia de dicha relación) entre las importaciones objeto de investigación y los productos nacionales".⁸⁴⁶

5.315. En respuesta, Corea sostiene que "el párrafo 2 del artículo 3 exige un examen cuantitativo del volumen de las importaciones objeto de dumping como parte de un análisis más exhaustivo del daño".⁸⁴⁷ Según Corea, la interpretación que el Japón hace de lo que se exige a las autoridades investigadoras en el marco del párrafo 2 del artículo 3 con respecto a la consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping va "mucho más allá del texto tal como se interpreta y se aplica en la jurisprudencia".⁸⁴⁸ Corea aduce además que, en cualquier caso, la KTC efectivamente examinó "el aumento del volumen y la pérdida de participación en el mercado del producto nacional similar y así estableció que, en este caso concreto, hubo tal desplazamiento".⁸⁴⁹

5.316. Observamos que este argumento no fue sometido por el Japón a la consideración del Grupo Especial en el contexto de la alegación 6. Tampoco vemos nada en la sección de "Hechos pertinentes" del informe del Grupo Especial que indique que el Grupo Especial examinó con las partes esta cuestión de la "sustitución" planteada por el Japón. En esa sección, el Grupo Especial reprodujo extractos de la resolución definitiva de la KTC.⁸⁵⁰ Nuestro análisis de esos extractos indica que la KTC examinó la participación en el mercado de ambos conjuntos de productos como parte del examen del aumento de los productos importados en términos relativos. No obstante, esos pasajes, por sí solos, no indican si la KTC constató la existencia de "sustitución" de los productos similares nacionales por las importaciones objeto de dumping de la manera que afirma el Japón. Es importante señalar que el Japón admite que el Grupo Especial "no abordó en absoluto" el argumento del Japón de que las autoridades investigadoras de Corea no demostraron la existencia de "ninguna sustitución de envíos internos por importaciones".⁸⁵¹ Además, el Grupo Especial no investigó suficientemente la cuestión de si la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 exige demostrar que las importaciones objeto de investigación han sustituido a los productos similares nacionales. Observamos también que, aunque el Japón caracteriza las constataciones de la OTI sobre "la cuestión del desplazamiento [como] imprecisas y circunstanciales"⁸⁵², Corea mantiene que la KTC "efectivamente tuvo en cuenta si las importaciones objeto de dumping desplazaron a las ventas nacionales al examinar la evolución

⁸⁴³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 137 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 132-133 y 137-141; y a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 98-112).

⁸⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 141. (las cursivas figuran en el original)

⁸⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 142.

⁸⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 142 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 99-105).

⁸⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 208.

⁸⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 208.

⁸⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 210.

⁸⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.82 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 14).

⁸⁵¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 147.

⁸⁵² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 142.

de los volúmenes y de la participación en el mercado".⁸⁵³ Sin embargo, el Japón sostiene que, al proceder de ese modo, "las autoridades [investigadoras] coreanas presentaron únicamente una comparación numérica del volumen, sin examinar las interacciones en el mercado teniendo en cuenta la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales conjuntamente con los márgenes de dumping".⁸⁵⁴ Por consiguiente, a nuestro modo de ver, hay una clara discrepancia entre las partes respecto de los hechos subyacentes en sí, esto es, en qué medida las autoridades investigadoras de Corea abordaron la cuestión de la sustitución en su análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping. Observamos que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación a este respecto.

5.317. Por último, el Japón mantiene que "la KTC tampoco examinó la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional, en conjunción con los márgenes de dumping".⁸⁵⁵ El Japón sostiene que, además de "las tendencias divergentes del volumen y la participación en el mercado", "la venta a precios superiores sistemática y significativa, las tendencias de precios divergentes y las distintas magnitudes de las variaciones de precio eran compatibles con la ausencia de una relación de competencia significativa".⁸⁵⁶

5.318. Corea, por su parte, sostiene que el Japón no explica esta aseveración.⁸⁵⁷ Corea afirma que el Órgano de Apelación no debería ocuparse de una supuesta compleción del análisis jurídico cuando "el apelante no explica en modo alguno sus alegaciones, no relaciona la alegación con los hechos supuestamente no controvertidos obrantes en el expediente", y "se limita a hacer simples aseveraciones sin un análisis jurídico adecuado de por qué un análisis detallado de la relación competitiva entre diferentes productores sería necesario para el análisis del aumento del volumen de las importaciones".⁸⁵⁸

5.319. Observamos que el Japón admite que el Grupo Especial "no abordó en absoluto" el argumento de que las autoridades investigadoras de Corea no mostraron "ninguna prueba de una relación de competencia" en el contexto de su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping.⁸⁵⁹ Por lo tanto, el Grupo Especial no examinó con las partes la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea estaban obligadas, para empezar, a tener en cuenta la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto nacional similar "conjuntamente con los márgenes de dumping" en su análisis del aumento significativo del volumen de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3. Además, la sección de "Hechos pertinentes" no contiene ninguna indicación respecto de si las autoridades investigadoras de Corea analizaron la cuestión planteada por el Japón *en el contexto de su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping*.⁸⁶⁰ Y ese análisis no es claramente discernible de nuestro examen de la resolución definitiva de la KTC⁸⁶¹ y del informe definitivo de la OTI⁸⁶² que forman parte del expediente del Grupo Especial.⁸⁶³

⁸⁵³ Comunicación de apelado presentada por Corea, párrafo 189 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 37 del Grupo Especial).

⁸⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 143.

⁸⁵⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 139 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 132-133; y a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 106-108).

⁸⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 139 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 74-83).

⁸⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 204.

⁸⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 204.

⁸⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 147.

⁸⁶⁰ Recordamos que, en el contexto de su análisis de los efectos sobre los precios, la KTC tuvo en cuenta la competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales, que fue examinada por el Grupo Especial en el contexto del argumento formulado por el Japón sobre las tendencias de precios divergentes en el marco de la alegación 6, y que hemos examinado *supra* en la sección 5.3.4.1.2.2.

⁸⁶¹ Resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 14-17.

⁸⁶² Informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 46-51.

⁸⁶³ Recordamos que, en el contexto del argumento presentado por el Japón sobre las tendencias de precios divergentes con respecto a su alegación "independiente" de existencia de relación causal al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, estuvimos de acuerdo con el análisis del Grupo Especial, que se centró en la cuestión de si había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales. Véase la sección 5.3.4.1.2.2 *supra*.

5.320. Ante estas circunstancias, la compleción del análisis jurídico relativo a la cuestión de si la KTC: i) supuso indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos similares nacionales y las importaciones objeto de investigación; y ii) constató indebidamente un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación sin examinar la cuestión de la sustitución, se ve obstaculizada por la inexistencia de constataciones fácticas pertinentes sobre estas cuestiones, de suficientes hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial, y de una investigación suficiente de estas cuestiones por el Grupo Especial. Por consiguiente, ocuparnos de la compleción nos exigiría "examinar y considerar pruebas y argumentos que ... no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial".⁸⁶⁴ En vista de las consideraciones anteriores, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping.⁸⁶⁵

5.3.1.2 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración de los efectos sobre los precios

5.321. El Japón afirma que las autoridades investigadoras de Corea no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque: i) la KTC no tuvo en cuenta las consecuencias de las ventas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping; ii) la KTC "ignoró en gran medida" las tendencias de precios divergentes; iii) la KTC no "tuvo en cuenta la ausencia de pruebas relativas a la contención de la subida de los precios en 2011 y 2012, y extrajo conclusiones indebidas de las escasas pruebas existentes en 2013"; y iv) la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios al no demostrar "la existencia de competencia efectiva y específica" entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales.⁸⁶⁶ El Japón mantiene que las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping de que las autoridades investigadoras de Corea no garantizaron la comparabilidad de los precios ni tuvieron debidamente en cuenta las ventas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping en su examen de la existencia de *relación causal* "demuestran que en la determinación [por las autoridades investigadoras de Corea] no se evaluó debidamente el 'efecto de ... las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno' con arreglo a lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 3".⁸⁶⁷

5.322. En respuesta, Corea aduce que el Órgano de Apelación no está en condiciones de completar el análisis jurídico si no existen constataciones jurídicas o fácticas y hechos no controvertidos en el expediente con respecto a la alegación del Japón al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.⁸⁶⁸ En relación con el fundamento de la alegación del Japón, Corea mantiene que las autoridades investigadoras de Corea tuvieron en cuenta las consecuencias de las ventas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping⁸⁶⁹ y las tendencias de precios divergentes.⁸⁷⁰ Corea rechaza la afirmación del Japón de que el análisis hecho por las autoridades investigadoras de Corea de la contención de la subida de los precios se basó en las escasas pruebas existentes de 2013⁸⁷¹ y de que no demostraron la existencia de una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales.⁸⁷² Corea también sostiene que "las autoridades [investigadoras] de Corea garantizaron debidamente la comparabilidad de los precios entre el producto similar y las importaciones objeto de dumping".⁸⁷³ En lo que concierne al recurso del Japón

⁸⁶⁴ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.749.

⁸⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 152.

⁸⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 186.

⁸⁶⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 202.

⁸⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 256. En opinión de Corea, la solicitud del Japón de que se complete el análisis jurídico exigiría en la práctica que el Órgano de Apelación "desempeñase la función del Grupo Especial por lo que se refiere tanto a los hechos como a las condiciones de la aplicación de la norma a los hechos". (*Ibid.*, párrafo 257).

⁸⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 291-297.

⁸⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 298-307.

⁸⁷¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 308-310.

⁸⁷² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 311-319.

⁸⁷³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 314.

a las constataciones del Grupo Especial relativas a la alegación "independiente" de existencia de relación causal formulada por el Japón, Corea aduce que no se puede completar el análisis jurídico a este respecto porque el Grupo Especial formuló en su resolución de las alegaciones relativas a los efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 5 del artículo 3 determinadas constataciones fácticas sobre las que las partes discrepan y que son objeto de apelación.⁸⁷⁴

5.323. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora considere si el efecto de dichas importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos similares nacionales es hacer bajar esos precios o contener su subida o subvalorarlos en medida significativa. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 no prescribe métodos específicos en cuanto a la manera en que las autoridades investigadoras deben considerar si se han subvalorado o reducido los precios o se ha contenido su subida de forma significativa. La segunda frase del párrafo 2 del artículo 3 tampoco estipula expresamente si una autoridad investigadora debe garantizar la comparabilidad de los precios que se comparan. Como se ha indicado anteriormente, "el hecho de no garantizar la comparabilidad de los precios" no puede considerarse compatible con la prescripción del párrafo 1 del artículo 3 que prevé que "la determinación de la existencia de daño se base en 'pruebas positivas' y comprenda un 'examen objetivo' del efecto de las importaciones objeto de investigación en los precios de los productos nacionales similares, entre otras cosas".⁸⁷⁵ Por consiguiente, en la medida en que una autoridad investigadora se basa en las comparaciones de precios en su consideración de los efectos sobre los precios de las importaciones objeto de investigación, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios. Por tanto, el hecho de que una autoridad investigadora no garantice la comparabilidad de los precios en las comparaciones de los precios entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional menoscaba sus constataciones de efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, en la medida en que se base en tales comparaciones de precios.⁸⁷⁶

5.324. En cuanto a la cuestión de la comparabilidad de los precios, no se discute que en la presente diferencia "la KTC efectuó comparaciones de precios" al constatar que las importaciones objeto de dumping tenían efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios.⁸⁷⁷ Recordamos que, en el contexto de la alegación 6 formulada por el Japón, el Grupo Especial observó que "la KTC se basó en las diferencias de precios en [las] comparaciones [en cuestión] al constatar que las importaciones objeto de dumping tenían *sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios*, lo que a su vez fue uno de los fundamentos para su determinación definitiva en el marco del párrafo 5 del artículo 3".⁸⁷⁸ El Grupo Especial expuso en un cuadro lo que Corea denominó una serie de comparaciones entre los precios de reventa de las transacciones individuales de modelos de válvulas importadas objeto de dumping y los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional indicado en el informe definitivo de la OTI. En dicho cuadro se subrayaban las transacciones en las que los precios de las importaciones objeto de dumping fijados para determinados clientes fueron inferiores al precio interno medio del modelo correspondiente producido por los productores coreanos.⁸⁷⁹ El Grupo Especial constató que las transacciones enumeradas "se efectuaron en fechas diferentes y comprendieron distintas cantidades".⁸⁸⁰ Asimismo, observó que, en general, cuanto inferior sea la cantidad abarcada en una transacción, superior será el precio unitario de la válvula importada objeto de dumping. A juicio del Grupo Especial, habida cuenta del posible efecto sobre las comparaciones efectuadas, una autoridad investigadora imparcial y razonable no podría haber comparado adecuadamente los precios de estas transacciones individuales con el precio medio del modelo correspondiente del producto similar nacional sin considerar y explicar más a fondo la "pertinencia o importancia" de estas diferencias.⁸⁸¹

5.325. Como se ha señalado *supra*, aunque el análisis del Grupo Especial se llevó a cabo en el contexto de la alegación 6 del Japón, está en consonancia, no obstante, con las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3.⁸⁸² De hecho, el análisis que hizo el

⁸⁷⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 319.

⁸⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 200.

⁸⁷⁶ Véase la sección 5.3.4.1.4 *supra*.

⁸⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.267.

⁸⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272. (sin cursivas en el original)

⁸⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.270 y cuadro 1 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 100 y 101).

⁸⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁸⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁸⁸² Véase la sección 5.3.4.1.4.2 *supra*.

Grupo Especial de la cuestión de la comparabilidad de los precios se realizó debidamente con arreglo al párrafo 1 del artículo 3 y a la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, y la constatación formulada por el Grupo Especial de que las autoridades investigadoras de Corea tenían que garantizar la comparabilidad de los precios en las comparaciones de precios que llevaron a cabo era compatible con las prescripciones establecidas en esas disposiciones. Como indica la constatación del Grupo Especial, el análisis de la comparación entre transacciones y promedios realizado por las autoridades investigadoras de Corea tenía por objeto evaluar si los precios de las importaciones objeto de dumping eran inferiores a los precios de los productos similares nacionales. Las autoridades investigadoras de Corea consideraron que los casos individuales de precios de reventa de las importaciones objeto de dumping respecto de algunos modelos, que eran inferiores a los precios internos medios y los precios de los productos nacionales de grado superior de los modelos correspondientes para determinados clientes (es decir, casos individuales de "venta a precios inferiores") llevaron a la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios del producto similar nacional.⁸⁸³ De ese modo, la comparabilidad de los precios se convirtió en una cuestión importante en la consideración por la KTC de los efectos sobre los precios, dado que "la KTC se basó en las diferencias de precios en estas comparaciones al constatar que las importaciones objeto de dumping tenían *sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios*".⁸⁸⁴

5.326. El Grupo Especial constató que las transacciones "se efectuaron en fechas diferentes y comprendieron distintas cantidades" y acertadamente, a nuestro juicio, consideró que una autoridad investigadora imparcial y razonable no podría haber comparado adecuadamente los precios de estas transacciones individuales con el precio medio del modelo correspondiente del producto similar nacional sin considerar y explicar más a fondo la "pertinencia o importancia" de estas diferencias.⁸⁸⁵ En última instancia, el Grupo Especial constató que las pruebas de que disponía no indicaban que la KTC o la OTI actuaran a fin de considerar las diferencias o las posibles consecuencias de estas *para la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios* en el marco de la determinación de la existencia de daño importante causado por las importaciones objeto de dumping, lo que arrojaba dudas sobre la validez de esas comparaciones de precios.⁸⁸⁶ En nuestra opinión, esos errores identificados por el Grupo Especial afectan a la objetividad y la base probatoria de las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios formuladas por la KTC en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3.⁸⁸⁷

5.327. Por estas razones, podemos completar el análisis jurídico y constatar que, dado que las autoridades investigadoras de Corea constataron que las importaciones objeto de dumping tuvieron efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios sobre la base de comparaciones entre transacciones y precios medios sin garantizar la comparabilidad de los precios, actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.328. A continuación, con respecto a la cuestión de las ventas a precios superiores, el Japón aduce que "al analizar los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productos similares nacionales, la KTC ... no tuvo en cuenta la venta significativa a precios superiores de las importaciones objeto de dumping".⁸⁸⁸

5.329. Corea responde que la KTC abordó expresamente el hecho de que el precio de venta medio de las importaciones objeto de dumping fuera superior al del producto similar, pero constató que "esas 'ventas a precios superiores' no menoscababan la conclusión de que la reducción de los precios internos y la contención de su subida fueron el resultado de las importaciones objeto de dumping".⁸⁸⁹

5.330. Recordamos que las autoridades investigadoras de Corea se basaron en casos individuales de "venta a precios inferiores" para abordar el argumento planteado por las partes interesadas de

⁸⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 100-101; a la respuesta de Corea a la pregunta 88 b) del Grupo Especial, párrafo 19; y a datos obrantes en el expediente sobre las transacciones individuales de reventa de las importaciones objeto de dumping (Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial (ICC))).

⁸⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.272. (sin cursivas en el original)

⁸⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁸⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.271.

⁸⁸⁷ Véase la sección 5.3.4.1.4.2 *supra*.

⁸⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 187.

⁸⁸⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 284.

que la venta sistemática a precios superiores de las importaciones objeto de dumping sobre la base del precio medio excluía una constatación de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. En particular, "la KTC se refirió a los efectos [de contención de la subida de los precios y reducción de los precios] de casos individuales de ... 'venta a precios inferiores' en relación con 'el precio del producto similar'".⁸⁹⁰ Como señaló el Grupo Especial en la sección titulada "Hechos pertinentes", la KTC declaró lo siguiente:

La Comisión constata que los productos objeto de dumping contuvieron la subida de los precios del producto similar y causaron su disminución, a pesar de que el precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior al del producto similar.

El precio de venta medio de los productos objeto de dumping era superior debido a la diferenciación de precios en función de los modelos, los detalles relativos a las opciones, o los clientes, pero se constató que el precio de venta de los productos objeto de dumping era mucho más bajo que el precio de venta medio en el caso de determinados productos o clientes respecto de los cuales el grado de competencia con la rama de producción nacional era intenso, lo que tuvo *el efecto de contener la subida del precio del producto similar o causar su disminución*. Se investigó el hecho de que SMC Korea ... amplió sistemáticamente sus organizaciones de venta y utilizó su posición dominante para atraer agentes de distribución o desalentar la renuncia de sus agentes de distribución, y en consecuencia *la rama de producción nacional tuvo que responder a ese aumento de las actividades de comercialización de SMC Korea y se vio obligada a disminuir los precios de venta o a abstenerse de aumentarlos*.⁸⁹¹

5.331. El Grupo Especial, aunque en el contexto de la alegación 6 del Japón, consideró que "[e]sto implica[ba] que la KTC constató que los efectos [de contención de la subida de los precios o reducción de los precios] de estos casos individuales se reflejaban en los precios del producto similar nacional en general, y no únicamente en los precios de determinados modelos del producto similar nacional".⁸⁹² El Grupo Especial interpretó por tanto que las autoridades investigadoras de Corea habían considerado que los casos individuales de precios de reventa de las importaciones objeto de dumping respecto de algunos modelos, que eran inferiores a los precios internos medios y los precios de los productos nacionales de grado superior de los modelos correspondientes para determinados clientes (es decir, casos individuales de "venta a precios inferiores") llevaron a la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios del producto similar nacional.⁸⁹³ A nuestro juicio, la KTC utilizó las pruebas relativas a casos individuales de "venta a precios inferiores" para responder a los argumentos de las partes interesadas acerca de la existencia de ventas a precios superiores sobre la base de los precios medios de todos los productos. La KTC llegó a la conclusión de que esos casos individuales de "venta a precios inferiores" tuvieron el efecto de *contener la subida de los precios y reducir los precios* del producto similar nacional, a pesar de la venta a precios superiores general de las importaciones objeto de dumping. En respuesta al argumento de Corea de que la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial apoyaba la conclusión de la KTC, el Grupo Especial examinó dicha Prueba junto con el informe definitivo de la OTI y la resolución definitiva de la KTC y constató que las pruebas no indicaban si las autoridades investigadoras de Corea examinaron, y de ser el caso, de qué manera, el grado en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados por los casos individuales de precios más bajos de las importaciones objeto de dumping.⁸⁹⁴

5.332. Aunque el Grupo Especial formuló esta constatación en el contexto de la alegación 6 del Japón, por las razones anteriormente expuestas, hemos considerado que el análisis del Grupo Especial está, no obstante, en consonancia con las prescripciones establecidas en el párrafo 1 del artículo 3 y en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. De hecho, el análisis que hizo el Grupo Especial de la cuestión de las ventas a precios superiores y los casos individuales de "venta a precios

⁸⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

⁸⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.115 (donde se cita la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 19). (las cursivas son del Grupo Especial)

⁸⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

⁸⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302 (donde se hace referencia al informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), páginas 100-101; a la respuesta de Corea a la pregunta 88 b) del Grupo Especial, párrafo 19; y a datos obrantes en el expediente sobre las transacciones individuales de reventa de las importaciones objeto de dumping (Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial (ICC))).

⁸⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.309-7.310.

inferiores" se realizó debidamente con arreglo a esas disposiciones y cumplió los requisitos en ellas previstos.⁸⁹⁵ En consecuencia, hemos explicado que, aunque el Grupo Especial habló de contención de la subida de los precios o reducción de los precios del producto similar nacional "en su conjunto", no consideramos que el Grupo Especial haya impuesto una obligación jurídica de "demostrar cómo y en qué medida la venta a precios inferiores en determinadas ventas competitivas afectó a los precios del producto similar nacional 'en su conjunto'".⁸⁹⁶ Antes bien, en el contexto del presente caso, el Grupo Especial examinó la determinación de la KTC y, sobre esa base, "[entendió] que la KTC [había] constat[ado] que los efectos de estos casos individuales se reflejaban en los precios del producto similar nacional en general, y no únicamente en los precios de determinados modelos del producto similar nacional".⁸⁹⁷ Sin embargo, el Grupo Especial constató que no se había explicado y analizado de qué manera y en qué medida se veían afectados los precios del producto similar nacional.⁸⁹⁸ A nuestro juicio, los errores antes mencionados que el Grupo Especial identificó afectan al hecho de que las autoridades investigadoras de Corea no llevaron a cabo un examen objetivo basado en pruebas positivas en su consideración de la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios. Como hemos explicado, al identificar los efectos de *contención de la subida y de reducción de los precios* que tenían las importaciones objeto de dumping, correspondía a las autoridades investigadoras de Corea ofrecer una explicación y un análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados por la venta sistemática a precios superiores de las importaciones objeto de dumping.⁸⁹⁹

5.333. Corea aduce que el Grupo Especial formuló "determinadas constataciones fácticas en la que se basó su análisis jurídico [de los efectos sobre los precios en el contexto de la determinación de relación causal por las autoridades investigadoras de Corea] que ambas partes impugnan y cuestionan".⁹⁰⁰ Recordamos que, en la sección 5.3.4.1.5 *supra*, hemos abordado la apelación de Corea en el sentido de que el Grupo Especial no hizo una evaluación objetiva del asunto de conformidad con el artículo 11 del ESD y el párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. En ese contexto, hemos rechazado varios argumentos esgrimidos por Corea en relación con los supuestos errores cometidos por el Grupo Especial en su evaluación de los hechos. Por ejemplo, hemos rechazado el argumento de Corea de que el Grupo Especial creó y aplicó "prescripciones específicas y excesivamente exigentes" que se deben cumplir en casos de venta a precios superiores en lo que se refiere a las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. De manera análoga, hemos rechazado el argumento formulado por Corea sobre el trato dado por el Grupo Especial a la Prueba documental KOR-57 presentada al Grupo Especial y hemos coincidido con la lectura que el Grupo Especial hizo de dicha Prueba documental.⁹⁰¹ Aparte de esos argumentos, Corea no identifica ninguna constatación fáctica controvertida con respecto a la constatación formulada por el Grupo Especial de que las autoridades investigadoras de Corea no tuvieron debidamente en cuenta la venta sistemática a precios superiores de las importaciones objeto de dumping. Más bien, como Corea reconoce, la KTC se basó en las comparaciones de precios pertinentes y en casos individuales de "venta a precios inferiores" para concluir que la venta a precios medios superiores de los productos objeto de dumping "no menoscababa [su] conclusión de que las importaciones objeto de dumping hacían bajar el precio interno del producto similar y contenían su subida".⁹⁰²

5.334. Por estas razones, podemos completar el análisis jurídico y constatar que, al no haber explicaciones y análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de las ventas sistemáticas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping cuando constataron la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios, las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

5.335. Con respecto a las tendencias de precios divergentes, el Japón sostiene que la KTC también "ignoró en gran medida" esas tendencias de precios "notablemente" divergentes que indicaban

⁸⁹⁵ Véase la sección 5.3.4.1.4.2 *supra*.

⁸⁹⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 222.

⁸⁹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.302.

⁸⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.311-7.313.

⁸⁹⁹ Véase la sección 5.3.4.1.4.2 *supra*.

⁹⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 319.

⁹⁰¹ Véase la sección 5.3.4.1.5 *supra*.

⁹⁰² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 292.

claramente la falta de interacción en el mercado entre el precio de las importaciones objeto de investigación y el de los productos similares nacionales.⁹⁰³

5.336. Corea, por su parte, sostiene que la KTC examinó la evolución de los precios tanto de las importaciones objeto de dumping como de los productos similares nacionales de manera dinámica durante todo el período objeto de la investigación, año por año y de punta a punta, utilizando para ello los precios medios de importación y de reventa, además de un índice de variación de precios.⁹⁰⁴ Sobre la base de ese "análisis exhaustivo", Corea mantiene que "la KTC observó sólidos indicios de efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos durante todo el período de la investigación, incluso en 2012 y 2013".⁹⁰⁵

5.337. Recordamos que, ante el Grupo Especial, el Japón planteó el mismo argumento en apoyo de la alegación 6 y sostuvo que "esas tendencias de precios divergentes demuestran que no hubo interacción de mercado entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional" y, por consiguiente, "*menoscaban el análisis de existencia de reducción de los precios y contención de la subida de los precios realizado por la KTC*, que, a su vez, sirvió de base para la determinación definitiva de conformidad con el párrafo 5 del artículo 3".⁹⁰⁶ El Grupo Especial constató que "[l]a distinta magnitud de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 no menoscaba necesariamente las constataciones formuladas por la KTC con respecto a la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional".⁹⁰⁷ Según el Grupo Especial, la explicación de la KTC de que "los precios de la rama de producción nacional ya se encontraban en valores insosteniblemente bajos"⁹⁰⁸, que restringían la posibilidad de reducir más los precios, era razonable y estaba respaldada por hechos.⁹⁰⁹ En lo que respecta a la supuesta divergencia registrada de 2011 a 2012, el Grupo Especial reconoció que "podría[] indicar una falta de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional".⁹¹⁰ Sin embargo, el Grupo Especial constató que "[l]a KTC no hizo caso omiso de esta posibilidad en su análisis", ya que "explicó que la tendencia divergente registrada de 2011 a 2012 fue causada por un cambio en la combinación de productos de las importaciones objeto de dumping".⁹¹¹ El Grupo Especial consideró que esa explicación es "razonable y está respaldada por los hechos".⁹¹²

5.338. Como se ha indicado *supra*, el análisis del Grupo Especial se centró en si había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales pese a las tendencias de precios divergentes, y si las tendencias de precios divergentes podían, en sí mismas y por sí mismas, menoscabar la relación causal.⁹¹³ Esto, como se ha indicado, se deduce claramente del modo en que el Grupo Especial extrajo sus conclusiones relativas a las tendencias divergentes de los precios medios de las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional cuando explicó que: i) la distinta magnitud de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 no menoscaba necesariamente las constataciones formuladas por la KTC con respecto a la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional⁹¹⁴; ii) las variaciones divergentes de los precios registradas de 2011 a 2012 podrían indicar una *falta de competencia* entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional y la KTC no hizo caso omiso de esta posibilidad en su análisis⁹¹⁵; y iii) los casos verificados en que las importaciones objeto de dumping se vendieron a precios inferiores a los del producto similar nacional respaldan la opinión de que *había competencia* en el mercado coreano de válvulas.⁹¹⁶ Hemos examinado anteriormente esas constataciones del Grupo Especial y hemos explicado que el Grupo Especial analizó adecuadamente el examen que hicieron las autoridades investigadoras de Corea de la *relación* entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios de los productos

⁹⁰³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 186.

⁹⁰⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 299 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 77-92 y 97-112).

⁹⁰⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 299.

⁹⁰⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.273. (sin cursivas en el original)

⁹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

⁹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.278 (en referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 18).

⁹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

⁹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

⁹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

⁹¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

⁹¹³ Véase la sección 5.3.4.1.2.2 *supra*. Véase también el informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.

⁹¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.a.

⁹¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.a.

⁹¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.295.c.

similares nacionales con objeto de determinar los efectos de los primeros sobre los segundos. Al proceder de ese modo, hemos constatado que esto se corresponde con un examen debidamente realizado de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Por lo tanto, dado que hemos constatado *supra* que el Grupo Especial analizó adecuadamente la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de las tendencias de precios divergentes a la luz de las prescripciones de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, y hemos constatado que era razonable y estaba respaldada por hechos, rechazamos la afirmación del Japón de que la KTC "ignoró en gran medida" las tendencias de precios divergentes que indicaban claramente la falta de interacción entre los precios de las importaciones objeto de investigación y los de los productos similares nacionales.⁹¹⁷

5.339. Por estas razones, podemos completar el análisis jurídico y constatar que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su consideración de las tendencias de precios divergentes.

5.340. Pasamos a ocuparnos ahora del argumento del Japón de que "la KTC no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios ... podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping".⁹¹⁸ El Japón afirma que la KTC no examinó determinadas "interacciones de mercado" entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales.⁹¹⁹ De este modo, según el Japón, "la determinación de la KTC hizo caso omiso de hechos importantes que daban a entender que no hay una relación de competencia significativa entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales en su conjunto".⁹²⁰

5.341. Corea rechaza la alegación del Japón de que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad investigadora a "considerar qué habría ocurrido con los precios internos 'en ausencia de dumping'".⁹²¹ Incluso si existe tal obligación, Corea aduce que las autoridades investigadoras de Corea abordaron adecuadamente la cuestión "mediante el análisis de un precio de venta razonable o mediante un examen de la evolución de los precios, habida cuenta de las condiciones de mercado tales como la demanda creciente y el aumento de los costos".⁹²²

5.342. El argumento del Japón parte de la premisa de que el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping exige que la autoridad investigadora examine "la relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional conjuntamente con los márgenes de dumping en cuestión".⁹²³ Corea, sin embargo, discrepa del argumento del Japón de que la "pregunta fundamental" en un análisis de los efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 es considerar qué habría ocurrido con los precios internos "en ausencia de dumping, es decir, si las importaciones objeto de dumping se hubieran vendido a un precio igual a su valor normal".⁹²⁴ Corea considera este argumento jurídicamente erróneo, ya que el texto del párrafo 2 del artículo 3 se refiere a los efectos sobre los precios de las "importaciones objeto de dumping", no del "dumping". Estos argumentos, pues, plantean una cuestión relativa al párrafo 2 del artículo 3 que el Grupo Especial en ningún momento analizó con las partes. De hecho, el Japón está de acuerdo en que "el Grupo Especial ... no abordó en absoluto [el] argumento[] del Japón con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 en relación con ... el hecho de que no se ha proporcionado un análisis de la pregunta hipotética de la manera en que los precios podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping".⁹²⁵ A nuestro juicio, ocuparnos de esta cuestión nos exigiría "examinar y considerar pruebas y argumentos que ... no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial".⁹²⁶

⁹¹⁷ Véase la sección 5.3.4.1.2.2 *supra*.

⁹¹⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 185 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 17 y 25-32).

⁹¹⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 187.

⁹²⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 187.

⁹²¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 267 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 191).

⁹²² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 267.

⁹²³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 185.

⁹²⁴ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 267 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 191).

⁹²⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 200.

⁹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.749.

5.343. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al "no considerar[ar] la pregunta hipotética de la manera en que los precios ... podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping".⁹²⁷

5.344. Seguidamente, el Japón sostiene que "la KTC tampoco tuvo en cuenta la ausencia de pruebas relativas a la contención de la subida de los precios en 2011 y 2012, y extrajo conclusiones indebidas de las escasas pruebas existentes en 2013".⁹²⁸ Según el Japón, "contrariamente a las constataciones de la KTC, los datos de la OTI sobre el 'precio de venta razonable' en realidad refutaban toda constatación de contención de la subida de los precios".⁹²⁹ Además, el Japón rechaza el análisis relativo al "precio de venta razonable" alegando que fue "erróneo e insuficiente".⁹³⁰ En opinión del Japón, "Corea no explicó cómo o por qué seleccionó un punto de referencia determinado para establecer el 'precio de venta razonable', ni por qué esa referencia debía considerarse razonable".⁹³¹

5.345. Corea, por su parte, cuestiona estos argumentos. Concretamente, Corea aduce que la KTC "adoptó el enfoque pertinente con respecto a la contención de la subida de los precios al utilizar un 'precio de venta razonable' o precio indicativo reconstruido en la comparación con los niveles de precios reales, independientemente de si los precios son similares entre sí en lo que se refiere a dirección y magnitud".⁹³² Además, Corea aduce que "la OTI verificó que las ramas de producción nacionales podrían haber incrementado el precio de venta del producto similar hasta alcanzar el nivel de los precios de venta razonables de no haber existido dumping, basándose en la magnitud de los márgenes de dumping y la gama de 'precios de venta razonables'".⁹³³

5.346. Observamos que, aparte de una referencia general en la sección "Hechos pertinentes"⁹³⁴, el Grupo Especial no abordó específicamente las cuestiones relativas al uso por la OTI del "precio de venta razonable", incluida la elección por la OTI de la tasa de beneficios de explotación que se utilizó para reconstruir el "precio de venta razonable".⁹³⁵ El Grupo Especial simplemente observó que "[e]n su informe definitivo, la OTI añadió dos notas explicativas sobre el cálculo del precio de venta razonable al cuadro que mostraba las comparaciones entre el precio real y el precio de venta razonable".⁹³⁶ De la posición de competencia adoptada por las partes también se deduce claramente que se cuestionan las bases fácticas. Por consiguiente, habida cuenta del alcance y la naturaleza limitados de las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y de las escasas pruebas no controvertidas obrantes en el expediente a este respecto, el intento por nuestra parte de completar el análisis jurídico con tales argumentos opuestos nos exigiría "examinar y considerar pruebas y argumentos que ... no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial".⁹³⁷

5.347. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 debido a los supuestos errores y deficiencias de su análisis del "precio de venta razonable".⁹³⁸

5.348. Por último, el Japón aduce que las autoridades investigadoras de Corea en ningún momento consideraron si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegan fueron "significativas".⁹³⁹ Sin embargo, no hemos encontrado ningún argumento específico en las

⁹²⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 185 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 17 y 25-32).

⁹²⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 186.

⁹²⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 186.

⁹³⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 192.

⁹³¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 193.

⁹³² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 295 y 309.

⁹³³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 422 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 85).

⁹³⁴ Véase, por ejemplo, el informe del Grupo Especial, párrafos 7.112 y 7.116-7.117.

⁹³⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116 (donde se cita el informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 57).

⁹³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.116.

⁹³⁷ Informe del Órgano de Apelación, *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.749.

⁹³⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 192. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹³⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 186.

comunicaciones que el Japón nos ha presentado que demuestre cómo y por qué las autoridades investigadoras de Corea no abordaron la importancia de la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que habían identificado. Observamos, además, que Corea rechaza el argumento y las alegaciones del Japón de que la KTC tuvo en cuenta el aspecto cuantitativo de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.⁹⁴⁰ Asimismo, Corea aduce que la KTC consideró que la caída de los precios internos en 2013 era especialmente significativa, dado que "la subida de los precios internos ya se había contenido durante todo el período objeto de la investigación, y porque en 2013 el consumo aumentó significativamente y los costes de fabricación aumentaron".⁹⁴¹ Observamos que el Grupo Especial no analizó con las partes la cuestión de si los efectos sobre los precios identificados fueron "significativos". De hecho, como reconoce el Japón, "el Grupo Especial ... no abordó en absoluto [el] argumento[] del Japón con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 en relación con ... el hecho de que no se demostró si las importaciones afectaron al precio de los productos objeto de investigación 'en medida significativa'".⁹⁴² Estas consideraciones dan a entender que la base fáctica en la que se apoya el argumento del Japón es motivo de discrepancia y, sobre todo, no fue abordada por el Grupo Especial.

5.349. En consecuencia, consideramos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 porque la KTC en ningún momento consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegan fueron "significativas".

5.350. Habida cuenta de las consideraciones anteriores, constatamos que podemos completar el análisis jurídico en parte. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: i) en la medida en que constataron la existencia de efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios sobre la base de las comparaciones de precios pertinentes sin garantizar la comparabilidad de los precios; y ii) cuando constataron, sin explicaciones y análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de las ventas sistemáticas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. También constatamos que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su consideración de las tendencias de precios divergentes.

5.351. Sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 sobre la base de los argumentos del Japón de que: i) "la KTC no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios ... podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping"⁹⁴³; ii) el análisis del "precio de venta razonable" "fue erróneo e insuficiente, ya que la KTC no examinó las interacciones de mercado entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales"⁹⁴⁴; y iii) la KTC en ningún momento consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegan fueron "significativas".⁹⁴⁵

5.3.1.3 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional

5.352. Abordamos ahora la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping relativa a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional. El Japón presenta tres argumentos para respaldar su alegación de que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con estas disposiciones, a saber, que: i) la KTC no estableció un vínculo lógico entre sus constataciones

⁹⁴⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 305.

⁹⁴¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 306.

⁹⁴² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 200.

⁹⁴³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 185.

⁹⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 192. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 186.

relativas al volumen y los efectos sobre los precios formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y su constatación relativa a la repercusión formulada en el marco del párrafo 4 del artículo 3⁹⁴⁶; ii) la KTC "más en general" no demostró que las importaciones objeto de dumping tuviesen fuerza explicativa con respecto a las tendencias relativas a la situación de la rama de producción nacional⁹⁴⁷; y iii) la KTC no explicó adecuadamente de qué manera las importaciones habían repercutido negativamente en los productos similares nacionales en su conjunto a la luz de las tendencias positivas experimentadas por la rama de producción nacional.⁹⁴⁸

5.353. En cuanto al primero de los argumentos del Japón, el Japón sostiene que la KTC no estableció ningún "vínculo lógico" entre las constataciones relativas al volumen y los efectos sobre los precios que formuló en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y la constatación relativa a la repercusión que formuló en el marco del párrafo 4 del artículo 3.⁹⁴⁹

5.354. Corea responde que el párrafo 4 del artículo 3 no exige que se establezca un "vínculo lógico" entre el volumen de las importaciones objeto de dumping y sus efectos sobre los precios, por una parte, y los acontecimientos relativos a los factores de daño, por otra parte.⁹⁵⁰ Corea añade que el párrafo 4 del artículo 3 se centra en la evaluación de todos los factores pertinentes que afecten a la rama de producción nacional, más que en el establecimiento de una relación causal con la contención de la subida o la reducción de los precios o el aumento de los volúmenes de las importaciones.⁹⁵¹

5.355. Recordamos que, en el contexto de la alegación 6, el Japón presentó un argumento idéntico según el cual "la conclusión del Grupo Especial de que la KTC no necesita establecer un vínculo entre el volumen y los efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3 y la repercusión en la rama de producción nacional en el marco del párrafo 4 del artículo 3 es ... errónea".⁹⁵² Al abordar la apelación del Japón en la sección 5.3.4.1.2.3 *supra*, coincidimos con el Grupo Especial en que, a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *a los efectos del párrafo 4 del artículo 3*, una autoridad investigadora no está obligada a vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios.⁹⁵³ Contrariamente al argumento del Japón, la referencia del Órgano de Apelación a la expresión "el efecto de" que figura en el párrafo 2 del artículo 3 no indica que esta disposición "anuncie explícitamente el siguiente paso de examinar 'los factores que afectan a los precios internos que figura en el párrafo 4 del artículo 3'".⁹⁵⁴ Más bien, creemos, al igual que el Grupo Especial, que las indagaciones realizadas en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3 pueden realizarse independientemente la una de la otra y pueden exponerse conjuntamente en la determinación definitiva de existencia de relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3.⁹⁵⁵ Por lo tanto, por las mismas razones que hemos expuesto *supra*, rechazamos la premisa del argumento del Japón de que el párrafo 4 del artículo 3 exige necesariamente a una autoridad investigadora que vincule su examen de la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional con sus consideraciones sobre el volumen y los efectos sobre los precios formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 3.

5.356. A continuación, el Japón afirma que "la resolución definitiva de la KTC más en general no demostró que las importaciones objeto de investigación tuviesen fuerza explicativa con respecto a las tendencias relativas a la situación de la rama de producción nacional".⁹⁵⁶ En lugar de ello, según el Japón, "el examen de la repercusión realizado por la KTC era más indicativo de *otros* factores que tienen fuerza explicativa, y no de las importaciones objeto de investigación".⁹⁵⁷ En respaldo de este punto, el Japón afirma lo siguiente:

⁹⁴⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 237.

⁹⁴⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 245.

⁹⁴⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 250.

⁹⁴⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 237.

⁹⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 386.

⁹⁵¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 387.

⁹⁵² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 293 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafos 7.330 y 7.347.b).

⁹⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.330.

⁹⁵⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 292.

⁹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.329.

⁹⁵⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 245. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁵⁷ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 245. (sin cursivas en el original)

- a. el descenso del consumo interno total en 2012 tuvo más fuerza explicativa con respecto a la disminución de las ventas internas en 2012 que la disminución de las importaciones objeto de investigación ese mismo año. Estos hechos no ofrecían un fundamento razonable para que la KTC infiriera que las importaciones objeto de investigación sustituyeron a los productos similares nacionales, al menos en 2012, más bien, estos factores demostraban que no hubo interacción entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales en el mercado;
- b. la pérdida de participación en el mercado de la rama de producción nacional en 2013 se debió al aumento acusado del consumo en 2013, más que a las importaciones objeto de dumping, que fueron un factor explicativo de menor importancia;
- c. el hecho de que los precios de las importaciones objeto de dumping fuesen más elevados que los precios internos menoscaba la fuerza explicativa de esas importaciones por lo que respecta a la disminución de los precios del producto similar nacional en 2013;
- d. la competencia entre los dos solicitantes, como resultado del aumento de sus capacidades respectivas, tiene más fuerza explicativa que las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a las tendencias de los precios de la rama de producción nacional; y
- e. la fuerza explicativa de las importaciones objeto de dumping por lo que respecta a la disminución de los precios internos se ve menoscabada por el hecho de que los precios internos bajaron un 3,6% en 2012, mientras que los precios de las importaciones objeto de dumping aumentaron un 7%, y que los precios internos disminuyeron solo un 1,2% en 2013, año en que los precios de las importaciones objeto de dumping cayeron un 31,1%.⁹⁵⁸

5.357. Corea, por su parte, afirma que "al parecer, el Japón cree que [la] KTC debía llevar a cabo un análisis integral de la no atribución en el marco de su examen conforme al párrafo 4 del artículo 3".⁹⁵⁹ En cualquier caso, Corea afirma que "[la] KTC estableció el 'vínculo' o la 'fuerza explicativa' exigidos entre las importaciones objeto de dumping y el estado de la rama de producción nacional".⁹⁶⁰

5.358. El párrafo 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping se refiere a "la relación entre las importaciones objeto de investigación y el estado de la rama de producción nacional".⁹⁶¹ Por consiguiente, el párrafo 4 del artículo 3 no exige simplemente una evaluación de cada uno de los factores de daño pertinentes para el estado de la rama de producción nacional, sino que prevé que una autoridad investigadora evalúe la repercusión de las importaciones objeto de dumping basándose en dicha evaluación.⁹⁶²

5.359. El Japón parece indicar que las autoridades investigadoras de Corea estaban obligadas a efectuar un análisis integral de la relación causal y de la no atribución en el marco de su examen conforme al párrafo 4 del artículo 3. En varios de los argumentos del Japón expuestos *supra*, a saber a), b) y d), se alega que factores distintos de las importaciones objeto de dumping fueron los causantes del estado de la rama de producción nacional.⁹⁶³ De hecho, el argumento del Japón de que "los mismos factores pueden socavar la existencia de la fuerza explicativa y después también llevar a un argumento [sobre la no atribución]"⁹⁶⁴ indica, a juicio del Japón, que el párrafo 4 del artículo 3 prevé un análisis exhaustivo de todos los factores de que se tenga conocimiento que

⁹⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 245. (no se reproducen las notas de pie de página)

⁹⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 400.

⁹⁶⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 399.

⁹⁶¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149.

⁹⁶² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 149. A este respecto, el Órgano de Apelación ha indicado que los factores y los índices pertinentes para un examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 no solo incluyen los mencionados expresamente en dicho artículo, sino también otros factores adicionales que puedan ser pertinentes para la evaluación del estado de la rama de producción nacional. (Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.155).

⁹⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.338.

⁹⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 249.

puedan causar daño a la rama de producción nacional, lo que duplicaría la determinación global de la existencia de relación causal que se exige en el párrafo 5 del artículo 3. No podemos compartir la interpretación que hace el Japón del párrafo 4 del artículo 3. Hemos analizado *supra* una cuestión jurídica idéntica⁹⁶⁵ y hemos explicado que la demostración de que las importaciones objeto de investigación están causando daño a la rama de producción nacional "constituye un análisis que es una exigencia expresa del párrafo 5 del artículo 3".⁹⁶⁶ En efecto, como afirmó el Órgano de Apelación, en virtud del párrafo 4 del artículo 3 "una autoridad investigadora está obligada a *examinar* la repercusión de las importaciones objeto de investigación en la rama de producción nacional", pero "no está obligada a *demonstrar* que las importaciones objeto de investigación están causando daño a dicha rama de producción".⁹⁶⁷ Por consiguiente, no estamos convencidos de que las autoridades investigadoras de Corea tuviesen la obligación de analizar estos "otros factores" mencionados por el Japón, en su examen en el marco del párrafo 4 del artículo 3 de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional.⁹⁶⁸

5.360. Con respecto al tercero de los argumentos del Japón, el Japón aduce que "la KTC ... no explicó adecuadamente de qué manera las importaciones habían repercutido negativamente en los productos similares nacionales en su conjunto a la luz de las tendencias positivas experimentadas por la rama de producción nacional".⁹⁶⁹ El Japón sostiene que la KTC parece haber asignado "un elevado grado de importancia a los otros factores pertinentes en los que se destacaban aspectos negativos de la rama de producción nacional, mientras que hizo caso omiso o minimizó la importancia de los muchos factores que indicaban que la rama de producción de Corea no estaba sufriendo daño".⁹⁷⁰ En particular, el Japón afirma que "la rama de producción nacional registró un aumento en las ventas nacionales y nuevas inversiones considerables".⁹⁷¹

5.361. En respuesta, Corea afirma que la "jurisprudencia de la OMC confirma que no existe la obligación de concluir que cada uno de los factores es negativo en el marco del párrafo 4 del artículo 3".⁹⁷² Corea afirma que la determinación de la KTC sobre la existencia de daño se basó en el examen exhaustivo de "todos los factores económicos pertinentes" y su examen holístico del daño no puede quedar menoscabado solo porque algunos índices no fuesen necesariamente indicativos de la existencia de daño.⁹⁷³

5.362. Recordamos que el párrafo 4 del artículo 3 exige que una autoridad investigadora examine la repercusión de las importaciones objeto de investigación en el estado de la rama de producción nacional sobre la base de "todos los factores e índices económicos que influyan en el estado de esa rama de producción", y contiene una lista de los factores e índices que la autoridad debe evaluar.⁹⁷⁴ El párrafo 4 del artículo 3 deja claro que ninguno de los factores enumerados en dicho párrafo aisladamente ni varios de ellos juntos "bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva" sobre la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional. Como señaló el Órgano de Apelación, "no hay un método único obligatorio para que la autoridad investigadora realice un examen conforme al párrafo 4 del artículo 3".⁹⁷⁵

5.363. El Japón aduce que, pese al hecho de que la rama de producción nacional registró un aumento en las ventas y nuevas inversiones considerables, la KTC no facilitó ninguna explicación

⁹⁶⁵ Véase la sección 5.3.4.1.2.3 *supra*. En el contexto de la alegación 6, el Japón adujo que el Grupo Especial había señalado "incorrectamente" que "no es necesario 'efectuar un análisis plenamente razonado de la relación causal y de la no atribución' en el marco del párrafo 4 del artículo 3". (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 290 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.332))

⁹⁶⁶ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.205 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150).

⁹⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 150. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁶⁸ Con respecto a los argumentos c) y e), hemos abordado argumentos similares del Japón relativos a la venta a precios superiores y a las tendencias de precios divergentes en las secciones 5.3.4.1.4 y 5.3.4.1.2.2, respectivamente.

⁹⁶⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 250.

⁹⁷⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 251.

⁹⁷¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 251.

⁹⁷² Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 403. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁷³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 403.

⁹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 147.

⁹⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.204.

sobre el peso atribuido a cada uno de los factores determinados ni las inferencias que extrajo de los factores que eran positivos.⁹⁷⁶ No obstante, recordamos que, en el contexto de la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial constató que la alegación del Japón relativa al estado de la rama de producción nacional está limitada a la afirmación de que la KTC no evaluó dos de los factores específicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, uno de los cuales era la capacidad de reunir capital o la inversión.⁹⁷⁷ El Grupo Especial señaló que "[a] juicio del Japón, el hecho de que se incrementasen las inversiones en esos dos años contradice la evaluación general que la KTC efectuó de la capacidad de reunir capital de la rama de producción nacional".⁹⁷⁸ A este respecto, el Grupo Especial señaló que, tras haber constatado que las inversiones aumentaron de forma acusada de 2011 a 2012, "la KTC pasó a analizar, en primer lugar, los motivos de ese aumento, y la repercusión sobre las inversiones de la contracción de la demanda causada por la crisis fiscal".⁹⁷⁹ En última instancia, el Grupo Especial constató que el Japón no demostró que la evaluación por la KTC de la capacidad de inversión y financiación de la rama de producción nacional no sea una evaluación que podía haber realizado una autoridad investigadora razonable y objetiva a la luz de las pruebas y los argumentos que se le habían presentado.⁹⁸⁰ El Japón no ha impugnado en apelación esta constatación del Grupo Especial. Por lo tanto, no logramos entender sobre qué base el Japón nos solicita que completemos el análisis jurídico y constatemos que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto a su argumento relativo a las tendencias positivas experimentadas en la *inversión*, que el Grupo Especial abordó y no ha sido objeto de apelación.

5.364. Asimismo, recordamos que, en el contexto de la alegación 6 formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, el Grupo Especial abordó el argumento del Japón de que la KTC no había tenido en cuenta las tendencias positivas en el período de análisis de las tendencias con respecto a las ventas, de manera que "refutaban" la existencia de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional.⁹⁸¹ El Grupo Especial observó que la KTC señaló y reconoció el aumento del 14% de las ventas registrado de 2010 a 2013 y el aumento del 7,6% de las ventas registrado de 2012 a 2013, en el contexto de un incremento del consumo del 52,8%.⁹⁸² Asimismo, el Grupo Especial observó que la KTC señaló que la rama de producción nacional perdió 11,6 puntos porcentuales de participación en el mercado, debido prácticamente a las importaciones objeto de dumping, lo que indicaba la existencia de un daño importante.⁹⁸³ El Japón no ha apelado estas constataciones formuladas por el Grupo Especial. Por consiguiente, no queda claro sobre qué base el Japón afirma que, a pesar de estas constataciones, la evaluación de las ventas que efectuó la KTC era errónea.

5.365. Dicho esto, el argumento del Japón en el contexto de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, respecto de la cual nos pide que completemos el análisis jurídico, comprende consideraciones más amplias que las abordadas en las constataciones del Grupo Especial mencionadas *supra*. El Japón no solo esgrime el argumento sobre la tendencia positiva experimentada por la rama de producción nacional respecto de las ventas en el mercado interno, sino que también afirma que la KTC asignó "*un elevado grado de importancia a los otros factores pertinentes*" en los que se destacaban aspectos negativos de la rama de producción nacional, mientras que hizo caso omiso o minimizó "la importancia de aquellos factores que mostraban tendencias positivas".⁹⁸⁴ Así pues, la afirmación del Japón de que, al proceder de ese modo, la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 exigiría que analizásemos el examen que hizo la KTC de la repercusión y el peso que atribuyó a cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3. De hecho, como aduce el Japón, "los análisis de la KTC relativos a los factores e índices económicos pertinentes de la rama de producción nacional que se enumeran en el párrafo 4 del artículo 3 fueron mezclados" y la KTC hizo caso omiso o minimizó la importancia de "los muchos factores" que indicaban que "la rama de producción de Corea no estaba

⁹⁷⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 251 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 180-182).

⁹⁷⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.175.

⁹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.183.

⁹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.184.

⁹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.186.

⁹⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.324 y 7.341-7.346.

⁹⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.345.

⁹⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.345.

⁹⁸⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 251. (sin cursivas en el original)

sufriendo daño".⁹⁸⁵ No obstante, el Grupo Especial no tuvo la ocasión de abordar estos argumentos en el contexto de la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3. Esto fue así porque constató que la alegación del Japón de que la KTC asignó un elevado grado de importancia a los factores pertinentes en los que se destacaban aspectos negativos, mientras que hizo caso omiso o minimizó la importancia de aquellos factores que indicaban que la rama de producción de Corea no estaba sufriendo daño, no estaba comprendida en su mandato.⁹⁸⁶ A pesar de que en la sección "Hechos pertinentes", el Grupo Especial expuso la evaluación que hicieron las autoridades investigadoras de Corea de todos los factores económicos pertinentes enumerados en el párrafo 4 del artículo 3, el Grupo Especial no abordó ni examinó la cuestión que el Japón plantea ahora, a saber, la pertinencia de la evaluación que hizo la KTC de todos los factores económicos pertinentes para respaldar su examen global relativo a la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el estado de la rama de producción nacional.⁹⁸⁷ Estas consideraciones indican que el ejercicio de completar el análisis nos obligaría a examinar la pertinencia de cada uno de los factores económicos enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 de manera individual y realizar una evaluación colectiva a fin de analizar la compatibilidad del examen de la repercusión hecho por la KTC en el marco de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 con respecto a la cual el Grupo Especial, cabe destacar, no formuló ninguna constatación. A nuestro juicio, este ejercicio nos obligaría a examinar y considerar pruebas y argumentos que no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial.

5.366. Por último, el Japón aduce que, "en ausencia de una consideración adecuada de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre el producto similar nacional en su conjunto, el examen de la repercusión en el presente caso [es] necesariamente incompatible con el párrafo 4 del artículo 3".⁹⁸⁸ Según el Japón "este problema es particularmente grave en el presente asunto porque la KTC definió indebidamente la rama de producción nacional y evaluó de hecho la repercusión de las importaciones solo en aproximadamente la mitad de la rama de producción nacional".⁹⁸⁹ Recordamos que el Japón también nos ha solicitado que completemos el análisis jurídico con respecto a su alegación al amparo del párrafo 1 del artículo 3 y del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y constatemos que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con estas disposiciones en la determinación de la "rama de producción nacional" en la investigación antidumping en cuestión. No obstante, por las razones expuestas *supra*, hemos constatado que no podemos completar el análisis jurídico en vista del carácter controvertido de determinados hechos en que se basa la definición de la rama de producción nacional y la falta de un examen por el Grupo Especial de las cuestiones y las pruebas pertinentes.

5.367. A la luz de las consideraciones anteriores, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico sobre la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sobre la base del argumento del Japón de que la KTC no explicó adecuadamente de qué manera las importaciones habían repercutido negativamente en los productos similares nacionales en su conjunto a la luz de las tendencias positivas experimentadas por la rama de producción nacional.⁹⁹⁰

5.4 Trato confidencial de la información

5.368. El Grupo Especial constató que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato dado por las autoridades investigadoras de Corea a la información confidencial estaban comprendidas en su mandato y que el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Corea apela las constataciones formuladas por el Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, su conclusión de que las alegaciones 8 y 9 del Japón estaban comprendidas en su mandato. Si confirmamos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, Corea también apela las constataciones del Grupo Especial de que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con las

⁹⁸⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 251.

⁹⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.172 y 7.175.

⁹⁸⁷ Señalamos que el Japón afirma que "este resumen de hechos pertinentes es de alguna manera menos útil que los demás". (Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 230).

⁹⁸⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 241. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁸⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 241. (no se reproduce la nota de pie de página)

⁹⁹⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 250.

obligaciones que establecen los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Japón solicita al Órgano de Apelación que confirme tanto las constataciones del Grupo Especial relativas a su mandato como las constataciones relativas al fondo de las alegaciones del Japón.

5.369. Comenzamos por evaluar la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato. Si confirmamos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, procederemos a determinar si el Grupo Especial incurrió en error en sus constataciones relativas al fondo de las alegaciones formuladas por el Japón al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato

5.370. En las alegaciones 8 y 9 que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se afirma que la medida en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

[] el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea trató como confidencial, sin previa justificación suficiente al respecto, información supuestamente confidencial presentada por las partes interesadas;

[] el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea: a) no exigió a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, sus respuestas a los cuestionarios y las modificaciones de dichas comunicaciones y respuestas; y b) en los casos en que se suministraron tales resúmenes, estos no eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial[.]

5.371. El Grupo Especial constató que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que estaba formulada, se facilitaba una explicación breve pero suficiente de cómo y por qué el Japón consideraba que las medidas en litigio incumplían las obligaciones específicas contraídas en el marco de la OMC de que se trataba, a saber, las que se establecen en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Según el Grupo Especial, los términos utilizados eran lo suficientemente precisos como para constituir la base del mandato del Grupo Especial y para informar a otros Miembros de la OMC, incluido el demandado, de la naturaleza de la diferencia.⁹⁹¹

5.372. El Grupo Especial constató que su conclusión se veía confirmada teniendo en cuenta el alcance de las afirmaciones relativas a las supuestas incompatibilidades respecto del trato confidencial de la información que se formulaban en las comunicaciones del Japón, a saber, que: i) las autoridades investigadoras de Corea otorgaron trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente y sin realizar una evaluación objetiva que justifique el trato confidencial; y ii) en lo que respecta a determinados documentos, las autoridades investigadoras de Corea no exigieron a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial de la información que fue tratada como confidencial o expusieran las razones por las que no fue posible suministrar dicho resumen.⁹⁹² Además, el Grupo Especial observó que, en su primera comunicación escrita al Grupo Especial, el Japón identificó 38 elementos específicos de información que constituyen la base de sus alegaciones al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El Grupo Especial indicó que estos elementos específicos de información, a los que se dio supuestamente un trato confidencial sin previa justificación suficiente al respecto, pueden considerarse parte de los argumentos formulados por el Japón en apoyo de sus alegaciones. En consecuencia, el Grupo Especial consideró que el Japón no estaba obligado a incluir estos elementos específicos en la solicitud de establecimiento de un grupo especial.⁹⁹³

⁹⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.415.

⁹⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.416.

⁹⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.417. Véase también *ibid.*, párrafo 7.428.

5.373. Por consiguiente, el Grupo Especial constató que las alegaciones del Japón relativas al trato confidencial de la información en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato.⁹⁹⁴

5.374. En apelación, Corea aduce que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón, respecto de las alegaciones formuladas al amparo de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6, cumplía la obligación que impone el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de "hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad".⁹⁹⁵ Corea afirma que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial "simplemente se parafrasean las obligaciones jurídicas pertinentes que figuran en los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 sin aportar información adicional que explique el *cómo* y el *porqué* de sus alegaciones".⁹⁹⁶ Corea aduce que, con respecto a la alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6, a la luz del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, no es posible identificar a qué información supuestamente confidencial atañe la alegación o, como mínimo, el asunto objeto de esa información supuestamente confidencial.⁹⁹⁷ Corea sostiene que, al basarse en la comunicación posterior del Japón, el Grupo Especial no se atuvo a los principios de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe examinarse por los términos en que está formulada y en la forma en que existía en el momento en que se presentó, y que los defectos que contenga no pueden subsanarse en las comunicaciones posteriores durante las actuaciones del grupo especial.⁹⁹⁸ Asimismo, Corea aduce que, con respecto al párrafo 5.1 del artículo 6, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no se explica el "cómo o el porqué" de la alegación del Japón, ya que no hay nada en esta que vincule la alegación con las circunstancias concretas de la investigación en cuestión. Corea añade que el Grupo Especial también incurrió en error al basarse en el examen de comunicaciones posteriores del Japón.⁹⁹⁹

5.375. El Japón responde que, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se identifican expresamente los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones específicas en litigio a las que se referían estas dos alegaciones. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, se identifica la obligación prevista en el párrafo 5 del artículo 6 de dar un trato confidencial a la información que por su naturaleza sea confidencial o que se haya facilitado con carácter confidencial "previa justificación suficiente al respecto" y la obligación prevista en el párrafo 5.1 del artículo 6 de exigir que se suministren resúmenes no confidenciales lo "suficientemente detallados".¹⁰⁰⁰ El Japón afirma que el texto que utilizó en su solicitud de establecimiento de un grupo especial presenta el problema con claridad y conecta la medida en litigio y las supuestas incompatibilidades, a la luz de la naturaleza y el alcance de las obligaciones particulares. El Japón afirma que "la esencia de estas dos alegaciones es que la KTC llevó a cabo su investigación presuponiendo simplemente que determinada información era confidencial sin realizar una indagación específica y aceptó que no hubiese resúmenes no confidenciales, como se pone de manifiesto en la resolución definitiva de la KTC y en el informe definitivo de la OTI".¹⁰⁰¹ El Japón también indica que en los argumentos de Corea se confunden la alegación y los argumentos que respaldan la alegación.¹⁰⁰²

5.376. Hemos indicado en la sección 5.1.1 *supra* que un grupo especial debe determinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD examinando dicha solicitud por los términos en que está formulada y teniendo en

⁹⁹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.418.

⁹⁹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 304. En particular, Corea aduce que nada en las constataciones del Grupo Especial parece indicar que el Grupo Especial examinara esta importante cuestión. De hecho, el Grupo Especial no tuvo en cuenta la naturaleza de la medida en litigio ni la manera en que estaba descrita en la solicitud de establecimiento de un grupo especial y no examinó la naturaleza y el alcance de las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se habían infringido. (*Ibid.*).

⁹⁹⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 305. (las cursivas figuran en el original)

⁹⁹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 307.

⁹⁹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 310 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero al carbono*, párrafo 127).

⁹⁹⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 311.

¹⁰⁰⁰ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 161.

¹⁰⁰¹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 162 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 209-211 y 214-234).

¹⁰⁰² Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 165 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 307-309).

cuenta las circunstancias del caso, incluidas la naturaleza de la medida y la naturaleza de las disposiciones de que se trate. A fin de exponer los fundamentos de derecho de la reclamación, que sean suficientes para presentar el problema con claridad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe conectar claramente las medidas impugnadas con la obligación que supuestamente se ha incumplido. A este respecto, el reclamante debe, como mínimo, identificar las disposiciones del acuerdo abarcado que supuestamente se han infringido.¹⁰⁰³

5.377. Al igual que el Grupo Especial, observamos que el Japón ha identificado, en sus alegaciones 8 y 9 que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones del acuerdo abarcado que supuestamente se han infringido.¹⁰⁰⁴ Así pues, el Japón cumple el requisito mínimo exigido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD de identificar las disposiciones pertinentes que supuestamente se han infringido. Como se ha indicado *supra*, en algunas circunstancias, en particular, cuando las disposiciones de que se trate establezcan múltiples obligaciones, no será suficiente enumerar simplemente las disposiciones en cuestión en una solicitud de establecimiento de un grupo especial. Al examinar la naturaleza de las disposiciones, por consiguiente, trataremos de determinar si tales circunstancias concurren en la presente diferencia.

5.378. Con respecto a la naturaleza de la medida, observamos que la descripción narrativa incluida en las alegaciones 8 y 9 del Japón indica que se refieren respectivamente al trato como confidencial dado por Corea a determinada información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y al trato dado por Corea a los resúmenes de información confidencial en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, las alegaciones 8 y 9 del Japón atañen a una parte específica de la medida en litigio.

5.379. Con respecto a la naturaleza de las disposiciones de que se trate, de conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, las autoridades deben tratar como confidencial la información presentada por las partes en una investigación si "por su naturaleza" es confidencial o si ha sido "facilitada con carácter confidencial", y "previa justificación suficiente al respecto".¹⁰⁰⁵ Además, el párrafo 5 del artículo 6 proporciona ejemplos ilustrativos de información que está comprendida en la categoría de confidencial "por su naturaleza".¹⁰⁰⁶

5.380. El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, por lo tanto, establece una obligación clara y bien delimitada, de manera que hacer referencia a esta disposición en una solicitud de establecimiento de un grupo especial y relacionarla específicamente con la parte de la medida en litigio es suficiente para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por lo tanto, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, al indicar que el Japón considera que Corea ha infringido el párrafo 5 del artículo 6 porque Corea trató como confidencial, sin previa justificación suficiente al respecto, información supuestamente confidencial presentada por las partes interesadas, la alegación 8 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón ha hecho una breve exposición de los fundamentos de derecho que es suficiente para presentar el problema con claridad, incluido conectando claramente la medida impugnada con la obligación que supuestamente se ha incumplido.

5.381. Con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, recordamos que la alegación 9 del Japón que se expone en el párrafo 5.370. *supra*, se refiere específicamente a las dos primeras frases del párrafo 5.1 del

¹⁰⁰³ Véase el párrafo 5.6 *supra*.

¹⁰⁰⁴ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.414-7.415.

¹⁰⁰⁵ Recordamos que el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping establece lo siguiente: Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado.

¹⁰⁰⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536. El Órgano de Apelación indicó, por ejemplo, que "[u]n tipo de información de esa clase es la información comercialmente sensible que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping" y que "[e]ste podría ser el caso, por ejemplo, de determinados datos sobre beneficios o costos o determinada información de dominio privado relativa a los clientes". (*Ibid.*, párrafo 536 y nota 775 a dicho párrafo).

artículo 6.¹⁰⁰⁷ En esencia, estas dos frases obligan a la autoridad investigadora a exigir resúmenes no confidenciales de la información confidencial lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

5.382. La parte del párrafo 5.1 del artículo 6 a que se hace referencia en la alegación 9 del Japón establece una obligación clara y bien delimitada, de tal manera que hacer referencia a estas frases es suficiente para proporcionar una indicación clara de los fundamentos de derecho de la reclamación formulada por el Japón en el marco de esta alegación. Específicamente, la descripción narrativa de la alegación del Japón deja claro que cuestiona la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de: i) exigir a los solicitantes que suministraran resúmenes no confidenciales de sus comunicaciones, sus respuestas a los cuestionarios y las modificaciones de dichas comunicaciones y respuestas; y ii) en los casos en que se suministraron tales resúmenes, de asegurarse de que fuesen lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En nuestra opinión, por lo tanto, la alegación del Japón conecta de manera suficiente las medidas en litigio con la supuesta infracción del párrafo 5.1 del artículo 6.

5.383. Corea aduce que "como cuestión general, las autoridades investigadoras reciben y evalúan un gran volumen de información confidencial en una investigación antidumping y que la investigación en que se basa la presente diferencia no era una excepción".¹⁰⁰⁸ No obstante, a la luz del texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, "no hay forma de identificar a qué información supuestamente confidencial atañe la alegación o, como mínimo, el asunto objeto de esa información supuestamente confidencial".¹⁰⁰⁹ No obstante, recordamos que en el párrafo 2 del artículo 6 solo se exige "una *breve* exposición" de los fundamentos de derecho de la reclamación.¹⁰¹⁰ Exigir al Japón que detalle toda la información supuestamente confidencial de que se trata parecería imponer una carga que iría más allá de lo que exige el párrafo 2 del artículo 6. Por estas razones, compartimos la opinión del Grupo Especial de que elementos específicos de información a los que se dio supuestamente un trato confidencial sin previa justificación suficiente pueden considerarse parte de los argumentos formulados por el Japón en apoyo de sus alegaciones, cuya inclusión no es necesaria en la solicitud de establecimiento del grupo especial.¹⁰¹¹ Por lo tanto, en nuestra opinión, el Grupo Especial no se basó indebidamente en las comunicaciones posteriores del Japón¹⁰¹², sino más bien lo hizo para confirmar que las alegaciones que figuran en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón eran suficientes para presentar el problema con claridad.

5.384. En resumen, las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información identifican los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, respectivamente, como las disposiciones que supuestamente se han infringido. Las alegaciones del Japón también indican que se refieren respectivamente a la parte específica de la medida en litigio relativa al trato como confidencial dado por Corea a determinada información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y al trato dado por Corea a los resúmenes no confidenciales de información confidencial en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 5 del artículo 6 establece la obligación clara y bien delimitada de que las autoridades investigadoras traten como confidencial la información presentada por las partes en una investigación si "por su naturaleza" es confidencial o si ha sido "facilitada con carácter confidencial", y "previa justificación suficiente al respecto". Además, la alegación 9 del Japón se refiere a las dos primeras frases del párrafo 5.1 del artículo 6, que establecen una obligación clara y bien delimitada de que la autoridad investigadora exija resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En consecuencia, en las alegaciones 8 y 9 del Japón "se ha[ce] una breve exposición

¹⁰⁰⁷ Recordamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping prevé lo siguiente: Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla.

¹⁰⁰⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 307.

¹⁰⁰⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 307.

¹⁰¹⁰ Sin cursivas en el original.

¹⁰¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.417.

¹⁰¹² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 311.

de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.385. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.418 y 8.2.e de su informe.

Párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.386. Corea apela las constataciones del Grupo Especial en el marco de los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al párrafo 5 del artículo 6, Corea aduce que el Grupo Especial incurrió en error de derecho en su interpretación y aplicación de esta disposición. Además, Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.4.1.1 El párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.4.1.1.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.387. Ante el Grupo Especial, el Japón adujo que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping porque la KTC otorgó trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente y sin realizar una evaluación objetiva que justificara el trato confidencial.¹⁰¹³

5.388. El Grupo Especial indicó que la "información confidencial" en el sentido del párrafo 5 del artículo 6 es información que: "a) por su naturaleza sea confidencial; o b) las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial".¹⁰¹⁴ Además, con arreglo a esta disposición, "previa justificación suficiente al respecto", una autoridad investigadora debe tratar tal información como confidencial y *no* revelarla sin autorización de quien la haya presentado. El Grupo Especial señaló que "la justificación suficiente es una 'condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad'".¹⁰¹⁵ El Grupo Especial añadió que "[l]a obligación de demostrar una justificación suficiente se aplica a toda la información para la que se solicita trato confidencial, tanto si es confidencial por su naturaleza como si se ha facilitado con carácter confidencial".¹⁰¹⁶

5.389. En el asunto que nos ocupa, el Grupo Especial consideró que la principal cuestión en el marco del párrafo 5 del artículo 6 era si la KTC otorgó trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente y sin una evaluación objetiva de esta que justificara el trato confidencial.¹⁰¹⁷ El Grupo Especial especificó que centraría su análisis en los 38 elementos de información a los que, según el Japón, se dio supuestamente trato confidencial sin que la KTC hubiera exigido una justificación suficiente para dicho trato y sin que hubiera evaluado si existía dicha justificación suficiente.¹⁰¹⁸

5.390. El Grupo Especial indicó que una serie de hechos no eran motivo de controversia entre las partes. Primero, en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea se enumeran cinco categorías de información que pueden ser objeto de trato confidencial en investigaciones antidumping.¹⁰¹⁹ Segundo, en la investigación antidumping en litigio, los solicitantes

¹⁰¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.391.

¹⁰¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.422.

¹⁰¹⁵ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 7.423 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.38).

¹⁰¹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.423.

¹⁰¹⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.427.

¹⁰¹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.428 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 266-269 y anexo III).

¹⁰¹⁹ En virtud del artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas, las cinco categorías de información que pueden ser objeto de trato confidencial en investigaciones antidumping son: a) costos de producción; b) documentos de contabilidad que no se hayan hecho públicos; c) nombre, dirección y volumen de comercio de los interlocutores comerciales; d) cuestiones relativas a quien proporcione la información confidencial; y e) otros documentos debidamente considerados como confidenciales. (Informe del Grupo

presentaron versiones "divulgadas", o públicas, respecto de al menos tres de sus comunicaciones escritas.¹⁰²⁰ De esos documentos se suprimió determinada información borrándola por completo o bien reemplazándola por una "X" o asteriscos. El Grupo Especial añadió que, en cuanto a estas comunicaciones, en el curso de la investigación, las empresas declarantes solo tuvieron acceso a las versiones expurgadas.¹⁰²¹

5.391. Además, el Grupo Especial observó que en ninguna de las tres versiones públicas de las comunicaciones escritas hay mención explícita alguna a la "justificación suficiente" o vínculo alguno entre la información suprimida y las categorías previstas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas.¹⁰²² Del mismo modo, no hay ninguna indicación específica en los documentos pertinentes del expediente de que la KTC o la OTI evaluarán la cuestión de si los solicitantes habían acreditado una justificación suficiente.¹⁰²³ En consecuencia, el Grupo Especial consideró evidente que las autoridades investigadoras de Corea otorgaron trato confidencial a determinada información facilitada por los solicitantes "sin ninguna prueba de que se hubiera exigido a los solicitantes que acreditaran una justificación suficiente para el trato confidencial".¹⁰²⁴

5.392. Corea adujo ante el Grupo Especial que los 38 elementos de información identificados por el Japón están comprendidos en la lista establecida en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas en que se describen los tipos de información que han de recibir trato confidencial.¹⁰²⁵ Corea afirmó que, en consecuencia, hubo justificación suficiente para tratar esta información como confidencial. A este respecto, Corea adujo que la KTC "evaluó objetivamente ... si la información pertenecía a uno de los tipos a los que las leyes coreanas otorgan protección confidencial" y "confirmó la 'justificación suficiente'" sobre la base de dicho examen.¹⁰²⁶

5.393. Sin embargo, el Grupo Especial consideró que no hay ninguna prueba en el expediente que apoye el argumento de Corea de que la KTC evaluó objetivamente si se acreditó "justificación suficiente" para tratar como confidencial determinada información. Como puso de relieve el Grupo Especial, no había nada en el expediente que indicara que los solicitantes habían especificado o que las autoridades investigadoras de Corea habían tenido en cuenta si la información de que se trata estaba comprendida en alguna de las categorías establecidas en la legislación coreana pertinente. El Grupo Especial indicó que, en esas circunstancias, no podía concluir que las autoridades investigadoras de Corea "examinaran realmente si quienes presentaron la información habían acreditado justificación suficiente para tratar como confidencial la información de que se trata".¹⁰²⁷ El Grupo Especial añadió que "el hecho de que en la legislación haya categorías de información definidas que normalmente serán tratadas como confidenciales no exime a las autoridades investigadoras de su obligación de determinar que se ha acreditado justificación suficiente para el trato confidencial solicitado por la parte que presente la información".¹⁰²⁸

5.394. Por las razones precedentes, el Grupo Especial constató que, con respecto a los 38 elementos de información señalados por el Japón, quienes facilitaron la información no demostraron que hubiera una justificación para el trato confidencial de esa información. Sobre esta base, el Grupo

Especial, párrafo 7.430 (donde se hace referencia al artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea (Prueba documental KOR-34b presentada al Grupo Especial))).

¹⁰²⁰ Las tres comunicaciones respecto de las cuales los solicitantes presentaron versiones "divulgadas", o públicas, son: i) la solicitud de investigación de fecha 23 de diciembre de 2013; ii) el resumen de la opinión de los abogados de fecha 23 de octubre de 2014; y iii) la opinión de réplica de los solicitantes de fecha 13 de noviembre de 2014. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.431).

¹⁰²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.431.

¹⁰²² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.432 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 113 del Grupo Especial, párrafo 104).

¹⁰²³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.432.

¹⁰²⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.434. De hecho, según el Grupo Especial, "no hay pruebas en el expediente de que los solicitantes hicieran indicación alguna sobre la existencia de justificación suficiente para el trato confidencial ni pruebas de que las autoridades investigadoras de Corea pidieran que se acreditase dicha justificación suficiente". (*Ibid.*).

¹⁰²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438.

¹⁰²⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.435 (donde se cita la respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial).

¹⁰²⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.440.

¹⁰²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438.

Especial concluyó que, con respecto a la información en cuestión, las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁰²⁹

5.4.1.1.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.395. Corea mantiene que el Grupo Especial cometió dos errores de derecho en el marco del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Primero, el Grupo Especial incurrió en error "al considerar que las autoridades investigadoras deben formular declaraciones obrantes en el expediente que demuestren que se evaluó y se constató la existencia de una 'justificación suficiente' para el trato confidencial de determinados elementos o categorías de información".¹⁰³⁰ En opinión de Corea, las autoridades investigadoras no están obligadas a formular una "declaración" expresa en cuanto a si existe justificación suficiente, sino que, en virtud del párrafo 5 del artículo 6, "las autoridades deben cerciorarse (es decir, 'asegurarse') de que exista una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión".¹⁰³¹ Segundo, Corea aduce que, como consecuencia de su interpretación errónea del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial incurrió también en error al *aplicar* el derecho a los hechos del presente asunto. En particular, el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "[l]a KTC no demostró que existiera una justificación suficiente con respecto a determinados elementos de prueba, dado que no había ninguna prueba en el expediente 'que vincul[ara] la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información confidencial identificadas en la legislación coreana'".¹⁰³² Corea sostiene que, sobre la base de una aplicación adecuada del párrafo 5 del artículo 6, la KTC no tenía la obligación de formular declaraciones específicas sobre cada una de las solicitudes de trato confidencial, sino que debía "cerciorarse" únicamente de que existiera una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión.¹⁰³³

5.396. El Japón responde que el Grupo Especial constató debidamente que, en la investigación subyacente, la KTC no estableció que se hubiera demostrado la existencia de una "justificación suficiente" para tratar como confidencial determinada información, contrariamente a las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Según el Japón, el párrafo 5 del artículo 6 establece como condición para otorgar trato confidencial la "previa justificación suficiente al respecto", y tal condición no se cumple "si [simplemente] existe una justificación suficiente".¹⁰³⁴ En consecuencia, el Japón discrepa del argumento de Corea de que "cada parte interesada 'implícitamente afirma' la existencia de la 'justificación suficiente' exigida mediante la supresión de información supuestamente confidencial en la versión pública de sus comunicaciones".¹⁰³⁵ A juicio del Japón, Corea desestima la importancia de la prescripción textual explícita de "demostrar" la justificación suficiente y no simplemente de presumir su existencia. De hecho, "en caso de que no se demuestre en cierta medida la existencia de 'justificación suficiente', un grupo especial no tiene ninguna forma de examinar lo que la autoridad ha hecho y si cumple lo prescrito en el párrafo 5 del artículo 6".¹⁰³⁶

5.397. A nuestro entender, la posición de Corea es que la autoridad investigadora podría cumplir lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 simplemente "cercior[á]ndose (es decir, 'asegur[á]ndose')"¹⁰³⁷ de que existiera una justificación suficiente, incluso en una situación en la que

¹⁰²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.441.

¹⁰³⁰ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 326.

¹⁰³¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 327.

¹⁰³² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 315 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.436).

¹⁰³³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 330 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 65 del Grupo Especial).

¹⁰³⁴ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 169.

¹⁰³⁵ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 170 (donde se hace referencia a la comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafos 330-331).

¹⁰³⁶ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 171. (no se reproduce el subrayado)

¹⁰³⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 327. De manera análoga, Corea aduce lo siguiente:

Teniendo en cuenta el hecho de que el párrafo 5 del artículo 6 solo exige que las autoridades investigadoras se cercioren de que exista una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión, la KTC no tenía la obligación de formular declaraciones específicas sobre cada una de las solicitudes de trato confidencial, sino que debía cerciorarse únicamente de que existiera una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión.

no haya en el expediente de la investigación subyacente *ninguna indicación* que establezca que dicha autoridad llevó a cabo una evaluación objetiva de la cuestión de si se demostró la existencia de justificación suficiente. Al examinar la argumentación de Corea, empezamos por recordar el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.398. Las interpretaciones anteriores que hizo el Órgano de Apelación del párrafo 5 del artículo 6 pueden resumirse de la siguiente manera. La obligación de demostrar una "justificación suficiente" del trato confidencial se aplica tanto a la información que es confidencial "por su naturaleza" como a la facilitada a la autoridad "con carácter confidencial".¹⁰³⁸ La "justificación suficiente" alegada debe constituir una razón suficiente para justificar que se deniegue información tanto al público en general como a las demás partes interesadas en la investigación".¹⁰³⁹ Además, "[l]a autoridad investigadora debe evaluar y determinar objetivamente la 'justificación suficiente', que no puede determinarse simplemente sobre la base de las preocupaciones subjetivas de la parte que la presenta".¹⁰⁴⁰ Más concretamente, "una parte que solicite un trato confidencial para cierta información debe demostrar, al presentarla, una 'justificación suficiente' a la autoridad investigadora. La autoridad debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada para solicitar el trato confidencial y analizar la demostración para determinar si la parte que presenta la información ha justificado suficientemente su solicitud".¹⁰⁴¹ En cualquier caso, "[l]a autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial".¹⁰⁴² Por lo tanto, la autoridad actuaría de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 "[s]i ... trata la información como confidencial sin que se haya demostrado tal 'justificación suficiente'".¹⁰⁴³ Es importante señalar que "un grupo especial encargado de examinar si una autoridad investigadora ha evaluado objetivamente la 'justificación suficiente' alegada por una parte debe examinar esta cuestión sobre la base del informe publicado por la autoridad investigadora y de los documentos justificantes conexos, y teniendo en cuenta la naturaleza de la información de que se trate y las razones aportadas por la parte que presenta la información para solicitar el trato confidencial".¹⁰⁴⁴

5.399. Por consiguiente, aunque las partes han de presentar una "justificación suficiente" que demuestre que determinada información debe tratarse como confidencial, en última instancia corresponde a la autoridad investigadora realizar una "evaluación objetiva" de esta cuestión a fin de determinar si la solicitud de trato confidencial se ha fundamentado suficientemente para que proceda otorgar ese trato confidencial. El párrafo 5 del artículo 6 *no* prescribe los *pasos concretos* que las autoridades investigadoras deben tomar para evaluar y determinar si se ha "demostrado" la existencia de una "justificación suficiente". Sin embargo, en el contexto de la solución de diferencias de la OMC, se puede pedir al grupo especial que examine una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 con respecto a la cuestión de si una autoridad investigadora examinó y determinó debidamente que se había demostrado la existencia de "justificación suficiente" al otorgar trato confidencial a determinada información. Este examen por el grupo especial debería basarse en

(*Ibid.*, párrafo 315).

¹⁰³⁸ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537. Con respecto a la diferencia entre los dos tipos de información, el Órgano de Apelación indicó en *CE - Elementos de fijación (China)* que la cuestión de si la información es confidencial "por su naturaleza" depende del contenido de la información. La confidencialidad de esa información "será a menudo evidente", como lo muestran los ejemplos ilustrativos proporcionados en el párrafo 5 del artículo 6. (*Ibid.*, párrafo 536). La información "facilitada con carácter confidencial" no es necesariamente confidencial en razón de su contenido, sino que la confidencialidad se deriva de las circunstancias en las que se facilita a las autoridades. Según el Órgano de Apelación, en la práctica, ambas categorías pueden superponerse. (*Ibid.*).

¹⁰³⁹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537. El Órgano de Apelación explicó que, "[e]n otras palabras, la 'justificación suficiente' debe demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información". (*Ibid.*).

¹⁰⁴⁰ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537.

¹⁰⁴¹ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539. Al realizar su evaluación, "la autoridad investigadora debe tratar de equilibrar el interés que tiene la parte que presenta la información en proteger su información confidencial con el efecto perjudicial que podría tener la no divulgación de la información en los intereses de transparencia y debido proceso de las demás partes participantes en la investigación al presentar sus argumentos y defender sus intereses". (*Ibid.* (no se reproduce la nota de pie de página)).

¹⁰⁴² Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

¹⁰⁴³ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

¹⁰⁴⁴ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97. (no se reproduce la nota de pie de página)

el "informe publicado por la autoridad investigadora y [en] los documentos justificantes conexos", en los cuales ha de ser discernible la evaluación de la "justificación suficiente".¹⁰⁴⁵

5.400. Corea mantiene que el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación del párrafo 5 del artículo 6 "al considerar que las autoridades investigadoras deben formular declaraciones obrantes en el expediente que demuestren que se evaluó y se constató la existencia de una 'justificación suficiente' para el trato confidencial de determinados elementos o categorías de información".¹⁰⁴⁶ En opinión de Corea, las autoridades investigadoras simplemente no están obligadas a formular una "declaración" expresa en cuanto a si se demuestra la existencia de una justificación suficiente. En lugar de ello, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, "las autoridades deben cerciorarse (es decir, 'asegurarse') de que exista una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión".¹⁰⁴⁷

5.401. Procedemos a examinar la articulación por el Grupo Especial del criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6 en lo que respecta al argumento de Corea. El Grupo Especial declaró que "la justificación suficiente es una 'condición previa para otorgar trato confidencial a la información facilitada a una autoridad'".¹⁰⁴⁸ El Grupo Especial añadió que "la expresión 'justificación suficiente' significa que existe una razón suficiente para justificar que se deniegue la divulgación de la información tanto al público en general como a las demás partes en la investigación, y que acreditar que existe una 'justificación suficiente' conlleva 'demostrar que hay riesgo de una posible consecuencia, y que evitarlo es lo suficientemente importante para justificar que no se divulgue la información'".¹⁰⁴⁹ Además, el Grupo Especial indicó que "[e]n el párrafo 5 del artículo 6 no se establece ninguna obligación explícita de facilitar justificación suficiente con respecto a cada uno de los elementos de información".¹⁰⁵⁰ En consecuencia, "puede demostrarse una justificación suficiente con respecto a categorías generales de información".¹⁰⁵¹ Al mismo tiempo, el Grupo Especial puso de relieve que, "si una autoridad investigadora trata como confidencial una información sin ninguna justificación suficiente al respecto, esa autoridad investigadora actúa de manera incompatible con la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6".¹⁰⁵²

5.402. A nuestro entender, al articular el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial *no* se pronunció sobre la manera concreta en que las autoridades investigadoras deben especificar que se demostró la existencia de una "justificación suficiente" al otorgar trato confidencial a determinada información. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, la autoridad investigadora está obligada a evaluar de manera objetiva si la solicitud de trato confidencial se ha fundamentado suficientemente para que quede acreditada la existencia de una "justificación suficiente". El hecho de que la autoridad investigadora haya realizado esta evaluación objetiva debe poder deducirse de su informe publicado o de los documentos justificantes conexos. A nuestro parecer, la articulación por el Grupo Especial concuerda con el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6, según se describe *supra*. En consecuencia, no consideramos que el Grupo Especial incurriera en error de derecho en su interpretación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.403. Corea aduce, además, que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que "[l]a KTC no demostró que existiera una justificación suficiente con respecto a determinados elementos de información, dado que no había ninguna prueba en el expediente 'que vincul[ara] la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información confidencial identificadas en la legislación coreana'".¹⁰⁵³ Corea sostiene que, sobre la base de una aplicación adecuada del párrafo 5 del artículo 6, la KTC no tenía la obligación de formular declaraciones específicas sobre cada una de

¹⁰⁴⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.97.

¹⁰⁴⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 326.

¹⁰⁴⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 327.

¹⁰⁴⁸ Informe del Órgano de Apelación, párrafo 7.423 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.38).

¹⁰⁴⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.423 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China) (párrafo 5 del artículo 21 - China)*, párrafo 5.37; donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 537).

¹⁰⁵⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.424.

¹⁰⁵¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.424.

¹⁰⁵² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.424.

¹⁰⁵³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 315 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.436).

las solicitudes de trato confidencial, sino que debía cerciorarse únicamente de que existiera una justificación suficiente antes de tratar como confidencial la información en cuestión.¹⁰⁵⁴

5.404. En la medida en que Corea da a entender que una autoridad investigadora cumpliría lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 en una situación en la que no haya en el expediente *ninguna indicación* que establezca que dicha autoridad llevó a cabo una evaluación objetiva en cuanto a si se demostró la existencia de justificación suficiente, no estamos de acuerdo. De conformidad con el párrafo 5 del artículo 6, el hecho de que la autoridad investigadora evaluara y determinara de manera objetiva la "demostración" de la existencia de "justificación suficiente" debe poder *extraerse* de su informe publicado o de los documentos justificantes conexos. Sin esa indicación, no entendemos cómo cabría esperar que un grupo especial examinara una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.405. Además, Corea afirma que los solicitantes presentaron resúmenes no confidenciales, que se elaboraron suprimiendo de sus comunicaciones la información con respecto a la cual solicitaban trato confidencial. Según Corea, al presentar esos resúmenes no confidenciales, quien suministraba la información "implícitamente declar[ó] que esa información pertenece a las categorías de 'información confidencial' establecidas específicamente en la legislación pertinente de Corea (en particular, el Decreto de Aplicación y el Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas de Corea), o reconocida como tal en la práctica antidumping de Corea".¹⁰⁵⁵ Corea sostiene asimismo que, en la investigación subyacente, cuando la KTC recibió de los solicitantes esos resúmenes no confidenciales, los consideró como una petición de los solicitantes de que la información suprimida fuera tratada como confidencial, y "evaluó de manera objetiva si efectivamente había 'justificación suficiente' al confirmar si la información suprimida correspondía a una categoría de información confidencial enumerada en las leyes coreanas pertinentes".¹⁰⁵⁶

5.406. El Japón considera que, contrariamente a lo que afirma Corea, el Grupo Especial constató correctamente que no hay pruebas en el expediente que indiquen que las autoridades exigieron, o que los solicitantes acreditaron, una justificación suficiente previa a la decisión de la KTC de otorgar el trato confidencial.¹⁰⁵⁷ Además, el Japón afirma que, si bien la legislación de un Miembro puede establecer categorías de información específicas a las que se otorgará normalmente trato confidencial, esto no es suficiente para cumplir la prescripción del párrafo 5 del artículo 6. En efecto, para el Japón, la existencia de esa legislación "no exime a la autoridad investigadora de la obligación que le impone el párrafo 5 del artículo 6 de determinar que se ha acreditado 'justificación suficiente' para el trato confidencial solicitado por la parte que presente la información".¹⁰⁵⁸ El Japón aduce que no hay en el expediente ningún indicio de que, al otorgar trato confidencial, bien los solicitantes especificados, bien las autoridades investigadoras, hubieran tenido en cuenta si la información de que se trata estaba comprendida en alguna de las categorías enumeradas en la legislación coreana.¹⁰⁵⁹

5.407. A nuestro entender, la alegación de Corea de que el Grupo Especial incurrió en error al constatar una incompatibilidad con el párrafo 5 del artículo 6 se basa en dos argumentos conexos relativos a la conducta de las partes interesadas en la investigación subyacente y al papel de la KTC. Abordamos sucesivamente cada uno de esos argumentos.

5.408. Con respecto a la acreditación de una justificación suficiente por las partes interesadas, la posición de Corea es que, al facilitar resúmenes no confidenciales mediante la supresión de la

¹⁰⁵⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 330.

¹⁰⁵⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 331. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰⁵⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 332 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 337). Corea añade que, "al aplicar las disposiciones pertinentes de la legislación coreana relativas al trato confidencial de la información, la KTC también consideró que la información confidencial exigida fuera por su naturaleza 'información comercialmente sensible ... a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping'". (*Ibid.*, párrafo 333).

¹⁰⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 170 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.434).

¹⁰⁵⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 172 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.438).

¹⁰⁵⁹ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 172.

información pertinente de sus comunicaciones¹⁰⁶⁰, quienes suministraban la información "implícitamente" afirmaron que esa información suprimida correspondía a las categorías de "información confidencial" establecidas en las leyes coreanas pertinentes. Como consecuencia de esa aseveración "implícita", aduce Corea, se demostró la existencia de una "justificación suficiente" para otorgar trato confidencial a esa información.

5.409. Como afirma Corea, en el marco de su legislación pertinente, determinadas categorías de información pueden ser objeto de trato confidencial en investigaciones antidumping. A este respecto, el Grupo Especial especificó que, "en el marco de la legislación coreana pertinente (artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas), la siguiente información podrá ser objeto de trato confidencial en investigaciones antidumping porque su divulgación podría infringir los intereses de la persona que facilita la información o de otra parte interesada: a) los costos de producción; b) los documentos de contabilidad que no se han hecho públicos; c) el nombre, la dirección y el volumen de comercio de los interlocutores comerciales; d) las cuestiones relativas al proveedor de información confidencial; y e) otros documentos debidamente considerados como confidenciales".¹⁰⁶¹ El Grupo Especial indicó asimismo que "[e]n la legislación también se establece que la información que se considera confidencial por su naturaleza o que la parte interesada facilita con carácter confidencial, previa justificación suficiente, no será revelada por las autoridades investigadoras de Corea sin el consentimiento explícito de quien la proporcione".¹⁰⁶²

5.410. Sin embargo, aunque el Grupo Especial no veía "*a priori* ... razones por las que la legislación de un Miembro no pueda establecer categorías de información específicas a las que se otorgará normalmente trato confidencial"¹⁰⁶³, en última instancia no estaba convencido de que, en el presente asunto, la existencia de esa lista bastara para establecer una "justificación suficiente" para el trato confidencial de la información en cuestión. Efectivamente, el Grupo Especial puso de relieve que "no hay en el expediente ningún indicio de que, al otorgar trato confidencial, bien los solicitantes especificados, bien las autoridades investigadoras, tuvieron en cuenta si la información de que se trata estaba comprendida en alguna de esas categorías".¹⁰⁶⁴ De manera análoga, el Grupo Especial constató que "[e]n [l]as tres comunicaciones escritas [de cuyo texto se suprimió determinada información] tampoco hay ningún elemento que vincule la información suprimida con alguna de las categorías previstas en el artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas".¹⁰⁶⁵ Además, el Grupo Especial añadió seguidamente que "algunas de las categorías descritas en la legislación [coreana] son tan generales (por ejemplo, documentos de contabilidad que no se han hecho públicos, cuestiones relativas al proveedor de información confidencial u otros documentos debidamente considerados como confidenciales) que la simple invocación de una categoría específica podría ser, por sí misma, insuficiente para demostrar la supuesta justificación suficiente del trato confidencial".¹⁰⁶⁶

5.411. Sobre la base de las razones expuestas, el Grupo Especial rechazó el argumento de Corea de que los solicitantes habían demostrado la existencia de una "justificación suficiente" en la investigación subyacente al indicar "implícitamente" que la información suprimida correspondía a las categorías de "información confidencial" establecidas en las leyes coreanas pertinentes. A este respecto, recordamos que "una parte que solicite un trato confidencial para cierta información debe demostrar, al presentarla, una 'justificación suficiente' a la autoridad investigadora".¹⁰⁶⁷ Dudamos

¹⁰⁶⁰ Los solicitantes presentaron versiones "divulgadas", o públicas, respecto de al menos tres de sus comunicaciones escritas (la solicitud de investigación de fecha 23 de diciembre de 2013, el resumen de la opinión de los abogados de fecha 23 de octubre de 2014 y la opinión de réplica de los solicitantes de fecha 13 de noviembre de 2014), de cuyo texto se suprimió determinada información. En cuanto a estas comunicaciones, en el curso de la investigación, las empresas declarantes solo tuvieron acceso a las versiones expurgadas. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.431). Corea adujo ante el Grupo Especial que la versión de las comunicaciones de los solicitantes de la que se suprimió información confidencial constituye el resumen no confidencial exigido por el párrafo 5.1 del artículo 6. (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.442 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 341-343; y a la respuesta de Corea a la pregunta 65 a) del Grupo Especial)).

¹⁰⁶¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.430 (donde se hace referencia al artículo 15 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Aduanas (Prueba documental KOR-34b presentada al Grupo Especial)).

¹⁰⁶² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.430.

¹⁰⁶³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438.

¹⁰⁶⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438.

¹⁰⁶⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.432 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 113 del Grupo Especial, párrafo 104).

¹⁰⁶⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438. (no se reproduce la nota de pie de página)

¹⁰⁶⁷ Informe del Órgano de Apelación, CE - Elementos de fijación (China), párrafo 539.

que una indicación "implícita" mediante la supresión de determinada información de una comunicación baste para establecer tal demostración de la justificación suficiente. A nuestro juicio, la simple supresión de información no establece, en sí misma y por sí misma, que esa información corresponda a determinadas categorías jurídicas de información confidencial, y mucho menos que exista una justificación suficiente para tratar como confidencial determinada información. Por consiguiente, compartimos la opinión del Grupo Especial de que, aunque la legislación pertinente de Corea establece determinadas categorías de información que pueden ser objeto de trato confidencial, la total ausencia de alguna indicación en la investigación subyacente en cuanto a la manera en que la información suprimida de las comunicaciones se relaciona con las categorías generales de información establecidas en la legislación parece insuficiente para demostrar la acreditación de una justificación suficiente por las partes interesadas.

5.412. Pasando al argumento de Corea relativo al papel desempeñado por la KTC, la posición de Corea es que, cuando la KTC recibió esos resúmenes no confidenciales, evaluó de manera objetiva si se acreditó efectivamente la "justificación suficiente" al confirmar si la información suprimida correspondía a una categoría de información confidencial establecida en las leyes coreanas pertinentes.¹⁰⁶⁸ Corea sostiene además que, "[a]l aplicar las disposiciones pertinentes de la legislación coreana relativas al trato confidencial de la información, la KTC también consideró que la información confidencial exigida fuera por su naturaleza 'información comercialmente sensible (como datos sobre beneficios o costos o información de dominio privado relativa a los clientes) que no suele divulgarse en el curso de operaciones comerciales normales y a la que, probablemente, lo normal sería que se le diese un trato confidencial en las investigaciones antidumping'".¹⁰⁶⁹

5.413. Ante el Grupo Especial, Corea presentó también esta línea de argumentación.¹⁰⁷⁰ Sin embargo, el Grupo Especial no quedó convencido, dado que no halló en el expediente ningún sustento probatorio.¹⁰⁷¹ En concreto, el Grupo Especial señaló que, "[a]unque dicho procedimiento [por la KTC] puede ser suficiente para satisfacer las prescripciones del párrafo 5 del artículo 6, al no haber ningún elemento en las propias comunicaciones, ni tampoco ninguna prueba en el expediente, que vincule la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información confidencial identificadas en la legislación coreana, no pod[ía] concluir que las autoridades investigadoras de Corea llevar[a]n a cabo realmente el procedimiento declarado".¹⁰⁷² Por las razones precedentes, el Grupo Especial constató que, con respecto a los 38 elementos de información señalados por el Japón, quienes facilitaron la información no demostraron que hubiera una justificación para el trato confidencial de esa información. En consecuencia, el Grupo Especial concluyó que, con respecto a la información en cuestión, las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera compatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁷³

5.414. A nuestro juicio, el análisis realizado por el Grupo Especial es compatible con el párrafo 5 del artículo 6, tal como lo interpretó el Órgano de Apelación en diferencias anteriores. Efectivamente, el Grupo Especial sostuvo que "el hecho de que en la legislación haya categorías de información definidas que normalmente serán tratadas como confidenciales no exime a las autoridades investigadoras de su obligación de determinar que se ha acreditado justificación suficiente para el trato confidencial solicitado por la parte que presente la información".¹⁰⁷⁴ Esto resulta compatible con la declaración del Órgano de Apelación de que "[l]a autoridad investigadora sigue estando obligada a examinar objetivamente la justificación dada para la necesidad de dar un trato confidencial"¹⁰⁷⁵, y de que, a fin de cumplir esta obligación, "[l]a autoridad debe evaluar objetivamente la 'justificación suficiente' alegada ... y analizar la demostración" para determinar si la parte ha justificado suficientemente su solicitud de trato confidencial.¹⁰⁷⁶ En apelación, Corea no presenta ningún argumento que impugne las constataciones fácticas del Grupo Especial que indican que no obra en el expediente de la investigación subyacente nada que establezca que las autoridades

¹⁰⁶⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 332 (donde se hace referencia a la segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 337).

¹⁰⁶⁹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 333 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 536).

¹⁰⁷⁰ Véase el informe del Grupo Especial, párrafo 7.435 (donde se cita la respuesta de Corea a la pregunta 69 del Grupo Especial).

¹⁰⁷¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.436.

¹⁰⁷² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.436.

¹⁰⁷³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.441.

¹⁰⁷⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.438.

¹⁰⁷⁵ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

¹⁰⁷⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 539.

investigadoras de Corea evaluaron de manera objetiva si se había "demostrado" la existencia de justificación suficiente antes de otorgar el trato confidencial. A tenor de esas constataciones del Grupo Especial, no podemos estar de acuerdo con el argumento de Corea.¹⁰⁷⁷

5.415. La posición de Corea en última instancia se basa en la interpretación errónea de que la autoridad investigadora cumpliría lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6 simplemente "cercior[á]ndose ... de que existiera una justificación suficiente", incluso en una situación en que no hay en el informe publicado por la autoridad investigadora o en los documentos justificantes conexos *ninguna indicación* de que la autoridad llevara a cabo una evaluación objetiva de la cuestión de si se demostró la existencia de justificación suficiente. Consideramos que el Grupo Especial rechazó correctamente esta posición. El Grupo Especial observó que "no hay ninguna prueba en el expediente que vincule la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información que justifican el trato confidencial identificadas en la legislación coreana".¹⁰⁷⁸ El Grupo Especial subrayó que, en esta situación, no podía "concluir que las autoridades investigadoras de Corea examinaran realmente si quienes presentaron la información habían acreditado justificación suficiente para tratar como confidencial la información de que se trata".¹⁰⁷⁹ A nuestro juicio, la decisión del Grupo Especial de basar su conclusión con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 6 en la información encontrada en el informe publicado por las autoridades investigadoras y en los documentos justificantes conexos es compatible con el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6.

5.416. En resumen, al articular el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial *no* se pronunció sobre la manera concreta en que las autoridades investigadoras deben especificar que se demostró la existencia de una "justificación suficiente" al otorgar trato confidencial a determinada información. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, la autoridad investigadora está obligada a evaluar de manera objetiva si la solicitud de trato confidencial se ha fundamentado suficientemente para que quede acreditada la existencia de una "justificación suficiente". El hecho de que la autoridad investigadora haya realizado esta evaluación objetiva debe poder *deducirse* de su informe publicado o de los documentos justificantes conexos. La articulación por el Grupo Especial concuerda con el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.417. Además, con respecto a la investigación en litigio, el Grupo Especial declaró que, no podía "concluir que las autoridades investigadoras de Corea examinaran realmente si quienes presentaron la información habían acreditado justificación suficiente para tratar como confidencial la información de que se trata".¹⁰⁸⁰ Corea aduce que, al facilitar resúmenes no confidenciales mediante la supresión de la información pertinente de sus comunicaciones, quienes suministraban la información "implícitamente" afirmaron que esa información suprimida correspondía a las categorías de "información confidencial" establecidas en las leyes coreanas pertinentes. En opinión de Corea, como consecuencia de esa aseveración "implícita", se "demostró" la existencia de una "justificación suficiente" para otorgar el trato confidencial a esa información. Como se ha indicado, el Grupo Especial no quedó convencido por este argumento porque no hay ninguna prueba en el expediente "que vincule la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información que justifican el trato confidencial identificadas en la legislación coreana".¹⁰⁸¹ Tampoco hay ninguna prueba que dé a entender que "las propias autoridades investigadoras de Corea intentaran vincular la información para la cual se solicitaba trato confidencial con las categorías definidas en la legislación coreana y así determinar si había justificación suficiente para el trato confidencial".¹⁰⁸² Habida cuenta de estas constataciones del Grupo Especial, no estamos de acuerdo con la aseveración de Corea de que "cuando [la] KTC recibió información que las partes interesadas consideraban confidencial, evaluó de manera objetiva si efectivamente había 'justificación suficiente' al confirmar si la información suprimida correspondía a una categoría de información confidencial enumerada en las

¹⁰⁷⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 332 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 337).

¹⁰⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.440. El Grupo Especial señaló también que no había ninguna prueba que diera a entender que "las autoridades investigadoras de Corea intentaran vincular la información para la cual se solicitaba trato confidencial con las categorías definidas en la legislación coreana y así determinar si había justificación suficiente para el trato confidencial". (*Ibid.*).

¹⁰⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.440.

¹⁰⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.440.

¹⁰⁸¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.440.

¹⁰⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.440.

leyes coreanas pertinentes".¹⁰⁸³ En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.418. Por las razones precedentes, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.441, 7.451 y 8.4.b de su informe, de que el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial que dieron a información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente.

5.4.1.2 Párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.4.1.2.1 Las constataciones del Grupo Especial

5.419. Ante el Grupo Especial, el Japón afirmó que, en lo que respecta a determinados documentos, la KTC no exigió a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial de la información que fue tratada como confidencial o expusieran las razones por las que no era posible suministrar dicho resumen, como prescribe el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.¹⁰⁸⁴

5.420. El Grupo Especial indicó que el asunto que se había sometido a su consideración en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 era si, en lo que respecta a determinada información, la KTC no exigió a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial de la información para la que se solicitaba trato confidencial.¹⁰⁸⁵ A este respecto, Corea adujo ante el Grupo Especial que la versión de las comunicaciones de los solicitantes de la que se suprimió información confidencial constituía el resumen no confidencial exigido por el párrafo 5.1 del artículo 6.¹⁰⁸⁶

5.421. El Grupo Especial comenzó por señalar que la obligación prevista en el párrafo 5.1 del artículo 6 recae en las autoridades investigadoras. Por lo tanto, el Grupo Especial hizo hincapié en que compete a las autoridades investigadoras velar por que, en los casos en que la información sea tratada como confidencial, la parte que presente la información confidencial suministre un resumen no confidencial adecuado.¹⁰⁸⁷

5.422. Con respecto a la investigación subyacente, el Grupo Especial observó que en las versiones "que se hicieron públicas" de las tres comunicaciones presentadas por los solicitantes e identificadas por el Japón (la solicitud de investigación de fecha 23 de diciembre de 2013, el resumen de la opinión de los abogados de fecha 23 de octubre de 2014 y la opinión de réplica de los solicitantes de fecha 13 de noviembre de 2014) se ha suprimido información de secciones enteras, sin que haya ninguna descripción narrativa que permita resumir la información específica que se ha suprimido del texto.¹⁰⁸⁸ El Grupo Especial señaló que en la información suprimida de las comunicaciones se incluye una cantidad significativa de datos importantes, tales como información relativa a la producción y las ventas del producto nacional similar y diversos indicadores económicos sobre el estado de la rama de producción nacional.¹⁰⁸⁹

5.423. El Grupo Especial examinó seguidamente varios argumentos presentados por Corea. Primero, Corea adujo que en el párrafo 5.1 del artículo 6 no se exige suministrar un resumen no

¹⁰⁸³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 332 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 337).

¹⁰⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.391.

¹⁰⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.427. El Grupo Especial especificó además que, dado que los solicitantes no adujeron que la información confidencial no podía ser resumida, la cuestión que se le planteaba era únicamente si la KTC no exigió a los solicitantes que suministraran un resumen no confidencial de la información para la que se solicitaba trato confidencial, y no si la KTC debía haber exigido que se expusieran las razones por las que dicha información no podía ser resumida. (*Ibid.*, párrafo 7.442).

¹⁰⁸⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.442.

¹⁰⁸⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.444 (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 7.515). El Grupo Especial observó también que, "[e]n el caso de que la información haya recibido trato confidencial de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6, la cuestión de si se suministró un resumen no confidencial adecuado deja de ser pertinente". (*Ibid.*, párrafo 7.443).

¹⁰⁸⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.445 y 7.449.

¹⁰⁸⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

confidencial respecto de cada elemento de información incluido en una comunicación. El Grupo Especial consideró que, si bien no es necesario presentar un resumen no confidencial de, por ejemplo, cada uno de los datos indicados en un cuadro o un gráfico, aun así debe suministrarse un resumen no confidencial de la información. Segundo, el Grupo Especial discrepó del argumento de Corea de que el Japón no alegaba infracciones del debido proceso o la falta de una oportunidad suficiente para que las partes interesadas defendieran sus intereses y, en lugar de ello, constató que para establecer la existencia de una infracción del párrafo 5.1 del artículo 6 no se exige que el Japón justifique tales alegaciones. Por último, el Grupo Especial rechazó la aseveración de Corea de que la KTC facilitó descripciones narrativas de la información en cuestión con posterioridad a la presentación de las comunicaciones, por lo que garantizó una comprensión adecuada del contenido sustancial de la información. A juicio del Grupo Especial, la presentación ulterior de un resumen no confidencial por la autoridad investigadora no la dispensa de no haber cumplido el párrafo 5.1 del artículo 6 en primera instancia.¹⁰⁹⁰

5.424. El Grupo Especial no excluyó *a priori* que, en determinadas circunstancias, una versión expurgada de un documento del que la parte que lo facilita ha suprimido cierta información pueda constituir, en sí misma y por sí misma, el resumen no confidencial que se precisaba de la información que recibió trato confidencial. Sin embargo, el Grupo Especial señaló que, en el presente caso, "los documentos en cuestión contienen secciones enteras de las que se han suprimido los datos"¹⁰⁹¹, sin ningún texto explicativo que trate de resumir la información suprimida. En opinión del Grupo Especial, "[a]nte la ausencia absoluta de datos y la falta de un resumen descriptivo con respecto a la información suprimida, no puede decirse que las versiones 'que se hicieron públicas' de las tres comunicaciones identificadas por el Japón contengan un resumen lo suficientemente detallado 'para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial'".¹⁰⁹²

5.425. Sobre esta base, el Grupo Especial concluyó que, "[a]l no exigir a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial suficiente de la información en cuestión, las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping".¹⁰⁹³

5.4.2.2.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.426. Corea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 al constatar que la KTC no exigió a los solicitantes que suministrasen resúmenes no confidenciales de la información facilitada con carácter confidencial. Según Corea, los resúmenes no confidenciales presentados por los solicitantes eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial.¹⁰⁹⁴ Corea sostiene que la práctica arraigada de la KTC es exigir las "versiones públicas" de las comunicaciones para obtener un resumen no confidencial de la información confidencial de las partes interesadas. Según Corea, en las "versiones públicas" de las comunicaciones facilitadas por los productores coreanos que la KTC "divulgó de forma proactiva"¹⁰⁹⁵ "figuran descripciones narrativas no confidenciales de toda la información confidencial que garantizaban una comprensión razonable de la esencia de la información y, por lo tanto, permitían a las partes interesadas defender sus intereses".¹⁰⁹⁶

5.427. El Japón responde que, contrariamente a lo que afirma Corea, los resúmenes no confidenciales presentados por las partes interesadas no eran lo suficientemente detallados como para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial. Según el Japón, las "versiones públicas" de los documentos en cuestión contenían secciones enteras de las que se había suprimido la información fundamental y no había ningún tipo de texto explicativo que tratara de resumir la información suprimida.¹⁰⁹⁷ Por consiguiente, a juicio del Japón, el Grupo

¹⁰⁹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.446-7.447 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 346-348).

¹⁰⁹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.449.

¹⁰⁹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.449.

¹⁰⁹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.450.

¹⁰⁹⁴ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 349.

¹⁰⁹⁵ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 353.

¹⁰⁹⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 352.

¹⁰⁹⁷ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 174. El Japón especifica que, en algunos casos, se proporcionaron cuadros, pero se habían suprimido todos los datos que contenían; en otros casos, se

Especial constató correctamente que la KTC no exigió resúmenes no confidenciales "lo suficientemente detallado[s]" para transmitir el contenido sustancial de la información.¹⁰⁹⁸

5.428. El párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping regula dos situaciones conexas. En primer lugar, esta disposición establece que "[l]as autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma". Con respecto al contenido de esos resúmenes, en el párrafo 5.1 del artículo 6 se detalla que estos "serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". En segundo lugar, el párrafo 5.1 del artículo 6 estipula que "[e]n circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla".

5.429. En la presente diferencia, el Grupo Especial indicó que la alegación en litigio se refiere únicamente a la *primera* de esas situaciones, es decir, si las autoridades investigadoras exigieron la presentación de resúmenes no confidenciales que fueran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. De hecho, el Grupo Especial señaló que "[d]ado que los solicitantes no adujeron que la información confidencial no podía ser resumida, la cuestión que se [les] plantea[ba] [era] únicamente si la KTC no exigió a los solicitantes que suministraran un resumen no confidencial de la información para la que se solicitaba trato confidencial, y no si la KTC debía haber exigido que se expusieran las razones por las que dicha información no podía ser resumida".¹⁰⁹⁹ En apelación, Corea no cuestiona la interpretación que hace el Grupo Especial del alcance de la alegación en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6.¹¹⁰⁰

5.430. En consecuencia, la cuestión central a la que se refiere la alegación planteada por Corea en apelación es si el Grupo Especial incurrió en error de derecho en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 al constatar que las autoridades investigadoras de Corea no exigieron que las partes que presentaron información confidencial facilitasen un resumen no confidencial "suficiente" de la información en cuestión. De hecho, en apelación, el argumento principal de Corea es que la "KTC no omitió exigir a los solicitantes que facilitasen resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial", dado que "[l]os resúmenes no confidenciales eran lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información confidencial".¹¹⁰¹

5.431. Observamos que, como constató el Grupo Especial, "los solicitantes presentaron versiones 'divulgadas', o públicas, respecto de al menos tres de sus comunicaciones escritas (la solicitud de investigación de fecha 23 de diciembre de 2013, el resumen de la opinión de los abogados de fecha 23 de octubre de 2014 y la opinión de réplica de los solicitantes de fecha 13 de noviembre de 2014), de cuyo texto se suprimió determinada información borrándola por completo o reemplazándola por 'X' o asteriscos".¹¹⁰²

5.432. Corea adujo ante el Grupo Especial que "la versión de las comunicaciones de los solicitantes de la que se suprimió información confidencial *constituye el resumen no confidencial* exigido por el

mostraban variaciones porcentuales en los cuadros, pero las propias cifras se habían suprimido. (*Ibid.* (donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, párrafo 7.449)).

¹⁰⁹⁸ Comunicación del apelado presentada por el Japón, párrafo 174 (donde se cita el informe del Grupo Especial, párrafo 7.449).

¹⁰⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.442.

¹¹⁰⁰ En su comunicación en calidad de otro apelante, Corea declara que "[s]in duda, puede haber situaciones en que no haya ninguna forma satisfactoria de resumir los datos confidenciales, por lo que la única opción es suprimir dicha información por completo (por ejemplo, indicando 'XXX')". (Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 350). Si bien esta declaración podría dar a entender que Corea invoca "circunstancias excepcionales" con arreglo al párrafo 5 del artículo 6, Corea aclaró no obstante en la audiencia que su posición es que la KTC facilitó resúmenes no confidenciales de la información confidencial en cuestión al exigir "versiones públicas" de las comunicaciones de los solicitantes. Así pues, Corea conviene en que la alegación en litigio debe evaluarse a la luz de la primera situación abarcada por el párrafo 5.1 del artículo 6 y, por consiguiente, *no* comprende el examen de si concurrían "circunstancias excepcionales" en la investigación subyacente que hicieran que la información en cuestión no pudiera ser resumida.

¹¹⁰¹ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 349.

¹¹⁰² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.431.

párrafo 5.1 del artículo 6".¹¹⁰³ A este respecto, el Grupo Especial declaró que no "exclu[ía] *a priori* que, en determinadas circunstancias, una versión expurgada de un documento del que la parte que lo facilita ha suprimido cierta información pueda constituir por sí misma el resumen no confidencial que se precisaba de la información que recibió trato confidencial".¹¹⁰⁴ El Grupo Especial añadió que "[l]a cuestión de si ese documento satisface las prescripciones del párrafo 5.1 del artículo 6 y, en concreto, si es lo suficientemente detallado para 'permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial', es algo que debería determinarse caso por caso".¹¹⁰⁵ Estamos de acuerdo con estas declaraciones del Grupo Especial.

5.433. En apelación, Corea sostiene que los tres documentos invocados por el Japón contienen "descripciones narrativas no confidenciales de toda la información confidencial" que "garantizaban una comprensión razonable de la esencia de la información y, por lo tanto, permitían a las partes interesadas defender sus intereses".¹¹⁰⁶ El Grupo Especial rechazó esa opinión. En concreto, el Grupo Especial observó que "en las versiones 'que se hicieron públicas' de las tres comunicaciones identificadas por el Japón se ha suprimido información de secciones enteras".¹¹⁰⁷ El Grupo Especial añadió que "[e]n la información suprimida de las comunicaciones se incluye una cantidad significativa de datos importantes".¹¹⁰⁸ A modo de ejemplo, el Grupo Especial señaló que, "en algunos casos se proporcionan cuadros cuyos datos se han suprimido en su totalidad; en otros casos, se muestran variaciones porcentuales en los cuadros, pero las propias cifras se han suprimido. También hay secciones de texto en las que se han suprimido los datos".¹¹⁰⁹ El Grupo Especial también señaló que "[n]o hay ninguna descripción narrativa en la versión 'que se hizo pública' que permita resumir la información específica que se ha suprimido del texto".¹¹¹⁰ El Grupo Especial observó que la información suprimida de las comunicaciones hace referencia, entre otras cosas, a lo siguiente:

- a) los volúmenes de producción nacional del producto similar, incluidos los porcentajes de la producción nacional correspondiente a los reclamantes;
- b) los volúmenes de consumo interno; c) las cifras de participación en el mercado interno de Corea; d) el precio de importación del producto objeto de investigación; e) la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional; f) las ventas en el mercado interno; g) [las existencias,] los volúmenes y la ratio de las existencias de la rama de producción nacional; h) la rentabilidad de la rama de producción nacional; i) los costos de producción de la rama de producción nacional; j) las inversiones en equipo e investigación y desarrollo de la rama de producción nacional; k) el empleo y los salarios en la rama de producción nacional; l) la productividad de la rama de producción nacional; m) el flujo de caja de la rama de producción nacional; n) los precios de las materias primas; o) la cantidad y el valor de las importaciones del producto objeto de investigación; y p) la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la rama de producción del Japón.¹¹¹¹

5.434. A la luz de las consideraciones precedentes, el Grupo Especial constató que, "[a]nte la *ausencia absoluta de datos y la falta de un resumen descriptivo* con respecto a la información suprimida, no puede decirse que las versiones 'que se hicieron públicas' de las tres comunicaciones identificadas por el Japón contengan un resumen lo suficientemente detallado 'para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial'".¹¹¹²

¹¹⁰³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.442 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 341-343; respuesta de Corea a la pregunta 65 a) del Grupo Especial). (sin cursivas en el original)

¹¹⁰⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.448.

¹¹⁰⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.448 (donde se hace referencia a la respuesta de Corea a la pregunta 68 del Grupo Especial).

¹¹⁰⁶ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 352.

¹¹⁰⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

¹¹⁰⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

¹¹⁰⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.449. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹¹¹⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

¹¹¹¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

¹¹¹² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.449. (sin cursivas en el original)

5.435. En los pasajes anteriores del informe del Grupo Especial, el Grupo Especial hizo constataciones de hecho con respecto al contenido de los documentos que fueron considerados "resúmenes no confidenciales" en la investigación subyacente. En concreto, el Grupo Especial señaló que "en las versiones 'que se hicieron públicas' de las tres comunicaciones identificadas por el Japón se ha suprimido información de secciones enteras"¹¹¹³, que abarcaban "una cantidad significativa de datos importantes".¹¹¹⁴ El Grupo Especial también destacó que "[n]o hay ninguna descripción narrativa en la versión 'que se hizo pública' que permita resumir la información específica que se ha suprimido del texto".¹¹¹⁵ Corea no impugna la valoración de los hechos realizada por el Grupo Especial con arreglo al artículo 11 del ESD. En lugar de ello, Corea repite determinados argumentos que el Grupo Especial ya había rechazado sin explicar el motivo por el que el análisis del Grupo Especial constituye una *aplicación errónea* del párrafo 5.1 del artículo 6. Recordamos que el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a la autoridad investigadora a exigir un resumen no confidencial que sea "lo suficientemente detallado para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial".¹¹¹⁶ Habida cuenta del criterio jurídico aplicable y el razonamiento expuesto por el Grupo Especial, no vemos cómo los "resúmenes no confidenciales" en litigio podrían satisfacer el criterio jurídico de ser "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". En estas circunstancias, no estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que "[la] KTC no omitió exigir a los solicitantes que facilitasen resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial".¹¹¹⁷

5.436. Corea aduce además en apelación que "los resúmenes confidenciales no son obligatorios en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 para cada cifra y cada elemento de información incluido en las comunicaciones de las partes, independientemente del contexto pertinente".¹¹¹⁸ Ese argumento fue también abordado por el Grupo Especial.¹¹¹⁹ El Grupo Especial afirmó que, aunque "debe resumirse toda la información confidencial ... esto no significa que deba presentarse un resumen no confidencial de, por ejemplo, cada uno de los datos indicados en un cuadro o un gráfico".¹¹²⁰ A nuestro juicio, el Grupo Especial no censuró a Corea en el marco del párrafo 5.1 del artículo 6 por no divulgar cada uno de los datos. En lugar de ello, como se ha indicado *supra*, la conclusión del Grupo Especial se basó en el hecho de que los "resúmenes no confidenciales" no cumplían el criterio jurídico establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6 debido a la "ausencia absoluta de datos" y la "falta de un resumen descriptivo con respecto a la información suprimida".¹¹²¹ Por consiguiente, no nos convence el argumento de Corea.

5.437. Corea sostiene además que "el párrafo 5.1 del artículo 6 no proporciona instrucciones sobre el método y el alcance de la elaboración de resúmenes no confidenciales. Por tanto, las autoridades investigadoras pueden beneficiarse de cierta deferencia en un grado razonable al aceptar o rechazar los resúmenes no confidenciales".¹¹²² A nuestro juicio, independientemente del grado de deferencia del que pueda gozar una autoridad investigadora con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6, debe cumplir la obligación de exigir resúmenes que sean "suficientemente detallado[s] para permitir una comprensión razonable de la información facilitada con carácter confidencial". Nuestro análisis precedente demuestra que el Grupo Especial constató correctamente que los "resúmenes no confidenciales" en litigio no cumplían este criterio jurídico. Por consiguiente, no vemos nada en este argumento de Corea que afecte a la conclusión del Grupo Especial.

¹¹¹³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

¹¹¹⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

¹¹¹⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.445.

¹¹¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 542. El párrafo 5.1 del artículo 6 también prevé la posibilidad de que, en "circunstancias excepcionales", la información confidencial no pueda "ser resumida". El Órgano de Apelación observó en el asunto *CE - Elementos de fijación (China)* que "[e]n tales circunstancias excepcionales, una parte podrá indicar que no puede suministrar un resumen no confidencial de la información facilitada con carácter confidencial, pero pese a ello está obligada a 'exponer las razones por las que no es posible resumirla'". (*Ibid.*, párrafo 543).

¹¹¹⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 349.

¹¹¹⁸ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 352.

¹¹¹⁹ Ante el Grupo Especial, Corea adujo que "en el párrafo 5.1 del artículo 6 no se exige suministrar un resumen no confidencial respecto de cada elemento de información incluido en una comunicación". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.446 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 346)).

¹¹²⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.447.

¹¹²¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.449.

¹¹²² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 352.

5.438. Corea también sostiene que no hubo vulneración de los derechos de debido proceso de las partes interesadas y que no se dejó de brindar a las partes interesadas una oportunidad para defender sus intereses. En opinión de Corea, "[e]s digno de mención que el Japón no formulara alegaciones en ese sentido en el marco del párrafo 2 del artículo 6 o del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping".¹¹²³ Ese argumento de Corea fue también rechazado por el Grupo Especial.¹¹²⁴ A juicio del Grupo Especial, "si una autoridad investigadora no se asegura de que se suministre un resumen no confidencial, en el párrafo 5.1 del artículo 6 no se prescribe que un reclamante deba demostrar ante la OMC que se infringieron los derechos de debido proceso de las partes interesadas, o que las partes interesadas no tuvieron una oportunidad suficiente para defender sus intereses, con objeto de establecer una infracción".¹¹²⁵

5.439. Consideramos que el razonamiento del Grupo Especial está en consonancia con la función de las preocupaciones relativas al debido proceso al evaluar las alegaciones formuladas al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6. De hecho, al describir el criterio jurídico establecido en el párrafo 5.1 del artículo 6, el Órgano de Apelación afirmó en *CE - Elementos de fijación (China)* que "[s]iempre que se dé un trato confidencial a la información se plantearán necesariamente preocupaciones relacionadas con la transparencia y las garantías del debido proceso, ya que tal trato entraña la denegación de información a las demás partes en una investigación".¹¹²⁶ Por lo tanto, a nuestro juicio, el Órgano de Apelación ha rechazado la tesis de que la indagación por un grupo especial acerca de si se ha infringido el párrafo 5.1 del artículo 6 incluye un análisis separado de si se han vulnerado los derechos de debido proceso de las partes. El Grupo Especial, por consiguiente, rechazó acertadamente el argumento de Corea sobre la pertinencia de realizar una evaluación *independiente* de si los derechos de debido proceso de las partes interesadas se habían vulnerado para establecer una alegación al amparo del párrafo 5.1 del artículo 6.

5.440. Por último, Corea sostiene que "durante la investigación subyacente, [la] KTC analizó y divulgó de forma proactiva los resúmenes no confidenciales de la información confidencial presentada por las partes interesadas".¹¹²⁷ Ante el Grupo Especial, Corea también adujo de manera similar que "la KTC facilitó textos descriptivos con respecto a toda la información que el Japón identificó en la correspondencia que remitió con posterioridad a la presentación de las comunicaciones, por lo que garantizó una comprensión adecuada del contenido sustancial de la información".¹¹²⁸ Como en casos anteriores, el Grupo Especial no estuvo de acuerdo con Corea. Según el Grupo Especial, "incluso suponiendo que las autoridades investigadoras de Corea facilitaron posteriormente descripciones narrativas de la información tratada como confidencial, esto no resolvería la cuestión de si exigió a quien presentó la información para la que se solicitaba trato confidencial que presentase un resumen no confidencial. La presentación ulterior de un resumen no confidencial por la autoridad investigadora no la dispensa de no haber cumplido el párrafo 5.1 del artículo 6 en primera instancia".¹¹²⁹

5.441. A nuestro juicio, el razonamiento del Grupo Especial para rechazar el argumento de Corea está respaldado por el texto del párrafo 5.1 del artículo 6 y la jurisprudencia pertinente del Órgano de Apelación. Esta disposición impone una obligación a las autoridades investigadoras con respecto a la conducta *que cabe esperar de las partes* que tratan de obtener un trato confidencial para determinada información, a saber, "[l]as autoridades exigirán" a las partes interesadas "que suministren resúmenes no confidenciales" de la información pertinente. Por consiguiente, con arreglo al párrafo 5.1 del artículo 6, corresponde a las autoridades la obligación de exigir resúmenes no confidenciales *de las partes*, y no parece que haya fundamento para la afirmación de que la obligación de las autoridades pueda cumplirse por medio de resúmenes facilitados por las propias autoridades. En consecuencia, no vemos error alguno en la afirmación del Grupo Especial de que la emisión *ulterior* de descripciones narrativas de la información tratada como confidencial *por la KTC*

¹¹²³ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 353.

¹¹²⁴ Corea afirmó que "el Japón no aleg[ó] que se vulneraran los derechos de debido proceso de las partes interesadas ni que las partes interesadas no tuvieran una oportunidad suficiente para defender sus intereses". (Informe del Grupo Especial, párrafo 7.446 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafo 347)).

¹¹²⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.447.

¹¹²⁶ Informe del Órgano de Apelación, *CE - Elementos de fijación (China)*, párrafo 541. (sin cursivas en el original)

¹¹²⁷ Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 353.

¹¹²⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.446 (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita del Japón al Grupo Especial, párrafos 346-348).

¹¹²⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.447.

"no resolvería la cuestión de si exigió a quien presentó la información para la que se solicitaba trato confidencial que presentase un resumen no confidencial".¹¹³⁰

5.442. En síntesis, el párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a exigir resúmenes no confidenciales de las partes interesadas que faciliten información confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En la presente diferencia, el Grupo Especial constató que, "[a]nte la *ausencia absoluta de datos y la falta de un resumen descriptivo* con respecto a la información suprimida, no puede decirse que las versiones 'que se hicieron públicas' de las tres comunicaciones identificadas por el Japón contengan un resumen lo suficientemente detallado 'para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial'".¹¹³¹ Corea no impugna la valoración de los hechos realizada por el Grupo Especial con arreglo al artículo 11 del ESD que conduce a la constatación antes mencionada. En lugar de ello, Corea repite determinados argumentos que el Grupo Especial ya había rechazado sin explicar el motivo por el que el análisis del Grupo Especial constituye una *aplicación errónea* del párrafo 5.1 del artículo 6. Habida cuenta del criterio jurídico aplicable y el razonamiento expuesto por el Grupo Especial, no vemos cómo las versiones de las comunicaciones de las que se había suprimido la información confidencial podrían satisfacer el criterio jurídico de ser resúmenes no confidenciales "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". En estas circunstancias, no estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que "[la] KTC no omitió exigir a los solicitantes que facilitasen resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial".¹¹³²

5.443. Por las razones precedentes, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.450, 7.451 y 8.4.c de su informe, de que el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial suficiente de la información para la cual se solicitó trato confidencial.

5.5 Hechos esenciales

5.444. El Grupo Especial constató que la alegación 10 que el Japón plantea en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, concerniente a la divulgación de hechos esenciales, no satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y, en consecuencia, no estaba comprendida en su mandato.¹¹³³

5.445. El Japón apela esa constatación y solicita al Órgano de Apelación que constate que dicha alegación está comprendida en el mandato del Grupo Especial. Además, el Japón solicita al Órgano de Apelación que complete el análisis jurídico y constate que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no informar a las partes interesadas de los 14 hechos esenciales relativos a los efectos sobre los precios, al volumen de las importaciones objeto de dumping, al estado de la rama de producción nacional y a la relación causal.¹¹³⁴

5.446. Por su parte, Corea solicita al Órgano de Apelación que confirme la constatación formulada por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Corea aduce que, si revocase la constatación del Grupo Especial, el Órgano de Apelación no podría completar el análisis jurídico.¹¹³⁵

5.447. Comenzamos examinando la cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD al constatar que la alegación 10 del Japón, relativa a la divulgación de hechos esenciales, no estaba comprendida en su mandato. Si revocamos las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD y constatamos que la alegación del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales estaba

¹¹³⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.447. (sin cursivas en el original)

¹¹³¹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.449. (sin cursivas en el original)

¹¹³² Comunicación presentada por Corea en calidad de otro apelante, párrafo 349.

¹¹³³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.517.

¹¹³⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 326 y 347.

¹¹³⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 464.

comprendida en su mandato, procederemos a examinar si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico respecto de la alegación del Japón de que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

5.5.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales no estaba comprendida en su mandato

5.448. En su solicitud de establecimiento de un grupo especial, el Japón alegó que las medidas de Corea eran incompatibles con las obligaciones que corresponden a Corea en virtud de las siguientes disposiciones:

[E]l párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, porque Corea no informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas[.]

5.449. El Grupo Especial constató que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón simplemente se parafraseaba el texto del párrafo 9 del artículo 6 y no se identificaban los hechos esenciales supuestamente no divulgados ni se establece ningún elemento que permitiría al demandado o a otros Miembros comprender de alguna manera el alcance de la alegación. Para el Grupo Especial, una simple paráfrasis del texto del párrafo 9 del artículo 6 es insuficiente para explicar *cómo* o *por qué* el Japón considera que se infringió la obligación.¹¹³⁶ A juicio del Grupo Especial, para presentar el problema con claridad, debería haberse incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial un texto descriptivo adicional sobre los tipos de hechos esenciales supuestamente no divulgados.¹¹³⁷ El Grupo Especial motivó su conclusión tomando en consideración "el alcance amplio y diverso de las afirmaciones" que figuraban en las comunicaciones presentadas por el Japón.¹¹³⁸ Por consiguiente, el Grupo Especial concluyó que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, en relación con la divulgación de hechos esenciales, no estaba debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial, y el Grupo Especial se abstuvo de seguir examinándola o de pronunciarse sobre ella.¹¹³⁹

5.450. En apelación, el Japón aduce que la alegación 10 de su solicitud de establecimiento de un grupo especial se refiere específicamente a la no divulgación de hechos esenciales e identifica expresamente el párrafo 9 del artículo 6 como la disposición de que se trata.¹¹⁴⁰ Sin embargo, el Grupo Especial no examinó plena y detenidamente la "naturaleza y el alcance" de esta obligación, y no tuvo en cuenta la alegación a la luz de la naturaleza de la medida concreta impugnada.¹¹⁴¹ El Japón sostiene que la obligación de informar de los hechos esenciales es limitada y bien definida en sus términos. Por lo tanto, la naturaleza de la obligación establecida en estas circunstancias es "suficiente para presentar el problema con claridad".¹¹⁴² El Japón aduce, además, que el Grupo Especial no tomó en consideración la naturaleza de la medida, en particular el hecho de que su alegación se refiere específicamente a que Corea no "informó a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados".¹¹⁴³ El Japón sostiene, por último, que el Grupo Especial se basó indebidamente en la frase "cómo o por qué" para exigir al reclamante que presentara argumentos en apoyo de la alegación¹¹⁴⁴, y se basó incorrectamente en sus argumentos posteriores para respaldar su constatación de que la alegación 10 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial no cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6.¹¹⁴⁵

5.451. Corea responde que el Grupo Especial constató correctamente que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no explica cómo o por qué el Japón considera que las autoridades investigadoras de Corea no informaron a las partes interesadas de los hechos esenciales

¹¹³⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.514.

¹¹³⁷ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.515.

¹¹³⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.516.

¹¹³⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.517.

¹¹⁴⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 314.

¹¹⁴¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 315.

¹¹⁴² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 316.

¹¹⁴³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 320.

¹¹⁴⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 324.

¹¹⁴⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafos 325-326.

que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas.¹¹⁴⁶ Para Corea, está claro que la falta de claridad en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón perjudicó la preparación de la defensa de Corea e infringió los derechos esenciales de Corea al debido proceso en las presentes actuaciones.¹¹⁴⁷ Corea aduce que el Grupo Especial no omitió tomar en consideración la naturaleza de la obligación¹¹⁴⁸ o la naturaleza de la medida. Antes bien, el Grupo Especial consideró que la medida antidumping podía infringir el párrafo 9 del artículo 6 en múltiples sentidos diferentes y, por lo tanto, que era importante que el Japón indicara el cómo y el porqué de las alegaciones específicas de infracción.¹¹⁴⁹ Corea sostiene asimismo que el Grupo Especial era consciente de la distinción entre alegaciones y argumentos¹¹⁵⁰, y no se basó indebidamente en argumentos posteriores porque el Grupo Especial primero formuló su determinación sobre la base de la solicitud de establecimiento de un grupo especial, según sus propios términos, antes de pasar a las comunicaciones posteriores para recabar confirmación.¹¹⁵¹

5.452. Hemos indicado en la sección 5.1.1 *supra* que, al evaluar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, los grupos especiales deben examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial según sus propios términos, tomando en consideración las circunstancias de cada caso. También hemos explicado que, para exponer los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad, la solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente la medida impugnada con la obligación que supuestamente se ha incumplido. A este respecto, el reclamante debe, como requisito mínimo, enumerar las disposiciones del acuerdo abarcado que supuestamente se han infringido. Sin embargo, pueden darse situaciones en las que la identificación de esas disposiciones, en sí misma y por sí misma, no baste para cumplir el criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por ejemplo, cuando la disposición de que se trate establezca múltiples obligaciones.¹¹⁵²

5.453. En el presente caso, el Grupo Especial consideró no obstante que "[u]na simple paráfrasis del texto del párrafo 9 del artículo 6 no explica *cómo* o *por qué* el Japón considera que las medidas en litigio son incompatibles con" esta disposición.¹¹⁵³ Más allá de esta conclusión, el Grupo Especial no proporcionó ningún análisis ulterior sobre las circunstancias del presente asunto, tales como la naturaleza de la medida o de la disposición de que se trata. Sin embargo, la cuestión de si la alegación 10 del Japón, a pesar de su brevedad, satisface las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe evaluarse tomando en consideración esas circunstancias.

5.454. Con respecto a la naturaleza de la medida, observamos que la alegación 10 del Japón se refiere específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea "no inform[aron] a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas". La alegación 10, por lo tanto, se relaciona expresamente con la supuesta omisión de informar de los hechos esenciales por las autoridades investigadoras de Corea en la investigación antidumping en litigio.

5.455. Con respecto a la naturaleza de las disposiciones en cuestión, el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

5.456. Por lo tanto, el párrafo 9 del artículo 6 se refiere a la divulgación de "hechos esenciales" antes de formular una determinación definitiva, es decir, aquellos hechos que sean significativos en

¹¹⁴⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 474.

¹¹⁴⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 475.

¹¹⁴⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 478-479.

¹¹⁴⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 482.

¹¹⁵⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafos 485-486.

¹¹⁵¹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 492.

¹¹⁵² Véase el párrafo 5.6. *supra*.

¹¹⁵³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.514. (las cursivas figuran en el original)

el proceso de llegar a una decisión sobre aplicar o no medidas definitivas.¹¹⁵⁴ Por consiguiente, la obligación que figura en el párrafo 9 del artículo 6 es precisa y bien delimitada. Esencialmente exige a la autoridad investigadora que informe a todas las partes interesadas de los hechos esenciales a su debido tiempo, esto es, antes de formular una determinación definitiva y con tiempo suficiente para que las partes puedan defender sus intereses. Así pues, al identificar el aspecto concreto de la medida en litigio en el marco de esta alegación con el grado de precisión subrayado *supra*, y al hacer referencia al párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, la alegación 10 del Japón ha conectado claramente la medida impugnada con la disposición que supuestamente se ha infringido, de tal manera que la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.457. Recordamos, sin embargo, que al constatar que la solicitud de establecimiento de un grupo especial no era suficientemente precisa para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Grupo Especial se basó en las siguientes afirmaciones que figuran en las comunicaciones escritas presentadas por el Japón, según las cuales la KTC no informó de los hechos esenciales considerados con respecto a:

- a. los efectos sobre los precios, a saber: las supuestas prácticas de comercialización agresiva, la reconstrucción del "precio de venta razonable", la intercambiabilidad entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar de la rama de producción nacional, también respecto de la importancia de las "ventas de sistemas" respectivas;
- b. el volumen de las importaciones objeto de dumping, a saber: el volumen y la participación en el mercado reales de las importaciones objeto de dumping, el volumen de las importaciones objeto de dumping respecto de la producción nacional y la comparación de punta a punta del volumen de las importaciones objeto de dumping;
- c. la situación de la rama de producción nacional, a saber: la utilización de la capacidad, la participación en el mercado y la rentabilidad de la rama de producción nacional; y
- d. la relación causal, a saber: los hechos relativos a cualquier relación causal, los hechos relativos a otros factores de que se tenga conocimiento que tengan una repercusión en el estado de la rama de producción nacional, como las importaciones procedentes de terceros países, y los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional.¹¹⁵⁵

5.458. A nuestro parecer, estas afirmaciones indican qué hechos esenciales, o qué categorías de hechos esenciales, sostuvo el Japón que las autoridades investigadoras de Corea no divulgaron. En consecuencia, el Grupo Especial parece haber entendido que, para cumplir las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, al plantear una alegación al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, el reclamante está obligado a indicar en su solicitud de establecimiento de un grupo especial *qué* hechos esenciales, o categorías de los mismos, no han sido divulgados por la autoridad investigadora.

5.459. Sin embargo, como se ha indicado *supra*, la identificación del párrafo 9 del artículo 6 en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, junto con la identificación del aspecto específico de la medida en litigio, era suficiente para hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación a los efectos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Exigir que la solicitud de establecimiento de un grupo especial contenga el tipo de detalle adicional sugerido por el Grupo Especial, como los hechos esenciales específicos supuestamente no divulgados, supondría desarrollar los argumentos en que se basa la alegación del Japón, lo que, a nuestro juicio, superaría las prescripciones a que está obligado el reclamante en el marco del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.460. Además, tampoco estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que el Japón "no satisfizo ni siquiera la obligación básica de proporcionar una descripción narrativa adicional que presentara el problema con claridad".¹¹⁵⁶ En opinión de Corea, aunque el Japón no estaba obligado

¹¹⁵⁴ Informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.177. El Órgano de Apelación ha indicado además que "[e]sos hechos comprenden aquellos que son destacados para la decisión de aplicar medidas definitivas y aquellos que son destacados para un resultado contrario". (*Ibid.*).

¹¹⁵⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.516.

¹¹⁵⁶ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 488.

a "exponer las *razones y pruebas* fácticas y jurídicas en apoyo de su alegación", debe "explicar el 'cómo o el porqué' de sus alegaciones de derecho" de tal manera que su solicitud de establecimiento de un grupo especial pueda "ha[cer] una exposición que presente el problema con claridad".¹¹⁵⁷ Sin embargo, no vemos la diferencia entre las "razones fácticas y jurídicas" en apoyo de la alegación, que Corea coincide en que no se exigen en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, y la explicación del "cómo o el porqué" que Corea mantiene debería haberse incluido en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. A nuestro juicio, al conectar claramente la medida en litigio con las obligaciones que supuestamente se han incumplido, la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón hace una breve exposición de los fundamentos de derecho, tal como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.461. En suma, la alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales en su solicitud de establecimiento de un grupo especial identifica el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como la disposición que Corea supuestamente ha infringido. La alegación 10 se refiere también específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea no "inform[aron] a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas". Además, el párrafo 9 del artículo 6 establece una obligación precisa y bien delimitada por la que se exige a la autoridad investigadora que informe a todas las partes interesadas de los hechos esenciales a su debido tiempo, esto es, antes de formular una determinación definitiva y con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. En consecuencia, en la alegación 10 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

5.462. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón, concerniente a la divulgación de hechos esenciales, no estaba comprendida en su mandato. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.517 y 8.1.f de su informe, y constatamos que la alegación 10 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

5.5.4 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

5.463. Tras haber revocado la constatación del Grupo Especial de que la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping no está comprendida en el mandato del Grupo Especial, pasamos a examinar la solicitud de compleción del análisis jurídico formulada por el Japón en el marco de esta disposición.

5.464. El Japón nos pide que completemos el análisis jurídico y constatemos que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping debido a que la KTC no informó de los "hechos esenciales" antes de su "determinación definitiva".¹¹⁵⁸ El Japón mantiene que la KTC infringió el párrafo 9 del artículo 6 debido a la forma inadecuada en que divulgó determinada información a los declarantes del Japón. Para el Japón, "[a]lgunas de las deficiencias consistieron en no divulgar ninguna información, pese a que la KTC se basaría finalmente en esa información no divulgada para formular constataciones fundamentales. Otras deficiencias consistieron en no proporcionar un resumen público adecuado de determinada información, lo que dejó prácticamente a las partes sin divulgación de información".¹¹⁵⁹ El Japón mantiene que "[e]n ambos casos el KTC privó a los declarantes japoneses de la oportunidad de defender sus intereses".¹¹⁶⁰

5.465. En opinión del Japón, la KTC no informó suficientemente de los "hechos esenciales" que figuraban en los siguientes "documentos de divulgación fundamentales": el informe preliminar de la OTI¹¹⁶¹, la resolución preliminar de la KTC¹¹⁶², y el informe provisional de la OTI.¹¹⁶³ Según el

¹¹⁵⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 487. (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁵⁸ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 347.

¹¹⁵⁹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 334.

¹¹⁶⁰ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 334.

¹¹⁶¹ Informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2b presentada al Grupo Especial).

¹¹⁶² Resolución preliminar de la KTC (Prueba documental JPN-1b presentada al Grupo Especial).

¹¹⁶³ Informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3b presentada al Grupo Especial).

Japón, las autoridades investigadoras de Corea no divulgaron los siguientes "hechos esenciales", que se agrupan en cuatro temas principales:

- [Con respecto a los efectos sobre los precios]: 1) la supuesta "comercialización agresiva", 2) la reconstrucción del "precio de venta razonable", 3) el trato de la "venta de sistemas", y 4) la intercambiabilidad entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar de la rama de producción nacional;
- [Con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping]: 5) el volumen real de las importaciones objeto de dumping, 6) la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping, 7) el volumen de las importaciones objeto de dumping respecto de la producción nacional, y 8) la comparación de punta a punta del volumen de las importaciones objeto de dumping;
- [Con respecto al estado de la rama de producción nacional]: 9) la utilización de la capacidad de la rama de producción nacional, 10) la participación en el mercado de la rama de producción nacional, y 11) la rentabilidad de la rama de producción nacional; y[]
- [Con respecto a la relación causal]: 12) los hechos relativos a cualquier relación causal, 13) los hechos relativos a otros factores de que se tenga conocimiento que tengan una repercusión en el estado de la rama de producción nacional, como las importaciones procedentes de terceros países, y 14) hechos similares acerca de los resultados de la actividad exportadora de la rama de producción nacional.¹¹⁶⁴

5.466. El Japón aduce que, sobre la base de los "hechos pertinentes" establecidos por el Grupo Especial, "no hay controversia alguna sobre el contenido de los documentos de divulgación fundamentales: el informe preliminar de la OTI, de fecha 26 de junio de 2014, la resolución preliminar de la KTC, también de fecha 26 de junio de 2014, y el informe provisional de la OTI, de fecha 23 de octubre de 2014".¹¹⁶⁵ En opinión del Japón, "la única controversia es la cuestión de derecho de si la resolución definitiva de la KTC constituye una 'determinación definitiva' de la existencia de daño a los efectos del párrafo 9 del artículo 6"¹¹⁶⁶, o si constituye un documento de divulgación.

5.467. Corea responde que no existe base alguna para que el Órgano de Apelación complete el análisis jurídico, dado que puede hacerlo solo en una situación en que haya constataciones fácticas suficientes del Grupo Especial o hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial.¹¹⁶⁷ Corea recuerda que, en la sección del informe del Grupo Especial titulada "Hechos pertinentes", el Grupo Especial resumió el número de constataciones fácticas formuladas por las autoridades investigadoras de Corea en diferentes etapas de la investigación subyacente. Sin embargo, "[e]sta sección no contiene ninguna constatación jurídica o fáctica del Grupo Especial sobre cuáles son los 'hechos esenciales' y cuáles eran los documentos pertinentes que procedía examinar a los efectos del párrafo 9 del artículo 6".¹¹⁶⁸

5.468. Corea no está de acuerdo con la afirmación del Japón de que "la situación de la resolución definitiva de la KTC es 'una cuestión jurídica, no un elemento de hecho'".¹¹⁶⁹ Corea considera que la divulgación definitiva tuvo lugar en el informe definitivo de la OTI y en la resolución definitiva de la KTC, y que no fue hasta un momento posterior cuando el MOSF tomó la decisión definitiva de adoptar las medidas. A juicio de Corea, si bien la cuestión de si esos documentos definitivos de la

¹¹⁶⁴ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 334. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹¹⁶⁵ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 328. (no se reproducen las notas de pie de página)

¹¹⁶⁶ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 329.

¹¹⁶⁷ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 496 (donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Derechos antidumping y compensatorios (China)*, párrafo 342).

¹¹⁶⁸ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 497. Corea añade que el Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre qué documento conforme al derecho interno es el apropiado a los efectos del presente examen. (*Ibid.*).

¹¹⁶⁹ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 498 (donde se cita la comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 329).

OTI y la KTC informaron de los "hechos esenciales" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 puede muy bien ser una cuestión de derecho, la cuestión de si esos documentos eran documentos pertinentes que procedía examinar a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 es un aspecto de hecho sobre el que el Grupo Especial no expresó una opinión, y es objeto de discrepancia entre las partes.¹¹⁷⁰ Por estas razones, Corea aduce que el Órgano de Apelación debería rechazar la solicitud de la compleción del análisis jurídico formulada por el Japón.

5.469. El texto del párrafo 6 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

Antes de formular una determinación definitiva, las autoridades informarán a todas las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvan de base para la decisión de aplicar o no medidas definitivas. Esa información deberá facilitarse a las partes con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses.

5.470. El Órgano de Apelación observó en *China - GOES* que el párrafo 9 del artículo 6 establece la "prescripción de informar, antes de formular una determinación definitiva, de los hechos esenciales considerados *que sirvan de base para* la decisión de aplicar o no medidas definitivas".¹¹⁷¹ Informar de los hechos esenciales considerados "es primordial para asegurar que las partes tengan la capacidad de defender sus intereses".¹¹⁷² El Órgano de Apelación observó también que, a diferencia del párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping, que rige la divulgación de las cuestiones de hecho y de derecho y las razones en el momento en que concluyen las investigaciones en materia de derechos antidumping y compensatorios, el párrafo 9 del artículo 6 "trata[] sobre la divulgación de los 'hechos' en el curso de tales investigaciones, 'antes de formular una determinación definitiva'".¹¹⁷³ En cuanto al tipo de hechos que son "esenciales" en virtud del párrafo 9 del artículo 6, el Órgano de Apelación ha declarado que la expresión "hechos esenciales" se refiere a aquellos hechos que "sean significativos en el proceso de llegar a una decisión sobre si aplicar o no medidas definitivas".¹¹⁷⁴

5.471. Con respecto al aspecto temporal de la obligación establecida en el párrafo 9 del artículo 6, las autoridades investigadoras deben informar de los hechos esenciales considerados "antes de formular una determinación definitiva", y "con tiempo suficiente para que [las partes] puedan defender sus intereses". Además, el Órgano de Apelación sostuvo en *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)* que la autoridad investigadora debe informar de esos hechos "de [una] forma coherente" que permita a la parte interesada comprender la base fáctica de cada una de las constataciones y conclusiones intermedias a las que ha llegado la autoridad, a fin de que pueda defender adecuadamente sus intereses.¹¹⁷⁵

5.472. A la luz de las anteriores consideraciones, el cumplimiento del párrafo 9 del artículo 6 ha de evaluarse sobre la base de la conducta de la autoridad investigadora "antes de formular una determinación definitiva". Por consiguiente, en el presente asunto, la aplicación del criterio jurídico exige determinar, primero, *cuál* es la "determinación definitiva" en la investigación subyacente y, segundo, si *antes de* esa "determinación definitiva" las autoridades investigadoras de Corea informaron debidamente de los "hechos esenciales" considerados de conformidad con el párrafo 9 del artículo 6.

5.473. A fin de situar la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6, comenzamos por facilitar los antecedentes pertinentes en lo que respecta a la cronología de la investigación subyacente en la presente diferencia. La investigación en litigio fue iniciada por la KTC

¹¹⁷⁰ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 498.

¹¹⁷¹ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. (las cursivas figuran en el original)

¹¹⁷² Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

¹¹⁷³ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.177.

¹¹⁷⁴ Informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240. De manera similar, el Órgano de Apelación ha indicado que el párrafo 9 del artículo 6 "se refiere[]" a 'los hechos considerados', es decir, los hechos obrantes en el expediente, que puede tener en cuenta una autoridad al tomar una decisión sobre si aplicar o no derechos antidumping ... definitivos". (Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.129 (donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240)).

¹¹⁷⁵ Informes del Órgano de Apelación, *China - Tubos de altas prestaciones (Japón) / China - Tubos de altas prestaciones (UE)*, párrafo 5.130. Véase también el informe del Órgano de Apelación, *China - GOES*, párrafo 240.

sobre la base de una solicitud presentada por TPC y KCC el 23 de diciembre de 2013.¹¹⁷⁶ El 26 de junio de 2014, la OTI emitió un informe preliminar sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisiones neumáticas importadas del Japón.¹¹⁷⁷ En la misma fecha, la KTC emitió una resolución de determinación preliminar de la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón.¹¹⁷⁸ El 23 de octubre de 2014, la OTI emitió un informe provisional sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón.¹¹⁷⁹ El 20 de enero de 2015, sobre la base del informe definitivo de la OTI publicado en la misma fecha, la KTC emitió su resolución definitiva, por la que se determinó que la rama de producción nacional de Corea que produce el producto similar estaba sufriendo un daño importante a causa del dumping de las válvulas neumáticas procedentes del Japón y se recomendó la imposición de derechos antidumping a esas importaciones.¹¹⁸⁰ El Grupo Especial observó que "[l]as versiones no confidenciales íntegras del informe definitivo de la OTI y la resolución definitiva de la KTC se notificaron a los productores nacionales, los importadores y los consumidores el 17 de marzo de 2015".¹¹⁸¹

5.474. El 12 de junio de 2015, el MOSF emitió el aviso público de la propuesta de proyectos de normas sobre la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón.¹¹⁸² El Grupo Especial señaló que, "[p]osteriormente, los declarantes del Japón presentaron al MOSF una opinión sobre la propuesta".¹¹⁸³ El 5 de agosto de 2015, la KTC presentó al MOSF su opinión, en la que abordó los argumentos presentados por los declarantes del Japón.¹¹⁸⁴ Por último, "[e]l 19 de agosto de 2015, basándose en la resolución definitiva de la KTC, el MOSF adoptó el Decreto N° 498, titulado 'Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón', por el que se imponen derechos antidumping a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón durante cinco años conforme a las tasas recomendadas en la resolución definitiva de la KTC".¹¹⁸⁵

5.475. Recordamos que el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico con miras a facilitar la solución pronta y eficaz de la diferencia cuando las constataciones fácticas del grupo

¹¹⁷⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.2 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 2; y a la resolución definitiva de la OTI (Prueba documental KOR-2b presentada al Grupo Especial (ICC)), página 1).

¹¹⁷⁷ Véase el informe del Grupo Especial, nota 15 al párrafo 2.3 (donde se hace referencia al informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2b presentada al Grupo Especial)).

¹¹⁷⁸ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia a la resolución preliminar de la KTC (Prueba documental JPN-1b presentada al Grupo Especial)). En su resolución preliminar, la KTC determinó que existían pruebas suficientes para presumir la existencia de dumping y la existencia de daño importante a la rama de producción nacional causado por las importaciones objeto de dumping. La KTC no recomendó la imposición de derechos antidumping provisionales. A su vez, el MOSF no impuso derechos antidumping provisionales. (*Ibid.*).

¹¹⁷⁹ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.3 (donde se hace referencia al informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3b presentada al Grupo Especial)).

¹¹⁸⁰ Informe del Grupo Especial, párrafo 2.4 (donde se hace referencia a la resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b presentada al Grupo Especial), página 1).

¹¹⁸¹ Informe del Grupo Especial, 7.466 (donde se hace referencia a la Notificación de determinación definitiva sobre la existencia de dumping y de daño a la rama de producción nacional de válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (Prueba documental JPN-29b presentada al Grupo Especial)).

¹¹⁸² Informe del Grupo Especial, párrafo 7.467 (donde se hace referencia a MOSF, Aviso público 2015-105).

¹¹⁸³ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.467 (donde se hace referencia a la opinión de los declarantes sobre el anuncio previo de un instrumento legislativo relativo a la norma (proyecto) sobre la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón (Prueba documental KOR-37) presentada al Grupo Especial)). El Grupo Especial observó también que los declarantes japoneses solicitaron al MOSF que no impusiera derechos antidumping, y que presentaron objeciones sustantivas en cuanto a las constataciones de la KTC respecto de diversas cuestiones como: a) la sustituibilidad de los productos en cuestión; b) el ámbito de la rama de producción nacional; c) la consideración del aumento de las importaciones objeto de dumping; d) el efecto de los productos objeto de dumping sobre el precio del producto similar; e) la consideración de otros indicadores de la rama de producción nacional; y f) la evaluación de otros factores que afectan a la rama de producción nacional. (*Ibid.*).

¹¹⁸⁴ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.467 (donde se hace referencia a la opinión formulada tras el examen de la opinión de los declarantes sobre el aviso público relativo a las normas (propuesta Pratt) sobre la imposición de derechos antidumping (Prueba documental KOR-38b presentada al Grupo Especial)).

¹¹⁸⁵ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.467 (donde se hace referencia al Decreto N° 498 del MOSF (Prueba documental JPN-6 presentada al Grupo Especial); y al Anuncio público del MOSF (Prueba documental KOR-3b presentada al Grupo Especial) (ICC)).

especial¹¹⁸⁶ y/o los hechos no controvertidos obrantes en el expediente del grupo especial¹¹⁸⁷ le proporcionen una base fáctica suficiente para hacerlo.¹¹⁸⁸ Por consiguiente, el Órgano de Apelación no ha podido completar el análisis jurídico cuando había constataciones fácticas insuficientes en el informe del grupo especial o una falta de hechos no controvertidos en el expediente del grupo especial. Entre las otras razones que han impedido al Órgano de Apelación completar el análisis jurídico figuran el hecho de que no se hayan estudiado a fondo las cuestiones sometidas al grupo especial¹¹⁸⁹ y consideraciones conexas relativas a los derechos de debido proceso de las partes.¹¹⁹⁰

5.476. En el presente asunto, los participantes discrepan en cuanto a qué documentos expedidos por las autoridades investigadoras de Corea constituyen la "determinación definitiva" y cuáles son los documentos "de divulgación". Por una parte, el Japón afirma que "la resolución definitiva de la KTC, de fecha 20 de enero de 2015, constituía la 'determinación definitiva' a los efectos del párrafo 9 del artículo 6, ya que englobaba la conclusión de la investigación relativa al dumping y al daño".¹¹⁹¹ Con respecto a la "divulgación" de hechos esenciales, el Japón aduce que se hizo en los tres documentos siguientes expedidos antes de la resolución definitiva de la KTC: i) el informe preliminar de la OTI de fecha 26 de junio de 2014; ii) la resolución preliminar de la KTC de fecha 26 de junio de 2014; y iii) el informe provisional de la OTI de fecha 23 de octubre de 2014.¹¹⁹² Por otra parte, Corea mantiene que "la 'determinación definitiva' en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 en el presente asunto era la decisión definitiva del MOSF"¹¹⁹³ de imponer derechos definitivos publicada el 19 de agosto de 2015.¹¹⁹⁴ Además, Corea sostiene que los documentos en que se hizo la "divulgación" de hechos esenciales eran: i) la resolución definitiva de la KTC; y ii) el informe definitivo de la OTI, ambos publicados antes que la decisión definitiva del MOSF de imponer derechos definitivos.¹¹⁹⁵ En consecuencia, los participantes discrepan sobre *en qué momento* de la investigación las autoridades investigadoras de Corea llegaron a la "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6. Como resultado, los participantes discrepan también sobre qué

¹¹⁸⁶ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina*, página 22; *Canadá - Publicaciones*, páginas 27-28; y *Australia - Salmón*, párrafos 117-119.

¹¹⁸⁷ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Cordero*, párrafos 150 y 172; *Estados Unidos - Camarones*, párrafos 123-124, 132 y 140; *Estados Unidos - Artículo 211 de la Ley de Asignaciones*, párrafos 343-345; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafos 1174-1177; y *Estados Unidos - Grandes aeronaves civiles (2ª reclamación)*, párrafo 1262.

¹¹⁸⁸ Véanse asimismo los informes del Órgano de Apelación, *Colombia - Textiles*, párrafo 5.30; *Estados Unidos - Métodos antidumping (China)*, párrafo 5.146; *Rusia - Porcinos (UE)*, párrafo 5.141; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles*, párrafo 1178; y *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.745.

¹¹⁸⁹ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Amianto*, párrafos 81-82; *CE y determinados Estados miembros - Grandes aeronaves civiles (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)*, párrafo 5.749; *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.69; y *Rusia - Vehículos comerciales*, párrafo 5.141.

¹¹⁹⁰ Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *CE - Subvenciones a la exportación de azúcar*, párrafo 339; y *CE - Productos derivados de las focas*, párrafo 5.69.

¹¹⁹¹ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 335.

¹¹⁹² Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 334 (donde se hace referencia a la resolución preliminar de la KTC (Prueba documental JPN-1b presentada al Grupo Especial); al informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2b presentada al Grupo Especial); y al informe provisional de la OTI (Prueba documental JPN-3b presentada al Grupo Especial)).

¹¹⁹³ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 508 (donde se hace referencia al anuncio público del MOSF (Prueba documental KOR-3b presentada al Grupo Especial (ICC))).

¹¹⁹⁴ En respuesta a las preguntas formuladas en la audiencia, Corea afirmó que la decisión definitiva del MOSF está integrada en el anuncio público del MOSF de la decisión de imponer derechos antidumping a las válvulas para transmisión neumática procedentes del Japón, que forma parte del expediente del Grupo Especial como Prueba documental KOR-3b presentada al Grupo Especial. Corea también declaró en la audiencia que el Decreto N° 498, que forma parte del expediente del Grupo Especial como Prueba documental JPN-6b presentada al Grupo Especial y se titula "Reglamento relativo a la imposición de derechos antidumping a las válvulas para transmisiones neumáticas procedentes del Japón", aplica la decisión definitiva del MOSF al imponer derechos antidumping durante cinco años a las importaciones de válvulas neumáticas procedentes del Japón. Observamos que, como constató el Grupo Especial, el anuncio público del MOSF y el Decreto N° 498 del MOSF se publicaron el 19 de agosto de 2015. (Informe del Grupo Especial, párrafo 2.5 y nota 19 a dicho párrafo).

¹¹⁹⁵ Comunicación del apelado presentada por Corea, párrafo 502. Corea se refiere a la resolución definitiva de la KTC y al informe definitivo de la OTI como "el elemento final y completo de los documentos de divulgación a los efectos del párrafo 9 del artículo 6". (*Ibid.*). Corea afirma también que, "[e]n el curso de la investigación, y con tiempo suficiente para que las partes interesadas pudieran defender sus intereses, [la] KTC hizo públicos varios documentos pertinentes para la alegación formulada por el Japón". (*Ibid.* (donde se hace referencia a la primera comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 358-404; y a la segunda comunicación escrita de Corea al Grupo Especial, párrafos 163-177)).

documentos expedidos durante la investigación subyacente procedería examinar a los efectos de evaluar la "divulgación" de hechos esenciales.

5.477. Recordamos que el Grupo Especial constató que la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no satisfacía las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con respecto a la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y, en consecuencia, que la alegación no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial. Como resultado, el Grupo Especial "no s[iguió] examina[r] ni [se] pronunci[ó] sobre" esa alegación.¹¹⁹⁶ Por consiguiente, el Grupo Especial *no* formuló ninguna constatación que indicara qué documentos constituyen la "determinación definitiva" o cuáles son los documentos "de divulgación" pertinentes a los efectos de evaluar el cumplimiento del párrafo 9 del artículo 6, pese a que esas cuestiones fueron de objeto de controversia entre las partes en el curso de las actuaciones del Grupo Especial.¹¹⁹⁷ En la sección de "Hechos pertinentes" de su informe correspondiente a esta alegación, el Grupo Especial se limitó a describir la estructura institucional y los procedimientos para realizar investigaciones antidumping en Corea¹¹⁹⁸, a presentar una cronología de acontecimientos de la investigación subyacente¹¹⁹⁹, y a resumir los hechos pertinentes relativos a las cuatro categorías de hechos de los que, a juicio del Japón, no se informó debidamente, a saber: i) los efectos sobre los precios; ii) el volumen; iii) el estado de la rama de producción nacional; y iv) la relación causal.¹²⁰⁰ Al facilitar esos resúmenes, el Grupo Especial hizo referencia a múltiples documentos de la investigación subyacente sin determinar *cuáles* de ellos, o si todos ellos, constituían la "divulgación" de documentos a los efectos de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 9 del artículo 6.¹²⁰¹

5.478. La cuestión de si la divulgación de "hechos esenciales" se hizo a través de los documentos que alega el Japón o que menciona Corea abarca una serie de elementos *de hecho*, con respecto a los cuales el Grupo Especial no formuló *ninguna* constatación, y determinadas cuestiones jurídicas que no fueron examinadas por el Grupo Especial. Por ejemplo, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación sobre la cuestión de si, con arreglo a la legislación coreana, la investigación antidumping subyacente concluyó en cuanto al fondo cuando el MOSF decidió imponer medidas definitivas o, subsidiariamente, si la investigación antidumping en litigio concluyó en cuanto al fondo cuando la KTC emitió su resolución definitiva. Las constataciones relativas a estas cuestiones son necesarias a fin de evaluar cuáles de los documentos a los que hacen referencia los participantes constituyen la "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6, antes de la cual debería haber tenido lugar la divulgación de hechos esenciales. Además, el Grupo Especial no formuló ninguna constatación en cuanto a la cuestión de si, en la investigación en litigio, la resolución definitiva de la KTC y el informe definitivo de la OTI constituyen el elemento final y completo de los documentos de divulgación que sirvieron de base para la decisión definitiva del MOSF, o, subsidiariamente, si la divulgación de hechos esenciales se realizó *en una etapa anterior* de las actuaciones a través del informe preliminar de la OTI de fecha 26 de junio de 2014, la resolución preliminar de la KTC de fecha 26 de junio de 2014, y el informe provisional de la OTI de fecha 23 de octubre de 2014. Las constataciones sobre estas cuestiones son necesarias a fin de determinar cuáles de los documentos a que hacen referencia los participantes pueden ser considerados como documentos de divulgación, cuyo contenido debe ser examinado para evaluar el cumplimiento del párrafo 9 del artículo 6 por las autoridades investigadoras de Corea.

5.479. Los participantes exponen opiniones contrarias con respecto a las cuestiones descritas *supra*. Por consiguiente, hay una incertidumbre considerable sobre qué documentos deben ser examinados a los efectos de determinar si las autoridades investigadoras de Corea divulgaron debidamente los "hechos esenciales" considerados, como exige el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Convenir con el Japón en que la "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 es la resolución definitiva de la KTC significaría que la evaluación en el marco del párrafo 9 del

¹¹⁹⁶ Informe del Grupo Especial, párrafo 7.517.

¹¹⁹⁷ Véase el informe del Grupo Especial, párrafos 7.453-7.454 y 7.456.

¹¹⁹⁸ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.463-7.465.

¹¹⁹⁹ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.466-7.467.

¹²⁰⁰ Informe del Grupo Especial, párrafos 7.469-7.510.

¹²⁰¹ Al examinar las cuatro categorías de hechos de los que, en opinión del Japón, no se informó debidamente, los documentos citados por el Grupo Especial comprenden: i) resolución definitiva de la KTC (Prueba documental KOR-1b (ICC) presentada al Grupo Especial); ii) informe definitivo de la OTI (Prueba documental KOR-2b (ICC) presentada al Grupo Especial); iii) informe provisional de la OTI (Prueba documental KOR-3b (ICC) presentada al Grupo Especial); y iv) informe preliminar de la OTI (Prueba documental JPN-2b presentada al Grupo Especial). (Informe del Grupo Especial, párrafos 7.469-7.510).

artículo 6 debería realizarse sobre la base de los documentos expedidos *antes* de la resolución definitiva de la KTC, que comprenden: i) el informe preliminar de la OTI; ii) la resolución preliminar de la KTC; y iii) el informe provisional de la OTI. En cambio, convenir con Corea en que la "determinación definitiva" en el marco del párrafo 9 del artículo 6 es la decisión del MOSF de 19 de agosto de 2015 que dio lugar a la adopción del Decreto N° 498 significaría que el cumplimiento del párrafo 9 del artículo 6 debería determinarse principalmente sobre la base de: i) la resolución definitiva de la KTC; y ii) el informe definitivo de la OTI.

5.480. A la luz de las consideraciones precedentes, está claro que no hay constataciones del Grupo Especial, hechos no controvertidos en el expediente o un análisis suficiente de determinadas cuestiones fundamentales por el Grupo Especial¹²⁰², a los efectos de determinar *en qué momento* de la investigación en litigio se llegó a la "determinación definitiva" en el sentido del párrafo 9 del artículo 6 y *cuáles* son los documentos "de divulgación" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6. Por consiguiente, no podemos determinar qué documento constituye la "determinación definitiva" en la investigación en litigio, de tal manera que los documentos pertinentes expedidos por las autoridades investigadoras de Corea *antes de* que se emitiera esa determinación definitiva pudieran ser examinados para evaluar si informaron debidamente de los hechos esenciales "antes de formular una determinación definitiva" y "con tiempo suficiente para que [las partes pudieran] defender sus intereses". La resolución de esas cuestiones es necesaria para determinar si Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los "hechos esenciales" con respecto a los efectos sobre los precios, el volumen de las importaciones objeto de dumping, el estado de la rama de producción nacional y la relación causal.¹²⁰³

5.481. Concluimos que, como algunas cuestiones fundamentales no fueron examinadas por el Grupo Especial y hay falta de constataciones fácticas suficientes del Grupo Especial y de hechos no controvertidos obrantes en el expediente, hay una incertidumbre considerable sobre *en qué momento* de la investigación en litigio se llegó a la "determinación definitiva" y *cuáles* son los documentos "de divulgación" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6. Por lo tanto, no tenemos fundamento para determinar si Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los "hechos esenciales" considerados. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6 CONSTATAIONES Y CONCLUSIONES

6.1. Por las razones expuestas en el presente informe, el Órgano de Apelación formula las constataciones y conclusiones siguientes:

6.1 Consideraciones generales respecto del criterio jurídico establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD

6.2. Las prescripciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD son fundamentales para el establecimiento de la competencia de un grupo especial. La solicitud de establecimiento de un grupo especial rige el mandato del grupo especial y delimita el alcance de sus competencias. Además, al establecer y definir la competencia del grupo especial, la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple también un objetivo del debido proceso, puesto que proporciona al demandado y a los terceros información con respecto a la naturaleza de los argumentos del reclamante y les permite responder en consecuencia. La cuestión de si la solicitud de establecimiento de un grupo especial cumple las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe determinarse a la luz de la solicitud de establecimiento, caso por caso. Los defectos de la solicitud no pueden ser subsanados en las comunicaciones posteriores de las partes durante las actuaciones del grupo especial. Sin embargo, al examinar si una solicitud de establecimiento de un grupo especial es o no suficiente, pueden consultarse las comunicaciones presentadas y las declaraciones hechas en el curso de las actuaciones del grupo especial, en particular la primera comunicación escrita de la parte reclamante, con el fin de confirmar el sentido de los términos empleados en la solicitud de establecimiento del grupo especial.

6.3. Para "ha[cer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad" de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6

¹²⁰² Véase el párrafo 5.475. *supra*.

¹²⁰³ Comunicación del apelante presentada por el Japón, párrafo 334.

del ESD, una solicitud de establecimiento de un grupo especial debe relacionar claramente las medidas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega. La identificación de la disposición del tratado que se alega que ha sido vulnerada por el demandado es "siempre necesaria" y un "requisito previo mínimo", pero puede no ser suficiente para satisfacer la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 indicada *supra*, en función de las circunstancias concretas del caso. Esas circunstancias incluyen la naturaleza de la medida en litigio y la manera en que se describe en la solicitud de establecimiento de un grupo especial, así como la naturaleza de las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido.

6.2 Rama de producción nacional

6.2.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 del Japón relativa a la definición de la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato

6.4. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se hace referencia tanto al párrafo 1 del artículo 3 como al párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping, y por tanto se identifican las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. En la alegación del Japón también se deja claro que se refiere específicamente a la parte de la medida en litigio relativa a la definición de la rama de producción nacional y su supuesta incompatibilidad con la obligación que corresponde a Corea en virtud del párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4. A su vez, el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4, conjuntamente, establecen una obligación precisa y bien delimitada en relación con la definición de la rama de producción nacional. En consecuencia, en la alegación 7 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 7 de la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.67 y 8.1.a de su informe, y constatamos que la alegación 7 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.2.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico

6.5. Al definir la rama de producción nacional como una "proporción importante" de la producción nacional total, una autoridad investigadora está obligada a evaluar aspectos tanto cuantitativos como cualitativos, y a asegurarse de que no actúa de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión. Como se ha indicado en la sección 5.2.2 *supra*, no podemos completar el análisis jurídico con respecto a los aspectos mencionados *supra* del requisito de "proporción importante". En primer lugar, a falta de constataciones fácticas pertinentes del Grupo Especial o de hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial, no podemos evaluar si la KTC examinó objetivamente las pruebas disponibles al calcular la proporción de la producción nacional total que representaban los solicitantes. Además, no contamos con suficientes constataciones fácticas del Grupo Especial o hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial para evaluar si los dos solicitantes incluidos en la definición de la rama de producción nacional eran suficientemente representativos de la producción nacional total, o si el proceso de definición de la rama de producción nacional empleado por las autoridades investigadoras de Corea introdujo un riesgo importante de distorsión.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que la definición de la rama de producción nacional que hicieron las autoridades investigadoras de Corea es incompatible con el párrafo 1 del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping.

6.3 Determinación de la existencia de daño

6.3.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 del Japón relativa al volumen de las importaciones objeto de dumping no estaba comprendida en su mandato

6.6. En la alegación 1 del Japón se identifican el párrafo 1 y el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se indica que se refiere al "análisis que hizo Corea del aumento significativo de las importaciones objeto de investigación". Así pues, en esta alegación se identifican las disposiciones de los acuerdos abarcados que supuestamente se han infringido. También se deja claro que concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping y su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto al volumen, el párrafo 1 del artículo 3 y la primera frase del párrafo 2 del artículo 3 establecen conjuntamente la obligación precisa y bien delimitada de que las autoridades investigadoras hagan un examen objetivo de si ha habido un aumento significativo de las importaciones objeto de dumping basado en pruebas positivas. En consecuencia, en la alegación 1 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 1 del Japón, concerniente al volumen de las importaciones objeto de dumping, no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.94 y 8.1.b de su informe, y constatamos que la alegación 1 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.3.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 del Japón relativa a los efectos sobre los precios no estaba comprendida en su mandato

6.7. La alegación 2 del Japón identifica los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido. Además, en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón se indica que esta alegación concierne a la parte específica de la medida en litigio relativa a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, y más exactamente de la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios, así como a su supuesta incompatibilidad con los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Con respecto a los efectos sobre los precios, la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, conjuntamente con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación precisa y bien delimitada, en cuyo centro se sitúa el requisito de tener en cuenta, sobre la base de un examen objetivo de pruebas positivas, si el efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios internos consiste en los fenómenos económicos allí previstos, incluidas la contención significativa de la subida de los precios y la reducción significativa de los precios. En consecuencia, en la alegación 2 del Japón se "ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 2 del Japón, concerniente a los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.131 y 8.1.c de su informe, y constatamos que la alegación 2 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.3.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 3 del Japón relativa a la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional no estaba comprendida en su mandato

6.8. La alegación 3 del Japón identifica la parte de la medida en litigio que está relacionada con el "análisis ... de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional" realizado por las autoridades investigadoras de Corea y, por consiguiente, identifica con suficiente precisión el aspecto específico de la medida en litigio. La alegación 3 también

identifica los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido. El párrafo 4 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece una obligación precisa que esencialmente exige a las autoridades investigadoras que examinen objetivamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional basándose en pruebas positivas referentes a todos los factores e índices económicos pertinentes que influyan en el estado de esa rama de producción. En consecuencia, en la alegación 3 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Las tres afirmaciones que el Grupo Especial constató que no estaban comprendidas en su mandato, al igual que los demás argumentos del Japón relativos a la alegación 3, sirven para explicar la manera en que las autoridades investigadoras de Corea habrían incumplido la obligación precisa establecida por los párrafos 1 y 4 del artículo 3, de modo que el Japón no estaba obligado a incluir ese nivel de detalle en su solicitud de establecimiento de un grupo especial. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que esas tres afirmaciones no estaban comprendidas en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 7.175 de su informe, de que "todas las demás afirmaciones de incompatibilidad con el párrafo 4 del artículo 3 formuladas por el Japón no están debidamente comprendidas en el mandato del Grupo Especial", y la que figura en el párrafo 8.1.d de su informe, de que "la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en relación con la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional", no estaba comprendida en el mandato del Grupo Especial, y constatamos que las tres afirmaciones descritas anteriormente están comprendidas en el mandato del Grupo Especial.

6.3.4 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 4 del Japón estaba comprendida en su mandato

6.9. La alegación 4 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se refiere específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea supuestamente no demostraron que las importaciones objeto de investigación estaban causando daño a la rama de producción nacional. Aunque el párrafo 5 del artículo 3, junto con el párrafo 1 del artículo 3, establece obligaciones multifacéticas, el Japón ha indicado el aspecto de las obligaciones establecidas en los párrafos 1 y 5 del artículo 3 que supuestamente se ha incumplido. La alegación 4 del Japón, según sus propios términos, se refiere a que supuestamente no se demostró la relación causal sobre la base de un "examen objetivo" de "todas las pruebas ... pertinentes de que disponían las autoridades" como exige el párrafo 5 del artículo 3, en particular su segunda frase, y también el párrafo 1 del artículo 3. En consecuencia, en la alegación 4 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad", en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la alegación 4 del Japón estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.235 y 8.2.c de su informe.

6.3.5 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que parte de la alegación 5 del Japón estaba comprendida en su mandato

6.10. La alegación 5 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se refiere a un aspecto específico de la determinación de existencia de relación causal, a saber, el examen por las autoridades investigadoras de Corea de los factores de no atribución. Aunque los párrafos 1 y 5 del artículo 3 establecen obligaciones multifacéticas, el Japón ha identificado el aspecto de las disposiciones al que se refiere su alegación, a saber, la prescripción de no atribuir a las importaciones objeto de dumping los daños causados por otros factores de que se tenga conocimiento distintos de las importaciones objeto de dumping. En consecuencia, en la alegación 5 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que parte de la alegación 5 del

Japón, que se refiere a la supuesta omisión por Corea de examinar debidamente todos los factores de que se tenía conocimiento, distintos de las importaciones objeto de dumping que causan daño, estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.241 y 8.2.d de su informe, de que la alegación formulada por el Japón al amparo de los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, en la medida en que se refiere a la supuesta omisión por las autoridades investigadoras de Corea de examinar debidamente determinados factores de que se tenía conocimiento y a su examen de esos factores de manera aislada, está debidamente comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.3.6 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 6 del Japón estaba comprendida en su mandato

6.11. La alegación 6 del Japón identifica los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping como las disposiciones que supuestamente se han infringido, y se refiere a un aspecto específico de la medida de Corea, a saber, la determinación de existencia de relación causal por las autoridades investigadoras de Corea, en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. Aunque los párrafos 1 y 5 del artículo 3 establecen obligaciones que son multifacéticas, el Japón ha identificado en la descripción narrativa de su alegación el aspecto concreto de las disposiciones a que se refiere su alegación. Al indicar que "la demostración por Corea de la existencia de una relación causal no está basada en sus análisis del volumen de las importaciones objeto de investigación, de los efectos de las importaciones objeto de investigación sobre los precios, y/o de la repercusión de las importaciones objeto de investigación sobre la rama de producción nacional en cuestión", en la alegación 6 del Japón se indica que cuestiona que la demostración de la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y la rama de producción nacional sea conforme con lo dispuesto en la primera frase del párrafo 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, el Grupo Especial consideró acertadamente que la descripción narrativa que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial del Japón es lo suficientemente precisa como para presentar el problema con claridad. Además, la cuestión de si una alegación guarda relación con otra alegación, está supeditada a ella o es independiente de ella no desvirtúa la prescripción del párrafo 2 del artículo 6 del ESD de examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial, por los términos en que está formulada, para determinar si hace una exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad. Por estas razones, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que la alegación 6 del Japón estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.226 y 8.2.b de su informe.

6.3.7 Magnitud del margen de dumping

6.12. Los párrafos 1 y 4 del artículo 3 obligan a la autoridad investigadora a evaluar la magnitud del margen de dumping y a determinar su pertinencia y el peso que se le debe atribuir en la evaluación de la existencia de daño. No obstante, no consideramos que esas disposiciones establezcan que se deba evaluar ninguno de los factores enumerados, como la magnitud del margen de dumping, de una manera específica, o que se les deba atribuir una pertinencia o un peso específicos, al examinar la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional. Por consiguiente, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación de los párrafos 1 y 4 de artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a la evaluación de la magnitud del margen de dumping. Además, constatamos que el Japón no ha demostrado que: i) las autoridades investigadoras de Corea no evaluaran la magnitud del margen de dumping como exigen los párrafos 1 y 4 del artículo 3; y ii) las autoridades investigadoras de Corea estuvieran obligadas a efectuar un análisis hipotético en vista de los hechos del presente asunto.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.189-7.192 y 8.3.a de su informe, de que el Japón no estableció que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los

párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping por lo que respecta a su evaluación de la magnitud del margen de dumping.

6.3.8 Relación causal

6.3.8.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 3 al abordar la alegación 6 del Japón

6.13. En lo que respecta a una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3, el grupo especial tiene que examinar la demostración definitiva de la autoridad investigadora de que, "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4, las importaciones objeto de dumping causan daño" a la rama de producción nacional. Al proceder de ese modo, el grupo especial debe examinar si la autoridad investigadora vinculó debidamente los resultados de los análisis que realizó en el marco de los párrafos 2 y 4 del artículo 3, teniendo en cuenta las pruebas y los factores exigidos en virtud del párrafo 5 del artículo 3, para llegar a una determinación definitiva relativa a la relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional. Sin embargo, el examen del grupo especial no obliga a volver sobre la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de esa determinación cumple en sí mismo las prescripciones aplicables establecidas en el párrafo 2 o el párrafo 4 del artículo 3. Examinar esa compatibilidad en el contexto de una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3 exigiría en la práctica al grupo especial incorporar y aplicar obligaciones y disciplinas establecidas en otros párrafos del artículo 3 que no figuran en el texto del párrafo 5 del artículo 3. Estamos de acuerdo con Corea en que la frase "por los efectos del dumping que se mencionan en los párrafos 2 y 4" que figura en el párrafo 5 del artículo 3 "no es un llamamiento para que [el grupo especial] vuelva a hacer [los exámenes]" previstos en los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.14. En la presente diferencia, en el marco de la alegación 6, el Japón adujo que la determinación de la existencia de relación causal formulada por la KTC se vio menoscabada por sus análisis erróneos del volumen de las importaciones objeto de dumping, de los efectos sobre los precios y de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional, "al margen y con independencia" de si el Grupo Especial constataba que los análisis del volumen, de los efectos sobre los precios y de la repercusión realizados por la KTC eran incompatibles con los párrafos 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping.

6.15. Al abordar la alegación 6, el Grupo Especial examinó en primer lugar los argumentos formulados por el Japón con respecto al volumen de las importaciones objeto de dumping. El Grupo Especial observó que "la afirmación del Japón de que determinadas deficiencias del análisis del volumen de las importaciones objeto de dumping realizado por la KTC menoscaba[ba]n 'de manera independiente' su determinación de existencia de relación causal" se basaba en el hecho de que: i) el volumen de las importaciones objeto de dumping disminuyó en dos de los tres años del período objeto de análisis de las tendencias; y ii) el volumen de las importaciones objeto de dumping solo aumentó muy ligeramente en términos absolutos y disminuyó desde el punto de vista de su participación en el mercado en 2013, en comparación con 2010. El Grupo Especial rechazó esos argumentos y constató que el Japón no había demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial examinó el análisis realizado por las autoridades investigadoras de Corea con arreglo a las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no a las del párrafo 5 de dicho artículo. Por consiguiente, al examinar la alegación de existencia de relación causal en litigio, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, en la evaluación que hizo de la alegación de existencia de relación causal en litigio. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

6.16. Por lo que respecta a los efectos sobre los precios en el contexto de la alegación 6, el Japón formuló ante el Grupo Especial tres argumentos en apoyo de su alegación de que el análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios que realizó la KTC menoscabó "de manera independiente" su determinación de existencia de relación causal, a saber: i) había una divergencia entre las tendencias de los precios de las importaciones objeto de dumping y del producto similar nacional; ii) los precios de venta de las importaciones objeto de dumping fueron sistemática y significativamente superiores a los del producto similar nacional; y iii) no había una relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y el producto similar nacional,

por lo que sus precios no eran comparables. El Grupo Especial constató que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping al "no garantizar la comparabilidad de los precios, por lo que se refiere a las fechas y las cantidades de las ventas pertinentes, cuando comparó los precios de las transacciones individuales de determinados modelos de las importaciones objeto de dumping con los precios medios de los modelos correspondientes del producto similar nacional". Por lo que se refiere a la venta a precios superiores, el Grupo Especial constató que en su determinación de existencia de relación causal las autoridades investigadoras de Corea no explicaron adecuadamente su consideración de los efectos de contención de la subida los precios y de reducción de los precios causados por las importaciones objeto de dumping, a la luz del hecho no controvertido de que los precios de las importaciones objeto de dumping fueron superiores a los del producto similar nacional durante todo el período de análisis de las tendencias, y por lo tanto actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3. En cuanto a las tendencias de precios divergentes, el Grupo Especial constató que las magnitudes diferentes de las disminuciones de los precios de 2012 a 2013 y las variaciones divergentes de los precios de 2011 a 2012, en sí mismas y por sí mismas, no demostraban que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC fuese incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3.

6.17. En la medida en que una autoridad investigadora se basa en las comparaciones de precios en su consideración de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios, es necesario garantizar la comparabilidad de los precios. Por tanto, el hecho de que una autoridad investigadora no garantice la comparabilidad de los precios en las comparaciones de los precios entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales menoscaba sus constataciones de efectos sobre los precios en el marco del párrafo 2 del artículo 3, en la medida en que se base en tales comparaciones de precios. Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la KTC estaba obligada a garantizar la comparabilidad de los precios en sus comparaciones de precios, ya que se basó en las diferencias de precios en estas comparaciones para constatar que las importaciones objeto de dumping tenían sobre los precios internos efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios. De igual modo, estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, habida cuenta de la venta a precios superiores sistemática de las importaciones objeto de dumping y del hecho de que los precios medios de los modelos de las importaciones objeto de dumping en los casos individuales de "venta a precios inferiores" eran más altos que los precios medios de los modelos nacionales correspondientes, resultaba necesario explicar y analizar de qué manera y en qué medida se veían afectados los precios del producto similar nacional. Ahora bien, nuestro examen de las constataciones del Grupo Especial indica que los análisis que este llevó a cabo respecto de cada uno de esos argumentos eran pertinentes para una alegación formulada al amparo del párrafo 2 del artículo 3, y se ajustaban a las prescripciones de esa disposición, pero no lo eran para una alegación formulada al amparo del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 2 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. En lo que respecta a una alegación al amparo del párrafo 5 del artículo 3, no es necesario, sin embargo, que en su examen un grupo especial vuelva a analizar la cuestión de si cada uno de los componentes interrelacionados de la determinación de la existencia de relación causal cumple en sí mismo las prescripciones aplicables establecidas en las respectivas disposiciones, como la determinación de efectos sobre los precios con arreglo al párrafo 2 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

6.18. Por último, en lo que se refiere al examen de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en el contexto de la alegación 6, ante el Grupo Especial, el Japón recurrió a su argumento de que, como la KTC no estableció que hubiera una conexión lógica entre los efectos de las importaciones objeto de dumping en el marco del párrafo 2 del artículo 3 y la situación de la rama de producción nacional a los efectos de su análisis de la repercusión con arreglo al párrafo 4 del artículo 3, su determinación de la existencia de relación causal se vio menoscabada. El Grupo Especial constató que "la 'progresión lógica de la indagación' no significa que el examen de la repercusión en el marco del párrafo 4 del artículo 3 deba vincularse a la consideración en el marco del párrafo 2 del artículo 3". Estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que, a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *a los efectos del párrafo 4 del artículo 3*, una autoridad investigadora no está obligada a vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. De manera análoga, estamos de acuerdo con la constatación del Grupo Especial de que "no es necesario 'efectuar un análisis plenamente razonado de la relación causal y de la no atribución' en el marco del párrafo 4 del artículo 3". Sin embargo, el examen que

hizo el Grupo Especial de los supuestos errores del análisis de la repercusión efectuado por las autoridades investigadoras de Corea se refiere principalmente a la cuestión de si el examen de la repercusión realizado por la KTC se ajustaba a las prescripciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 3, y no a las del párrafo 5 del artículo 3. Al proceder de ese modo, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones del párrafo 4 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. El párrafo 5 del artículo 3 no prevé que un grupo especial vuelva a examinar la cuestión de si el análisis de la repercusión realizado por la autoridad investigadora es compatible con el párrafo 4 del artículo 3. Por lo tanto, consideramos que el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 3.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.4.a de su informe, de que el Japón ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su análisis de la existencia de relación causal como consecuencia de las deficiencias de su análisis del efecto de las importaciones objeto de dumping sobre los precios en el mercado interno.

6.3.8.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 3 al abordar la alegación 4 del Japón

6.19. Al abordar los argumentos presentados por el Japón en relación con el volumen en el contexto de la alegación 6, el Grupo Especial examinó las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, en vez de las del párrafo 5 del artículo 3. Por consiguiente, el Grupo Especial incorporó en la práctica las prescripciones de la primera frase del párrafo 2 del artículo 3, relativas al volumen de las importaciones objeto de dumping, en su evaluación de la alegación formulada por el Japón al amparo del párrafo 5 del artículo 3, y no aplicó debidamente las prescripciones establecidas en el párrafo 5 del artículo 3. Dado que el Grupo Especial se basó en las mismas consideraciones al rechazar los argumentos formulados por el Japón sobre la falta de correlación en las tendencias de los volúmenes en el contexto de la alegación de existencia de relación causal en litigio (alegación 4), constatamos que la constatación del Grupo Especial a este respecto es errónea.

6.20. El análisis de las tendencias divergentes realizado por el Grupo Especial en el contexto de la alegación 6 del Japón se centró en la cuestión de si había una falta de relación de competencia entre las importaciones objeto de dumping y los productos similares nacionales y de si las tendencias de precios divergentes podían, en sí mismas y por sí mismas, menoscabar la existencia de relación causal en el sentido del párrafo 5 del artículo 3. El Grupo Especial analizó el examen por las autoridades investigadoras de Corea de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los de los productos similares nacionales, a fin de verificar los efectos de los primeros sobre los segundos, lo cual corresponde a un examen debidamente realizado conforme a lo dispuesto en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Por consiguiente, la conclusión del Grupo Especial de que las tendencias de precios divergentes, en sí mismas y por sí mismas, no demuestran que la determinación de la existencia de una relación causal formulada por la KTC sea incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 fue una mera consecuencia de su análisis de la cuestión de si los análisis por la KTC de los efectos sobre los precios eran objetivos y razonados, y compatibles con las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. Por estas razones, el análisis por el Grupo Especial de la cuestión de las tendencias de precios divergentes se basó en las prescripciones aplicables en el marco del párrafo 2 del artículo 3, y no en las que se refieren a la relación causal en el marco del párrafo 5 del artículo 3, aunque estaba examinando una alegación en el marco de esta última disposición. Dado que el Grupo Especial, en el contexto de la alegación de existencia de relación causal en litigio (alegación 4), se basó en las mismas consideraciones al rechazar los argumentos formulados por el Japón sobre la falta de correlación en las tendencias de los precios debido a las tendencias de precios divergentes, constatamos que la constatación del Grupo Especial a este respecto es errónea.

6.21. Con respecto a las tendencias de los beneficios, ni el Grupo Especial ni la KTC pasaron por alto la supuesta falta de correlación entre el beneficio de la rama de producción nacional, los precios de las importaciones objeto de dumping, y el volumen y la participación en el mercado de las importaciones objeto de dumping. Por estas razones, rechazamos el argumento formulado por el Japón de que el examen de la KTC sobre esta cuestión fue deficiente y de que el Grupo Especial debería haber reconocido esta supuesta deficiencia. No apreciamos ningún error en la constatación del Grupo Especial de que el Japón no ha establecido que la correlación insuficiente entre las

importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional demuestre que una autoridad investigadora razonable e imparcial no podría haber constatado debidamente la relación causal requerida entre las importaciones objeto de dumping y el daño a la rama de producción nacional a la luz de los hechos y los argumentos que la KTC tuvo ante sí.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en el párrafo 8.3.b de su informe, de que el Japón no ha demostrado que las autoridades investigadoras de Corea hubieran actuado de manera incompatible con los párrafos 1 y 5 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su conclusión de que, por los efectos del dumping, las importaciones objeto de dumping estaban causando daño a la rama de producción nacional, por lo que respecta al argumento formulado por el Japón sobre la correlación insuficiente entre las importaciones objeto de dumping y las tendencias de los beneficios de la rama de producción nacional.

6.3.9 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico en el marco de los párrafos 1, 2 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping

6.3.9.1 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración del volumen de las importaciones objeto de dumping

6.22. El Japón formula determinados argumentos en apoyo de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 que son idénticos a los examinados por el Grupo Especial en el contexto de la alegación 6. El Japón aduce que la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 al constatar "indebidamente" un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación aun cuando, en realidad, esas importaciones "disminuyeron en dos de los tres períodos de comparación y, al final del período global objeto de investigación, solo habían aumentado ligeramente en términos absolutos y realmente habían disminuido en términos relativos". Por lo tanto, al igual que en su argumento en el contexto de la alegación 6, el Japón se centra en la supuesta omisión por la KTC de tener en cuenta la disminución de los volúmenes de las importaciones en términos absolutos durante los dos primeros años del período objeto de investigación, y su disminución en términos relativos, al constatar que hubo un "aumento significativo" del volumen de las importaciones. En el análisis del Grupo Especial de los argumentos idénticos formulados por el Japón en el contexto de la alegación 6, se examinaron debidamente las prescripciones establecidas en la primera frase del párrafo 2 del artículo 3.

6.23. Sin embargo, los argumentos formulados por el Japón en el contexto de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 en relación con el volumen de las importaciones objeto de dumping, respecto de la cual nos solicita que completemos el análisis jurídico, abarcan consideraciones más amplias que las contenidas en las constataciones del Grupo Especial, a saber que: i) la KTC supuso indebidamente que existía una relación de competencia entre los productos similares nacionales y las importaciones objeto de investigación; y ii) la KTC constató indebidamente un "aumento significativo" de las importaciones objeto de investigación sin examinar si el aumento de las importaciones sustituyó realmente a los productos nacionales mediante la competencia en el mercado. El Grupo Especial no analizó suficientemente estas cuestiones con los participantes. Además, los participantes cuestionan las bases fácticas de estas cuestiones. Ante estas circunstancias, la compleción del análisis jurídico con respecto a estas cuestiones se ve obstaculizada por la inexistencia de constataciones fácticas pertinentes, de suficientes hechos no controvertidos obrantes en el expediente del Grupo Especial y de una investigación suficiente por el Grupo Especial. Por consiguiente, ocuparnos de la compleción nos exigiría examinar y considerar pruebas y argumentos que no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las medidas de Corea son incompatibles con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a la consideración por las autoridades investigadoras de Corea del volumen de las importaciones objeto de dumping.

6.3.9.2 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración de los efectos sobre los precios

6.24. El Japón nos solicita que completemos el análisis jurídico y que constatemos que las autoridades investigadoras de Corea no cumplieron las obligaciones que les corresponden en virtud de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque: i) la KTC no garantizó la comparabilidad de los precios, ii) la KTC no tuvo en cuenta las consecuencias de las ventas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, y iii) la KTC ignoró en gran medida las tendencias de precios divergentes. El Japón también afirma que la KTC incurrió en error en sus constataciones porque no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping y la KTC en ningún momento consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegaban fueron significativas. Por último, el Japón sostiene que el análisis del "precio de venta razonable" realizado por la KTC fue "erróneo e insuficiente".

6.25. Con respecto a la comparabilidad de los precios y a las ventas a precios superiores, el Japón presentó argumentos idénticos en el contexto de la alegación 6. Los análisis y las constataciones del Grupo Especial, aunque realizados en el contexto de la alegación 6, estaban, no obstante, en consonancia con las prescripciones establecidas en la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, y se realizaron debidamente con arreglo a dichas prescripciones. Los errores identificados por el Grupo Especial afectaban a la objetividad y la base probatoria de las constataciones de existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios formuladas por la KTC en el marco de los párrafos 1 y 2 del artículo 3. Por consiguiente, dado que las autoridades investigadoras de Corea constataron que las importaciones objeto de dumping tuvieron efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios sobre la base de: i) las comparaciones entre transacciones y precios medios sin garantizar la comparabilidad de los precios; y ii) la falta de una explicación y un análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de las ventas sistemáticas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, constatamos que actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping. Con respecto a las tendencias de precios divergentes, el Japón presentó un argumento idéntico en el contexto de la alegación 6. En las constataciones del Grupo Especial, aunque formuladas en el contexto de la alegación 6, se analizó adecuadamente el examen que hicieron las autoridades investigadoras de Corea de la relación entre los precios de las importaciones objeto de dumping y los precios de los productos similares nacionales con objeto de determinar los efectos de los primeros sobre los segundos. Esto se corresponde con un examen debidamente realizado de conformidad con la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3. El Grupo Especial analizó adecuadamente la consideración por las autoridades investigadoras de Corea de las tendencias de precios divergentes a la luz de las prescripciones de la segunda frase del párrafo 2 del artículo 3, y constató que era razonable y estaba respaldada por hechos. Por consiguiente, rechazamos la alegación del Japón de que la KTC "ignoró en gran medida" las tendencias de precios divergentes. En consecuencia, constatamos que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su consideración de las tendencias de precios divergentes.

6.26. Con respecto a los argumentos del Japón de que i) la KTC no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping, ii) la KTC no consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegaban fueron significativas y iii) el análisis del "precio de venta razonable" realizado por la KTC fue "erróneo e insuficiente", el Grupo Especial no los analizó en ningún momento con las partes. Además, las partes discrepan respecto de las bases fácticas de estos argumentos. Por consiguiente, habida cuenta del alcance y la naturaleza limitados de las constataciones fácticas formuladas por el Grupo Especial y de las escasas pruebas no controvertidas obrantes en el expediente a este respecto, el intento por nuestra parte de completar el análisis jurídico con tales argumentos opuestos nos exigiría examinar y considerar pruebas y argumentos que no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial.

- a. Por las razones precedentes, constatamos que podemos completar el análisis jurídico en parte. Por las razones anteriormente expuestas, constatamos que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping: i) en la medida en que constataron la existencia de efectos de contención de la subida de los precios y de reducción de los precios sobre la

base de las comparaciones de precios pertinentes sin garantizar la comparabilidad de los precios; y ii) cuando constataron, sin explicaciones y análisis de la manera y la medida en que los precios del producto similar nacional se vieron afectados a la luz de las ventas sistemáticas a precios superiores de las importaciones objeto de dumping, la existencia de contención de la subida de los precios y reducción de los precios. También constatamos que las autoridades investigadoras de Corea no actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping con respecto a su consideración de las tendencias de precios divergentes.

- b. Sin embargo, por las razones anteriormente expuestas, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico de la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 2 del artículo 3 sobre la base de los argumentos del Japón de que: i) la KTC no consideró la pregunta hipotética de la manera en que los precios podrían haber sido diferentes si no hubiera existido dumping; ii) el análisis del "precio de venta razonable" fue erróneo e insuficiente, ya que la KTC no examinó las interacciones de mercado entre las importaciones objeto de investigación y los productos similares nacionales; y iii) la KTC en ningún momento consideró si la contención de la subida de los precios y la reducción de los precios que se alegaban fueron "significativas".

6.3.9.3 La cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping en su consideración de la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre el estado de la rama de producción nacional

6.27. El Japón aduce que las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping porque la KTC no estableció un vínculo lógico entre sus constataciones relativas al volumen y los efectos sobre los precios formuladas en el marco del párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping y su constatación relativa a la repercusión formulada en el marco del párrafo 4 del artículo 3. Recordamos que al examinar la constatación formulada por el Grupo Especial en el contexto de la alegación 6, donde el Japón presentó un argumento idéntico, hemos coincidido con el Grupo Especial en que, a fin de examinar debidamente la repercusión de las importaciones objeto de dumping sobre la rama de producción nacional *a los efectos del párrafo 4 del artículo 3*, una autoridad investigadora no está obligada a vincular ese examen con su consideración del volumen y de los efectos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios. Asimismo, hemos rechazado *supra* la interpretación del Japón de que el párrafo 4 del artículo 3 establece un análisis exhaustivo de todos los factores de que se tenga conocimiento que puedan causar daño a la rama de producción nacional. No obstante, los argumentos del Japón en el contexto de su presente alegación al amparo de los párrafos 1 y 4 del artículo 3, respecto de la cual nos pide que completemos el análisis jurídico, comprenden consideraciones más amplias. El Japón no solo esgrime un argumento sobre la tendencia positiva experimentada por la rama de producción nacional respecto de las ventas en el mercado interno, sino que el Japón también afirma que la KTC asignó un elevado grado de importancia a los otros factores pertinentes en los que se destacaban aspectos negativos de la rama de producción nacional, mientras que hizo caso omiso o minimizó la importancia de aquellos factores que mostraban tendencias positivas. Así pues, la afirmación del Japón de que, al proceder de ese modo, la KTC actuó de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 exigiría que analizásemos el examen que hizo la KTC de la repercusión y el peso que atribuyó a cada uno de los factores enumerados en el párrafo 4 del artículo 3 a cuyo respecto el Grupo Especial, cabe destacar, no formuló ninguna constatación. Este ejercicio nos obligaría a examinar y considerar pruebas y argumentos que no fueron abordados suficientemente por el Grupo Especial, o suficientemente investigados y desarrollados ante el Grupo Especial.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico sobre la cuestión de si las autoridades investigadoras de Corea actuaron de manera incompatible con los párrafos 1 y 4 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping sobre la base del argumento del Japón de que la KTC no explicó adecuadamente de qué manera las importaciones habían repercutido negativamente en los productos similares nacionales en su conjunto a la luz de las tendencias positivas experimentadas por la rama de producción nacional.

6.4 Trato confidencial de la información

6.4.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato

6.28. Las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información identifican los párrafos 5 y 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, respectivamente, como las disposiciones que supuestamente se han infringido. Las alegaciones del Japón también indican que se refieren respectivamente a la parte específica de la medida relativa al trato confidencial dado por Corea a determinada información en virtud del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y al trato dado por Corea a los resúmenes no confidenciales de información confidencial en virtud del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 5 del artículo 6 establece la obligación clara y bien delimitada de que las autoridades investigadoras traten como confidencial la información presentada por las partes en una investigación si "por su naturaleza" es confidencial o si ha sido "facilitada con carácter confidencial" y "previa justificación suficiente al respecto". Además, la alegación 9 del Japón se refiere a las dos primeras frases del párrafo 5.1 del artículo 6, que establecen una obligación clara y bien delimitada de que la autoridad investigadora exija resúmenes no confidenciales lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En consecuencia, en las alegaciones 8 y 9 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error al constatar que las alegaciones 8 y 9 del Japón relativas al trato confidencial de la información estaban comprendidas en su mandato.

- a. En consecuencia, confirmamos las constataciones del Grupo Especial que figuran en los párrafos 7.418 y 8.2.e de su informe.

6.4.2 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación o aplicación del párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

6.29. Al articular el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6, el Grupo Especial *no* se pronunció sobre la manera concreta en que las autoridades investigadoras deben especificar que se demostró la existencia de una "justificación suficiente" al otorgar trato confidencial a determinada información. Con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 6, la autoridad investigadora está obligada a evaluar de manera objetiva si la solicitud de trato confidencial se ha fundamentado suficientemente para que quede acreditada la existencia de una "justificación suficiente". El hecho de que la autoridad investigadora haya realizado esta evaluación objetiva debe poder *deducirse* de su informe publicado o de los documentos justificantes conexos. El análisis del Grupo Especial concuerda con el criterio jurídico del párrafo 5 del artículo 6. En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su interpretación del párrafo 5 del artículo 6.

6.30. Además, con respecto a la investigación en litigio, el Grupo Especial declaró que, no podía "concluir que las autoridades investigadoras de Corea examinaran realmente si quienes presentaron la información habían acreditado justificación suficiente para tratar como confidencial la información de que se trata". Corea aduce que, al facilitar resúmenes no confidenciales mediante la supresión de la información pertinente de sus comunicaciones, quienes suministraban la información "implícitamente" afirmaron que esa información suprimida correspondía a las categorías de "información confidencial" establecidas en las leyes coreanas pertinentes. En opinión de Corea, como consecuencia de esa aseveración "implícita", se "demostró" la existencia de una "justificación suficiente" para otorgar el trato confidencial a esa información. Como se ha indicado, el Grupo Especial no quedó convencido por este argumento porque *no hay ninguna prueba en el expediente* "que vincule la información a la que se otorgó trato confidencial con las categorías de información que justifican el trato confidencial identificadas en la legislación coreana". Tampoco hay ninguna prueba que dé a entender que "las propias autoridades investigadoras de Corea intentaran vincular la información para la cual se solicitaba trato confidencial con las categorías definidas en la legislación coreana y así determinar si había justificación suficiente para el trato confidencial". Habida cuenta de estas constataciones del Grupo Especial, no estamos de acuerdo con la aseveración de Corea de que "cuando [la] KTC recibió información que las partes interesadas consideraban confidencial, evaluó de manera objetiva si efectivamente había 'justificación suficiente' al confirmar si la información suprimida correspondía a una categoría de información confidencial enumerada en las

leyes coreanas pertinentes". En consecuencia, constatamos que el Grupo Especial no incurrió en error en su aplicación del párrafo 5 del artículo 6.

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.441, 7.451 y 8.4.b de su informe, de que el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping con respecto al trato confidencial que dieron a información facilitada por los solicitantes sin exigir una justificación suficiente.

6.4.3 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error en su aplicación del párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

6.31. El párrafo 5.1 del artículo 6 obliga a las autoridades investigadoras a exigir resúmenes no confidenciales de las partes interesadas que faciliten información confidencial. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En la presente diferencia, el Grupo Especial constató que, "[a]nte la *ausencia absoluta de datos y la falta de un resumen descriptivo* con respecto a la información suprimida, no puede decirse que las versiones 'que se hicieron públicas' de las tres comunicaciones identificadas por el Japón contengan un resumen lo suficientemente detallado 'para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial'". Corea no impugna la valoración de los hechos realizada por el Grupo Especial con arreglo al artículo 11 del ESD que conduce a la constatación antes mencionada. En lugar de ello, Corea repite determinados argumentos que el Grupo Especial ya había rechazado sin explicar el motivo por el que el análisis del Grupo Especial constituye una *aplicación errónea* del párrafo 5.1 del artículo 6. Habida cuenta del criterio jurídico aplicable y el razonamiento expuesto por el Grupo Especial, no vemos cómo las versiones de las comunicaciones de las que se había suprimido la información confidencial podrían satisfacer el criterio jurídico de ser resúmenes no confidenciales "lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial". En estas circunstancias, no estamos de acuerdo con el argumento de Corea de que "[la] KTC no omitió exigir a los solicitantes que facilitasen resúmenes no confidenciales suficientes de la información confidencial".

- a. En consecuencia, confirmamos la constatación del Grupo Especial, que figura en los párrafos 7.450, 7.451 y 8.4.c de su informe, de que el Japón demostró que las autoridades investigadoras de Corea habían actuado de manera incompatible con el párrafo 5.1 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al no exigir a las partes que facilitaron la información que suministraran un resumen no confidencial suficiente de la información para la cual se solicitó trato confidencial.

6.5 Hechos esenciales

6.5.1 La cuestión de si el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales no estaba comprendida en su mandato

6.32. La alegación 10 del Japón relativa a la divulgación de hechos esenciales identifica el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping como la disposición que Corea supuestamente ha infringido. La alegación 10 se refiere también específicamente a que las autoridades investigadoras de Corea no "inform[aron] a las partes interesadas de los hechos esenciales considerados que sirvieron de base para la decisión de aplicar medidas antidumping definitivas". Además, el párrafo 9 del artículo 6 establece una obligación precisa y bien delimitada por la que se exige a la autoridad investigadora que informe a todas las partes interesadas de los hechos esenciales a su debido tiempo, esto es, antes de que se formule la determinación definitiva y con tiempo suficiente para que puedan defender sus intereses. En consecuencia, en la alegación 10 del Japón "se ha[ce] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que [es] suficiente para presentar el problema con claridad" en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Por las razones precedentes, constatamos que el Grupo Especial incurrió en error al constatar que la alegación 10 del Japón, concerniente a la divulgación de hechos esenciales, no estaba comprendida en su mandato.

- a. En consecuencia, revocamos la constatación del Grupo Especial que figura en los párrafos 7.517 y 8.1.f y constatamos que la alegación 10 del Japón está comprendida en el mandato del Grupo Especial.

6.5.2 La cuestión de si el Órgano de Apelación puede completar el análisis jurídico en el marco del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping

6.33. Como algunas cuestiones fundamentales no fueron examinadas por el Grupo Especial y hay falta de constataciones fácticas suficientes del Grupo Especial y de hechos no controvertidos obrantes en el expediente, hay una incertidumbre considerable sobre *en qué momento* de la investigación en litigio se llegó a la "determinación definitiva" y *cuáles* son los documentos "de divulgación" a los efectos del párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping. Por lo tanto, no tenemos fundamento para determinar si Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 al no divulgar los "hechos esenciales" considerados.

- a. En consecuencia, constatamos que no podemos completar el análisis jurídico con respecto a la alegación del Japón de que Corea actuó de manera incompatible con el párrafo 9 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping.

6.6 Recomendación

6.34. El Órgano de Apelación recomienda que el OSD pida a Corea que ponga las medidas cuya incompatibilidad con el Acuerdo Antidumping se ha constatado en el presente informe, y en el informe del Grupo Especial modificado por el presente informe, en conformidad con las obligaciones que le corresponden en virtud de dicho Acuerdo.

Firmado en el original en Ginebra el 24 de julio de 2019 por:

Ujal Singh Bhatia
Presidente de la Sección

Thomas R. Graham
Miembro

Shree B. C. Servansing
Miembro
